

h=11 B=9 v=1

C-32-102

Biblioteca Univer	
GRANADA	
Sala	C
Estante	32
Tabla	
Número	102

R. 22040
INSTITUCIONES

DE

JURISPRUDENCIA ECLESIASTICA.

por

PABLO JOSE DE RIEGEN,

CON NOTAS Y APENDICES DE LA PARTICULAR DE ESPAÑA,

por

el **Dr. D. Joaquín Lumbretas,**

*Catedrático de disciplina eclesiástica general y española en la
universidad de Madrid.*

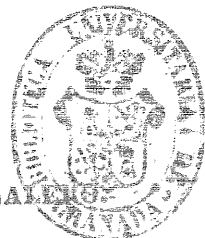
TOMO 3.

SOBRE LA DISCIPLINA ECLESIASTICA CONTENIDA EN EL LIB. 1.º DE
LAS DECRETALES DE GREGORIO 9.º

MADRID.

IMPRENTA DE D. MARCELINO CALENG.

1838.



REPUBLIC OF MALAYSIA
KERAJAAN MALAYSIA

PERATURAN PERUNTUKAN

PERUNTUKAN PERUNTUKAN

PERUNTUKAN PERUNTUKAN

PERUNTUKAN PERUNTUKAN

PERUNTUKAN PERUNTUKAN



*Disciplinam ad veros cánones reducere laborantem non
damna, sed votis, consiliis, factis adjuva.*—Peroratio
ad lectores á Justino Febronio in fine opéris de sta-
tu ecclesiæ et legitima potestate R. P.

SEÑORES.

Vais á terminar vuestras carreras respectivas de teología y de cánones, empleando este último curso en el estudio de la disciplina eclesiástica general y española, en el que me incumbe dirigiros. Me redunda una particular satisfacción en ver reunidos teólogos y canonistas en esta asignatura; y en esta parte no puedo menos de celebrar el plan vigente, porque considero restablecido el estudio de las ciencias eclesiásticas de la antigüedad que tan copiosos y tan saludables frutos produjo en la iglesia, y que tanto disminuyeron con la introduccion de la teología escolástica, con menosprecio de la positiva; á cuya introduccion fué cari contemporánea la del escolasticismo en los cánones, y la separacion de ambas facultades que por tanto tiempo estuvieron unidas. Como hace tan poco tiempo que ha comenzado la reforma de los estudios, y va tan lenta y tan falta de sistema hasta el dia, juzgo que á una gran parte de vosotros y acaso á todos os alcance la desgracia de haber empleado vuestros primeros años de carrera en los viciados estudios teológicos y canónicos prevenidos por planes enemigos de la ilustracion, y dictados de intento para sostener y perpetuar si les hubiera sido dable el despotismo eclesiástico y el político que tanto se deban la mano amiga entre sí, y que tan funestísimos resultados han traído á la iglesia y al estado.

Pienso pues daros por primera leccion, esta en que os haga concebir cuanto esté al alcance de mi corta posibilidad el justo odio que ya tengo concebido tiempo hace al escolasticismo en materias de religion, y aficionaros á los genuinos y sólidos principios de teología y de jurisprudencia eclesiástica, cuya reproduccion y generalidad acabe de derrocar el poder colosal de la corte de Roma, que aún todavía tiene desgraciadamente sostenedores y apologistas.

Sí señores : debeis advertir la grande diferencia que hai entre la teología escolástica y la positiva, en el método de ambas, y reconocer conmigo la virtud y el mérito principal de esta sobre aquella en la esplicacion de las divinas escrituras y en la resolucion de las cuestiones capitales de derecho público eclesiástico, que deben encontrar en la disciplina de todos los siglos monumentos que interpreten la mente y el sentido del divino fundador. La teología primitiva consistia en estudiar bien la escritura y la tradicion ; y como la religion nos manda creer sin profundizar los misterios, se contentaba con saber cuales eran los dogmas de la fé, sin emprender sus pruebas de otra manera que por la escritura y por las obras de los padres. El orgullo de Berenguer arcediano de Angers, y la rivalidad que se suscitó entre él y Lanfranc prior de la abadía de Bec, hicieron nacer sin que ellos lo pensaran la teología escolástica : habiendo enseñado el arcediano errores sobre la eucaristía por los años de 1017, el abad le objetó una multitud de testos, así de los padres como de la escritura, tan claros y tan convincentes, que para eludir su fuerza se vió precisado Berenguer á recurrir á sofismas y á distinciones que la lógica aristotélica sugiere á talentos sútiles ; y viendo Lanfranc y sus discípulos las aclamaciones y celebridad que estas sutilezas conciliaban á su contendor, tomaron del mismo depósito armas con que defenderse

y atacarlos, no solo sobre este punto, si que tambien sobre todos los demas. Abelardo, Gilberto de la Poirée obispo de Poitiers, y otros sabios del mismo tiempo adoptaron el mismo método.

La nombradía de estos doctos la puso mui en boga: pero mucho mas despues que Pedro Lombardo, obispo de París á quien se reconoce como padre de la escolástica publicó en 1150, su libro titulado *de las sentencias*, del que hubo luego comentadores Alejandro de Hales, S. Alberto Magno Santo Tomas. La suma de este último ha sido reputada siempre como un excelente resúmen de toda la teología: y las personas á quienes no ha petado no le han imputado mas que la demasiada frecuencia con que se vale de Aristóteles en prueba y para esplicacion de las verdades cristianas.

Estos tratados de teología fueron recibidos por el mayor número de los cultivadores de esta ciencia con grande aplauso, porque se necesitaba en efecto mucho menos tiempo y trabajo para estudiar á Santo Tomás que para aprender la teología positiva, que consiste en el estudio de la escritura, de los concilios, de los padres, de la historia y de la disciplina eclesiástica. Otra causa del progreso de la teología escolástica fué la seguridad casi infalible que proporcionaba á sus profesores de vencer á cualquiera de sus adversarios, y de no ser nunca vencidos por ellos, en razon de la copia de argumentos, de sutilezas, de distinciones, de respuestas y de evasivas que suministra: ventajas que de tal modo prendaban á la juventud estudiosa, que dedicándose totalmente á esta nueva teología ya no estudiaban la escritura ni la tradicion, ni aún las humanidades, y aún esto motivó la barbarie y la grosería del latin que hasta en nuestros dias se ha usado en las escuelas.

Los teólogos antiguos que habian hecho otros estudios se

levantaron contra los nuevos, y los acusaron altamente hasta de sospechosos de heregía; pero burlándose de ellos los modernos los trataron de pobres hombres que no tenían bastante espíritu para apreciar las sutilezas, y los llaman irónicamente *bíblicos*, es decir, que sabían la biblia, mas no eran capaces de desenvolverse de un sofisma. Mucho tiempo duró la controversia, y al fin triunfaron los escolásticos, y desde entonces hasta casi nuestros días no se ha enseñado otra teología sino esta. Ella nació en Francia, y allí floreció mas particularmente. El espíritu de disputa se introdujo casi contemporáneamente en la escuela de Dios. El que quiera dar mas estension á estas ideas, y conocer á fondo las razones de preferencia del método positivo sobre el escolástico en la enseñanza de la teología, puede consultar á los autores de la historia literaria de Francia, tom. 9, pag. 207 y sig.

Al descrédito progresivo de la teología escolástica contribuyó mucho Lutero, que para poner en ridículo sus escuelas la definió diciendo, que era una disciplina de dos formas ó una mistura hecha por los doctores de la Sorbona de Paris de la palabra de Dios y de los razonamientos filosóficos, como perteneciente al género de los centauros. En verdad que imitan este método absurdo y extraño de toda buena y católica teología los que procuran contraer á las sutilezas y argucias de la dialéctica y de la metafísica la autoridad de las instituciones divinas, que solo estriban en la voluntad de Dios revelada por las escrituras y por la tradición, y de tal manera la pulverizan con minuciosidades escolásticas, que la majestad y el esplendor de tan grandes cosas se oscurece á los ojos de los ilusos mortales. ¡ Miserable Aristóteles, exclamaba Tertuliano, (de præscript. cap. 6,) que instituyó la dialéctica, artificio de construir y de destruir de dos caras en las sentencias &c. ¡ Y yo añado ¡ miserables fieles que tanto

necesitan de la precaucion del apóstol : mirad no haya quien os engañe por la filosofía y las vanas falacias, segun la tradicion de los hombres, segun los elementos del mundo y no segun Jesu-Cristo. (Ad Colos. cap. 2, v. 8. Por lo mismo decia mui bien S. Ambrosio : creemos á los pescadores, no á los dialécticos.

En la antigua, constante y uniforme tradicion, y en el perpetuo consentimiento de la iglesia deben apoyarse los puntos teológicos y canónicos; los profesores de estos ramos deben colocar toda su atencion en tener como cierto y como sincero todo lo que bebieren de aquellas fuentes, en repudiar como nuevo y como extraño todo lo que allí no encontraren, sean quienes fueren los que otra cosa les enseñaren ó tratasen de dirigirlos por otros caminos; porque la voluntad de Dios no se funda en los juicios de los hombres, sino en la divina tradicion de Cristo y de sus apóstoles transmitida á nosotros por la serie no interrumpida de los pastores eclesiásticos, y que ha de propagarse hasta los estratos del mundo y hasta la misma puerta del cielo: porque la palabra de Dios es permanente por toda la eternidad, y un ápice ni una jota podrá faltar, aun cuando los hombres y el mundo entero faltaren. Escritura, tradicion y razon humana sean en buen hora lugares teológicos; pero guárdese entre ellos el orden con que acabo de enunciarlos; y téngase entendido que los dos primeros nunca pueden estar discordes entre sí, pero que el tercero no siempre está de acuerdo con los otros dos.

Mi juicio en el particular será siempre conforme con el prudente y experimentado de Gregorio Zallwein ilustre rector de la universidad de Salisburgo (princip. jur. ecclesiast. tom. 2, q. 2, cap. 1, § 5.) es á saber, que no haya de negarse todo el aprecio á la teología escolástica, ni toda su uti-

lidad: pero que sin titubear puede asegurarse que no se consulta bien al interés de la religión y de la iglesia católica; y aun lo que es mas todavía, que su fundamento sería dado fácilmente por el pie en nuestros tiempos, á no sostenerse con argumentos mas poderosos que los que la teología escolástica suministra. Conócenlo así aquellos á quienes no son desconocidos los argumentos con que atacan á nuestra iglesia los acatólicos. En efecto, consta por experiencia que con las disputas verbales ó por escrito se irritan mas los ánimos de los hereges, en vez de sanarlos de sus errores; cuando por el contrario la historia de los dogmas, de los institutos de J. C. y de cualesquiera puntos eclesiásticos propuesta por medio de las tradiciones apostólicas, de las prácticas de la iglesia, y de los testimonios de los PP. se insinua mas fácilmente en los ánimos de los que la leen y consigue de ellos una victoria mas fácil y completa. Lo que en su tiempo lamentaba Melchor Cano (lib. 9, cap. 1, de L. T.) acaso es lamentable aun en nuestros dias, es á saber, que cuando convenia en razon de las heregias que infestaban la Alemania, que los teólogos de las escuelas estuviesen provistos de las mejores armas, ningunas otras tenian mas que cañas largas, á manera de armamento de los muchachos; y añade, poco valen en teología para escribir ó para disputar los que ignoran los libros sagrados, las tradiciones apostólicas, los dogmas conciliares, los decretos pontificios y la doctrina de los santos padres de la antigüedad.

Ni por lo dicho doi la esclusiva á todo argumento sacado de la razon. Aquella razon y todo racioncinio que se forme del espíritu de la divina palabra en la escritura ó en la tradicion, y del sentido de los cánones genuinos, es muy admisible; no así el que se deduzca de los pensamientos de Aristóteles ó de sus tres formas de los estados políticos, y

trate de aplicarse al órden y á la disciplina de la iglesia, titulada para fines sobrenaturales; ni tampoco el que por similitud, semejanza ó mayoría trate de inducirse; porque este modo de argumentar en asuntos de fé y de la iglesia es mui falible, como en el progreso de nuestras lecciones habrá mas de una ocasion de probarlo con ejemplos. Aquí me contentaré con decir, que la fé y los institutos divinos no se han de considerar tanto por los hábitos naturales y por las analogías de las cosas humanas, como por la revelacion y por la constitucion divina: tales cosas tan elevadas no subsisten por razones humanas, sino por la autoridad suprema y por la tradicion de los PP. (Dist. 37; can. 14). Mucho tendremos que observar en adelante acerca de lo poco que cuadran los argumentos de las cosas naturales á las religiosas y eclesiásticas.

¿Y qué habremos de juzgar de esas sutiles distinciones nacidas en las escuelas filosóficas, que parecen inventadas mas para destruir la verdad que para establecerla, y casi exclusivamente para declinar la confesion del convencimiento, y por consiguiente para perpetuar las disputas escolásticas? Lo de mediato é inmediato, lo de directo ó indirecto, lo de la fuerza directiva y coactiva cuando se trata de los poderes no son mas que juegos de palabras, de las cuales el obispo de Augusta el cardenal Otton Touchserio quiso precaver á su academia de Dillinga prescribiendo en uno de sus estatutos, que los maestros de teología tuviesen mui presentes las palabras de S. Pablo en que amonesta que se eviten las disputas inútiles y las cuestiones de voces, y todo lo que no sea conducente á la verdadera edificacion. Mui oportuno es tambien lo que dice sobre el asunto el cancelario Gerson; y ya era tiempo de que en nuestras universidades y academias no se abandonase como hasta aquí lo necesario por aprender lo su-

perfluo ó acaso lo nocivo. En este punto fué mui perjudicial á la iglesia y á los estados políticos la celebridad de la universidad de Bolonia, y el envio de muchos jóvenes de diferentes reinos á estudiar en ella, de donde volvian impresionados de los principios ultramontanos; y destinados luego á las cátedras, á las magistraturas, y á las dignidades eclesiásticas, contribuyeron á la propagacion de tales principios con depresion de las libertades y prerogativas de las naciones y de los reinos por quienes habian sido enviados y alimentados en sus estudios. ¿Cómo era posible que imbuidos de tales máximas ellos y sus discípulos pudiesen formar hombres que sirviesen útilmente á su patria en las curias eclesiásticas y civiles, ni en los consejos áulicos ó episcopales? Forzosamente tenian que estar interesados contra la buena causa de sus pueblos y paisés. ¿Qué teólogos podrian salir capacitados de ser enviados á un concilio general? ¿Quién estaria en disposicion de procurar el restablecimiento y la observancia de los decretos conciliares de Constanza y de Basilea sobre la frecuencia de los concilios generales y la reforma de la iglesia *in capite et membris*, que tanto estuvieron en estima de los alemanes y francésés? ¿Quién habia de combatir por la salud de toda la iglesia católica en contra de las pretensiones ultramontanas, y de los multiplicados y enormísimos abusos de la curia romana? ¿Cuán de doler era y es todavia en mucha parte el miserable estado de las universidades! Pero entre los graves males que produjo la reforma del protestantismo, produjo el bien de que los católicos se vieron precisados á mejorar y rectificar sus estudios; ciertamente que á la pretendida reforma somos deudores de muchos adelantamientos de las luces, y de grandes progresos en la situacion política de los estados de Europa, como lo han hecho demostrado varios sabios modernos.

Cuanto queda dicho relativamente al miserable aspecto que ha presentado la teología á consecuencia del escolasticismo introducido en ella, otro tanto puede y debe decirse de la jurisprudencia canónica. No pudo menos de ser así; porque la ignorancia tenebrosa de los siglos medios, la introduccion y propagacion de las falsas decretales de Isidoro Mercator, la contemporaneidad de los padres de la teología escolástica y del monje Graciano autor de la coleccion titulada *concordia discordantium canonum*, y entendida comunmente con el nombre de decreto, trastornaron la disciplina canónica, indujeron en ella todas las sutilezas, distinciones y cavilosasidades escolásticas; y como los pontífices posteriores no supieron otros cánones que los contenidos en la coleccion Graciana, ni se hizo el estudio de ellos sino por esta coleccion viciada con todas las máximas isidorianas, ved ahí porque tan escolástica fué la jurisprudencia canónica y hasta la civil como la misma teología, y aun la filosofía de aquel tiempo que la servia de base.

Las colecciones de decretales publicadas despues; la gregoriana que logró su general autorizacion, publicacion y estudio, formada en mucha parte de las respuestas de Alejandro é Inocencio terceros, y mayormente de este último que fué electo pontífice demasiado jóven, estudiante en las universidades de Bolonia y de Paris, intérprete y aplicador mui exótico de los testos de las divinas escrituras, convencerán á los que las manejen del especulativismo teológico y canónico que ha reinado en las ciencias eclesiásticas, y que Bonifacio 8.º en su 6.º de decretales, Clemente 5.º y Juan 22, en sus respectivas colecciones, promovieron y aumentaron en progresiva relajacion de la disciplina, y con mil invenciones y arguciosidades, para eludir el vigor de los cánones.

Ya sabeis por vuestros estudios elementares anteriores

que el objeto de la iglesia y de sus poderes se versa sobre tres cosas, á saber la fé, las costumbres y la disciplina : que sobre cada cual de estas cosas no se ejercita de una misma manera el poder eclesiástico ; que si bien todos los establecimientos acerca de estos puntos tomaron el modesto y á la par que augusto nombre de cánones, desde que comenzaron á ser frecuentes los concilios se comenzó tambien á tratar en ellos con separacion de los dogmas y de la policia, formando de aquellos descripciones ó simbolos, decretos y anatematismos, y estableciendo en cánones la disciplina. Pero tambien sabeis que esta distincion solemne de los nombres no siempre se ha observado ; y si fijáis vuestra atencion en el concilio de Trento último general, observareis que por cánones se han definido los puntos dogmáticos, y por decretos los asuntos de disciplina y reforma. Esto nos convence de que tal distincion fué introducida solo para conciliar el mejor órden en las discusiones; porque por lo demas lo canónico y disciplinar no se diferencia de lo dogmático y teológico, sino como pueden diferenciarse las consecuencias de sus principios. Ciertamente que la pureza de las costumbres ha de decir conformidad con la santidad de la fé, y que toda la disciplina se ocupa en la práctica de las virtudes morales y teológicas. El cancelario Juan Gerson (*in recommendat. timent'and. in decret.*) dice terminantemente, que los cánones, si bien se considera, no son sino conclusiones sacadas ó deducidas de los principios teológicos, es decir, del evangelio y de los demas libros canónicos, por aquellos á quienes dijo Cristo, *el que os oye me oye*. Así que es bien cierto, que en lo antiguo no hubo separacion de facultades de teólogos y de canonistas : y que aún despues de la separacion de ambas facultades no puede ser buen teólogo el que no tenga conocimiento de los cánones, ni puede ser buen canonista el

que no adquiriera conocimientos teológicos: porque unos y otros conocimientos se prestan mutua luz, y en ninguna de ambas facultades puede aprovechar sino el que las reuna en su estudio.

Varones eminentes hace ya tiempo que trabajan en el restablecimiento de los estudios eclesiásticos genuinos: y aunque en los ominosos tiempos de los despotismos político y eclesiástico han sido abominados sus trabajos y proscriptas de la pública enseñanza sus obras, el retorno de la libertad exige que manejen día y noche sus obras luminosas, que nos empapemos de sus conocimientos genuinos y sólidos, que contraestemos el temerario y detestable empeño de algunos ignorantes y de otros muchos mal intencionados que apetecen volver á entronizar los abusos y los males religiosos y políticos de que sacan ellos buen partido, que trabajemos afincadamente en sacudir el intolerable yugo que tanto tiempo hemos soportado de la curia romana; que suspiremos de continuo con S. Bernardo por ver antes de morirnos la iglesia de Dios como en los días antiguos, que procuremos reducir la disciplina eclesiástica á los verdaderos cánones, y que ayudemos con nuestros esfuerzos, con nuestros votos, con nuestros consejos y con nuestra conducta á los padres de la patria y á los buenos pastores de la iglesia de Dios en las reformas políticas y eclesiásticas que tanto interesan á la humanidad y á entrambas sociedades.—He dicho.—Madrid 12 diciembre 1837.—*Joaquin Lumbreras.*

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

SERIE.

DE LOS LIBROS, TITULOS Y §§ DE ESTE TOMO.



DISCURSO PRELIMINAR SOBRE EL ESCOLASTICISMO EN LAS CIENCIAS RELIGIOSAS.

Lib. 1. Tit. 1. De la santísima trinidad y de la fé católica.

- § 1 Suma de la fé católica.
- 2 El dogma de la trinidad defendido por varios concilios.
- 3 Los misterios son el objeto de la teología.
- 4 Como entendemos aquí la fé,
- 5 Cuales son los predicados de la religion católica.
- 6 Si los puntos de fé pueden conocerse por la razon.
- 7 Si la fé debe espresarse.
- 8 Que es símbolo.
- 9 Sus fórmulas,
- 10 Cual es el mas antiguo.
- 11 Cual fué el motivo del Niceno.
- 12 Símbolo llamado de S. Atanasio.
- 13 Símbolos de los concilios 4.º de Letran y de Viena.
- 14 Símbolo del concilio de Trento.
- 15 Cuales son los libros simbólicos.
- 16 Si es de precepto la profesion pública de fé.
- 17 A quienes obliga.
- 18 Si á ella están obligados los obispos.
- 19 Pena del obispo que no la hiciere.
- 20 Quienes mas vienen obligados á hacerla.
- 21 Quienes mas.
- 22 Si obliga al Romano Pontífice.
- 23 Disposicion del concilio de Trento contra los beneficiados que no la hicieren.
- 24 Pena contra ellos de perder los frutos del beneficio.
- 25 Y tambien las distribuciones cotidianas,
- 26 al 30 Remisiones

Tít. 2. De las constituciones.

- 31 Conexion.
- 32 Division del derecho.
- 33 Etimología de la palabra constitucion.
- 34 Poder legislativo en la iglesia.
- 35 Quien le tiene en la iglesia universal.
- 36 Quien en las iglesias particulares.
- 37 Quienes otros.
- 38 Si le tienen tambien los príncipes seculares.
- 39 Objeto de las leyes eclesiásticas.
- 40 De que clase han de ser las acciones que forman el objeto de las leyes eclesiásticas.
- 41 Si los actos meramente internos pueden ser objeto de las leyes eclesiásticas.
- 42 Eficacia de las leyes.
- 43 Si basta su publicacion en Roma.
- 44 A quienes obliga la ley eclesiástica.
- 45 A quienes mas especialmente.
- 46 Si está obligado el Sumo Pontífice por ellas.
- 47 Si los esentos están obligados á las leyes de los obispos.
- 48 Si patrocina el dolo ú la culpa contra la obligacion de la ley.
- 49 A que obligan las leyes.
- 50 Si la ley irritante se diferencia de la prohibitiva.
En que consiste la fuerza de la ley prohibitiva.
- 51 Efecto de la ley fundada en presuncion especial.
- 52 Efecto de la que se funda en presuncion general.
- 53 Si se necesita la aceptacion de la ley.
- 54 Que leyes están sujetas á cesar.
- 55 Modo de cesar la ley generalmente.
- 56 Como cesa por lo relativo á cierta persona ó cuerpo.
- 57 Que hai que considerar en quanto á dispensas de ley.
- 58 En que leyes cabe dispensa.
- 59 Quien puede dispensar.
- 60 Que se requiere para la dispensa.
- 61 Disposición del concilio de Trento en punto de dispensas.
- 62 Porque tiempo puede dispensarse.
- 63 Para que actos y que casos.

- § 65 Efecto de la dispensa.
- 66 Si la dispensa es de estricto derecho.
- 67 Causas mistas de dispensa.
- 68 Que es privilegio.
- 69 De cuantas maneras.
- 70 Otra division.
- 71 Quien puede concederlos.
- 72 Como han de interpretarse.
- 73 Como se pierden.
- 74 Diferencia entre los privilegios y los institutos colegiales.
- 75 Definicion de los institutos clericales.
- 76 Por quien deben estar admitidos.
- 77 Sus derechos.
- 78 Sus límites.
- 79 Por que se llaman institutos.
- 80 Que efectos tienen.
- 81 Si el juez debe juzgar con arreglo á ellos.
- 82 No han de ser opuestos al derecho comun.
- 83 Están sujetos á la inspeccion de los obispos.
- 84 Que es jurisprudencia eclesiástica.
- 85 En que consiste el oficio del jurisconsulto.
- 86 Como ha de desempeñarle.
- 87 Sus requisitos.
- 88 Por que se ha de ver toda la lei.
- 89 Crítica.
- 90 Lógica.
- 91 Como ha de hacerse la interpretacion de la ley.
- 92 De cuantas maneras es la interpretacion.

Tit. 3. De los rescriptos.

- 93 Que es rescripto.
- 94 Su etimología.
- 95 Su division.
- 96 Por quien se dan.
- 97 Quien puede impetrarlos.
- 98 Por quien pueden pedirse.
- 99 Contra quien.



XVII I

- 100 Sobre que cosas.
- 101 Deben estar fundados en verdad.
- 102 Excepciones de ob y subrepcion.
- 103 Que debe espresarse en ellos.
- 104 Son de estricta interpretacion.
- 105 Sus requisitos.
- 106 Cuando obligan.
- 107 Efecto de sus solemnidades.
- 108 Sus vicios.
- 109 Si valen dos á diversos jueces sobre un mismo asunto.
- 110 Su razon.
- 111 Si los de justicia son perpetuos.
- 112 Si lo son los de gracia.
- 113 Rescriptos privados.
- 114 Rescriptos para beneficios vacantes.

Tit. 4. De la costumbre.

- 115 La costumbre es una especie del derecho eclesiástico.
- 116 Transicion.
- 117 Que es costumbre.
- 118 Sus requisitos.
- 119 Que tiempo necesita.
- 120 Si la costumbre por conviencia ó por prescripcion, ó contra derecho civil ó canónico está autorizada por los cánones.
- 121 Que actos la inducen.
- 122 El que la alega tiene que probarla.
- 123 Como se prueba.
- 124 Si necesita el consentimiento del legislador.
- 125 No ha de ser contra las buenas costumbres.
- 126 Que costumbres se reprueban.
- 127 Otras.
- 128 Si tienen fuerza de lei.
- 129 Division de la costumbre.
- 130 Cláusula en cuanto á costumbre que suele insertarse en las bulas pontificias.
- 131 Si bajo la general abrogacion de costumbres se entienden las particulares.

- 132 Que es estilo de la curia.
 133 Que es ordenacion (reglamento) de la curia.
 134 De donde tienen su origen el estilo de la curia y los prejuicios (juicios anticipados).
 135 Si los prejuicios (juicios anteriores) bastan á probar la costumbre.
 136 Si ha de atenderse mas á los hechos que al derecho.

Tít. 5. De la postulacion.

Tít. 6. De la eleccion, y de la potestad del elegiáo.

- 137 Transicion.
 138 A quienes deben conferirse las dignidades eclesiásticas.
 139 Modo de conferir el poder sagrado en tiempo de Jesucristo.
 140 Modos de elegir en tiempo de los apóstoles.
 141 Continuacion del mismo asunto.
 142 Otro modo.
 143 De que forma usaron en las elecciones.
 144 Forma de establecer los obispos.
 145 Por quanto tiempo permanecieron unidos los actos de eleccion, confirmacion y consagracion de los obispos.
 146 Que se requeria para la eleccion.
 147 Si la intervencion del pueblo en las elecciones es de derecho divino.
 148 Que derecho era el del pueblo en las elecciones.
 149 Si se observó lo mismo en las elecciones de los presbíteros.
 150 Si esta autoridad se quitó al pueblo en el concilio de Nicea.
 151 Intervencion del metropolitano y del concilio provincial en las elecciones.
 152 Cuando cesó en el oriente la eleccion por el pueblo.
 153 A quienes se concretó la eleccion.
 154 Si en la iglesia latina se mudó tambien el modo de elegir.
 155 Disposiciones de los emperadores y reyes de Francia sobre las elecciones de obispos.
 156 Autoridad de los reyes Godos en Francia y en España en las elecciones.
 157 Cual fué la de Ludovico Pio.
 158 Modo de elegir en aquel tiempo.
 159 Continua la historia de las elecciones.

- § 160 El decreto de la eleccion se enviaba al metropolitano.
- 161 El metropolitano examinaba las cualidades del electo.
- 162 Establecimiento del concilio 2.^o de Letran.
- 163 Can. 28 de este concilio.
- 164 Del uso de la investidura por el báculo y el anillo.
- 165 Cuando pasó á los cabildos la eleccion.
- 166 De las apelaciones y de las reservas á la silla de Roma.
- 167 Derecho en cuanto á reservas.
- 168 Hoy se distinguen los tres actos, eleccion, confirmacion y consagracion.
- 169 Acto de eleccion.
- 170 En España.
- 171 Quienes han de ser llamados á la eleccion.
- 172 Si los llamados deben comparecer personalmente.
- 173 Quien puede ser procurador en la eleccion.
- 174 Quienes pueden concurrir á ella.
- 175 Quienes carecen de voto.
- 176 Quien puede convocar á eleccion.
- 177 En que lugar ha de hacerse la eleccion.
- 178 Que acuerdos suelen preceder á la eleccion.
- 179 Que suele hacerse en el mismo dia de la eleccion.
- 180 Que se entiende por capitulaciones.
- 181 Si son lícitas antes de la eleccion.
- 182 Si lo son despues de ella.
- 183 Si lo son con juramento.
- 184 } Derecho de España.
- 185 }
- 186 Modos de elegir.
- 187 Si era admisible el de inspiracion.
- 188 Que es compromiso.
- 189 Si para que le haya se necesita la uniformidad de votos.
- 190 De cuantas maneras es el compromiso.
- 191 En el limitado se han de observar las condiciones.
- 192 Si los compromisarios están sujetos á cierta forma de eleccion.
- 193 Si puede revocarse el compromiso.
- 194 Que es escrutinio.
- 195 Particularidad en la eleccion de Pontífice.
- 196 Cual es el oficio de los escrutadores.

- § 197 Como se recojen los votos en la eleccion de Papa.
- 198 Si es lícito dar el voto de viva voz.
- 199 Que mas se requiere en los votos.
- 200 Si se han de exigir tambien los votos de los escrutadores.
- 201 Que se hace despues de recogidos los votos.
- 202 Si puede mudarse el voto.
- 203 Como se hace la computacion de votos.
- 204 De cuantas maneras es la computacion de votos.
- 205 De cuantas maneras es la mayoría de votos.
- 206 Concurrencia de un elegible con un postulable.
- 207 Si se requiere el consentimiento del electo.
- 208 Si puede ser obligado contra su voluntad.
- 209 A quien ha de pedirse la confirmacion.
- 210 Confirmacion en España.
- 211 Porque se necesita la confirmacion.
- 212 Eleccion inválida por vicio de los electores.
- 213 Dentro de que tiempo ha de pedirse la confirmacion.
- 214 Que sucede si no se pide dentro del tiempo.
- 215 Disposicion del Tridentino sobre el particular.
- 216 Que mas suele hacerse.
- 217 Qué consigue el electo por la confirmacion.
- 218 Si este rigor obliga á todos los obispos.
- 219 Si en la eleccion han de observarse las constituciones de cada órden.
- 220 Disposicion particular del Tridentino sobre este punto.
- 221 A quienes se estiende este decreto.
- 222 Si por el decreto del concilio de Trento se derogó la constitucion del concilio 4.^o de Letran.
- 223 De la eleccion entre las monjas.
- 224 Qué monjas estabaa escluidas de la eleccion.
- 225 Establecimiento del Tridentino sobre este punto.
- 226 Que significa en él las palabras: *vota audiat vel accipiat*.
- 227 De la postulacion.
- 228 Si fué en lo antiguo el uso de la postulacion como en el dia.
- 229 Que es postulacion por derecho de las decretales.
- 230 Modo de postular.
- 231 Que fórmulas de postulacion ó de eleccion son lícitas y cuales no.

- 232 Si basta la mayoría en la postulación.
- 233 A quien se dirige la postulación.
- 234 Dentro de que tiempo ha de consentir la postulación el postulado.
- 235 Quienes pueden ser postulados.
- 236 Quienes no pueden serlo.
- 237 Que impedimentos pueden dispensarse.
- 238 Si el obispo que ha renunciado, ó el coadjutor, ó el cardinal son elegibles.
- 239 Si el obispo titular debe ser postulado.
- 240 Si la postulación antes de ser admitida da algun derecho.
- 241 Que efecto surte en la postulación su admision por el superior.
- 242 Cuando ha de admitirse necesariamente la postulación.
- 243 Como ha de hacerse el relato al superior.
- 244 Pena del que le omite.
- 245 Que es postulación menos solemne.
- 246 Cuando tiene uso.
- 247 Que se sigue á la confirmacion del electo.
- 248 Antiguo rito de la consagracion de los obispos.
- 249 Cual es el del dia.
- 250 Donde ha de hacerse la consagracion.
- 251 Continuacion del acto de consagracion.
- 252 Que hace luego el consagrante.
- 253 Imposicion de manos, y de los evangelios.
- 254 Continuacion de ceremonias.
- 255 Otra.
- 256 Otra.
- 257 Terminacion de la consagracion.
- 258 Lo mismo.
- 259 Nominacion de obispos.
- 260
- 261 } En España.
- 262 }

Tit. 7. De la traslacion de los obispos.

- 263 Conexion.
- 264 Por que están prohibidas las traslaciones.
- 265 Por que se prohibieron en el concilio de Alejandría.

- 266 Otro motivo de la prohibicion.
- 267 Por que se prohibieron en el concilio de Nicea.
- 268 Por que las prohibió el concilio de Antioquia.
- 269 Disposicion del concilio de Sárdis sobre el asunto.
- 270 Limitacion de la prohibicion.
- 271 Las causas de traslacion se trataban en los concilios provinciales.
- 272 Mudanza de la disciplina en el siglo 9.
- 273 Con que autoridad se disuelve el vínculo con la iglesia.
- 274 Por qué se refirió esta causa entre las arduas ó mayores.
- 275 Si esta causa es de derecho divino.
- 276 } Concordato en España.
- 277 }
- 278 Justa causa de traslacion.
- 279 Si para la traslacion se necesita el consentimiento del que ha de ser trasladado y el del patrono.
- 280 Si puede ser trasladado un obispo contra su voluntad.
- 281 Que es traslocacion.
- Tit. 8. De la autoridad y del uso del palio.*
- 282 Conexion.
- 283 Si es antiguo el uso de este ornamento sacerdotal.
- 284 Por qué se han instituido estos ritos y ceremonias en la iglesia.
- 285 Si los emperadores añadieron algo al esplendor del palio.
- 286 Falsa conjetura de algunos sobre el origen del palio.
- 287 Si el origen del palio proviene de los emperadores.
- 288 Opinion mas probable.
- 289 Distincion.
- 290 Si los emperadores le usaron.
- 291 Por quien se introdujo en la iglesia.
- 292 Si puede comunicarse á otros.
- 293 Si todavia se requiere el consentimiento de los príncipes.
- 294 Forma del palio en la iglesia griega.
- 295 Si la forma del palio latino se diferencia de la del griego.
- 296 Forma mas antigua del palio.
- 297 Forma del palio concedido por los emperadores.
- 298 Cuando se indujo la nueva forma del palio.
- 299 Materia del antiguo palio oriental.
- 300 Si fué la misma constantemente.

- § 301 De donde se prueba la preciosidad del palio antiguo.
- 302 Materia de que hoy se hace y cuando comenzó.
- 303 Solemnidades en la consagracion del palio.
- 304 Continuacion.
- 305 Otras ceremonias.
- 306 Cuantas veces se bendice.
- 307 Cuando comenzaron los emperadores á recomendar á los que deseaban que se les diese el palio.
- 308 A quienes se conferia en lo antiguo.
- 309 A qué personas en el sacerdocio.
- 310 A quienes se conferia antiguamente en la iglesia occidental.
- 311 A quienes despues.
- 312 A quienes en tiempo de S. Gregorio M.
- 313 A quienes en el siglo 8.
- 314 Si se daba á los obispos.
- 315 Efectos del palio.
- 316 Si concedido el palio se entiende concedida la dignidad arzobispal.
- 317 Palios reales y palios personales.
- 318 Como se ha de pedir el palio.
- 319 Como se confiere.
- 320 Otras ceremonias.
- 321 Quienes tenian que hacer la profesion de fé y especial obligacion.
- 322 Si permaneció esta obligacion en los vicarios.
- 323 Fórmula del juramento.
- 324 Ampliacion por Clemente 8.
- 325 Tenor de esta última.
- 326 Si en lo antiguo se daba por el palio alguna retribucion.
- 327 Si se dió siempre *gratis*.
- 328 Quejas contra este abuso.
- 329 Si la exaccion está exenta de simonia.
- 330 Efectos sucesivos del palio.
- 331 Que cosas no pueden ejercerse antes de recibir el palio.
- 332 Si pueden hacer los arzobispos la inauguracion de emperadores ó reyes antes de recibir el palio.
- 333 Si el obispo consagrado y promovido despues á un arzobispado puede ungir al emperador ó al rei antes de recibir el palio.
- 334 Cuando puede usarse del palio.

- § 335. Cuando le usa el Papa.
 336 Si puede usarlo el metropolitano aún en las iglesias exentas.
 337 En que tiempo puede usarse.
 338 Dias determinados de su uso.
 339 Si pasa á los sucesores.

Tít. 9. De la renuncia.

- 340 Que es renuncia.
 341 De que renuncia tratamos aquí.
 342 De cuantas maneras es.
 343 Renuncia de orden.
 344 Si es lícita la renuncia.
 345 Que se requiere para que valga.
 346 Justas causas de la renuncia.
 347 Que se observa si se ha hecho sin justa causa.
 348 Donde habia de hacerse la renuncia en lo antiguo.
 349 Porque hoy se necesita el consentimiento del Papa.
 350 Que mas se requiere para el valor de la renuncia.
 351 Que coaccion vicia la renuncia.
 352 Si es lícita bajo condicion.
 353 Si puede viciarse la hecha con autoridad pontificia.
 354 Si se requiere el consentimiento de otros.
 355 Efecto de la renuncia admitida.
 356 Si el que ha renunciado puede volver al beneficio mismo.
 357 Si los que han sido desposeidos injustamente deben ser restituidos.
 358 Disposicion del papa S. Gregorio M. sobre este punto.

Tít. 10. De suplir la negligencia de los prelados.

- 359 Conexion.
 360 Quienes se entienden por prelados.
 361 Que se entiende por negligencia.
 362 De cuantas maneras se incurre en negligencia en la colacion de beneficios.
 363 Como se incurre con relacion al tiempo.
 364 Cuando en el modo de proveer.
 365 Como se suple en los dos casos.
 366 Por quienes.

- § 367 Si el cabildo puede suplir la del obispo.
 368 Cuando comienza á tener lugar el derecho de devolucion.
 369 De cuantas maneras puede ser el impedimento en esta razon.
 370 Si la persona á quien se hace la devolucion tiene igual tiempo para proveer que el que tuvo el primer colador.
 371 Si por la colacion del beneficio hecha despues de pasado el término puede purgarse la mora.
 372 Suplemento de la negligencia en los beneficios reservados.
 373 Suplemento de la negligencia entre los protestantes, reclusive.
 374 De que otros modos se suple por los cánones la negligencia de los preladados.
 375 Modo de suplir la negligencia del obispo en la administracion de justicia.
 376 Como la suple el metropolitano.
 377 Como cuando la negligencia causa gravámen.
 378 Si el juez eclesiástico puede suplir la negligencia del juez lego.
 379 Nuestra opinion en este punto.
 380 Pruébese por las decretales.
 381 Es propio del oficio clerical amonestar paternalmente á los jueces seculares que administren justicia.
 382 Si el juez lego puede suplir la negligencia del juez eclesiástico.
 383 Si ha lugar el recurso al poder político en algun caso.

Tit. 11. De los tiempos de las ordenaciones, y de las qualidades de los ordenandos.

- 384 Que se requiere principalmente en el que ha de ser provisto en un beneficio.
 385 Que es ordenacion.
 386 Cuando pueden darse la tonsura y los órdenes menores.
 387 Si en un mismo dia pueden conferirse muchos órdenes.
 388 Cuando se confieren los órdenes mayores.
 389 Si desde mai antiguo se han observado estos tiempos.
 390 Efecto de la ordenacion.
 391 Si se pueden dar órdenes fuera de la misa.
 392 Si las ordenaciones ó consagraciones de los obispos se hacen en tiempo determinado.
 393 Si esta costumbre de ordenar se ha tenido como ley.
 394 Que son intersticios.

- § 395 Quien dispensa en ellos.
 396 Ordenacion *per saltum*.
 397 Pena del ordenado así.
 398 Lugar donde se confieren los órdenes.
 399 Sobre los lugares exentos.
 400 Donde suele consagrarse el Papa.
 401 Donde los patriarcas, los metropolitanos y los obispos.
 402 Disciplina del día sobre este punto.
 403 Que órdenes exigen lugar sagrado para conferirse.
 404 Por qué ha de ser público el lugar de las ordenaciones.
 405 Antigüedad de la ordenacion para cierto título.
 406 Ordenaciones absolutas.
 407 De cuantas maneras es el título de la ordenacion.
 408 Si puede exigirse alguna cosa por las ordenaciones.
 409 Juicio sobre las annatas.

Tit. 12. Del escrutinio que ha de hacerse en la ordenacion.

- 410 Que se entienda aquí por escrutinio.
 411 De cuantas maneras es este escrutinio.
 412 En que consiste el segundo exámen.
 413 Pena de los que le omiten.
 414 Pena del que se ordena sin manifestar el impedimento que tuviere.
 415 En qué consiste el tercer exámen.
 416 Pena del que recibe orden furtivamente.

Tit. 13. De los ordenados por un obispo que hubiere renunciado del obispado.

- 417 Diferencia entre la ordenacion, la mision y la eleccion.
 418 Ministro ordinario de la ordenacion.
 419 Si para la ordenacion basta un solo obispo.
 420 Si vale la ordenacion hecha por un obispo hereje, suspenso ó renunciado.
 421 Si es lícita tal ordenacion.
 422 Por cuántas causas se dice propio el obispo para ordenar.
 423 De cual de estos obispos pueden recibirse órdenes.
 424 Colador extraordinario de los órdenes.
 425 Que se requiere para poder ser ordenado por obispo extraño.
 426 Quien puede conceder dimitorias.

- § 427 Penas establecidas contra el obispo que ordena á estraños sin dimisorias, y contra los mismos ordenados.
 428 Si los abades y los presbíteros pueden dar órdenes.
 429 Si pueden conferir el subdiaconado.

Tít. 14. De la edad, cualidades y orden de los que han de ser provistos en los beneficios.

- 430 Conexion.
 431 Edad para el obispado y para el cardenalato.
 432 Edad para la obtencion de beneficios.
 433 Cual se necesita cuando para la dignidad, oficio ú prebenda se exige cierto órden.
 434 Qué órdenes se requieren para un beneficio ó dignidad en la iglesia.
 435 Pena del que omite recibir el órden exigido.
 436 Que órden exigen las canongías de las iglesias catedrales.
 437 Si la aprobacion del obispo para las órdenes vale tambien para los beneficios.
 438 Que beneficios exigen el grado de Doctor.
 439 Cuales otros.
 440 Cualidades que se requieren por estatutos particulares.

Tít. 15. De la sagrada uncion.

- 441 Que es uncion sagrada.
 442 En las ordenaciones debe observarse la forma solemne.
 443 Que rito se observa en conferir la prima tonsura.
 444 Rito en el ostiariado.
 445 Id. en el lectorado.
 446 Id. en el exorcistado.
 447 Id. en el acolitado.
 448 Id. en el subdiaconado.
 449 Id. en el diaconado.
 450 Id. en el presbiterado.
 451 Que se observa finalmente en conferir el sacerdocio.
 452 Continuacion.
 453 Si esta uncion se practica solo en la ordenacion.

Tít. 16. De los sacramentos que no admiten reiteracion.

- 454 Primer efecto de la ordenacion;

§ 455 Segundo.

456 Que ha de hacerse cuando en la ordenacion se hubiere omitido alguna cosa, ó el ordenante no es obispo.

457 Tercer efecto de la ordenacion.

Tit. 17. De los hijos de los presbíteros, en cuanto á su ordenacion.

Tit. 18. De la incapacidad de ordenarse los siervos.

Tit. 19. De ordenar ó no á los respondientes por cuentas.

Tit. 20. De ordenar ó no á los que tienen defecto corporal.

Tit. 21. De la incapacidad de los bigamos para ser ordenados.

Tit. 22. De los albrigos peregrinos.

458 Que es irregularidad.

459 De cuantas maneras.

460 Otra division.

461 Si la irregularidad es de derecho ó de hecho.

462 Efecto de la irregularidad.

463 Como ha de estar calificado el delito para inducir irregularidad.

464 Que ignorancia es causa de la irregularidad.

465 Si por el bautismo se quita la irregularidad.

466 Como se quita.

467 Que derecho tiene el obispo en dispensar las irregularidades.

468 Si la profesion religiosa quita la irregularidad.

469 Irregularidad por defecto.

470 Irregulares por defecto del ánimo.

471 Otros.

472 Otros.

473 Irregulares por falta de integridad del cuerpo.

474 Id. por vicio corporal.

475 Id. por falta de salud.

476 Irregulares por defecto de fortuna.

477 Id. por falta de estado.

478 Otros.

479 Irregulares por delito.

480 Otros.

481 Otros.

Tit. 23. Del oficio del arcediano.

482 Quien es en el dia arcediano, y cual su empleo.

§ 483 En que negocios se valian los obispos del ministerio de los arcedianos.

484 Que edad exige el oficio del arcediano.

485 Si esta potestad vicaria fué ejercida siempre por un solo arcediano.

486 Potestad del arcediano.

487 Lo que no puede el arcediano.

488 Si dura en el día el poder del arcediano.

Tit. 24. Del oficio del arcipreste.

489 Que es arcipreste.

490 Su autoridad.

491 Cuantas clases hai de arciprestes.

492 Si existe en el día su autoridad.

Tit. 25. Del oficio del primicerio.

493 Que se entiende por primicerio en general.

494 Quien es llamado así en el derecho eclesiástico.

495 Si subsiste hoy el primiceriato.

496 Su oficio.

497 Donde fué mayor su dignidad.

Tit. 26. Del oficio de sacrista.

498 Si la dignidad del sacrista fué siempre la misma.

499 Que se entiende por sacrista.

Tit. 27. Del oficio del custodio.

500 Quienes eran destinados á este oficio.

501 En que consiste.

Tit. 28. Del oficio del vicario.

Tit. 29. Del oficio del legado.

502 Porque se juntan estos dos títulos.

503 Si bajo el concepto de vicarios entran tambien los cardenales.

504 Qué se entendia antes por cardenales.

505 Quienes son hoy.

506 Si en la primitiva iglesia hubo cardenales.

507 Cuando emperé á conocerse la palabra *cardenal*.

- § 508 Número de cardenales al principio.
- 509 Iglesias que tienen obispos cardenales.
- 510 Potestad aneja á los títulos de cardenales presbíteros y diáconos.
- 511 Si retienen el primer título los cardenales ascendidos á o to mayor.
- 512 Que se observa cuando vaca una iglesia que tiene obispo cardenal.
- 513 Diferentes géneros de oficios de los cardenales.
- 514 Oficios individuales de ellos.
- 515 Oficios comunes de los mismos en vida del Papa.
- 516 Oficios comunes de los mismos en Sede vacante.
- 517 Cuando adquirieron todos los cardenales igual voto.
- 518 Si hoy día continúa el poder cardenalicio.
- 519 Hasta que punto se ha restringido.
- 520 Dotes del ánimo que se requieren en los que han de ser cardenales.
- 521 Disposición del Tridentino sobre el asunto.
- 522 Razon en que se funda.
- 523 Quiénes son tenidos por indignos del cardenalato.
- 524 Orden de asientos entre los cardenales.
- 525 Si los cardenales tienen alguna preeminencia sobre los obispos.
- 526 Si en el día hai alguna desigualdad entre los tres órdenes de cardenales.
- 527 Dignidad que tienen en el estado secular.
- 528 Traje de los cardenales concedido por Inocencio 4.
- 529 Concesiones de Paulo 2 y de Gregorio 14 en esta razon.
- 530 Título ú tratamiento que les corresponde.
- 531 Otras prerogativas de los mismos.
- 532 Otras.
- 533 Otras.
- 534 Otras.
- 535 Si son necesarios en la Iglesia los cardenales.
- 536 Si se conocieron de muy antiguo los legados de la silla apostólica.
- 537 Cuantas clases hai de legados.
- 538 En que consiste su potestad.
- 539 Con que restricciones pueden conferir beneficios.

- § 540 Que se observa cuando concurren en un mismo punto legados superiores é inferiores.
- 541 Si se estiende el poder de los legados á las cosas reservadas al Papa.
- 542 Insignias de los legados.
- 543 Si los legados tienen hoy la potestad que antes.
- 544 Legados natos.
- 545 Legados misos.
- 546 Si la potestad de estos es hoy la misma que fué antes.
- 547 Disposicion del Tridentino sobre la potestad judicial de ellos.
- 548 Apelaciones.
- 549 Que autoridad tienen los legados misos.
- 550 Vicarios de los obispos.
- 551 Origen de los vicarios.
- 552 Obispos *in partibus*.
- 553 Disposiciones del concilio de Viena sobre ellos.
- 554 Bajo que condicion y con que autoridad son ordenados los obispos titulares.
- 555 Con que títulos los honra el Papa.
- 556 Si los obispos titulares tienen jurisdiccion en sus diócesis.
- 557 Que jurisdiccion tienen los vicarios generales y los oficiales ó pre-visores de los obispos.
- 558 Quiénes son vicarios generales.
- 559 En que se diferencia el ejercicio de la jurisdiccion de estos.
- 560 A quien se apela de ellos.
- 561 Que calidades deben adornarlos.
- 562 Si la jurisdiccion de los vicarios es ordinaria ó mandada.
- 563 Regla sobre la potestad del vicario.
- 564 En que cosas necesita especial mandato del obispo.
- 565 Que actos especiales se reservan al obispo.
- 566 Que cosas no pueden concederse al vicario.
- 567 Porque modos se acaba la potestad del vicario.
- 568 Personalidades de los obispos en España.
- 569 Del coadjutor.
- 570 Que es coadjutor, y cual es su oficio.
- 571 Quien puede darle.
- 572 Si se da al que no le quiere.
- 573 Si puede darse con la expectativa de futura sucesion.

- § 574 Por quien y como se da en el dia.
 575 Si compete tambien al cabildo el derecho de vicariato.
 576 Vicarios de los canónigos.
 577 Si un vicario de estos puede tener muchas vicarías.
 578 En que se diferencia el vicario de un canónigo del coadjutor del mismo.
 579 Vicaría de beneficios unidos.
 580 Bajo de que condicion puede el obispo admitir á un vicario que se le presenta.

Tit. 30. Del oficio y de la potestad del juez delegado.

Tit. 31. Del oficio del juez ordinario.

Tit. 32. Del oficio del juez.

- 581 Motivo del establecimiento de jueces.
 582 Como se define el juez eclesiástico.
 583 Oficio del juez en general.
 584 De cuantas maneras es el juez.
 585 Quienes tienen jurisdiccion ordinaria.
 586 Hasta donde se esticnde la potestad de estos.
 587 Que cosas contiene la jurisdiccion de los obispos.
 588 En que consiste la jurisdiccion del obispo propriamente dicha.
 589 A que se estiende la jurisdiccion de los arzobispos sobre los obispos sufragáneos.
 590 Que actos escluye la jurisdiccion de los mismos.
 591 Distincion de la jurisdiccion episcopal y de la ley diocesana.
 592 Regla general sobre la ley diocesana latamente tomada.
 593 Derechos pertenecientes especialmente á la ley diocesana.
 594 Otros.
 595 Jurisdiccion temporal de los obispos en España.
 596 Cuando comenzaron los jueces delegados papales.
 597 Cuando los legales.
 598 Que es juez delegado en general.
 599 Quienes son los legales.
 600 Quien pueda delegar.
 601 Si el juez delegado puede subdelegar.
 602 De cuantos modos se hace la delegacion.
 603 A quienes se ha de delegar la jurisdiccion;

- § 604 Que se observa cuando se mueve el incidente de sospecha contra el juez delegado.
- 605 Si pueden ser delegados muchos.
- 606 Que es lo que puede delegarse.
- 607 Si puede delegarse parte de la causa.
- 608 Que debe observar el delegado.
- 609 Si el delegado puede subdelegar á otro la causa que le fué cometida.
- 610 Diferencia entre el delegado del Papa y el del ordinario.
- 611 Que se observa cuando el Papa comete al juez ordinario la mera ejecucion.
- 612 A quien se apela de la sentencia del delegado.
- 613 Como espira el oficio de los delegados.
- 614 Continuacion.
- 615 De la remocion por causa de sospecha (recusacion.)
- 616 En que casos no se conoce por arbitrios de la causa de recusacion

Tit. 33. De la mayoría y de la obediencia.

- 617 Razon de est. título.
- 618 Que entendemos por mayoría, y que por obediencia.
- 619 En que se funda esta precedencia.
- 620 A quienes compete.
- 621 Division del clero.
- 622 Precedencia entre sus individuos.
- 623 Precedencia entre los cabildos.
- 624 Si el tiempo de la ordenacion atribuye preferencia.
- 625 Preferencia entre los clérigos regulares.
- 626 Juez sobre la precedencia en las procesiones.
- 627 Precedencia en la gerarquía de jurisdiccion.
- 628 Como se subordinan en esta las dignidades.
- 629 De cuantas maneras es la esencion de esta subordinacion.
- 630 En que estado fueron computados los monjes en la primitiva iglesia.
- 631 Con que motivo adquirieron los obispos mayor potestad en los monges.
- 632 De donde se prueba la subordinacion de estos.
- 633 Disciplina de la iglesia latina sobre este punto.
- 634 En que tiempo comenzaron á adquirir los privilegios.
- 635 Que se entiende por esencion.

- § 636 Cuando comenzaron á solicitarse esenciones de la potestad de los obispos.
- 637 Juicio de S. Bernardo acerca de ellas.
- 638 Inconvenientes que deduce el mismo Santo Doctor de las esenciones.
- 639 Como se remediaron los inconvenientes de las esenciones.
- 640 Aumento que recibieron.
- 641 Si se disminuyeron las esenciones antes del concilio de Trento.
- 642 Gravámenes que representaron los obispos contra ellas.
- 643 Disposiciones del Tridentino sobre ellas.
- 644 Y acerca de los religiosos que por causa de estudios morasen fuera de los conventos.
- 645 Continuacion.
- 646 Estension de este decreto.
- 647 Continuacion.
- 648 Otra.
- 649 De las esenciones de los cabildos, y cuando comenzaron.
- 650 Decreto del Tridentino sobre ellas.
- 651 Consecuencia de este decreto.
- 652 Si puede el obispo convocar el capítulo esento.
- 653 Si puede el obispo tambien visitar y corregir los capítulos esentos.
- 654 Procedimiento de oficio por el obispo, ó á instancia de un esento contra otro ante el obispo.
- 655 Como procede el obispo con los esentos en los pleitos.
- 656 Decreto Tridentino en orden al procedimiento de litigantes esentos.
- 657 Que se observa cuando el criminal es sospechoso de fuga.
- 658 En que iglesias no tienen cabida dichos establecimientos.
- 659 Si por la jurisdiccion delegada á los obispos sobre los esentos se entiende quitárselos la ordinaria.
- 660 Si otros ademas de los monges y los cabildos obtuvieron esenciones.
- 661 Siguen varios corolarios.
- 662 Corolario 1.
- 663 Corolario 2.
- 664 Corolario 3.
- 665 Corolario 4.

- § 666 Corolario 5.
 667 Corolario 6.
 668 Corolario 7.
 669 Corolario 8.
 670 Corolario 9.
 671 Corolario 10.
 672 Corolario 11.

Tít. 34. De la tregua y de la paz.

- 673 Conexión.
 674 Etimología de la voz *tregua*.
 675 Que se entiende por *paz*.
 676 Diferencia entre la tregua y la paz en sentido canónico, de la paz y las treguas convencionales.
 677 Con que motivo se hicieron estas constituciones.
 678 Porque no pudo quitarse de una vez la licencia de la guerra privada.
 679 Treguas de Dios.
 680 Como se diferencia de estas treguas la paz canónica.
 681 Si hoy día tienen algún uso estas instituciones.

Tít. 35. De los pactos.

- 682 Conexión.
 683 Que es pacto.
 684 Si de todo pacto nace obligación por derecho natural.
 685 Si es lo mismo por derecho eclesiástico.
 686 Que pactos específicos valen por derecho canónico.
 687 En que convienen los pactos por derecho civil y canónico.
 688 En que se diferencian.
 689 Paz religiosa y paz Westfálica.
 690 Concordatos en Alemania y en España.
 691 Consecuencias.
 692 Otras.

Tít. 36. De las transacciones.

- 693 Como se quitan los pleitos.
 694 Como se perfecciona la transacción.
 695 Si tiene lugar siempre.
 696 Sobre que cosas.

Si puede impugnarse.

Si el Papa puede derogar los concordatos.

Tit. 37. De los procuradores.

Conexion.

Quien es procurador.

De cuántas maneras son los procuradores.

De que procurador se trata aquí.

Como se constituye el procurador.

Si siempre fué admitido el procurador judicial, y como.

Si el procurador puede sustituirse otro.

Si los obispos pueden constituir por sí procurador.

Quienes no pueden constituirle.

Como puede constituirse.

De cuántas maneras es el mandato (poder.)

Quien puede ser procurador.

Quienes no pueden serlo.

Si pueden constituirse muchos.

En que causas puede constituirse.

Si el procurador se hace dueño del pleito.

Como se puede revocar el mandato (poder) del procurador.

Tit. 38. De los síndicos.

Conexion.

Que es síndico.

Diferencia entre el procurador y el síndico.

Tit. 39. De lo que se hace por fuerza ó por miedo.

Tit. 40. De la restitucion in integrum.

Tit. 41. De la enagenacion por causa de mudar el juicio.

Conexion.

Cuando hai lugar á la restitucion *in integrum*.

Corolario.

En que negocios no hai lugar á la restitucion *in integrum*.

Si el miedo irrita estos negocios.

Que se observa si la enagenacion se hace por motivo de mudar el juicio.

- § 725 Porque causas hai lugar á la restitucion de los mayores.
 726 Cuando gozan los menores del beneficio de la restitucion.
 727 Cuando le goza la iglesia.
 728 Si le gozan otras causas pias.
 729 En que negocios pueden ser restituidas las iglesias, &c.
 730 Cuando comienza el derecho á pedir la restitucion.
 731 Si se concede la restitucion pedida despues de los 4 años.
 732 Cuando ha de pedirse la restitucion.
 733 Efecto de la restitucion pedida.
 734 Efecto de la restitucion impetrada.
 735 Si una vez negada puede volverse á pedir.

Tit. 42. De los árbitros.

- 736 Que es árbitro.
 737 De quantas maneras.
 738 De cuales se trata aqui.
 739 Quienes pueden comprometerse en árbitros.
 740 Quienes pueden ser elegidos árbitros.
 741 Si pueden serlo muchos en un negocio.
 742 Si es útil la eleccion de un tercero, &c.
 743. En que cosas tiene cavida el compromiso en árbitros.
 744 Si el árbitro puede declinar el arbitrio aceptado, y de que cosas puede conocer especialmente.
 745 Que se observa cuando son muchos los árbitros electos.
 746 Que mas requiere el oficio del árbitro.
 747 Efecto de la sentencia del árbitro.
 748 Cuando acaba el compromiso en árbitros.

INSTITUCIONES

DE

RISPRUDENCIA ECLESIASTICA.

JU

LAC

DE L

Ap. G
ne.—I

El
compil
métod
obra p
tólica,
ma Tr

(1)
te, é h
cap. 1.

INSTITUCIONES

DE

ISPRUDENCIA ECLESIAÍSTICA.

POR EL ORDEN

DE

DECRETALES DE GREGORIO 9.º

LIBRO 1.º

TITULO PRIMERO.

SANTISIMA TRINIDAD Y DE LA FE CATOLICA.

*Dist. 23, can. 2: Dist. 3, cann. pen. y últim. de consecratio-
1, tit. 1, in 6.º—Lib. 1, tit. 1, in Clementin.*



§ 1. *Suma de la religion católica.*

El autor de decretales S. Raimundo de Peñafort que hizo su obra por mandato del Papa Gregorio 9.º trató de imitar el código civil formado por Justiniano, comenzando su obra con la compendiada esplicacion del dogma de la religion católica de la fé epilogada en el altísimo misterio de la Santísima Trinidad (1).

Véase á Juan á Costa in comm. ad decret. h. t. á Franc. Florentino Ciron eod. y Juan Strauchio amcenit. jur. can. Eccl. 2

§ 2. *Este dogma fué defendido en varios concilios.*

Como este dogma fué impugnado tan frecuentemente y de modos tan diferentes por tantos hereges, cuidó la iglesia constantemente de vindicarlo y defenderle acerrimamente en varios concilios, como consta por la historia.

Escuso referir las actas del concilio de Nicea, y de los que le subsiguieron (1).

§ 3. *El tratado de los misterios lo dejamos á los teólogos.*

No es de nuestro peculiar instituto el tratar de este ni de los demás misterios de nuestra Santa religion; lo dejamos á los que se dedican á la ciencia de las cosas divinas.

§ 4. *Como entendemos aquí la fé.*

La palabra fé no siempre tiene una misma significacion. Dos acepciones puede tener entre nosotros. O como el asenso de nuestro entendimiento á la autoridad de Dios, á lo que los teólogos llaman fé *subjetiva*; ó mas comunmente, como la llaman los mismos *objetiva*, en cuyo sentido la definimos, el complejo de las leyes divinas pertenecientes á lo que debe creerse.

De la etimologia de la palabra *fé* véase á Pedro Gregorio Tolosano (2).

§ 5. *Cuales son los predicados de la religion católica.*

Como que las leyes establecidas en esta razon por autoridad divina tienen por autor á J. C. vé ahí porque á esta fé se la llama cristiana; y como que estas leyes de suyo obligan á todo el género humano, por esta razon de universalidad se le añade el epíteto de *católica*.

Sobre el uso y antigüedad de la palabra *católica* es digno de

(1) Véase el can. 30, D. 3. de consecr. cann. 29 y 40, D. 5, ibid. cap. 1 y 2, h. t. cap. un eod. in 6, cap. un Clem. eod. Franc. Florente h. t. y Gonzalez comm. ad Decret. eod.

(2) In jur. can. paratit h. t.

leers
rins
nopa
quoa
thob
univ

§

De
came
cial
todas
jeza
Es
natur

Po
conoc
nemo
de los
E
tituia
Santo
tas de
ba Bin
á la fé
rencia

(1)

(2)

(3)

(4)

de Bingham (1). Es muy del caso el dicho de Vicente de Lemoine. Lib. 1, cap. 3. *In catholica ecclesia, dicitur, magurandum est, ut id teneamus quod ubique, quod semper, omnibus creditum est. Hoc est enim vere et proprie ea, quod ipsa vis nominis ratioque declarat, quae omnia fere liter comprehendit.*

Si puede conocerse por la razon lo que ha de creerse.

de lo que en nuestra religion hai que creer, como es en si misma: 2.º, que estas cosas de creencia sean siempre y en todas unas y solas las mismas; y 3.º, que sean de tal naturaleza con el uso de la razon por sí solo no puedan conocerse. No ha de entenderse de manera que escluyamos el derecho en la enseñanza de la jurisprudencia eclesiástica.

§ 7. *Si la fé debe darse á conocer.*

El Concilio no juzgó siempre la iglesia que era un deber suyo el dar á la fé con facilidad á todo el que desease conocerla. Ya tenemos descubierto el antiquísimo y nunca interrumpido uso de los símbolos. En el concilio de Nicea y con motivo de algun error especial se consagró un símbolo que atacase y condenase tal error, como dice el Concilio de Nicea (2), y como se convencerá todo el que registre las actas de los concilios. La antigüedad de este uso en la iglesia la prueba el Concilio de Nicea (3). Que esta variedad de símbolos en nada perjudica al uso de la fé susceptible de variacion, lo manifiesta el concilio de Flo-

1. Bingham. ecclesiast. Lib. 1, cap. 1, § 7.

2. Concilio de Nicea, lib. 1, Q. 36, art. 2.

3. Concilio de Nicea, lib. 10, vol. 4.

4. Concilio de Florencia, sess. 14, cap. 1, lib. 1, fol. 791.

§ 8. Que es simbolo.

Entendemos por simbolo la recapitulacion ó abreviacion de la fé católica tomada objetivamente.

De la etimología de esta palabra y de sus varios significados véase á Bingham (1).

§ 9. Sus fórmulas.

Muchas de estas fórmulas ó simbolos ha formado la iglesia: nos ocuparemos en referir los mas principales, é indicaremos las opiniones de los escritores acerca de cada uno de ellos.

La causa que impelió á los PP. á la composicion de estas fórmulas, nos la enseña S. Cyrilo (2), diciendo: *Cum enim non omnes possint scripturas legere, sed alios quidem imperitia, alios vero occupatio quaedam à cognitione impediatur, ne anima per ignorantiam intereat, paucis versiculis universum fidei dogma concipimus.*

§ 10. Cual es el mas antiguo.

El mas antiguo es el que lleva el nombre de los apóstoles, y por eso se llama apostólico, y tambien simbolo de la iglesia romana (3).

Los que hacen autores de esta fórmula á los apóstoles lo prueban con varios testimonios de los PP. reunidos oportunamente por Nat. Alejandro (4). Pero á decir francamente mi opinion, no lo prueban bastante. Porque ninguno de ellos lo asegura con claridad; como no sea Rufino que no es el mejor testimonio. ¿Qué es lo que afirman? Que los simbolos son de institucion apostólica; esto lo probaria no de una sino de muchas fórmulas. Por otra parte el simbolo Niceno es llamado muchas veces simbolo apostólico; y á nadie se le ofrece el afirmar que este en sus mismas palabras es obra de los apóstoles. Véase este punto con mas estension en Bingham (5).

(1) Cit. loc. Everh. Otto in jurispr. simbol. y Nat. Alexandro. H. E. Tom. 3. Sigi. 1, diss. 12.

(2) Catech. V. num. ult.

(3) Véase á Vossio diss. 1 de trib. symb.

(4) H. E. Sec. 1, Diss 12, tom. 3.

(5) Orig. eccles. Vol. 4, Lib. 10, Cap. 1 y 12.

El q
no. S
hablan
nion d
bre su
obispo
conexi
currier
to, se

La l
siástico
la vida
trina,

Este
zarlo e
oficio e
ut tena
tuno p
pero l
no pu

Estu
manus
en su
to el e
3.ª Se
noteli
no pu
de la p
padece

(1)

(2)

11. *Cual fué el motivo del símbolo Niceno.*

El símbolo que sigue al apostólico en tiempo y en autoridad es el Niceno. El motivo fué el siguiente: Alejandro obispo de Alejandría, en cierta ocasion de la doctrina de Orígenes en una reunión de los presbiteros, disgustó á uno de estos llamado Ario, hombre de ingenio y facundia, y preocupado del odio contra su maestro, propuso lo que este habia propuesto, sé color de que debía condenarse los errores de Sabelio condenados por la iglesia, é inculcarse como tantas veces suele suceder en el extremo opuesto, enseñó en que el Hijo se diferencia del Padre en la esencia. La historia de la heregia Ariana, véase en los historiadores eclesiásticos Sócrates, Sozomeno, Teodoreto, y mas bien en Constantino escrita por Eusebio. En cuanto á la doctrina atribuida á Petave (1).

§ 12. *Símbolo que se dice de S. Atanasio.*

El símbolo que se dice de S. Atanasio, cuyo uso único en la liturgia es el cantarlo ó recitarlo una hora de prima al final, y como á modo de salmo en el día de las dominicas, principia *quicumque vult salvus esse, opus est ut habeat catholicam fidem, &c.* Reconocemos que es el mas oportuno para manifestar los misterios de la trinidad y encarnación; las observaciones de los sabios escritores nos convencen de que debe atribuirse á S. Atanasio.

Las observaciones son: 1.^a El no encontrarse en los antiguos símbolos de las obras del santo Doctor. 2.^a Que este mismo símbolo lo de Antioquía niega que le pasase por el pensamiento de atribuir un símbolo, pues que se contentaba con el de Nicea. 3.^a Que no se atribuyen en él las heregias de Nestorio, Eutiches y los Monofisitas que fueron muy posteriores al Santo, y de consiguiente sin conocimiento de ellas. 4.^a Que nunca se usa en él la omisión, que era la distintiva, y en cuya razon tanto se atribuye á S. Atanasio (2).

(1) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(2) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(3) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(4) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(5) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(6) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(7) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(8) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(9) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(10) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(11) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(12) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(13) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(14) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(15) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(16) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(17) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(18) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(19) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(20) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(21) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(22) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(23) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(24) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(25) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(26) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(27) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(28) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(29) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(30) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(31) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(32) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(33) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(34) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(35) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(36) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(37) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(38) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(39) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(40) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(41) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(42) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(43) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(44) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(45) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(46) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(47) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(48) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(49) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

(50) Véase el tratado de S. Atanasio, cap. 10.

§ 13. *Simbolos de los concilios 4.º de Letran y de Viena &c.*

Próximamente á los dichos hai que poner el simbolo que se contiene en el cap. 1, h. t. tomado del concilio 4.º de Letran celebrado bajo el pontificado de Inocencio 3.º en 1215. Luego el de Viena que se refiere en la Clementina un. h. t. Despues el decreto u las cartas que para instruccion de los armenios recién convertidos y disuelto ya el concilio de Florencia dió Eugenio 4.º á los oradores que se regresaban á aquel pais (1).

Entre los errores que se refieren en el simbolo Lateranense lo es el del abad Joaquín, que juzgó que la unidad de la naturaleza divina habia de explicarse colectivamente (2).

§ 14. *Simbolo del concilio de Trento.*

El mas reciente y mas célebre por el uso y la observancia es el simbolo propuesto por los PP. del concilio de Trento en impugnacion de las nueve tesis de los herejes, y que se contiene en la bula *injunctum nobis* del papa Pio 4.º

Basta de simbolos católicos, que aunque son muchos, ninguna variante de doctrina comprenden. En todos los simbolos (dice Sto. Tomas (3) *eadem fidei docetur veritas. Sed ibi oportet populum diligentius instrui de fidei veritate ubi errores insurgunt, ne fides simplicium per hæreticos corrumpatur. Et hoc fuit causa quare necesse fuit edere plura simbola, quæ in nullo differunt nisi quod in uno plenius explicantur, quæ in alio continentur implicitè, secundum quod exigebat hæreticorum instantia* (4).

§ 15. *Que se entiende por libros simbólicos.*

No hai que confundir con los simbolos los libros simbólicos, es decir, los libros en que la breve esposicion de los simbolos se desenvuelve y se explica con mas estension. Estos son ó publicos ó pri-

(1) Ap. Harduin tom. 9, col. 434.

(2) Véase á Ciron. in paratit. h. t. y á Gonzalez en sus comm.

(3) 2 2, q. 1, art. 9.

(4) Véase el conc. de Florencia coll. 10.

vados,
piritual

Son
romanc
verifica
con sol
que eje
las inst
public
tud y
judicia
y pub
Fleury
demas

En
pia sal
y posi
y por
casos
En
en el
acerc
ser po
proce

Es
adulto
3.º á

(1)

11, ad

(2)

(3)

(4)

que se dan á luz ó por personas autorizadas en lo es-
por particulares.

públicos: 1.º las actas de los concilios. 2.º El catecismo
mandado formar por disposicion del concilio de Trento, y
por la autoridad de S. Pio 5.º libro ciertamente escrito
y claridad, y muy digno de recomendarse á todos los
en la cura de almas. 3.º Los catecismos diócesanos, ó sean
ciones pastorales. Son los privados los que se forman y se
por estudio privado, de los cuales en razon de su multi-
a variedad puede ponerse en duda si es provechosa ó per-
los mas recomendables son el de Pedro Canisio compuesto
de orden del emperador Fernando 1.º y el de Claudio
e por su método, claridad y piedad es preferible á los

6. *Si la profesion pública de fé es de precepto.*

lo exige la ilustracion de la gloria de Dios, nuestra pro-
espiritual ó la del próximo, por derecho divino natural
estamos obligados á la profesion pública de nuestra fé:
hecho eclesiástico estamos obligados á hacerla en ciertos

ante á las disposiciones eclesiásticas, la razon consiste
de interés de la iglesia en asegurarse mas eficazmente
la fé de algunos de sus miembros. Y como esto no puede
medios humanos sino por una manifestacion pública, de ahí
la exigirla.

§ 17. *A quienes se manda esta profesion.*

mandada hacer 1.º á los que han de ser bautizados si son
(2): 2.º á los herejes que quieren volver al catolicismo: (3)
ordenandos (4).

ase á S. Math. X, 32, Marc. VIII, 38, Luc. IX, 26, XII, 8 y
et, II; 12.

n. 58, 59 y 73, D, 4 de consecrat.

p. 9, de hæret.

n. 6, D, 23.

§ 18. *Si tambien á los obispos.*

Debiendo cuidarse de encargar el cuidado y la doctrina de la palabra de Dios á personas capaces de enseñarla á los demas, no hai cosa mas conforme y oportuna que hacer estensiva la obligacion de que tratamos 4.º á los obispos. (1)

Segun el mismo concilio de Trento, esta profesion de fé debia hacerse en el primer concilio provincial á que asistieren despues de su eleccion. Pero como la celebracion de concilios provinciales no fué restablecida, hoy se hace la profesion de fé en el acto de la consagracion.

§ 19. *Penal del obispo que no la hiziere.*

Si no la hizieren en tiempo los obispos, se estableció en el conc. de Trento (2) que los obispos comprovinciales den inmediatamente cuenta al R. P. so pena de la indignacion divina, y entre tanto se abstengan de comunicar con ellos.

Para ilustrar esta disposicion es mui oportuno lo que dejamos dicho en la nota del § 18.

§ 20. *Quienes otros están obligados á haver la profesion pública de fé.*

5.º Los provistos en beneficios curados están obligados á hacerla dentro de dos meses contados desde la posesion, en manos del obispo, ó por impedimento de este en las de su vicario general ú oficial. 6.º Los provistos en canongías y dignidades de iglesias catedrales, no solo ante el obispo ó su oficial, si que tambien en el cabildo. Es todo á la letra del conc. de Trento (3).

Benedicto 14, (4) dice, que esta disposicion no se estiende á las iglesias colegiadas.

§ 21. *Quienes mas.*

7.º Los preladados regulares, incluidos los de las órdenes militares.

(1) Can. 2, D. 23, can. 4, D. 100, Trident. Sess. 24, cap. 12 y Sess. 24, cap. 2, de reformat.

(2) Sess. 25, cap. 2, de reformat.

(3) Ses. 24, cap. 12.

(4) Ins. jur. eccles. cap. 70 § 1.

8.º L
rados
A

H
Esta c
libet
toribu
indici
el 1.º

Pa
cilio d
cios cu
sen on
contad
los fru

§ 24.

A
perflua
omisos
ó si par
senten
tra ni a
La
ni cano
profesio
da, seg

(1)

(2)

(3)

que han de recibir grados mayores, obtener cátedras ó rectorías en las universidades.

estableció Pio IV bulas *sacrosancta, é injunctum* (1).

22. *Si está obligado á ella el Sumo Pontífice.*

El Sumo Pontífice viene obligado á esta pública profesión. Su obligación fué confirmada por el concilio de Constanza, *ut qui electus P. eligendus, antequam electio publicetur coram electo, confessionem et professionem faciat* (2). Véase de *Decretum PP.* Lib. 2, cap. 9, por Juan Garnier, que fué publicado en 1770 y dió á luz y anotó esta obra.

23. *Sancion tridentina contra los que la omiten.*

Para evitar la fácil infracción de este saludable decreto del concilio de Trento, sancionó el mismo: que si los provistos en beneficios, ó en canongías y dignidades de iglesias catedrales fueren negligentes en hacer la pública profesión de fé dentro de dos meses desde el día en que obtuvieron la posesion, no hagan suyos los beneficios, sino que la posesion les dé derecho á ello. (3)

virtud de esta disposicion pierden los frutos del beneficio aun sin sentencia judicial.

Algunas de estas palabras del decreto conciliar nos parece sujeta á una cuestion que agitan los intérpretes: si los beneficiados que omiten esta profesión pierden *ipso jure* los frutos de sus beneficios, ó si se les debe considerar como en concepto de pena, haya de recaer previa sentencia judicial. Esto último no nos parece conforme ni á la letra ni al espíritu del decreto Tridentino.

El decreto no trata de conferir á los clérigos beneficios curados en las catedrales, sino á condicion de que hagan esta pública profesión de fé dentro de los dos meses de la posesion tomada. Si se omite antes del decreto conciliar; luego no verificada esta con-

ar. M. Tom. 2, fol. 136 y 138.

39, ap. Harduin. Tom. 8, col. 839.

24, cap. 2 de reform.

LIBRO III.

dicion, según la mente del concilio pierde el beneficiado todo derecho que pudiera tener al beneficio; é igualmente se deduce que cualesquiera frutos percibidos después del bimestre como sin título alguno, y como cosa agena del beneficiado y propia de la iglesia de su ascripción, está obligado en conciencia á restituirlos aun sin previa sentencia de juez, y á la manera que lo está el beneficiado no residente. (1)

§ 25. *Tambien pierden las distribuciones cotidianas.*

Igual juicio creo que deba hacerse en cuanto á las distribuciones cotidianas: porque si bien no pueden entrar en el concepto de frutos verdaderamente tales del beneficio, no puede negarse que se perciben con ocasion del beneficio. Estinguido pues y cesante el título de beneficio, tambien habrá de darse por cesante y estinguido el derecho anejo á él de percibir ó de retener las distribuciones cotidianas.

Es de contraria opinión Benedicto 14 (2) fundado en dos declaraciones de la congregacion de cardenales intérprete del Tridentino; pero tales declaraciones no tienen autoridad entre nosotros.

§ 27.—30.

Como estos §§ tratan del uso de los símbolos en las tres religiones autorizadas en Alemania, de sus libros simbólicos, generales y especiales y de la igualdad de derechos que gozan las tres religiones, omitimos hablar de estos puntos.

Sobre los puntos que se han tratado son dignos de consultarse para su mayor ilustracion los autores citados al margen (3), y otros muchos escritores de teología.

(1) Conc. Trident. Ses. 22, cap. 3, de reformat. Ses 23, cap 2, de reformat.

(2) Inst. jur. eccles. inst. 60, n. 11.

(3) Jacobo Usserio diatriba de Romanæ ecclesiæ symbolo apostolico. Gerardo Vosio diss. de trib. symbol. Natal Alejandro H. E. sec. 1, diss. 12, sect. 3, § 8, y sec. 4, diss. 37. Juenin instit. theolog. tom. 6, diss. 4 art. 3.

Nota del traductor.

de recomendar aquí mui mucho á los que hayan de tomar el cuidado de las almas el continuo manejo del catecismo de párrocos dado á luz por S. Pio 5, Papa, á virtud de decreto concilio de Trento, y sobre el tratado de este título la parte

de dicho en mi discurso inaugural que la teología y los cánones formaron ciencias ó facultades separadas en un principio mucho tiempo; y estoi bien persuadido de que aún despues de la separacion de estos estudios, no puede adelantarse en los teológicos sin el auxilio de los canónicos, ni en estos sin el de aquellos: aconsejo á los canonistas que se sirvan de las instituciones de las escuelas del arzobispo de Leon (Lugdunense) por lo breves, metódicas y juiciosas.

Para distinguir bien lo que verdaderamente es de fé católica de lo que no lo es aconsejó la lectura de la obrita de Francisco Veronense *regula fidei catholicæ*. Esta regla es que *todo, pero solo aquello que está revelado por la palabra de Dios en las santas escrituras, en la tradicion, y que está propuesto por la iglesia como de fé divina, constituye dogma*. Aplica luego breve pero acertadamente esta regla á todas y cada una de las materias, distinguiendo lo que es de fé, de lo que es opinable. Tambien es recomendable el Holden *analysis fidei*.

Respecto al uso de los símbolos en España, trataremos en el apén-

TITULO SEGUNDO.

DE LAS CONSTITUCIONES.

Dist. 3, 4, 5, 7, 8 y 20.—Lib. 1, tit. 2, in 6.º



§ 31. *Conexion.*

Despues de haber hablado de la fé en cuanto pertenece á nuestro peculiar instituto, no es ageno del órden el tratar de las constituciones: porque la primera salud consiste en guardar la regla de recta fé, y no apartarse de ninguna manera de los estatutos de los Padres.

Asi se explica el Papa Hormisdas (1).

§ 32. *De cuantas maneras es el derecho.*

El derecho cuando se entiende como ley, con relacion á su autor, ó es *divino* ó *humano*. El divino, ó es natural, ó positivo. Este ó es del antiguo ú del nuevo testamento. El derecho humano, ó civil ó eclesiástico. Y cualquiera de los dos se subdivide en escrito y no escrito: entendiéndose por este el que en su origen se incluyó primeramente, ó fué despues propagado sin escritura, ó de viva voz, por el uso habitual. Tambien se clasifican entrambos derechos civil ó eclesiástico en universal, particular y especial (2).

§ 33. *Etimologia de la palabra constitucion.*

La palabra constitucion derivada de *constituere* la entendemos aquí en general por toda ley eclesiástica; y la definiremos: *una re-*

(1) Ap Grat. Caus. 24, Quæst. 1, can. 3.

(2) Véase en estas instituciones la part. 1 prolog. §§ 53, 59, 90, 91 y 92.

gla di
la cu
bres

En
Dios,
poder

§ 36

El
la mis
misma
conce
dor de
tual n
prima

T
uno s
relativ
comer
obispo
nos de
G
Van I

§

L

(1

(2

(3

(4

(5

(6

(7

da y promulgada por el que tiene el poder legitimo, segun están obligados los fieles á determinar sus acciones li-

34. *Quien puede establecer leyes eclesiásticas.*

Realidad no hai en la iglesia otro poder legislativo que el de que en lo sustancial de la religion, la fé y la moral, el la iglesia se dirige á interpretar el dogma (2).

Poder legislativo en la iglesia en cuanto á la disciplina.

Poder reglamentario de la disciplina universal corresponde á la iglesia; la que lo ejercita segun las circunstancias, ó por sí misma y representada en los concilios, ó aun dispersa; ó este mismo ejercicio á la persona á quien el mismo fundador de la iglesia católica *Jesu Christo* encomendó el poder espiritual singularmente, á saber, al Romano Pontífice sucesor en el de S. Pedro (3).

§ 36. *En las iglesias particulares.*

Cada uno de los obispos en sus iglesias particulares tienen, cada uno en la prerogativa de su grado, la potestad de hacer leyes para el arreglo de las costumbres de los fieles que les están encomendados, y de la disciplina particular de su diócesis. Si cada uno tiene tal autoridad, los concilios particulares no pueden menoscabarla.

El derecho romano lo niega (4). Pero véase á Pedro de Marca (5), á Bona (6) y estas nuestras instituciones (7).

Quienes mas tienen poder legislativo en la iglesia.

La disciplina eclesiástica moderna aumentó á los referidos los

Véase á Francisco Florente comm. ad h. t. decretal pag. mil. 72.

Véanse estas instituc. P. I. § 334 y 379.

Véanse estas instituciones P. I. Seco. 2, cap. 3, 4 y 5.

Dist. 17, can 2 y 6.

De C. S. et L. VI. 6, cap. 14, § 13.

Comm. ad cit. Dist.

P. I, §§ 111, 125, 145 y 168.

legados de la silla apostólica, y los prelados esentos dotados de jurisdicción cuasi episcopal; aquellos en las provincias de su legacia, y estos dentro del territorio en que ejercen un poder émulo del de los obispos; y unos y otros tienen autoridad para dar leyes. También gozan de este derecho los Cardenales en las iglesias de sus títulos (1).

§ 38. *Si le tienen los príncipes seculares.*

A decir verdad, y como muchísimas veces lo exigen el importantísimo cargo de defender la religión, el decoro del culto esterior, y la salud de la república misma, no puede esclairese á los príncipes cristianos del ejercicio del poder legislativo en la iglesia.

Lo que en contrario suele objetarse está prevenido y satisfecho por los doctos Van-Espen, (2) y Francisco Florente (3). Véanse estas instituciones (4).

§ 39. *Materia ú objeto de las leyes eclesiásticas.*

Lo que los escolásticos llaman materia y nosotros decimos objeto de las leyes eclesiásticas, son las acciones libres de los fieles, (§ 33) en cuanto se mandan no solo las que son buenas de suyo, si que también las adiaforas ó indiferentes; y se prohíben las malas, ya sean tales por sí mismas ó por sus circunstancias. Algunas no muy honestas tienen que tolerarse á veces, porque á ello obliga la necesidad.

Dejad, dice Jesu-Cristo, que ambas cosas (el trigo y la zizaña) crezcan hasta el tiempo de la cosecha (5).

§ 40. *Que calidades han de tener las acciones que sean objeto de la ley.*

Es necesario que las acciones sobre que haya de versarse una ley

(1) Cap. fin. de offic. legat. y cap. 11 de major. et obedient.

(2) Comm. ad Dist. 36 et seq.

(3) Comm. ad h. t. pag. 73 et seq.

(4) P. 1, secc. 2, cap. 8.

(5) Math. cap. 13, v. 30.

ca sean susceptibles de determinacion (§ 33), y por ello
 er física y moralmente posibles; y futuras, no pasadas; á
 ic espresamente se haya provisto sobre lo pasado y los ne-
 ndan todavia. Muchas veces se versan tambien sobre las
 ntes: pero esto pertenece á la prudencia legislativa. Mas
 o es el advertir que estas acciones como objeto de las leyes
 icas solo son las que dicen relacion al fin de la iglesia.
 que distinguir lo imposible de lo dificultoso. Hacer centi-
 ndo el enemigo está para asaltar una muralla es difícil, mas
 posible. Ejemplos de leyes que se versan acerca de actos
 entes se encuentran en las instituciones de Justiniano y en
 to (1).

*Si los actos meramente interiores pueden ser objetos de las
 leyes eclesiásticas.*

están muy de acuerdo los intérpretes del derecho canónico
 los actos meramente internos pueden constituir objeto de
 s. Por lo que toca á las leyes divinas no hai que dudarlo.
 eclesiásticas meramente tales, soi de dictámen que se presenta
 as conforme al fin de la iglesia la opinion de los que afir-
 e tales acciones están sujetas á la potestad legislativa de la
 (2).

§ 42. *Fuerza de la ley.*

siste toda la fuerza de la ley en la potestad de obligar; y co-
 la naturaleza de nuestra alma no es posible que sin darse á
 la voluntad del superior constituya motivo de obrar ó de
 e obrar, se infiere que la ley sino está suficientemente pro-
 a no es ley (§ 29.)

emperadores Valentiniano y Marciano (3) dicen perfecta-
 que como las sacratísimas leyes constriñen las vidas de los

Inst. § 22, de rer. divis. L. 3, si pars. hered. pet. L. 33, de so-

Véase á Bertí de theolog. discipl. tom. 4, lib. 20, cap. 15.

L. 9, cod. de legib.

hombres, es necesario que todos las entiendan, para que conocido el todo de sus preceptos con claridad, ó se separen de lo prohibido ó adopten lo permitido.

§ 43. *Si basta la publicacion de las leyes eclesiásticas en Roma.*

El acto de la promulgacion de una ley ha de comprender un motivo suficiente de conocer la voluntad de obligar á los hombres; y como en la solemne promulgacion de los decretos en Roma no puede comprenderse este motivo suficiente obligatorio, segun se colige del mismo sistema de la iglesia, se deduce por necesaria consecuencia que la publicacion de un decreto en Roma no es bastante para inducir obligacion en otra parte (1).

§ 44. *A quienes obliga en general la ley eclesiástica.*

Tan luego como está suficientemente promulgada una ley eclesiástica obliga á los fieles, es decir, á los que ingresados en la iglesia por el bautismo están sujetos á ella, con tal que sean mayores de la infancia, y no estén destituidos del uso de la razon.

§ 45. *A quienes en especial.*

La ley *universal* obliga en efecto á todos los cristianos en todo el mundo: mas la *particular* tan solo obliga á los súbditos de aquella iglesia donde se hace ó se recibe; y no solo á los que tienen en ella su domicilio perpetuo, si que tambien á los que temporalmente moran dentro del territorio de aquella iglesia, y mayormente las que de violarse por los peregrinos se causaria grave daño lo mismo que si las quebrantaran ó despreciaran los habitantes de aquella misma iglesia (2).

§ 46. *Si el Papa está sujeto á las leyes eclesiásticas.*

Mui comun es la opinion de los decretalistas, que asegura que el Romano Pontifice no viene obligado por ninguna ley eclesiástica.

(1) Véase á Van Espen tract. de promulg. leg. eccles. cap. 2, § 44, y estas instituciones P. 1, § 838 y 390.

(2) Van. Espen comm. ad Dist. 10.

no se puede suscribir á esta opinion, por las razones que en otra parte se han manifestadas (1).

Si los exentos están sujetos á las leyes de los obispos.

El que es bien recibido es el que los exentos, menos en los casos expresados en el concilio de Trento, no vienen obligados á observar las leyes eclesíasticas, como no sea en razon de procurar el bien comun, para evitar escándalo, pues que entonces afirman que están obligados á observarlas cuando menos *indirectamente*, como suelen expresarse (2).

Nota del traductor. Las exenciones se trata con estension en otro lugar.

Se pueden patrocinar á alguno el dolo ú la culpa contra la obligacion de la ley.

Quando un súbdito con dolo ú por culpa obra contra la ley establecida por el legislador, quebrauta un derecho sumo y perfecto, lo qual es de suyo injusto: luego piensan bien los que afirman que toda ley aunque humana es obligatoria en conciencia.

§ 49. *A que obligan las leyes.* Se ha disputado mucho sobre si se estiende la eficacia de obligar en cada ley lo dispuesto en ella por los intérpretes. Sigamos el lenguaje acostumbrado que es comunmente inútil. Es claro que la ley preceptiva obliga á lo que se manda; la prohibitiva á no hacer lo que se prohíbe, tanto á la *meramente penal*, como la llaman los escolásticos, mas que una ficcion muy á propósito para destruir las leyes, en cuanto á las *mixtas* tambien llamadas así por aquellos que no podemos convenir en que constituyan especie aparte, pero es bien cierto que no hai ley prohibitiva que al mismo tiempo prohíba algun acto, no castigue á sus temerarios infractores.

Véase la P. 1, secc. 1, § 109 y 110, y secc. 2, § 456 y siguientes, en el conc. trid. ses. 24 de regular. cap. 12 y 13.

Declar. p. ad Rom. cap. 5, vv. 2, et 5, cap. 13, vv. 1, 2 et 5, I. Petr. cap. 13.

§ 50. Si la ley irritante se diferencia de la prohibitiva.

En cuanto á ley irritante separada de la prohibente, si hablamos con exactitud, tampoco existe, como luego demostrare. No me opongo á que se llame irritante aquella ley que dispone que un acto celebrado contra su tenor ó sea espresamente *é ipso jure* nulo, ó haya de rescindirse por la autoridad del juez. Esta tiene el efecto de que si bien no obliga á dejar de hacer, vale para que el acto no pueda sostenerse como válido: y aquella le tiene de que supuesta la sentencia del juez adquiere toda su fuerza.

Lo que acabo de decir, que las leyes irritantes del primer género no obligan á omitir el acto, tiene una escepcion, á saber, si el acto inválidamente celebrado es de suyo torpe, como por ejemplo el matrimonio contraído sin la forma canónica, y otros muchos de esta clase.

§ 51. En que consiste por lo general la fuerza de la ley prohibitiva.

Por lo general la fuerza de la ley que prohíbe un acto es, que todo lo que se haga contra los cánones ó en fraude de los mismos, se tiene por no hecho aún cuando el legislador tan solo le prohibiese, sin decir expresamente que si se hiciere fuere inútil. Esta fuerza tienen los cánones no solo en el fuero llamado esterno (*fori*); si que tambien en el interno (*poli*) por la mera prohibicion (1).

§ 52. Efecto de la ley fundada en presuncion especial.

Resta que tratemos del efecto de la ley fundada en presuncion; de la cual hacen dos especies: una que se funda en presuncion de hecho y de riesgo particular; y otra que se funda en presuncion de derecho y de riesgo universal. De la primera especie es cosa sentada que cesando el hecho ó el riesgo particular, no obliga; porque á esta ley se juzga adherente la condicion de la circunstancia presunta, y si faltare esta, es preciso que la presuncion ceda á la verdad.

(1) Véase la ley 5, cod. de logib. y el cap. 64 de R. J. in 6.º

3. *Efecto de la ley fundada en presuncion general.*

do se trata de la segunda especie piensan de varios modos
 orates: los mas nos enseñan que obliga; porque si bien la
 la ley no tiene cabimiento en este hecho especial; existe
 en su generalidad, á la que es necesario que cedan los casos
 s: porque esto es menos malo que el vivir sin regla, ó que
 ta al arbitrio de cualquiera.

aciocina Grocio (1). El mismo pone una escepcion (2).

§ 54. *Si se necesita la aceptacion de la ley.*

que las constituciones eclesiásticas tengan fuerza de obli-
 no diremos que sea necesaria una verdadera aceptacion por
 de los súditos, porque no puede decirse sin contradiccion
 mismo, que penda de la voluntad de estos el valor de las le-
 o el consentimiento del sumo imperante para su promulga-
 mado plácito regio, ó *exequatur* (páse entre nosotros), si
 emos como indispensable (3).

§ 55. *De la cesacion de las leyes.*

iendo tratado ya del efecto de las leyes eclesiásticas, ha-
 hora de su cesacion. Las leyes divinas, naturales y posi-
 inalterables, y de la obligacion que inducen no hai poder
 que pueda relevar á los fieles; mas las meramente eclesiás-
 no que en su origen y en su duracion se fundan en el arbi-
 ano, pueden recibir variacion en sus formas y aún ser quita-
 u todo, ó como suele decirse *abrogadas* (4).

§ 56. *Como cesa la ley universalmente.*

ey puede cesar ó para todos, ó con respecto á cierto estado
 le personas, ó respecto de alguna de estas tan solo. Lo 1.º

De J. B. et P. lib. 1, cap. 4, § 3, n. 3.

bid. lib. 2, cap. 7, § 2, n. 2.

P. 1, § 447.

Dist. 6, can. ult. cap. 3, h. t. y en estas instituc. P. 1, § 40P y

es,

sucede cuando la razon que se llama final y adecuada de la ley establecida deja de existir; en cuyo caso es bien sencillo que la misma ley en su totalidad pierde su fuerza y vigor para en lo sucesivo. Esto sucede *por la abrogacion*, que puede hacerse, ó por la mera revocacion, mas comunmente por otra ley que dispone otra cosa, y tambien por la costumbre opuesta á la ley precedente (1).

§ 57 *Como cesa la ley por lo relativo á ciertas personas.*

Por lo tocante á cierta ó ciertas personas puede cesar la ley por *dispensa*; á la que puede describirse así: *es una relajacion pròvida y graciosa de una ley prohibitiva ó preceptiva, hecha por el mismo legislador exigiéndolo justa causa, ó por cierto tiempo determinado, ó en un caso dado peculiar, para el efecto de que contra el tenor riguroso de la lei pueda hacerse alguna cosa licita y válidamente, ó para que lo ya hecho inutilmente y contra la misma lei subsista, quedando siempre á salvo el vínculo y el rigor de esto.*

Cierto que es demasiado larga esta descripcion contra lo que nos previene la lógica; pero menos malo es pecar por la demasiada expresion, que hacerse oscuro por la brevedad. Hagámonos cargo de que harto varia es la doctrina de los intérpretes acerca de la potestad de dispensar y del concepto moral de las dispensas, para que pueda explicarse la naturaleza de ellas en pocas palabras con claridad.

§ 58. *Que debe entenderse en las dispensas.*

Así como un buen administrador debe administrar las cosas puestas á su cargo segun las circunstancias de los tiempos lo exigen para no causarlas detrimento; así un prudente legislador debe versarse con respecto á las leyes, cuidando de evitar que por seguir intempestiva é inoportunamente el rigor de la ley se perjudique á la comun y pública utilidad, y proporcionando que habida consideracion de los tiempos, lugares y circunstancias puedan mitigarse las disposiciones legales por medio de su benéfica relajacion (2).

(1) Cap. 60 de appellation.

(2) S. Leon M. ap. Gratian, dist. 14, can. 2. Véase á Francisco Florente loc. cit.

§ 59. *En qué leyes tiene lugar la dispensa.*

En las leyes permisivas no hai necesidad de dispensas es como que á cada uno es lícito renunciar de su derecho. Por otra parte lo que algunos piensan en cuanto á que solas las prohibitivas puedan ser objeto de dispensa. Por el contrario pienso que á veces aun las leyes preceptivas pueden ser objeto de dispensa y es fácil de manifestarlo con ejemplos.

La ley de ayuno en dias y épocas marcadas, de la que se dispensa (1): tambien lo es la ley de la comunión pascual *nisi justa causa obsit*, y el conocimiento de esta se deja al arbitrio prudente del sacerdote (2) y otras

§ 60. *Quien puede dispensar.*

Nadie puede de manera ninguna quitar la obligacion sino quien depende la existencia de ella así en su origen como en su conservacion. Y como en la dispensacion el dispensado es libre de la necesidad del derecho, se deduce fácilmente, que solo pertenece dar la ley es á quien puede corresponder el remitir de la misma en ciertos casos.

Quien resulta la diferencia entre la dispensa y la interpretacion se dice por *epiqueya*: esta puede hacerla el magistrado, como que es atribucion del poder legislativo.

§ 61. *Requisitos de la dispensa.*

Para que se necesite dispensa se necesita justa causa, es decir, un motivo que justifique la conveniencia de remitir algo del rigor legal en cierto caso. Se ha estimado siempre la necesidad ó la utilidad pública como justa causa. No pues la conveniencia privada, no el respeto de personas serán justas causas de dispensa cuando se trata de alterar una ley, venerable compañera de la religion (3).

Cap. 2 de observ. jejun.

Cap. 12 de poenitent. et remission.

Thomasin de veter. et nov. eccles. discipl. Part. 2, Lib. 3, cap. 26,

de Marca de C. S, et I. Lib. 3, cap. 13, § 7 y sig. Van-Espen

de dispensation.

res, ni para los beneficios curados, ni para las dignidades eclesiásticas; y mucho menos podrá estenderse para la obtencion de empleos y oficios civiles.

§ 67. *Causas mixtas de dispensa.*

Algunas causas son mixtas, que pueden tener los dos efectos de que hemos hablado. En estas importa tambien mucho distinguir de quien procede la dispensa. Si dimana del Papa, solo puede aprovechar para los efectos eclesiásticos, y si es concedida por el príncipe político tan solo obra los efectos civiles.

La causa de legitimacion es de tal naturaleza que debe referirse á entrambas potestades. Si el príncipe dispensa legitimando, no por eso queda habilitado el dispensado para obtener los derechos y cargos sagrados. La dispensa pontificia tampoco capacita de los derechos territoriales, señoriales, alodiales ni feudales.

Nota del traductor.

De dispensas véase nuestro apéndice al final de este tomo.

§ 68. *Que es privilegio.*

A las constituciones generales se oponen las especiales, llamadas comunmente *privilegios*, (*quasi privata*, id est, *privatae leges*). Es privilegio una *constitucion por la cual la potestad suprema*, (en el instituto nuestro la eclesiástica) *ó por mérito concede alguna cosa, ó impone alguna carga extraordinaria, de modo que no se traiga como ejemplo* (1).

Hablando con propiedad se distinguen los privilegios de los beneficios legales generales ó especiales, que concedidos á algun orden ó clase de áeles se contienen en el cuerpo de derecho, y son llamados derechos singulares (2).

§ 69. *De cuantas maneras son los privilegios.*

Si seguimos la doctrina vulgar de los intérpretes de derecho, ó son odiosos ó favorables: privilegios *odiosos* son los que imponen

(1) Dist. 3, can. 3. Aul. Gell. Not. attic. Lib. cap 20.

(2) Cujacio paratitla de privileg. §§ 2, 4 y 6.

ordinario, y *favorables* los que en razon del mérito con-
una cosa.

ir lo que sienta esta division de los privilegios aunque usa-
ninguna utilidad, ni es merecedora de conservarse.

§ 70. *Otra division.*

ense tambien los privilegios en personales y reales: *perso-*
los que se conceden á las personas, y por lo mismo *espi-*
las; y *reales* los que se conceden á las cosas, y por lo tanto
ellas á los sucesores (1).

§ 71. *Quien puede conceder privilegios.*

o los privilegios unas constituciones, no pueden ser otor-
por los que tienen parte en el poder legislativo eclesiásti-
consiguiente á estos pertenece tambien el modificarlos.
en cuanto prohiben á los demas el perturbar al privilegia-
uso del privilegio (2).

§ 72. *Como han de interpretarse los privilegios.*

sta razon ha de estarse estrictamente á lo literal del privi-
que le alega tiene necesidad de exhibirle; y fuera de su
presupuesto no puede estenderse ni á otras personas ni á otras co-
cuando aparezca que media igualdad ó aun mayoría de

derecho civil no es así (4): y la razon se encuentra en la
od. quand. libell. Princip. dat. (5).

véase el tit. de concess. præb. per tot. Caus. 35. Quest. 3, cano
16. Quest. 1, can. 39, y Cujac. observ. cap. 3.

Véase á Innocent. Ciron. Paratitl. Lib. 5, tit. 33, § 10 y 11, y Sa-
ck de jur. privileg. contra æque privileg.

dist. 100, can. 8, cap. 12; de privileg. cap. 16, 25 y 32 eod. cap.
c. jud. deleg.

l. 2 y ult. Cod. Theodos. h. t.

Véase á Ciron de privileg. § ult.

§ 73. *Como se pierden.*

Piérdese el privilegio por la renuncia, por la revocacion, y por la muerte del otorgante si fué concedido á su beneplácito: tambien se pierde por el abuso, y por la prescripcion. Cesan igualmente por la cualidad en cuya razon fuese concedido, ó por el lapso del tiempo que se le prefirió (1).

Del derecho singular concedido á todo un órden ninguno del mismo órden puede renunciar aun para solo su propio perjuicio (2).

§ 74. *En qué se diferencian de los privilegios los institutos de los colegios.*

De los privilegios se diferencian los estatutos ó como dice mejor Justiniano, los institutos de los colegios, que ó para promover el culto, ó para ejercitar la caridad, ó por amor á una vida mas perfecta suelen erigirse por personas piadosas.

A esta clase deben referirse los cabildos de las iglesias, los conventos y comunidades religiosas, las cofradías y otras asociaciones piadosas y consagradas á la religion.

§ 75. *Definicion de los institutos de los clérigos.*

Pueden describirse estos institutos asi: unas sociedades de muchas personas unidas para cierto fin sagrado, intermedias entre las familias particulares de los fieles y toda la iglesia.

§ 76. *Por quien deben estar admitidas.*

Las sociedades de esta clase, para que puedan gozar de los derechos y privilegios que otras de su misma clase ó semejantes han obtenido de los principes ó de la iglesia, es necesario que esten admitidas y confirmadas.

Convendremos sin dificultad en que no pertenece al Principe la potestad de juzgar, si conviene ó no á la religion una nueva so-

(1) Cap. 3, 6, 24. h. t. cap. 22. de præbend. cap. 11 y 13. h. t. cap. 21 de sent. et re judic.

(2) Cap. 12 de for comp.

stituto. Este juicio es propio de aquellos á quienes pertenece el poder santo para regir la iglesia de Dios. Pero sí podrán juzgarse los príncipes sobre la conveniencia que pueden decir ó no á los miembros de la república, sobre el gravámen que tales sociedades producen en los súbditos, &c.

§ 77. *Derechos de estos institutos.*

Las cosas que se erigen con estas asociaciones con la competente autoridad, y que les dan por concedidas todas aquellas cosas, sin las que no se instituirían, ni instituidas podrían conservarse.

§ 78. *Sus límites.*

La naturaleza de toda sociedad es tal, que sin cierta regla de conducta no se puede hacer en ella, y sin reglamentar el orden de los negocios no pudiera subsistir mucho tiempo; negarlas pues la facultad de constituirse y de organizarse seria un contraprinzipio.

§ 79. *Porque se llaman institutos.*

Los estatutos ó institutos las convenciones ó pactos con que se instituyen un colegio suelen determinar las cosas que pertenecen al fin que se proponen y á la conservacion del orden. No es extraño que se llamen convenciones. Se trata de cosas iguales, en las que no hai persona que ejerza imperio sobre las acciones de los otros: fórmanse pues por pactos, no por leyes, á menos que se entiendan estas en su sentido latísimo.

§ 80. *Que efecto tienen.*

Los miembros formados los estatutos de estas corporaciones, todos sus miembros están obligados á observarlos no menos que las mismas leyes, en tal que no sean repugnantes al derecho comun, y que hayan tenido la aprobacion de ambas potestades (1).

1. 33, cod. Theod. de E. et C. L. 33, Cod. eod. cap. 6, 10, 12. En. de consuetud. cap. 17 de elect. in 6, cap. 3 y 4, ut lit. Véase á Franc. Florente ad h, t. p. 78.

¿Será necesario en este punto el consentimiento del Papa? Muchos defienden la afirmativa por lo que dice el cap. ult. de V. S. Pero véase á Jan. á Costa, *comm ad decretal. ad h. t. p. 14, 16 y 17.*

§ 81. *Si el juez debe administrar justicia conforme á estos estatutos.*

Estos estatutos como si fueran leyes deben ser observados por todos, y son penados los que los infringen ó menosprecian. Es así mismo obligacion del juez el decidir las causas controvertidas conforme á los estatutos siempre que los casos lo exijan (1).

El último capítulo de los citados al márgen si no es restituído á su integridad por el cap. 12, de Jurejur. en la tercera compilacion, no hace sentido, como advierte Franc. Florente inteligentísimo en este ramo.

§ 82. *Los estatutos de corporaciones no han de ser contrarios al derecho comun.*

No es conveniente que estos estatutos sean opuestos al derecho comun: y aun por esto los obispos han de vigilarlos, corregir los abusos, rescindir lo que se hiciere por ambicion ó por falsa sugestion, y no consentir innovaciones sin su consentimiento y el de otros cualesquiera que puedan tener interés (2).

Son dignos de consultarse los cap. 2, 3, 5, 6 y 8, de constit. en la 5.^a compilacion últimamente dada á luz entre las obras de Giron, la que recomiendo mui-mucho á todos los que se dedican al estudio del derecho canónico.

§ 83. *Si están sujetos á la inspeccion del obispo.*

Los estatutos de estas corporaciones se han de interpretar y aplicar de manera que se aparten lo menos posible del derecho comun; y así es que la confirmacion de aquellos que suelen llamarse *in forma communi* no escluye la inspeccion del obispo; ni tampoco el

(1) Cap. un. de syndic. cap. 11. h. t.

(2) Van Espen in vindic. diss. canon de peculiarit. et simon. cap. 3, § 4, cap. 6, y 12, h. t. cap. 7 y 8, de confirm. útil y cap. 15, de judic. y Florente ad h. t. pag. mih. 77.

bien haya determinado número de individuos del colegio ú
on, aumentadas sus facultades y rentas pueda aumentarse
ero de sus componentes.

ase á Van Espen sobre el lugar citado de Jan. á Costa a
de constitution. En cuya interpretacion se ocupa como
mbra con singular erudicion.

§ 84. *Que es jurisprudencia eclesiástica.*

r punto general ha de observarse, que no menos en hacer
interpretar los estatutos, como en hacer é interpretar cua-
ra leyes, hai que conducirse de manera que la lei eterna y
na de la iglesia que es la salud de las almas se tenga siempre
la vista. Para ello tenemos la facultad que se llama *juris-*
prudencia eclesiástica, que no es otra cosa, sino *la ciencia de in-*
terpretar las leyes eclesiásticas y de aplicarlas á los casos que
se presentan.

Por esto los doctos juriconsultos eclesiásticos fundadísimamen-
teran entre las fuentes principales del derecho eclesiástico
hecho divino, tanto el natural como el positivo (1).

§ 85. *En que consiste el oficio del juriconsulto.*

Las cosas pues constituyen el oficio del juriconsulto, que prin-
cipalmente se versa sobre las leyes ya establecidas: debe saber los
contenidos, es decir, entender su fuerza y recto sentido; y debe es-
tado de capacidad de aplicarlos á los casos y negocios que fue-
re ocurriéndole. Esta aplicacion, ó llámese parte práctica, ha
de comprender cuatro hábitos, el de responder, el de accionar, el
de aconsejar y el de juzgar. Para el conocimiento de los cánones
debe haber interpretacion, que es la facultad de sacar el poder y la efi-
cacia de las leyes de sus palabras y de las razones en que se fundan.

§ 86. *Como ha de desempeñarlo.*

Para la mente de otro, ó sea su intencion, no podemos explicarla si
no la conocemos distintamente y por las razones en que está fun-

(1) Véanse estas instituciones P. 1, secc. 2, cap. 1, 2 y 9.

dada: y solo podremos decir que conocemos la mente ó voluntad de otro cuando nosotros asociemos á sus palabras las mismas ideas que tuvo él. De aquí se deduce que el primer deber del que interpreta es el procurar no solo la inteligencia del lenguaje, sino la combinacion con cada una de las palabras de las mismas ideas que combinó ú comparó aquel cuya mente se trata de explicar.

Las palabras valen tanto quanto vale la noción ó la cosa á que son relativas. Por eso Celso dijo mui bien (1). *Scire leges non est verba earum tenere, sed vim ac potestatem.*

§ 87. *Que mas debe concurrir en el juriconsulto.*

El juriconsulto eclesiástico debe examinar con mucha atencion los argumentos ó asuntos de que tratan las leyes que ha de interpretar ó aplicar, el lenguaje en que están concebidas, el tiempo, la ocasion ó el motivo, el estado de la iglesia, y las antigüedades sobre los puntos de que tratan.

De no tener estos conocimientos subsidiarios los que se dedican al ejercicio de la jurisprudencia, serán objeto de la burla de sus compañeros mas sabios. El conocimiento del idioma de la edad media, la historia eclesiástica y la civil, la antigüedad de ambos foros y la jurisprudencia civil novísima son conocimientos indispensables al que ha de ejercer esta profesion (2).

§ 88. *Es menester siempre registrar toda una ley para interpretarla.*

Es de advertir, que es incivil y jamas debe practicarse, el responder ó el juzgar sin la lectura y conocimiento de toda la ley, y por sola una parte ó periodo de ella.

Esta observacion es del mismo Celso (3), y mui aplicable para la esposicion de los capítulos del cuerpo de derecho canónico nuevo. Lo que hai en Graciano y en las decretales gregorianas se reduce muchas veces á fragmentos mutilados, de otros autores que de los

(1) L. 7. de legib.

(2) Véase á Graciano en la dist. 29.

(3) L. 24. de legib.

an, truncados, á veces sin sentido, como no se saque de sus
 . Puede pues conocerse cuanta será no digamos la utili-
 la necesidad de recurrir á las colecciones antiguas. Pero
 unto ya hemos hablado en otro lugar.

§ 89. *Necesidad de la crítica.*

o de una crítica no mordaz, pero sí grave y severa, aun
 ai quien la reprueba como arte profano en las cosas sagra-
 mi juicio de tanta necesidad, que creo que en cualquiera
 o pudiera ser menos importante que en este nuestro.

fuera por la crítica ¿cómo habiéramos conocido las im-
 de Isidoro Mercator? (1).

§ 90. *Necesidad de la lógica.*

es de conocer la necesidad en todo jurisconsulto de los
 entos que acerca del arte de interpretar han suministrado
 ores de filosofía racional.

ue son sencillos, juzgan algunos de poco interés los precep-
 lógica; cuando por el contrario, por útiles, por neces-
 derivados de la naturaleza misma de nuestro entendimien-
 no reglas de investigar en todo la verdad son merecedores
 ro mayor aprecio. Nosotros le hacemos (2).

Como ha de hacerse la interpretacion de las leyes.

ue ha de interpretar una ley es necesario que sepa la ra-
 que está fundada: porque la eficacia de las leyes se mide
 azon. Si las palabras de la ley suficientemente determi-
 nvienen con la razon de la misma ley, y no en mas ni en
 ai lugar á la interpretacion *declarativa*; si la razon se es-
 mas de lo que suenan las palabras, tiene cabimiento la in-
extensiva; y si las palabras se estienden á mas que la
 e la lei debe usarse de la interpretacion *restrictiva*.

sto se funda el axioma de que *ubi eadem est ratio, eadem*
dispositio; y el jurisconsulto Tertuliano (3) dice: que

Vease en estas instituciones P. 1, secc. 3, cap. 4:

Vease nuestra primera Part. Secc. 3, cap. 5, § 546.

27 de legib.

siempre se cree constituido implícitamente en las leyes el haber de estenderse también á las personas y á las cosas que les digan analogía.

§ 92. *De cuantas maneras es la interpretacion.*

La interpretacion que equivale á la ley se divide por los DD. en auténtica, usual y doctrinal: por los principios de la jurisprudencia civil se sabe qué es cada una de ellas: otros la dividen en *contraria á la ley* y *fuera de la ley*. No aprobamos esta division.

Lo dicho se entiende de la interpretacion con relacion á nuestra ciencia; los preceptos generales y comunes á todas las ciencias relativamente á interpretacion no nos pertenecen; consúltese á *Pedro Coustance, præfat. ad Epp. Summ. Pontif. Gonzalez comm. ad Decret. h. t. y á Franc. Florent de dispensat.*



son
mer
y en
titu

crit
por
nie
res
de
los

epi

de

vic
qu

TITULO TERCERO.

DE LOS RESCRIPTOS.

1, tit. 3, en el 6.º Lib. 1, tit. 2, en las Clementinas.

§ 93. Que son rescriptos.

Los rescriptos una especie de constituciones. Aunque no son generales ni derechos de toda la comunidad, hacen lei á lo que respecta á aquellos negocios y entre aquellas personas para quienes se dan. Por esta razon despues del titulo de las consuetudines pone el compilador el de los rescriptos (1).

§ 94. Su etimologia.

El rescripto se deriva de *rescribere*, que significa dar por un escrito una respuesta á otro: palabra tomada de la jurisprudencia civil, donde se denominan las respuestas de los principes, ya cuando confirman el derecho civil, ó ya discrepase del mismo. Es pues un rescripto una carta solemne por la que el principe, ó bien responde á una consulta en derecho, ó bien concede alguna gracia á quien la piden (2).

Se diferencia pues el rescripto del oráculo de viva voz, de la ley, del decretal, de la pragmática sancion y de los edictos.

§ 95. De cuantas maneras son.

Segun la materia de la definicion que los rescriptos ó son de gracia ó de fuerza. Los de gracia son los que proceden de mera liberalidad. Véase el cap. 8, 9 y 22. h. t. y cap. 11 de concess. præbend. cap. 19, can. 1, dist. 29 can. 3, cap. 1 y 2, h. t. cap. pen. de offic. p. 23; de præbend. in 6.º cap. 3; de procurat. cap. ult.; de eo quod non est consang. cap. 24 de offic. jud. deleg.

dad ó beneficio del sumo Pontífice; los de justicia son los que aplican á consulta de alguno ó de derecho dudoso, ó á petición de parte se da juez delegado, ó se manda que se administre justicia (1).

Estos rescriptos se diferencian mucho en el hilo, en la carta, en el sello, en el efecto, y en los sujetos impetrantes . . . y en el primero y último día de su obligación (2). Pero bajo del rescripto de gracia se contienen también los privilegios y las dispensaciones apostólicas, y se conceden ó en forma común, ó en forma nueva y graciosa.

§ 96. *Quien los da.*

Pues que el rescripto hace derecho, no cabe duda que solo puede darlos el que ejerce el poder supremo, es decir, en lo espiritual y tocante á la disciplina eclesiástica el sumo Pontífice.

Hai en Roma varias cancelarias, en que el uso nos enseña que se espiden los rescriptos, principalmente la signatura de gracia, la signatura de justicia, la penitenciaria, la dataria, la secretaría de breves, de que hemos hablado con estension en la segunda parte de estas instituciones.

§ 97. *Quien puede impetrarlos.*

Puede impetrar rescriptos todo el que no está prohibido. Lo están los que no tienen mandato ú encargo para ello, los hereges, los escómulgados con escomunion mayor, á no ser que los pidan sobre la escomunion misma (3).

§ 98. *Por quien deben pedirse.*

Por derecho civil nada importa el que el rescripto se impetre para sí ó para otro; en lo cual hai no obstante que advertir, que si han de aprovechar á otro los rescriptos de gracia, es necesaria la ratificación de este. Los de justicia requieren mandato (poder) como no sea entre personas conexas (4).

(1) Cap. 10, 13 y 14. h. t. cap. 7 eod. in 6 Clementin. 4 eod.

(2) Véase á Jan. á Costa comm. in decretal. ad h. t. pag. 47.

(3) Cap. 26 y 33, h. t. cap. 1, eod. in 6, 2

(4) L. 6. Cod. de precib. imperat. offerend. L. 26. Cod. de procurator.

P
la pot
recho
mente
conten
derse
ga de

Pa
alica,
mas d
plicac

T

ú de

ser as

prete

la cir

autor

E

tos ap
rescri

S

fuerza

estén

verita

de tá

E

lei úl

(1
(2
(3

§ 99. *Contra quien.*

se impetrarse rescripto contra cualquiera que esté sujeto á
 d del que lo concede. Pero sin embargo dispone el de-
 que si en las comisiones pontificias se designan única-
 personas viles ó de menos valer, no hayan de entenderse
 las mayores y mas dignas: ni tampoco haya de enten-
 los negocios mayores ó mas graves la mencion que se ha-
 menores ó mas leves.

sto si el rescripto contiene la cláusula, *quidam alii*, ó res-
 en virtud de la 1.^a pueden ser reconvenidas las personas
 as, ni estenderse á otros puntos mas graves que los ex-

§ 100. *Sobre que cosas.*

lo que puede ser objeto de un juicio, y quanto de officio
 ia puede concederse á los que lo piden, todo ello puede
 o de un rescripto pontificio, como lo enseñan los intér-
 o tambien suscribí á esta opinion, con tal que se añada
 stancia de que contra los estatutos de los padres, ni aun la
 pontificia vale cosa alguna.

concilio de Trento (2) nos enseña la eficacia de los manda-
 ilicos *de providendo*, de las gracias espectativas y otros
 semejantes.

§ 101. *Deben estar fundados en verdad.*

de la clase que se quiera los rescriptos, para que tengan
 preciso que las preces y relatos en cuya razon se espiden
 dados en verdad; por manera que la cláusula *si preces*
mitantur, aun quando no se inserte siempre se sobreentien-
 mente en los rescriptos pontificios.

se tomó del derecho civil antiguo que regia antes de la
 od. de divers. rescript. y se trasladó al cap. 2, l. t. (3).

ap. 15, b. t.

os. 24, de reform. cap. 19.

base á Jan. á Costa ad h, t, pag. mil. 29,

§ 102. *Excepcion de ob y subrepcion.*

Si pues la verdad se altera por una falsa suposicion, ó se oculta artificiosamente, hai lugar á la escepcion de *ob* ó de *subrepcion*, que puede oponerse contra el rescripto aquel en cuyo perjuicio fué impetrado. Por esta razon los jueces inferiores deben investigar previamente la verdad del rescripto, y si son falsas las preces suspender su ejecucion, y aún á veces remitir al papa sus impetrantes para que los castigue estraordinariamente (1).

Lo que decimos de investigar la verdad de las preces por parte del que ha de ejecutar el rescripto, nos convence de la necesidad de que en él se inserten aquellas y la relacion (2). Los mismos pontífices reconocen que á veces se los sorprende y engaña por sus muchísimos quehaceres, y por ello á veces revocan sus rescriptos (3); y alaban á los que les incumbia su ejecucion y les hacen presente su engaño (4).

§ 103. *Que deben expresar.*

Por lo cual en todo rescripto, ya sea para pleitos, ya para beneficios, para evitar dolo y fraudes de los impetrantes, debe hacerse mencion expresa de las iglesias, del nombre del impetrante, de la dignidad, oficio ú beneficio aunque sea pequeño, y de las facultades de su patrimonio, si es que el rescripto se despacha en *forma comun*. Tambien ha de expresar la cualidad de la persona ó cuerpo, contra quien se impetra, sin que baste una designacion genérica (5).

Jan. á Costa explica el caso del capítulo 4. h. t. y opina rec-

(1) Cap. 2, 5, 8, 10, 17, 20, 24, 26 y 27, h. t. cap. 6, de præbenda y cap. 2, de offic. jud. delegat.

(2) Cap. 5 de cohabit. clericor.

(3) Cap. ult. h. t. in 6.º

(4) Cap. 2, 5, 8 y 10, h. t. cap. 6, de præbend.

(5) Cap. 4, 6, 15, 17, 36 y 42, h. t. cap. 2, de in 6.º cap. 2, de dol. et contum. y Jan. á Costa ad cit. cap. 4, h. t.

que deben desecharse las explicaciones de otros intér-

§ 104. *Son de estricta interpretación.*

los rescriptos hacen derecho con relacion al impetran-
 á los demas, han de entenderse estrictísimamente respec-
 personas como de las cosas que en ellos se espresan, ni
 tenderse á personas ni cosas de otra clase, aun cuando
 e la cláusula que suele añadirse *vel alicui res, alicui*
 (1.) *vel alicui in re, vel alicui in re, vel alicui in re*
 ha que advertir que los rescriptos de justicia pueden ha-
 ho comun, cuando el legislador los dé con el nombre de
 ó cuando espresamente diga que las causas de tal natura-
 an de determinar así, ó cuando por regla general determi-
 unto dudoso de derecho, ó finalmente si estan incorpora-
 ra coleccion, con tal que por otra parte no esté restringi-
 o de ciertos limites la autoridad del rescribente.

§ 105. *Que requisitos han de tener.*

ntienden requisitados solemne y rectamente, cuando no tie-
 alguno en la salutación de la persona á quien se dirige, ni
 o, en la carta, ni en el estilo; y además de la fecha han
 ner tambien lo que llaman contra-signatura (2).

§ 106. *Cuando obligan.*

a valor vario según la diversidad de los rescriptos. Los de
 onen fuerza y autoridad desde el dia de su fecha; los de jus-
 de el dia de su requerimiento. Tambien es de notar que los
 son preferidos á los anteriores, si estos son mencionados por
 y el impetrante no usó de los impetrados por dolo ni por cul-

cap. 33, 34, 35, 36 y 38, b. t. y el cap. 6, eod. in 6. *Straccon*
 cap. 11 y 13, h. t. cap. 11, de fid. instrum. Innocent. Cironi pa-
 t. § 15 y sig. y Lib. 1, observ. cap. 14, y Lib. 3, cap. 7; Heinec.
 illis *Straccon* cap. 12, § 9. *Mabilon de rediplóm.* Lib.
 2, p. 5. Jan. á Costa comm. pag. 47 *Straccon* auct. iur. can.
 cap. 18, n. 6, y Eccl. 2, cap. 18, § 1.

pa dentro de un año; y que los especiales derogán á los generales (1).

Para conciliar los cap. 7, 19 y 30, h. t. comentados por diferentes autores nos valernos de la distinción de Jan. á Costa, que daremos en la esplicacion.

§ 107. *Cuales es el efecto de estas solemnidades.*

Los rescriptos destituidos de alguna de estas solemnidades carecen de todo efecto, y tambien los que son impetrados por personas ilegítimas, ó con los vicios de *ob* ó *subrepción*, ó por dolo ú por fraude; y en cualquiera de estos casos el impetrante carece de lo impetrado en un todo, sin que consiga nada por tales letras.

Así está decidido terminantemente en las decretales (2), ¿Y qué diremos si en parte es verdadero y en parte falso? Véase el cap. 4, h. t. y Jan. á Costa en el mismo cap. *Thulemar de bullis aurea, argentea, plumbea*, cap. 1, § 8 y sig. y cap. 4, § 12 y sig. Gomez comm ad reg. Cancellariæ q. 15 et 16.

§ 108. *Sus vicios esternos.*

Por la misma razon son inútiles los rescriptos que están raspados ó enmendados en lugar sospechoso, ó que contienen cosas desusadas, ó que perjudican á la causa pública ó al derecho de tercero. Pero los rescriptos que contra el derecho comun pudo y quiso dar su autor, valen; mas son de interpretación estricta, y deben en caso de duda acomodarse al derecho comun (3).

Así siempre se entienda la condicion de derecho aunque no se ponga espresa, como lo es la del cap. 1, de apellat in 6, cap. 7, h. t. cap. 8, de clect. por el contrario la condicion iniqua debe dese-

(1) Cap. 3, 9, 12, 14, 16, 23 y 32, h. t. cap. 9, eod. in 6.º cap. 28, de offic. jud. deleg. Jan. á Costa ub. supra pag. mih. 40; y Ciron h. t. § 10 y sig.

(2) Cap. 15 y 20, h. t. Cap. 6, de crim. fals. cap. 15, 20, 22, 26, 28, 31 y 33, h. t.

(3) Cap. 2, 10, 17, 18, 20 y 25, h. t. cap. 8, eod. in 6, cap. 7, de reg. jg. domib. Caus. 25. Quest. 2, cau. 8.

chares
la nec

§

Si

difere

haga

dudos

rir á l

N

juece

chos

haya

mani

virtu

fuera

de la

marg

no ac

nidad

P

á mer

(1)

(2)

(3)

offic. j

(4)

(5)

(6)

(7)

(8)

Siempre ha de observarse el orden legal, á no ser que exija otra cosa (2).

Si valen dos rescriptos á diversos jueces sobre una misma cosa.

En el mismo negocio no pueden impetrarse dos rescriptos á jueces, y si se impetran no valen, á no ser que el segundo sea revocatorio del primero y sea revocatorio. Si la revocacion es en un solo juez, valen ambos juntos, y si no se convinieren hai que recurrir á los arbitros (3).

§ 110. *Por qué razon.*

Debe el actor en negocios personales obtener diferentes rescriptos para que el reo no sea molestado temerariamente en muchas causas; y otro tanto debe decirse del reo en las causas en que se pide la revocacion de reconvenccion (4). De la misma razon de humanidad procede el que ninguno haya de ser llevado á juicio en un rescripto á mas distancia de dos dietas ó jornadas (5), hoy de una diócesis (6): y en aquellos casos en que haya que salir de una diócesis, no mas allá de una dieta (7). Del capítulo citado al respecto de la jurisdiccion eclesiástica resulta, que el pontífice ó sus legados no pueden intervenir á cometer causas sino á clérigos que tengan dignidad ó canongia en la iglesia catedral (8).

§ 111. *Si los rescriptos de justicia son perpetuos.*

En el derecho eclesiástico son perpetuos los rescriptos de justicia, á no ser que se arguya el dolo ó la negligencia del impetrante. Es-

1. 13, de jurejur.

2. 19, de sent. et. re judic.

3. 3, 14 y 16, h. t. Jan. á Costa in comm. pag. 31, y ad tit. de deleg.

4. 10 y ult. h. t. cap. 3, eod. in 6.º

5. 28 h. t.

6. 2, eod. in 6.

7. 11. h. t. in 6.

8. 2, h. t.

piran por muerte del concedente, á no ser que esté ya contestado el pleito, ó por lo menos hecha la citacion, mas no hai impedimento para que se confirmen por nuevo despacho librado por el sucesor (1).

§ 112. *Si lo son los de gracia.*

Pero los rescriptos de gracia no espiran con la muerte del concedente. Si observamos la costumbre de la curia romana suelen revocarse al principio de cada pontificado; no sabemos porqué. Por este hecho á no ser que el negocio no esté ya íntegro, se entienden destituidos de toda fuerza y eficacia (2).

§ 113. *Si se dan rescriptos privados.*

Hai ademas otros rescriptos ó cartas frecuentes en el derecho, que segun la diversidad de causas tienen diferentes nombres. Las que se dirigian mutuamente los amigos se llamaban privadas, para diferenciarlas de las que eran dirigidas por los sumos Pontífices á los obispos ó á otros prelados (3).

Balsamon refiere muchas especies de ellas (4).

§ 114. *Qué rescriptos se dan para los beneficios vacantes.*

En este título se encuentra tambien mencion de rescriptos para beneficios vacantes ó por vacar; de los cuales tomaron su origen los mandatos de providendo. Del número de estos son los monitorios, los preceptivos y los ejecutorios. Por lo regular se observaba este orden, es decir, que precedian los monitorios y los preceptivos, aunque tambien hai ejemplares de haberse principiado por los ejecutorios. Es de notar que no son de ningun mérito estos, si no hacen mencion de aquellos cuando hubieren precedido (5).

(1) Cap. 9, 12 y 23, h. t. Cap. 19 y 20 de offic. et potest. jud. deleg. y Franc. Florente ad h. t. pag. 84.

(2) Cap. 9. h. t. cap. ult. de concess. pragb. in 6, y Fran. Florente loc. cit.

(3) S. Agustin, Ep. 162.

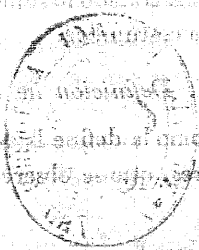
(4) Not. ad can. 11, conc. Chalcedon.

(5) Cap. 19, 20 y 30, h. t. Ciron, h. t. § 27 y sig.

tan escelentemente la materia de rescriptos Franc. Floren.
á Costa, Gonzalez, é Inocent. Ciron en sus comentarios
título.

Nota del Traductor.

re el derecho de los soberanos políticos para detener y exa-
as bulas, breves y rescriptos pontificios, y para impedir,
sario, su cumplimiento, véase la P. 1 de estas institucio-
3 y sig. Lackics juris pub. eccles. sect. 2, cap. 2, § 190 y
mih. 190. Van-Espen, J. E. U. Part. 2, tit. 24, cap. 6
t. de promulg. leg. eccles. Part. 2, cap. 1, y sig. Léanse
9 y 12. tit. 3, lib. 2 de la novisima recopilacion.



TITULO CUARTO.

DE LA COSTUMBRE.

Dist. 11 14—Lib. 1 tit. 4 in 6—Tit. 1 Extrav. comun.

§ 115. *La costumbre es una especie de derecho.*

Otra especie principal de derecho eclesiástico es, la que *sin escrito* adquiere fuerza obligatoria por las costumbres de los que lo usan, y á virtud de tácito ó aun espreso consentimiento del legislador.

Así lo observa S. Basilio (1): las instituciones eclesiásticas (dice) unas las hemos recibido por las escrituras, otras por tradicion apostólica confirmadas por la sucesion en el ministerio, y otras en fin que aprobó el uso elevándolas á costumbre, á las cuales es debido igual rito, y el mismo afecto de piedad.

De este lugar de S. Basilio resulta que deben distinguirse tres especies de derecho eclesiástico. 1.^a constituciones eclesiásticas; 2.^a tradicion, y 3.^a costumbre.

§ 116. *Transicion.*

En el título anterior se trató de las constituciones. De la tradicion igualmente hemos tratado lo suficiente en otra parte (2). Nos resta solo hablar de la costumbre.

§ 117. *Definicion de la costumbre.*

Es costumbre, como la define Isidoro (3), el derecho introducido por las costumbres, que se observa como ley á falta de la ley

(1) Dist. 11 can 5.

(2) Part. 1 Secc 2 cap. 3.

(3) Dist. 1 can. 4.

mism
much
pete
S
majo

D
fuerz
bacio
costu

L
nuaci
entre
derec
rezcar
ra de
Se
nen te
do, á
longa

§ 120
do

N
pretes

(1)
(2)
(3)
(4)
do: L.
cap, f

ó sea, el derecho introducido por las costumbres usadas de tiempo por el pueblo fiel, y aprobado por aquel á quien compete la ley.

se denominarse de diferentes modos: *mos solitus* (1), *mos* (2), *usus longævus* (3), como notan los intérpretes.

§ 118. *Sus requisitos.*

De esta definicion aparece, que para que la costumbre tenga fuerza de ley se requiere: 1.º el uso del pueblo fiel: 2.º la aprobacion del legislador: y si concurren estas dos circunstancias, la costumbre ha de guardarse como ley.

§ 119. *Cuanto tiempo requiere.*

1.º pues que se requiere para inducir costumbre es la continuacion de tiempo y la frecuencia de actos. En quanto al tiempo, las opiniones tan varias parece mas preferible en razon y equidad la que establece, que se requieren tantos años cuantos parezcan suficientes á juicio prudente para inducir probable conjetura de la voluntad del superior.

2.º requiere la diuturnidad de tiempo, porque las leyes lo previenen principalmente (4), cuando la llaman *inveterata consuetudo*, *perpetua*, *longæva*, *perpetua*, *vetustissima*, y por último:

Si está autorizada por los cánones la costumbre por motivo de prescripción, ó la que es contra derecho civil ó canónico.

3.º pues razon suficiente para establecer con muchos intérpretes los cánones y principalmente de los antiguos, una diferencia entre las costumbres que son de derecho civil y las que son de derecho canónico.

1. L. 20. § 3 Cod. de agricol. et censit.

2. L. 1. § 1 de offic. ej. cui mand. est jurid.

3. L. 2 Cod. quæ sit long. consuet.

4. L. 1. 32 § 1 y L. 34 de legib. L. 2 Cod. quæ sit longa consuetudo.

5. pro. quod. cujusq. univers. nomin. L. ult. Cod. de privileg. schol.

6. l. h. t.

rencia entre la costumbre que, ó á modo de condescendencia, ó á modo de prescripción puede inducirse. Ni tampoco es de admitir la opinion de los que sostienen, que para la costumbre contra el derecho civil bastan diez ó veinte años; pero para la costumbre contra el derecho canónico se necesitan cuarenta años: porque no está fundada en leyes ni en cánones; y por otra parte el consentimiento tácito ó prudentemente presunto del legislador basta para conciliar á toda costumbre autorizacion y fuerza legal.

§ 121. *Por que actos se induce.*

Aunque la costumbre puede tener principio en algún acto insignificante, que sirva como de ejemplo á otros posteriores, no puede sin embargo inducirse sino por la multiplicidad de actos (1), que no sean forzados (2); que sean uniformes, y ejercitados por la mayor parte del pueblo fiel con ánimo de introducir obligacion. Por lo que adoptamos la division de la costumbre que hacen los intérpretes en *universal y particular*:

Es disputado entre los mismos, si estos actos han de ser judiciales, ó si bastan los estrajudiciales. Ya hemos dicho que la fuerza obligatoria en la costumbre proviene del tácito ó presunto consentimiento del legislador, el cual bien puede constar aun sin actos judiciales (3):

§ 122. *Debe probarse por el que la alega.*

De lo dicho puede inferirse, que la costumbre se introduce por hechos, y por lo mismo tiene que probarla el que funda en ella su intencion ó derecho; sin que baste el pretexto de notoriedad para relevarse de probarla.

Porque si bien la costumbre es derecho, y este no haya necesidad de probarlo, esto ha de entenderse del derecho cierto y constituido (4).

(1) Ll. 1 y 2 Cod. que sit long. consuet.

(2) L. 116, § 1, de R. J.

(3) Véase á Voët comm. ad Pandect. tit. de legib.

(4) Strick diss. de notorio.

§ 123. *Cómo ha de probarse.*

fácil de resolver como haya de probarse, porque son va-
 rias las opiniones de los jurisperitos. La autoridad de un solo tes-
 te sea muy condecorador del derecho y del uso forense no
 que haya de necesitarse diez no puede probarse por nin-
 cho. Mas vale dejarlo al prudente arbitrio del juez.

probar los antiquísimos institutos de la iglesia pueden apro-
 estigos que depongan de oídas, según consta en el dere-

24. *Si se requiere el consentimiento del legislador.*

que se necesita para introducir la costumbre es el con-
 to del que puede hacer la lei, porque no es tanta la au-
 del pueblo, fiel que pueda establecer leyes. No por eso
 es un consentimiento personal ó positivo, basta el inter-
 o á él que se presume por la misma tolerancia: como si un
 príncipe consiente por error, no vale el consentimiento,
 el que yerra no se entiende que consiente (2)

§ 125. *No ha de ser contra la moral.*

no está en el poder del legislador humano el quitar nada
 natural ni de la lei positiva divina, ni el admitir cosa al-
 traria á las buenas costumbres, á la salud de las iglesias, ó
 de los padres por mera conivencia y sin causa gra-
 que la costumbre repugante á tales establecimien-
 racionales, y por consiguiente nula é irrita.

§ 126. *Qué costumbres son reprobadas.*

este principio condenan y reprueban los cánones muchas
 por corrupción. Así S. Gregorio M. desapruetia la
 ore que causa mucho gravámen ó perjuicio á las iglesias.

Cap. 13 de probation, y su comentario por Gonzalez. Collero de
 executiv. lib. 1, cap. 3, n. 34, y Schutter in prax. Jur. Rom. exerc.

Wiestner inst. jur. can. h. t.

Tambien se reprueba la costumbre por la que se atribuya el pueblo el derecho de sentenciar las causas eclesiásticas. Se declara inválida la costumbre por la cual los simples sacerdotes se apropián el derecho de conferir los sacramentos cuya colación es privativa de los obispos, como la ordenación y la confirmación, &c. Se condena la costumbre por la que se relaja el vinculo de la disciplina eclesiástica, en cuanto á que alguno por sola tal costumbre y sin privilegio no venga obligado á observar el entredicho eclesiástico (1).

§ 127. *Cuales otras mas.*

Igualmente entran en concepto de corruptela, la costumbre en cuya virtud el párroco por su propia autoridad pasa de una iglesia á otra sin previa licencia de su superior; las nuevas costumbres introducidas por los cabildos sin consentimiento de sus obispos contra las costumbres y las constituciones aprobadas. Tambien se dice nula la costumbre de que el marido disipador de sus bienes pueda gastar los bienes de su muger; ó de que la muger adúltera en caso de divorcio tenga parte en los bienes de su marido. Finalmente la costumbre de que tenga alguno en una misma iglesia dos dignidades, personados, administraciones u oficios (2).

§ 128. *Si tiene fuerza de lei.*

La costumbre legitimamente introducida tiene fuerza de lei: es pues de observarse como los cánones (3); debe el juez atenderla en dar su sentencia; y no solo interpreta la lei anterior y la confirma, si que tambien la quita, ó la deroga (4); y en los puntos en que no hai lei, se observa como tal (5).

§ 129. *De quantas maneras es.*

Por esta razon se divide la costumbre en tres especies; *preter*

(1) Cap. 1, 3, 4 y 5 h. t.

(2) Cap. 7, 9 y 10 h. t. cap. 1 eod. in 6.

(3) Dist. 11 can. 7. Dist. 42 can. 6.

(4) Dist. 4 can. 3, cap. 8 h. t.

(5) Dist. 1 can. 4.

quidum legem, contra legem. Pero á decir verdad, no es la *præter legem*, porque esta es la que únicamente introduce un derecho nuevo. Lo que sí es evidente es, que la *contra legem* no es irracional, como no lo es el que una lei derogue á otra anterior.

Cláusula que suelen contener las bulas pontificias.

Comunmente suelen las bulas y decretos pontificios contener una cláusula, *nulla obstante consuetudine*; la que esplican los autores que no perjudica á la inmemorial que es á modo de primera).

Si las costumbres particulares son comprendidas en la abrogacion general.

Hay tres cosas que notar en este asunto: 1.^a que las costumbres particulares de las iglesias no se contienen en la derogacion general, si no se expresa que de ellas se haga mencion espresa: 2.^a que la derogacion general se entiende de las precedentes no de las futuras.

El artículo citado al márgen está tomado de la confirmacion del Código de Justiniano § pen. (3).

§ 132. *Que es estilo de la curia.*

Se llama especie de costumbre el estilo de la curia; y entiendo por la costumbre judicial que determina el órden y el modo de proceder que se ha de observar en los juicios.

Se refieren al modo de citar á las partes, de defectuoso, de presentar la demanda, y de verificar las diligencias del juicio, de todo lo que se tratará en su lugar.

§ 133. *Que es ordenacion de la curia.*

El estilo se diferencia la ordenacion de la curia, ó sea el modo de proceder en el juicio, como se ve en el Código de Justiniano, lib. 1.º de decretal. l. 1.º § 23.

Cap. 1.º de constit. in 6.

Sease á Cujacio observat. lib. 15.º cap. 37.

de proceder en los juicios ordenado ú prescrito ya desde un principio por autoridad del legislador. Como el estilo de la curia debe su origen á sola la costumbre, debe decirse que todos los que pertenecen á la curia tienen que observarle. Pero es propio del superior y principalmente del eclesiástico el cuidar de que no se introduzca ningun estilo curial para retardar el progreso de las causas judiciales y su determinación, ó para causar molestias y gravámenes á las partes (1).

§ 134. *De donde nacen el estilo de la curia y los juicios anticipados.*

Así como del diferente uso en el modo de proceder en las causas nace el estilo de la curia (§ 132); así de las decisiones de las causas semejantes nacen los juicios anticipados, *præjudicia*, que sirven como de ejemplos á los jueces que tienen que juzgar en causas parecidas.

§ 135. *Si estos juicios anteriores (præjudicia) bastan para probar la costumbre.*

Puede haber lugar á estos juicios anteriores, cuando se hayan dado tantas sentencias constantemente conformes, que parezcan suficientes á probar la introduccion de una costumbre legitima; ó si es caso que falta del todo ley, ó es tan dudosa su interpretacion, si examinados atentamente los méritos de ambas causas nada se advierte que pueda mover al juez á inclinarse á una parte, entonces pueden aprovechar los juicios por paridad.

En este sentido es verdadero lo que dice la lei 38.ª de legib. que la autoridad de las cosas juzgadas perpetuamente de un mismo modo adquiere fuerza de lei.

§ 136. *Si por esto se ha de atender mas á los hechos que al*

decreto.
Mas no por esto se ha de estar mas á lo que se ha hecho en Roma que á lo que ha debido hacerse, ni que si se ha sentenciado

(1) Véase á Samuel Stryck diss. de estilo curiae vol. I disp. 23. (1)

mal no
porqu
ne que
la just
So.
cap. 1
cisco I
citado

(1)

debe traerse esto á otro juicio en perjuicio de otros sujetos:
 o por ejemplos sino por las leyes ha de juzgarse, y convie-
 dos los jueces sigan la verdad de las leyes y las huellas de

(1). *ON A...*
 la tradicion véase á Melchor Cano de loc. theolog. lib. 3
 sig. y á los demas teólogos. Sobre la costumbre, á Fran-
 rente y á Gonzalez, comm. ad h. t. ademas de los ya

12 de offic. proesid. l. 13. Cod. de sent. et interloc.

TITULOS QUINTO Y SESTO.

DE LA POSTULACION Y DE LA ELECCION.

Dist. 61, 67, Dist. 79, C. 1, Q. 6 y 7, C. 7, Q. 1 y 2, C. 8, Q. 1 y 2, — Lib. 1, tit. 5 y 6, in 6, — Lib. 1, tit. 3, in Clement. — Tit. 1, Extrav. Joann 22. — Lib. 1, tit. 2 y 3, Extrav. comun. — Lib. 1, tit. 3 in 7.

§ 137. *Transicion.*

Despues de haber tratado en los primeros títulos de las diversas especies de derecho eclesiástico, el orden exige que inmediatamente tratemos del modo como se obtienen las dignidades eclesiásticas.

§ 138. *A quienes debe conferirse las dignidades eclesiásticas.*

Con grandísimo cuidado ha precavido siempre la iglesia que solos los dignos consigan las dignidades eclesiásticas. Toda la antigüedad nos lo atestigua. También los príncipes seculares han juzgado que les incumbia igual cuidado; como el emperador Justiniano (1). *Bene (dice) universa geruntur et competenter, si rei principium fiat decens, et amabile Deo.*

§ 139. *Cual fué el modo de conferir la potestad sagrada en tiempo de Jesu-Cristo.*

No ha sido uno mismo en todo tiempo el modo de conferir la potestad sagrada. Cristo llamó por sí mismo á los discípulos, y de entre ellos eligió doce apóstoles (2). Esto lo imitaron los apóstoles en el establecimiento de obispos por las ciudades (3).

(1) Nov. 6 in præfat.

(2) Marc, cap. 3, vv. 13 y 14.

(3) Joann, cap. 20 v. 21 Act. apos, cap. 10 v. 28 Ad Tit. cap. 1 vv. 5 y 7.

la tradicion consta que un obispo no era ordenado sino por
suo.

Cual y de que maneras se hacian las elecciones en tiempo de los apóstoles.

lo que aprendemos en los hechos y en las epístolas de los
s, se usaron tres modos de elegir para las dignidades eclesiás-
los cuales el primero fué la suerte. Consta que esta se em-
la designacion de S. Matias para el apostolado (1).
erca de este modo de elegir son varias las opiniones de los DD.
rable Beda (2) no parece que la aprueba; y contra él dispu-
Cabasucio (3).

§ 141. *Otro modo.*

segundo método de constituir obispos en tiempo de los após-
en la edad próxima siguiente, bastante puesto en uso fué
to especial influjo del Espíritu Santo.
así fué elegido y ordenado Timoteo segun las profecias que
eron consta por el apóstol (4). Por esta razon es llamada *gra-*
rdenacion, y gracia que le habia sido dada por profecia con
sicion de manos del presbiterio (5).

§ 142. *Otro.*

cho mas usado fué el de la designacion por votos y á eleccion
lesia. Muchisimo cuidado pusieron los antiguos cristianos
acierto en tales elecciones. Tan recomendable era la forma
l entre ellos, que el emperador Alejandro Severo aunque
a creyó digna de imitacion, y no dudó ponerla como ejem-
ra el nombramiento de ministros de su imperio (6).

Act. apost. cap. 1 vv. 15 20 22 y sig.

Ad cit. cap.

Nctit. histor. eccles. Sæc. 1 in observ. ad concil. eccles.

1. ad Timoth. cap. 1 v. 18.

Ibid. cap. 4 v. 14.

Lamprid. in vit. Alexandr. Sever. cap. 45.

§ 143 *De que modo procedian en las elecciones.*

De este testimonio intachable consta el gran cuidado que se ponía en las elecciones de los ministros cristianos. No lo niega ninguno de los escritores modernos ; pero de qué manera se conducian en tales elecciones ya están tan varios en determinarlo, que apenas podrá darse en el derecho eclesiástico materia mas dudosa que esta de las elecciones.

§ 144. *Cual era la forma de constituir obispos.*

La antigua iglesia siguió la forma electoral que recibió del ejemplo de los apóstoles en el establecimiento de sus obispos (§ 140) : y constaba de dos partes, á saber, la designacion de persona idónea, y su posterior consagracion por la imposicion de manos.

§ 145. *Por quanto tiempo estuvieron unidos estos dos actos.*

Estos dos actos desde el principio de la iglesia hasta el dia estan unidos en el oriente ; pero en el occidente lo estuvieron hasta el siglo 4.º ; de manera que la determinacion de la persona idonea se hacia por los mismos por quienes se hacia la consagracion ; pero despues en la iglesia occidental comenzó á separarse la eleccion de la confirmacion, y esta de la ordenacion ó consagracion, como despues veremos.

§ 146. *Que se requeria para ella.*

Si referimos este asunto á su primer origen, á las costumbres de la antigua iglesia y á las disposiciones canónicas de aquel tiempo, es bien cierta la sentencia de los que atribuyen al clero y al pueblo el consentimiento y el testimonio en la eleccion de los obispos ; pero por lo tocante á la misma eleccion ó designacion de la persona la concilian al metropolitano con el concilio de los obispos comprovinciales.

Es decir, que los obispos congregados en un punto por autoridad del metropolitano proponian por escrito al pueblo el sujeto que habia de ser promovido ; ó propuesto este por el clero y el pueblo to-

os testimonios dados en público por el pueblo asistente per-
ban aquellos la elección.

§ 147. *Si esto provenia de mandato divino.*

1.º que se ha cuestionado en el particular ha sido, si esta in-
tervencion popular ha procedido de precepto divino, y si era la par-
te principal de la elección. A algunos ha gustado la afirmati-
va por la antigüedad y la autoridad de los PP. acaso no permiti-
r por esta opinion.

que si procediese de derecho divino la autoridad del pueblo
en las elecciones, y fuese la parte mas principal, ¿cómo hubiera po-
ner cavimiento tanta variedad de usos y costumbres sobre el
orden en la iglesia? La opinion afirmativa defiende David Blon-
del. Por la negativa véase á Belarmino (2), y Natal Alejan-

2.º *Que derecho tuvo el pueblo en las elecciones de obispos.*

Aunque están bastante conformes en este punto los tratadistas,
son muy desacordados en cuanto á determinar la autoridad de la
iglesia cristiana en este ramo. Yo estoi por la opinion de los que no
reconocen otro poder sino el de dar buen testimonio en favor de
una elegible, ó de contradecir la elección si tenia causas jus-
tificadas.

Esta es la opinion de Sisto de Sena (4), de Bellarmino (5), y
de Marco de Marca (6). En este es de notar que atribuye el mismo
derecho en las elecciones al clero que al pueblo.

3.º *Si se observò lo mismo en las elecciones de presbíteros.*

Esta intervencion popular en las elecciones no solo consta res-

Apolog. pro plebe.

Lib. 1 de cleric. cap. 7.

H. E. Tom. 3 Diss. 8.

In biblioth. Lib. 5 adnot. 118.

Lec. cit.

De C. S. et 1 Lib. 8 cap. 2 y sig.

pectivamente á las de obispos, sí que tambien por lo relativo á las de presbíteros como necesaria.

Distinguen entre las elecciones de obispos y de presbíteros Cabasucio (1) y Beveregio (2) afirmando, que para las de los obispos era necesario el consentimiento del pueblo, mas no para las de los demas grados del clero. Pero han sido impugnados victoriosamente por Henrique de Valois (3).

§ 150. *Si esta autoridad fué derogada en el concilio de Nicea.*

Menos puede aprobarse la conjetura de los que no negando esta autoridad popular en las elecciones por los tres primeros siglos de la iglesia, pretenden que fué quitada en el concilio de Nicea, y en los que le siguieron poco posteriores, los de Antioquia y Laodicea.

Esta es la opinion de Manuel Schelstrate (4), y cita en favor de la misma á Cristiano Lupo y á Jacobo Sirmondo. Pero la desechan, como destituida de fundamento en la antigüedad, Cabasucio (5) y Pedro de Marca (6).

§ 151. *Si el juicio sobre las elecciones era de los metropolitanos y de los concilios provinciales.*

Ya dejamos dicho arriba que el juicio de los obispos provinciales y del metropolitano era el principal en este punto. Porque no conviene que se establezca un príncipe de la iglesia sin estar al juicio de los metropolitanos y de los obispos cercanos (7); pero no otro, sino el que se eligiese la concorede reunion segun el temor de Dios, ó parte de la misma aunque fuese pequeña, pero con mas sano consejo (8).

(1) Notit. concilior. cap. 35.

(2) Not. ad can. 6 conc. Chalcedon.

(3) Not. ad Eusebii H. E. Lib. 6 cap. 43.

(4) Not. in can. 19, conc. Antioch.

(5) Notit. concilior. cap. 17 ad can. 4 Nicen.

(6) De C. S. et I Lib. 8 cap. 3 § 4.

(7) Dist. 61 can. 6.

(8) Ibid. can. 14.

la razon, porque no se diese obispo contra la voluntad (1).
 s: los antiguos permitian la exclusion por el pueblo de al-
 un sin razon alguna (2); pero salvando siempre su dignidad
 ispos así escluidos (3).

§ 152. *Elecciones populares en el Oriente.*

o como era fácil que algunos pocos corrompidos por precio
 borno moviesen sediciones en la iglesia por procurar la elec-
 persona determinada para obispo, como se esplica el concii-
 Sárdica (4); y como la esperiencia habia mostrado que ha-
 brevenido tumultos por causa de las elecciones, como dice
 sóstomo (5), para precaver la iglesia tal inconveniente, se
 la plebe en el Oriente de intervenir en las elecciones (6).
 muchos lugares del derecho existen varias disposiciones re-
 á la abolicion de este derecho (7).

§ 153. *A quienes se trasladó este derecho.*

nalmente el emperador Justiniano indujo una variacion con-
 ble en este punto, por la cual la muchedumbre de ciudada-
 e totalmente escluida de las elecciones, y quedó este derecho
 o el clero y los nobles en todas las iglesias (8).
 edro de Marca opina (9) que ya mucho antes el concilio de
 cea habia hecho un cánon con esta misma tendencia. Pero
 asta suficientemente: por el contrario resulta que la plebe con-
 rioridad á este concilio usó de este derecho muchísimas veces.

) Dist. 61 can. 13.

) Dist. 92 can. 5.

) Ibid. can. 6.

) Can. 2.

) Lib. 3 de sacerdot. cap. 15.

) Dist. 63 cann. 6 y 8.

) Dist. 61 can. 5. Véase á Gonzalez ad cap. 2 h. 4.

) Nov. 123 caps 1 y Nov. 137 cap. 2.

) De C, S, et 1. Lib. 8 cap. 6.

§ 154. *Si se mudó tambien en la iglesia latina el modo de elegir.*

A los espresados inconvenientes se ocurrió en la iglesia latina de otra manera, con el oficio de los *interventores*, á quienes incumbia promover la oportuna eleccion de nuevo obispo en la silla vacante: á saber, era costumbre principalmente en las iglesias romana y africana, que vacando una silla episcopal el metropolitano encargase á alguno de sus obispos provinciales el que se presentase en la iglesia vacante, y preparase los ánimos del clero y del pueblo á la concordia.

Una vez convenidos en la eleccion, el metropolitano era rogado por el interventor que confirmase la eleccion, y que congregase el concilio provincial para la ordenacion del nuevo obispo (1).

§ 155. *Que dispusieron los emperadores y los reyes de Francia en quanto á elecciones de los obispos.*

Ya entonces los emperadores y despues los reyes principalmente los de Francia interponian algunas veces su autoridad en las elecciones, enseñados por la esperiencia de los tumultos populares, que muchas veces escitaron entre los ciudadanos las elecciones. Pero por entonces no se mezclaban en ellas los reyes sino estraordinariamente cuando lo exigia el asunto (2).

§ 156. *Que autoridad tuvieron los reyes godos en las elecciones en Francia y en España.*

Destruido el imperio romano, el consentimiento de los reyes godos en Francia y en España no era menos necesario en las elecciones de los obispos sujetos á su dominacion. Y así vino á parar en que se abrogasen solos el derecho de nombrarlos; y á todos los demas no quedo mas que la aceptacion del obispo nombrado.

(1) S. Gregor. M. Lib. 11 Ep. 16 S. Symacho Lib. 5 Ep. 6 y Graciano Dist. 61 can. 16.

(2) Véase á Tomasino de V. et N. E. D. Part. 2 Lib. 2 cap. 6 y Pedr. de Marca de C. S. et-1 Lib. 8 cap. 9.

no se refieren varios cánones del decreto de Graciano (1).

158. *Que autoridad ejerció Ludovico Pio en este punto.*

El imperio de Ludovico Pio comenzó á ser mas libre la elección de los obispos. Muerto uno de ellos, el clero y el pueblo de la diócesis vacante enviaba una persona que avisase de ello al metropolitano, para que pidiese al rei la facultad de elegir. Por mandado del rei enviaba el metropolitano á algun obispo de su provincia para que visitase la iglesia vacante y procurase cuidadosamente que se hiciese la elección quieta y canónicamente. Este género de visitadores ya en el siglo 4.º estaba introducido en las iglesias de Africa por motivo de los Donatistas; y se llamaban tambien *intercesores y comendadores* como consta de monumentos de la antigüedad (2).

159. *Continuacion de la historia de las elecciones.*

El obispo visitador, convocando al lugar de la elección á todo el clero y el pueblo, publicaba el ayuno y la oración por tres dias antes de la elección, y se leia el Evangelio de S. Mateo, para que se acordase á Dios que les diese un buen obispo; exhortaba á la concordia, mandaba leer los lugares de S. Pablo y los cánones en que se contienen las dotes de que deben estar adornados los obispos y el modo de la elección; y de esta manera preparaba todas las cosas con el consentimiento del metropolitano para que se hiciese bien la elección; y para lo regular y en quanto era dable recaia en algun clérigo de la diócesis vacante.

Muy grave la amonestacion de S. Celestino (3) sobre este punto. *Nullus invitis detur episcopus: cleri, plebis et ordinis consensus et desiderium requiratur. Tunc autem alter de altera ecclesia, si de civitatis ipsius clero, cui episcopus est ordinatus, nullus dignus (quod evenire non credimus) poterit repeti.* Tambien escribió en el mismo sentido S. Gregorio M. (4).

Dist. 65 can. 9 15 16 y otros. Pedr. de Marca Lib. 8 cap. 9 y 10.
Caus. 7 Quest. 1 can. 22.

Ep. 2 ad episcopos. Gallie cap. 5 ap. Gratian Dist. 61 can. 13.

Cit. Dist. can. 6.

§ 160. *El decreto de eleccion se enviaba al metropolitano.*

Hecha la eleccion, el decreto comun signado por los principales del clero y del pueblo se enviaba al metropolitano con la petition de que se hiciese la consagracion. Este convocaba para la ciudad de la iglesia vacante á todos los obispos de la provincia; sin que á ninguno se le permitiera faltar. Los imposibilitados de concurrir por enfermedad aprobaban por escrito que dirigian al concilio la eleccion.

Lo dicho acerca del decreto de eleccion se prueba claramente por S. Gregorio M. (1). Igualmente es de tenerse presente en este punto el dicho de S. Symaco (2): *Decretum sine visitatoris presentia nemo conficiat, cujus testimonio clericorum ac civium possit unanimitas declarari.*

§ 161. *El metropolitano examinaba el estado del electo.*

Reuniendo el sinodo examinaba el metropolitano la fé, la doctrina, y la condicion esterna del elegido, y encontrándole digno le ordenaba con un rito no mui diferente del que hoy se observa; ó si es que se hacia la confirmacion fuera de la iglesia vacante, como podia serlo si mediaba causa justa, recomendaba al electo obispo por medio de cartas remitidas á la misma iglesia. Pero ante todo esto habia que obtener el regio asenso, y los reyes estaban autorizados á escluir de la dignidad al que no merecia su aprobacion (3).

§ 162. *Qué estableció el concilio 2.º de Letran.*

Este fué el sistema de elecciones hasta los siglos 9 y 10. A fines de este, los canónigos de las iglesias catedrales se atribuyeron como otras muchas cosas el negocio de las elecciones con esclusión del pueblo y del resto del clero; y lo hubieran logrado á no haberse opuesto á esta usurpacion el 2.º concilio de Letran.

(1) Lib. 2 Ep. 19, 27 y 38.

(2) Ep. 5 cap. 6 ap. Petr. de Marca de C. S. et I. Lib. 8 cap. 8 § 13.

(3) Tomasin. loc. cit. cap. 40 Pedro de Marca ub. supr.

§ 163. *Palabras del concilio 2.º Lateranense.*
 concilio 2.º de Letran (1) dice así: *Obeuntibus sane episcopis
 non ultra tres menses vacare ecclesias prohibent Patrum
 concilio honesta et idonea persona in episcopum eligatur.
 si exclusis eisdem religiosis electio fuerit celebrata, quod
 eorum adsensu et conniventia factum fuerit, irritum ha-*
et vacuum (2).

A. *De la investidura por medio del báculo y del anillo.*
 uso de la investidura por medio del báculo y del anillo co-
 introdujo en Alemania, que graves alteraciones motivó, y
 por fin se compusieron entre Calisto 2.º y Enrique 5.º, ya que
 ho en otra parte (3).

§ 165. *Cuando pasó á los cabildos la elección.*
 timamente en el siglo 13 toda la potestad de elegir sin inter-
 en ninguna del resto del clero ni del pueblo pasó á los cabil-
 los que estos elegían según los cánones los confirmaban los
 politanos solos sin congregación ya los concilios provinciales. y
 si nos lo enseña la bula de oro de Federico 2.º año 1213 de
 eccles. en la que se manda que las elecciones se hagan libre y
 icamente, de modo que sea puesto en la iglesia viuda el que
 e todo el cabildo ó la mayor y mas sana parte del mismo dig-
 ser elegido, y con tal que nada falte de los institutos canóni-

§ 166. *Las apelaciones y reservas á Roma.*
 veces estos decretos que daban por sí solos los metropolitanos

) Can. 28.

) Ap. Harduin. Tom. 6 Part. 2 ad an. 1139 col. 1213.

) Inst. jur. eccles. Sect. 2 § 371 y sig. edit. antiq.

) Véase esta bula en nuestro cuerpo de derecho público Germánico

7.

no contenian tanta prudencia ni justicia como los de los concilios provinciales dictados por el juicio comun de los obispos. Y de aqui nacieron las apelaciones á la silla Romana, y las reservas de beneficios consecuencia de aquellas.

§ 167. *Derecho en quanto á reservas.*

Estas reservas escitaron graves tumultos, y para evitarlos de un modo ú otro, fué vario el modo de elegir los obispos. En Alemania se confirmó por concordatos el derecho de las decretales en esta razon. Pasaremos á explicarle.

Nota del Traductor.

En España por el concordato de 1753. L. 1.^a tit. 18 Lib. 1 de la novisima recopil. solo han quedado reservados al Papa 52 beneficios que alli se espresan.

§ 168. *Han de distinguirse tres actos.*

En el asunto de elecciones, y por derecho de las decretales hai que distinguir con cuidado tres actos, á saber: *eleccion, confirmacion y consagracion.* Trataremos de cada uno por su órden.

§ 169. *Eleccion.*

El principio de la eleccion es la convocatoria; sobre la cual hai que decir, que deben ser llamados á ella todos los que quietan, deban y puedan concurrir (1). Por lo comun eligen los que son del cabildo; si bien que no hai obstáculo en que por costumbre concurren otros al acto de la eleccion (2).

§ 170. *Derecho español.*

Reservamos para el apéndice el tratado de la eleccion, confirmacion y consagracion de obispos en España.

§ 171. *Quienes han de ser convocados á la eleccion.*

Han de ser llamados á la eleccion no solo los presentes, sino tambien los ausentes; de otro modo si en desprecio del ausente se omi-

(1) Cap. 42 h. t.

(2) Cap. 3 de caus. posses. et propiet.

ción, la elección es nula, ó se rescinde si vindican su derecho apreciados (1). Pero pueden remitir tal injuria ó desprecio de la costumbre y la mucha distancia son á veces causa de que ante con los ausentes (3).

Costumbre parece introducido ya que para la elección de Pa-
necesite convocar á los ausentes.

Si los convocados deben comparecer personalmente.

convocados pueden presentarse en persona, ó por procura-
poder bastante. Una de estas cosas tienen que hacer; y si-
quella vez pierden el derecho de elegir. No son oídos los
r escrito (4).

procurador para la elección debe alegar el justo impedimen-
poderdante; y si el cabildo lo exige, jurarlo; pero tal ju-
se puede remitir (5).

173. *Quien puede ser procurador para la elección.*

ujeto á quien se ha de dar el poder para votar ha de ser del
del cabildo (6); á otro extraño no están obligados los capi-
á admitirle (7). Y si se comete el voto á muchos, se ha de
r á cada uno *in solidum*, y entonces el que previene vota.

o está establecido así contra toda analogía del derecho por
on especial: porque si todos concurrieren juntos y pidiesen
ision al voto, no deben ser escuchados, pues que podrían dar
s por distintas personas, y así no tendría resultado el encar-
mo dice el pontífice en el cit. cap. 46, in 6.

§ 174. *Quienes pueden concurrir.*

que dejamos dicho, que deben ser convocados todos los que

Cap. 36 h. t.

Cap. 28 eod.

Cap. 18 eod. Véase á Passerino de elect. cap. 11 Quest. 2. § 13.

Cap. 46 h. t. in 6.

Cap. 42 h. t.

Cit. cap. 42 h. t.

Cap. 46 h. t. in 6.

pueden concurrir, ha de entenderse de manera que en tal necesidad de convocacion no se comprehenden los que estan privados del derecho de sufragio.

§ 175. *Quienes no tienen derecho á votar.*

Están privados de este derecho los suspensos de oficio (1): los escomulgados con escomunion mayor (2): los que no estan ordenados *in sacris* (3): los novicios (4): y los profesos que hubiesen infringido el v. to de pobreza (5).

§ 176. *Quien puede convocar.*

Esta convocataria debe hacerse por el que tiene derecho de hacerla. En las iglesias catedrales le tiene el dean, ó á falta de este el de mas edad (senior): en las iglesias conventuales el prior ó preposito. El que tiene este derecho debe ejercitarlo convocando para la eleccion dentro de tres meses desde la vacante; pero su legitimo superior puede inhibirselo por justa causa.

Que el pontífice puede prorogar habiendo justa causa la eleccion de obispo, lo enseñan las actas de la eleccion Monasteriense año 1706 (6). Este mismo derecho consta que compete al emperador segun el derecho público (7).

§ 177. *Lugar de la eleccion.*

Hecha la legitima convocacion de todos los sujetos á quienes corresponde, debe verificarse la eleccion en la iglesia viuda, lo qual es enteramente conforme á la observancia de la primitiva iglesia. El local en que hayan de reanirselos electores para hacer la eleccion no está determinado por derecho escrito, y habrá de estarse en ello á la costumbre.

(1) Cap. 16 y fin h. t.

(2) Cap. 39 eod.

(3) Clem. 2 de stat. et qualit. ordin.

(4) Cap. 32 h. t. in 6.

(5) Conc. Trident. Sess. 25 de regular. cap. 2.

(6) Ap. Fabrum. Cancelaria status Tom. 1.

(7) Id. Tom. 13.

cap. 14 h. t. no se determina especialmente el lugar; tiene que los electores se junten en el lugar donde haya usarse la eleccion segun uso y costumbre; y si así no se acuerda cuando no sea nula por ello la eleccion, no deja de ser válida, y no da sospecha de una eleccion turbulenta y reprehendida. Mas la eleccion de papa ha de hacerse precisamente en el Vaticano, que las mas veces se suele poner en el Vaticano, y como se determinó por las constituciones de Pio 4 *in eligendis* año 1566 y de Gregorio 15 *Decret Romanum Pontificem* año 1592. *Que deliberaciones suelen preceder á las elecciones.*

En todos los negocios que se han de decidir por votos de una junta suelen entablarse acuerdos y juntas preparatorias, y así sucede en las elecciones de obispos para convenir principalmente acerca de la forma de la eleccion, del dia en que ha de hacerse, y de las capitulaciones ó puntos que se prescriben al electo. En estas mismas deliberaciones y juntas se designa la persona del que en el dia marcado para la eleccion ha de ser elegido.

§ 179. *Que suele hacerse en el dia de la eleccion.*

En el mismo dia de la eleccion, se canta una misa de Espiritu Santo segun la disposicion del concilio de Basilea (2); y saliendo despues los electores van al sitio destinado para la junta electoral acompañado de notario y dos testigos, y acusando la rebeldia á los electores, juran elegir al mas digno.

§ 180. *Que se entiende por capitulaciones.*

Por *capitulaciones* entendemos una norma ó regla dictada por el capítulo ó colegio de la iglesia vacante, á la que bajo juramento se obliga á arreglarse el prelado constituido canónicamente por el capítulo y administracion de la iglesia de su cargo.

Ball, M. Tom. 2 pag. 97 y sig. Tom. 3 pag. 154 y sig.

Sess. 12 cap. 14.

Menos odiosa es otra especie de capitulación, que se prescribe por el capitulo al prelado despues de la elección ó de la postulación.

§ 181. Si son licitas las capitulaciones anteriores a la elección.

Pero, como en tales capitulaciones, la jurisdicción canónica de los prelados suele limitarse mucho, los derechos de las iglesias vacantes perjudicarse, y aun á veces violarse los derechos de la misma silla apostólica, con gravísima perturbacion de la disciplina eclesiástica, con escándalo de los fieles y con detrimento de la salud de las almas, para estirpar estos abusos y precaverlos, prohibió severamente Inocencio 12 en su constitucion de 22 setiembre 1695 que los que tuviesen derecho á elegir en las vacantes de iglesias ó monasterios puedan hacer, poner ó establecer capitulaciones, pantos ó convenios, concordatos ni otra cosa semejante, antes de la elección ó de la postulación, sea del modo que fuere, y que los que anteriormente á este decreto, de hecho y contra el tenor de esta prohibicion se hubieren hecho, puesto ni establecido, sean nulos, vacíos, irritos, inválidos y destituidos de valor y efecto, y que ninguno por su virtud, en todo ni en parte, ni aun cuando esten corroborados con juramento, venga obligado á cumplirlos y observarlos.

Este es el tenor de la bula que comienza *Ecclesie catholice* §§ 8 y 9 (1).

§ 182. Si son licitas las capitulaciones despues de la elección.

Aunque las capitulaciones antes de la elección ó de la postulación son de ningun valor ni efecto, las que se hicieren, pusieren ó establecieren despues de la elección ó de la postulación, manda el mismo papa Inocencio 12, en la citada bula, que hayan de someterse al juicio de la silla apostólica, con suspension de la ejecucion de todo cuanto dispusieren, hasta tanto que en todo ú en parte recibiesen

(1) Véase el cuerpo de derecho público eclesiástico Germánico pag. 726 y sig.

autori-
sas y e

§

Ha

prelad

sias, á

tatuto:

el misr

Nicolá

ramen

« dad

« cont

« no r

« ren j

« tos ;

« cléri

« vent

« ilícit

« ó á l

« elec

« nes,

« pers

§ 18

Er
rafos.

Ve
en el c

(1)

(2)

cion de la misma silla, sin cuya autoridad nada de tales cosas
tales negocios es lícito pactar (4).

§ 5. Si son lícitos los juramentos sobre el particular.

éndonse introducido la mala costumbre, por la cual ni los
ni los canónigos ni otros clérigos eran admitidos en las igles-
nos que previamente jurasen guardar inviolablemente los es-
las costumbres de las mismas iglesias; determina y declara
Inocencio conforme á las constituciones de sus predecesores
y Gregorio 13, sobre el abuso y la reprobacion de tales ju-
que por generales que sean y bajo cualquiera solemnidad
palabras con que estuvieren concebidos ó en adelante se
térén, no puedan estenderse á mas que á lo lícito, posible y
ugnante á la libertad eclesiástica; y que los que lo hubie-
ado no estén obligados á mas de lo dicho por tales juramen-
añade la prohibicion de que los prelados, canónigos y otros
s, ni los cabildos de iglesias ó monasterios y los demas con-
no puedan prestar ni exigir de ninguna manera juramentos
imposibles, dañosos, ó contrarios á la libertad eclesiástica
decretos del concilio de Trento, ni antes ni despues de las
nes, confirmaciones, provisiones, recibimientos ó admision-
por los hechos ó prestados ó exigidos pueda inquietarse ni
airse á nadie en esta razon en juicio ni fuera de él (2).

§ 184. Si está recibida esta bula en España.

Que disponen las leyes españolas en punto de elecciones.

NOTA DEL TRADUCTOR.

uestro apéndice trataremos del contenido de estos dos pár-

§ 186. Cuantos son los modos de elegir.

gamos ya á los modos de elegir. Son tres, que se refieren
h. 42 h. t. por inspiracion, por compromiso, y por escru-

lit. bull. § 10.

lit. bul. § 1 y 2.

tinio. Hablemos primero de la inspiración ó cuasi. Se dice elección por inspiración la que se hace por unánime consentimiento de todos los vocales como escitados por el divino espíritu sin haber precedido ningún tratado entre ellos.

A esta inspiración se refieren las elecciones de S. Fabian (1), S. Alejandro (2), y la de S. Martin (3).

§ 187. *Si es admisible la elección por inspiración.*

De este modo de elegir dice Van-Espen (4): « mucho dudo de que deba admitirse y aprobarse facilmente, no sea que só pretes- to de impulso divino se desprecien las reglas prescritas por la igle- sia para las elecciones, y se abra la puerta á elecciones tumultua- rias y precipitadas. »

§ 188. *Que es compromiso.*

Se dice que se hace la elección por compromiso, cuando se eligen algunos á quienes los electores confieren la facultad de elegir ellos solos á voz y nombre de todos. Es claro que como se trata de un derecho que compete á cada uno, no puede haber compromiso si no convienen todos por unanimidad en este modo de elegir (5).

§ 189. *Si los comprometidos deben consentir en uno mismo.*

Es indiferente que los electores consentan en uno ó en muchos (6): aun á veces conviene por la natural facilidad de que dis- corden los hombres, en consentir mas bien en uno que en muchos. Tambien es indiferente que los comprometidos sean del mismo ca- hildo ú de otro, con tal que sean clérigos.

(1) Euseb. II. E. Lib. 6. cap. 29.

(2) Id. ibid. cap. 11.

(3) Sever. Sulpit. in vit. S. Martini cap. 7.

(4) J. E. U. Part. 2 tit. 21 cap 4 § 9.

(5) Cap. 8 y 30 h. t. Van-Espen cit. loc. § 6.

(6) Cap. 52 h. t. cap. 3 eod. in 6.

El
ra vale
nones.
so con
aquel
de la r
todo el
puede
hildo

§ 19

En
al com
promis

§ 192.

At
gados
compr
compr
jan al
observ

Mi
promis
vocars
mismo

(1)

(2)

(3)

§ 190. *De cuantas maneras es el compromiso.*

compromiso es de dos maneras: *simple ó limitado* (1): pa-
 er cualquiera de ellos es necesario que sea conforme á los cá-

Por esto se reprueba en el cap. 23 h. t. in 6.º el compromi-
 ebido en estos terminos: que los compromisarios elijan á
 en quien consintieren los mas del capítulo en comparacion
 minoria, aunque los que consienten no formen la mayoría de
 el cabildo. La razon es bien sencilla: porque esta forma no
 valer en razon de que la mayor parte respecto de todo el ca-
 es la que atribuye el legitimo valor á la eleccion.

01. *Las leyes del compromiso limitado deben observarse
 exactamente.*

el compromiso limitado han de observarse las leyes puestas
 promiso; en otro caso, si contra la forma prescrita en el com-
 se hiciere la eleccion, será de ningun valor (2).

*Si los compromisarios están obligados á guardar alguna
 forma en la eleccion.*

unque es muy probable que los compromisarios no están obli-
 á ninguna forma de eleccion, con todo eso si concurre el
 omiso con el escrutinio, como si se compromete en que los
 omisarios (uno ó muchos) recojan los votos en secreto, y eli-
 que reuniere la mayoría absoluta, entouces hai necesidad de
 ar todas las leyes del escrutinio (3).

§ 193. *Si puede revocarse el compromiso.*

entras está íntegro el negocio, es decir, hasta que los com-
 sarios no procedan al acto mismo de la eleccion puede re-
 e, porque á nadie perjudica esta revocacion; ya no es lo
 cuando deja de estar íntegro, porque entonces el electo le-

Cap. 32 h. t. in 6.

Cit. cap. 32 h. t.

Cit. cap. 32 h. t. cap. 23 y 29 eod. in 6.

y se cuentan los votos ó cédulas para comparar su número con el de los electores ó votantes. Si no son en igual número, hai que quemar las cédulas y repetir el escrutinio. Si convienen el número de votantes y el de votos, se publica el resultado, y esta publicación produce el efecto de quitar á los electores la facultad de mudar ó reformar su voto.

§ 202. *Si es lícito mudar de voluntad.*

Antes de la publicación del escrutinio no hai obstáculo en mudar de voluntad y variar el voto. La publicación ha de hacerse por los escrutadores, ó por uno de ellos, espresando las personas que tuvieron votos y cuantos, pero de ningun modo los que los votaron: porque esto nunca conviene.

§ 203. *Porque se hace la comparación de votos.*

Siguese la comparación de votos, para que conste el sugeto en quien convino la totalidad ó la mayor y mas sana parte del cabildo (1): pues para que la eleccion sea canónica se requiere el consentimiento de la mas sana parte (2).

§ 204. *Que es y de quantas maneras la computacion de votos.*

La computacion de votos, segun el derecho, es de tres maneras: *numeri ad numerum, zeli ad zelum, y meriti ad meritum*. En la práctica solo se está á la mayoría, por la grandisima dificultad que hai de determinar la mayor sanidad (3).

§ 205. *De quantas maneras es la mayoría de votos.*

La mayoría de votos, ó es absoluta ó relativa: es absoluta la que contiene la mitad mas uno por lo menos del número de los votantes: y relativa es, la que contiene mayor número de votos comparativamente á otros que tienen menos número, pero no lle-

(1) Cit. cap. 42 h. t.

(2) Cap. 57 eod.

(3) Véase á Gonzalez ad cap. 57 h. t. § 7.

reunir la mitad mas uno de todos los votos (1). En todos los cabildos y cuerpos colegiados siempre prevalece la mayoría de votos absoluta.

206. *Que ha de hacerse si concurre un elegible con un postulable.*

Si sucede en toda eleccion ordinaria: porque si concurre un elegible con un postulable, al primero basta la tercera parte de los votos de todo el cabildo, y el postulable tiene que reunir las dos terceras partes, ó lo que es lo mismo el número de votos que ha de concurrir para elegir al primero, ó el que ha de exceder en el duplo al que tenga el elegible. La eleccion de Papa requiere las dos terceras partes absolutas (3).

§ 207. *Si se necesita el consentimiento del elegido.*

En toda eleccion se debe exigir del elegido el consentimiento antes de la eleccion de ocho dias (4); no antes de la eleccion por la sospecha de que no sea libre, bajo pena de nulidad (5). El elegido tiene que consentir dentro de un mes, y de no hacerlo pierde el derecho adquirido por la eleccion (6).

208. *Si puede ser obligado el electo contra su voluntad.*

Podrá ser compelido el electo á la aceptacion contra su voluntad. Responde el emperador Leon en la ley 31 Cod. de E. et C. *um ab ambitu debet esse sepositus, ut queratur cogendus, roborat, invitatus effugiat, sola illi suffragetur necessitas cogendi. Profecto enim indignus est sacerdotio nisi fuerit oratus invitatus.* Mas no ha de entenderse esto de manera que con repugnancia pueda ser compelido á tomar la prelacion el electo;

1) Cap. 48 y 50 h. t.

2) Cap. 40 h. t.

3) Cap. 6 h. t.

4) Cap. 16 § Cæterum h. t. in 6.

5) Cap. 16 h. t.

6) Cap. 6 h. t. in 6.

el que vigorosamente lo resiste por desprecio del ministerio ó por desobediencia pertinaz, es indigno de tan santo cargo (1).

§ 209 y 210. *A quien debe pedirse la confirmacion.*

Consentida la eleccion por el elegido, ha de pedirse la confirmacion, la cual por disposicion del concilio de Nicea pertenecia al metropolitano (2). Pero esta facultad de los metropolitanos está desusada tiempo há.

§ 211. *Porqué es necesaria la confirmacion.*

Es necesaria la confirmacion para que conste por medio de la correspondiente investigacion de la dignidad del electo, y de la forma y órden observados en la eleccion. Este exámen se ha de hacer por el superior en virtud de su oficio, llamando al nombrado, á los que contradijeren la eleccion, y á todos los interesados en ella por edicto publico (3).

§ 212. *De la eleccion invalida por vicio de los electores.*

Si resultare que por vicio de los electores se hizo invalida la eleccion, el uso introducido ya de tiempo hace que la eleccion se devuelva al Romano Pontífice (4).

§ 213. *Dentro de que tiempo debe pedirse.*

Hoi ha de pedirse la confirmacion de todos los obispos á Roma. Para este fin está establecido que los electos por sí ó por procurador instruido para ello con los documentos necesarios emprendan el camino para Roma (5).

§ 214. *Que se observa si dentro del término no se pide.*

Si dentro del término constituido no se presentase á la silla

(1) Dist. 74 can. 2 y 7.

(2) Can. 4.

(3) Cap. ult. h. t. in 6.

(4) Cap. 18 h. t. in 6.

(5) Cap. 16 h. t. in 6.

para la eleccion para confirmarla, el Papa provee. Y para tales documentos se dé fé, establece el concilio de Trento, reduzca toda la investigacion á instrumento público con texto íntegro y con la profesion de fé hecha por el electo, y todo se presenta inmediatamente á su Santidad. El prelado que hace el instrumento informa por carta particular al papa, segun la forma establecida por Urbano 8.º quanto se le ofrece y parece acerca de la vida y de la dignidad del elegido (1).

La necesidad de marchar á Roma el electo por sí ó por procurador, se encuentra puesta por el cit. cap. 16 in 6.º está remitida.

Que mas estableció el concilio de Trento en esta razon.

Continuaré usando de las palabras del mismo concilio. Todas las diligencias, informaciones, testimonios y cualesquiera pruebas de las cualidades del promovendo, y del estado de la iglesia, y por cualesquiera aunque existan en la curia romana en particular el relator que habia de hacer la relacion en el consistorio, han sido examinadas cuidadosamente por el mismo relator y por otros cardenales, y esta misma relacion del cardinal relator y de los otros cardenales ha de estar suscrita por los mismos, y cada uno ha de afirmar que despues de toda atencion y cuidado en el examen encuentran á los promovendos dotados de los requisitos preestablecidos por derecho y por este concilio, y que juzgaban con certeza y responsabilidad de su alma que eran idóneos de ser puestos en las iglesias.

§ 216. *Que mas suele hacerse.*

Despues de esto se acostumbra á celebrar tres consistorios, de los cuales en el 1.º se hace la mera relacion del expediente por el cardinal relator, en el 2.º procura comprobar todo lo relativo al estado de la iglesia viuda y á la dignidad del elegido; y en el 3.º por el resultado de la votacion de los obispos se declara obispo al electo con la acostumbrada fórmula: *Auctoritate Dei omnipotentis Pa-*

tris, et Filii et Spiritus Santi; beatorum apostolorum Petri et Pauli, ac nostrae ecclesiae. . . providemus N. ipsumque illi in episcopum prosequimus et pastorem, curam et administrationem illius eidem in spiritualibus et temporalibus committendo.

§ 217. *Qué consigue el electo por la confirmacion.*

Conseguida la confirmacion consigue el electo un *jus in re* en todo lo perteneciente á la jurisdiccion (1); pues que antes de obtenerla no puede el electo mezclarse en la administracion (2). Y por lo que hace á las cosas tocantes al órden episcopal, ni aun despues de la confirmacion puede hacerlas por sí, como que este poder lo adquiere únicamente por la consagracion, como despues diremos.

§ 218. *Si este rigor obliga en todas partes á todos los obispos.*

Pero este rigor está tan remitido á los obispos muy remotos, es decir, constituidos fuera de la Italia, si fueron elegidos pontificamente, que como á modo de dispensa por las necesidades y utilidades de las iglesias pueden administrar en lo espiritual y en lo temporal; si bien que antes de la confirmacion no pueden titularse simplemente obispos, sino obispos electos (3).

§ 219. *Si hay necesidad de observar las constituciones de cada órden.*

Aunque casi todo lo dicho como tomado del derecho de las decretales es comun á las elecciones de los prelados tanto regulares como seculares, en las de aquellos el concilio de Trento (4) permitió la observancia de las constituciones de cada uno de los órdenes y monasterios.

(1) Cap. 15 h. t.

(2) Cap. 17 h. t.

(3) Cap. 44 § 2 h. t. Véase á Van-Espen J. E. U, Part. 1 tit 14 cap. 5 § 8.

(4) Sess. 25 cap. 7 de regular.

§ 2

Es
ciertas
en pri
des te
ladas,
jan en
da un
decret
de ella
de inl
facult
gadas,

Es
las ele
las aba
la elec
te por
por la
cualqu

§ 222.

Au
prever
cion d
tacion
do (4)

(1)

(2)

(3)

(4)

Disposicion particular del concilio de Trento en este punto.

no obstante, el mismo concilio (1), quiso que se observasen particularidades en las elecciones de prelados regulares; y por su lugar manda que en las de cualesquiera superiores, abadeses temporales ú otros oficiales, de generales, abadeses y otras prebendas, para que en todo se proceda rectamente y sin fraude, se elija el superior por votos, de modo que nunca se publique el decaído, y añade la sancion de que si contra lo prevenido en este decreto se hiciere alguna eleccion, sea irrita, y el que por medio de ella permitiese ser hecho general, provincial, abad ó prior, que sea inhabil para obtener en adelante cualquiera officio, y que las elecciones que sobre ello se hubieren concedido se entiendan abrogadas, y si en adelante se concedieren, se tengan por subrepticias.

§ 221. *A quienes se estiende este decreto.*

Este decreto se estiende soiamente, como aparece de su tenor, á las elecciones de los superiores regulares temporales, que no tienen el oficio en titulo, y de los generales de las órdenes. Queda pues fuera de su alcance á los abades y demas prelados perpetuos reglada únicamente por las disposiciones del derecho antiguo, como que la iglesia no se considera viuda de su abad perpetuo no menos se entiende viuda que de su prelado por la muerte de su prelado (2).

Si el decreto del Tridentino es derogatorio de la constitucion del 4.º de Letrán.

Como por este decreto del concilio de Trento se derogó lo que antes se contenia en el 4.º concilio de Letran (3), en órden á la publicacion de los votos, no por eso puede decirse sin una mala interpretacion que en todo lo demas sea y se entienda igualmente derogado.

1. Sess. cap. 6.

2. Véase á Fagnano ad cap. 42 h. t. n. 19.

3. Cap. 42 h. t.

4. Véase á Jacobo Wiestner institut. canon. de electionib. n. 212 y sig.

§ 223. *De la eleccion entre las monjas.*

Ademas, el mismo concilio de Trento estiende su solicitud á las elecciones entre las monjas; de las cuales dispone (1), que la abadesa y la priora, ó cualquiera otra prelada de cualquiera denominacion hayan de ser elegidas, de edad que no baje de 40 años, y que lleven 8 años de vida recomendable en la religion despues de profesas. Y que sino se encontrare ninguna dotada de estas cualidades en el monasterio, pueda elegirse de otro del mismo orden. Si esto pareciere incómodo al superior que preside la eleccion, se elija del mismo monasterio la que pase de 30 años, y á lo menos lleve 5 años recomendable despues de la profesion, con la aprobacion del obispo ú de otro superior.

§ 224. *Que monjas eran escluidas de la eleccion por derecho antiguo.*

Por derecho antiguo estaban escluidas de voto en las elecciones tan solo aquellas monjas que no tuvieren la edad de 12 años cumplidos, y no hubiesen hecho profesion espresa ni tácita (2). Como la profesion religiosa no puede hacerse en el dia antes de los 16 años, y despues del año íntegro de noviciado, y si se hiciera carece de efecto, es claro que otras monjas que las profesas espresamente no son admisibles á la eleccion.

§ 225. *Que mas establece el tridentino.*

El que preside, el obispo ú el superior, continua el concilio (3), no ha de entrar en el claustro de las monjas, sino que deberá oír ó recibir los votos de estas por una reja de locutorio.

§ 226. *Que quiere decir el concilio por la espresion: vota audiat vel accipiat.*

Estas últimas palabras *vota audiat vel accipiat* indican abier-

(1) Cit. Sess. cap. 7.

(2) Cap. 43 n. t. in 6.

(3) Cit. sess. cap. 7.

tament
superic
compr
sentim
recho
origina
remed

Ha
dignit
ra res
gracio

Si
bíeran
pero
nocen
la ele

§ 228

E
miscu
que t
y soli
blo p
L
63.
su sig

I
decr
cabil

que al presidente de tal eleccion, sea el obispo ó sea otro no compete el derecho de sufragio; pero que bien puede cederse y trasferirse en ellos la eleccion por unánime consentimiento de las monjas; lo cual es conforme á la razon y al derecho; porque para evitar discordias que fácilmente pueden haberse en las elecciones y mayormente entre las monjas, no hai nada mas oportuno que el compromiso.

§ 227. De la postulacion.

Ya aquí hemos tratado del modo ordinario de llegar á las sedes eclesiásticas, la eleccion, y sus diferentes formas; ahora trataremos de la postulacion, antes que hablemos de la consagracion, que es comun y posterior á entrambas. No habríamos de seguir en todo el órden de las decretales, despus de haber tratado de la postulacion antes que de la eleccion; pero como la postulacion es un modo extraordinario como todos conocen, ha sido mas natural hablar antes del modo ordinario que es el ordinario.

Si la postulacion tuvo antes el mismo uso que hoy tiene.

En el antiguo las voces eleccion y postulacion se usaban promiscuamente, y parecian como sinónimas, y mas en los tiempos en que el pueblo no pequeño influjo en la eleccion de los prelados se le permitia pedirse á los reyes que diesen su permiso al clero y al pueblo para hacer la eleccion canónica, ó que admitiesen al ya electo. Este uso promiscuo de estas palabras es prueba el can. 14 dist. 1. pero el can 10 dist. 62 ya usa de la palabra *postulacion* en su significacion propia y especial.

§ 229. *Que es postulacion por derecho de las decretales.*

Las antiguas postulaciones se desusaron. Por el derecho de las decretales se define la postulacion así: una concorde peticion del pueblo para la admision de un sugeto que segun los cánones no pu-

Cap. 43 § 2 de elect. in 6,

diera ser admitido, interviniendo previa gracia y dispensa del superior.

La postulacion de que aqui hablamos suele llamarse solemne á diferencia de la meros solemne de que luego hablaremos.

§ 230. *Modo de postular.*

De la definicion dada se sigue, que los postulantes deben consentir en la persona del que desean tener por obispo con la dispensa del superior. Y aunque la cuasi inspiracion, el compromiso y el escrutinio son formas que al parecer se acomodan á la eleccion (1); tambien son acomodables á la postulacion, y han de observarse en ella todas sus reglas, no solo porque la postulacion se equipara en el derecho á la eleccion, sino tambien, y aun con mayor razon, porque en la postulacion hai mas peligro de poner por cabeza en la iglesia á uno no digno.

§ 231. *Fórmulas de postulacion ó de eleccion licitas, y las que no lo son.*

Cualquiera de las dichas formas que se adopte en la postulacion, no puede postularse así: *elijo y postulo, ni postulo al eligiendo, ni elijo al postulando, &c.*, como inciertas y opuestas entre sí mismas: segun que claramente decide el cap. un. de postul. in 6. Pero en duda de si uno puede ser elegido, ó tan solo postulado, bien vale la fórmula *elijo y postulo, segun que mas haya lugar por derecho* (2). Mas cuando sea cierto que uno no es elegible y si solo postulable, no debe usarse la palabra *elijo* bajo pena de nulidad, ni por la inversa (3).

§ 232. *Si en la postulacion basta la mayoría.*

Por lo general tambien es suficiente la mayoría absoluta de votos en la postulacion, excepto cuando con el postulando concurra un elegible: en cuyo caso el cabildo no puede presentar al Papa

(1) Cap. 42 de elect.

(2) Cit. cap. un. de postulat. in 6.

(3) Cap. 4 y ult. de postulando.

ando con exclusion del elegible, á menos que concurren
 titulado dos terceras partes, ó sea un número de votos du-
 en el elegible, con relacion á todo el capítulo (1).

§ 233. *A quien ha de dirigirse la postulacion.*

Postulacion ha de dirigirse al superior á quien corresponde
 macion; la de los obispos al romano pontífice (2): las de
 as prelados al obispo como inmediato superior. Conforme
 ncipios de subordinacion gerárquica puede este ser com-
 que admita la postulacion, si se empeñase en negarla sin
 usa.

*Dentro de que tiempo debe el postulado consentir en la
 postulacion.*

mas la postulacion debe notoriarse al postulado; y es de
 on de este manifestar dentro de un mes si la acepta ó

§ 235. *Quienes pueden ser postulados.*

es postulable sino el que tiene algun defecto canónico, tal
 eda ser dispensado y se acostumbre á dispensar por el su-

Lo cual es tan cierto, que así como los que á sabiendas
 á un indigno, por aquella vez quedan privados *ipso jure* del
 o de elegir, así tambien los que postulan á sabiendas al que
 n impedimento ó irregularidad no dispensable, pierden
 ente la facultad de postular y la de elegir (4).

§ 236. *Quienes no pueden serlo.*

pueden pues ser postulados los que no pueden ser electos
 o del ánimo ó del cuerpo (5). Tales son: 1.º los ilitera-

Cap. 40 de election.

Cap. 4 h. t.

Cap. 6 de elect. in 6. Passerino cit. loc. § 12.

Cap. 1 y 2 h. t. cap. 7 § ult. de elect.

Cap. 40 de election.

tos (1): 2.º los simoniacos (2); 3.º los falsarios (3); 4.º y los demas criminales é infames por sus malas costumbres (4); 5.º los bigamos, y los espurios ó nacidos de dañado y punible ayuntamiento (5); 6.º los deformes de cuerpo (6). Ademas de estos por derecho y con especialidad se prohíbe postular bajo gravísimas penas á los menores de 25 años para iglesias catedrales, y tambien á los religiosos de órdenes mendicantes, aun para iglesias inferiores á las catedrales (7).

§ 237. *Impedimentos dispensables.*

Pueden y aun deben ser postulados: 1.º los que tienen defecto por falta de nacimiento (8), 2.º ó de orden, como si un lego es pedido para prelado, ó el que solo tiene órdenes menores (9); 3.º ó de edad, como el que no hubiese cumplido treinta años para la dignidad episcopal (10); 4.º ó de profesion en religion, como un novicio, ó el que no hubiese hecho profesion expresa (11), y finalmente 5.º ó los que estan ligados con vínculo de matrimonio espiritual á sus iglesias, como son los arzobispos y obispos, no solo los consagrados si que tambien los confirmados (12).

§ 238. *Si son elegibles los obispos resignados, el coadjutor, ó el cardenal, &c.*

Como no están en el número de estos ni el obispo resignante,

- (1) Cap. 22 eod.
- (2) Cap. 12 in fin. y cap. 59 eod.
- (3) Cap. 7 de crimin. fals.
- (4) Dist. 50, can. 3 cap. ult. de tempor. ordinat. y cap. 87 de R. J. in 6.
- (5) Cap. 10 de renuntiat.
- (6) Cap. 21 de elect. y cap. 6 de corpor. vitiat.
- (7) Extrav. un. de postul. int. commun.
- (8) Cap. 20 de election.
- (9) Dist. 61 can. 10 cap. 22 de elect.
- (10) Cap. 7 y 10 de election.
- (11) Cap. 13 y 27 de election. y cap. 18 eod. in 6.
- (12) Cap. ult. h. t.

adjutor del obispo, y mucho menos el cardenal no obispo es de estos son elegibles, no postulables. Tambien juzgo que se á estos el que tiene licencia de trasladarse de una iglesia á otra.

§ 239. *Si debe ser postulado el obispo titular.*

cuanto al obispo titular la opinion mas comun le da por no serlo y solo por postulado. Hoy son raras las postulaciones: los que tienen algun defecto en que cabe dispensa, procuran seguir del Papa un *breve de elegibilidad* que así se llama, á virtud de esa el impedimento y son elegibles inmediatamente.

Si la postulacion antes de ser admitida da algun derecho.

Como dicho que la postulacion se dirige al Pontífice; y como su efecto por modo de gracia, es consiguiente que el postulado por la postulacion antes de que sea admitida y aprobada no tiene derecho alguno (1), ni puede mezclarse en la administracion de las cosas sagradas (2); y aunque los postulantes hecha ya la postulacion, en razon de la reverencia debida al superior no pueden apartarse de ella (3), no hai obstáculo en que antes de ella puedan elegir á otro.

§ 241. *Que efecto produce la admision por el superior.*

Una vez hecha la postulacion y admitida por el superior tiene igual efecto que la eleccion confirmada; pero si es desestimada por el superior, porque el postulado adolece de tal defecto que no se puede dispensar, hai lugar al derecho de Revocacion (4).

Cuando ha de admitirse necesariamente la postulacion.

Aunque la admision de la postulacion con respecto al postulado

Cap. 5 h. t. (1)

Cap. 3 eod. (2)

Cap. 4 eod. (3)

Cap. 1 h. t. (4)

es obra de gracia, si la postulacion se encamina no á solo el mérito del postulado, sino primariamente al bien de la iglesia viuda, al que se consulta perfectamente por las dotes excelentes del postulado, entonces el superior está obligado de justicia á acceder á la postulacion, por no contrarestar á la salud de la iglesia (1).

§ 243. *Cómo ha de hacerse la relacion al superior.*

A la admision de la postulacion precede conocimiento de causa, y por lo tanto en las letras de postulacion deben espresarse todos los defectos canónicos que tiene el postulado, como que la admision de la postulacion contiene dispensa, la cual no puede estenderse á los defectos no espresados, y por lo mismo no conocidos por el superior, sin contrariar la naturaleza de la interpretacion restricta que es la que puede aplicarse á las dispensas.

§ 244. *Penas de los que la omiten.*

Los que á sabiendas la omiten, ademas de la nulidad de la postulacion, por aquella vez pierden el derecho de elegir y de postular (2).

§ 245. *Que es postulacion menos solemne.*

Lo dicho hasta aqui es relativo á la postulacion solemne. Hai otra menos solemne ó simple, por la que se pide al sugeto que tiene autoridad en el postulado que no niegue su voluntad y asenso al electo legitimamente.

§ 246. *Cuando se usa esta.*

De esta se usa en la eleccion de cardenales (3): en la de abades para obispados (4): en la de religiosos para abadías ajenas (5). En cuanto á mendicantes está establecido que no puedan ser postulados para prelacia de otro orden, á menos que sea por unanime consen-

(1) Cap. 1 y 3 h. t.

(2) Cap. 20 de elect. y cap. 1 y 2 de fil. presbiteri in 6.

(3) Cap. 3 h. t.

(4) Cap. 36 de elect. in 6.

(5) Cap. 29 de elect. in 6.

to de los electores (1), y aun esto está prohibido posterior-
(2).

§ 247. *Que sigue á la confirmacion de la eleccion.*

la antigua disciplina todo el asunto (eleccion, confirma-
consagracion) habia de hacerse dentro de tres meses (3). Hoy
del mismo espacio, los tres meses á contarse desde la confir-
ha de hacerse la consagracion (4).

§ 248. *Rito de la consagracion en lo antiguo.*

o es el rito de la consagracion de los obispos en lo antiguo, y
el que hoy usa la iglesia. En lo antiguo cuando era libre la
n de los obispos, se acostumbraba á hacer las ceremonias de la
racion en las vigiliass, y todas ellas se dirigian á contestar en
o la libertad é integridad en la eleccion, y la dignidad del
(5).

§ 249. *Cual es en el dia.*

los ritos que hoy usa la iglesia en la consagracion de los obis-
nos se han conservado de la antigüedad, y otros son debidos
tuciones posteriores. Es de la antigüedad el que la consagra-
e haga en domingo (6). Y tambien que el consagrante esté
añado y asistido de otros dos obispos (7).
endida la práctica del dia en la iglesia, es de conocerse que
mero mas que de esencia es de solemnidad y de prueba (8).

§ 250. *Donde debe hacerse la consagracion.*

consagracion ha de hacerse en la iglesia propia del consagran-

Cap. 24 de elect. in 6.

Clement. I eod. tit.

Dist. 78 cau. 2.

Trident. Sess. 23 de reform. cap. 1.

Véase á Fleury Instit. jur. eccl. Part. I cap. 10.

Dict. 75 can. 1.

Dict. 64 can. 4 y 5.

Véase á Van Espen J. E. U. Part. I tit. 15 cap. 1.

do, ó por lo menos en la misma provincia, si es posible, según prescribe el pontifical romano (1). El mayor de los obispos asistentes presenta el electo al consagrante que está sentado en el altar, y dice: *Postulat Sancta mater ecclesia catholica, ut hunc præsentem presbyterum ad onus episcopatus sublevetis*; dicho esto pregunta el consagrante si tiene mandato apostólico que le recomiende, y es costumbre leerle.

§ 251. *Que mas se hace en la consagracion.*

Luego el electo presta juramento de fidelidad á la silla apostólica, cuya fórmula debe su origen á los tiempos de Gregorio 7 (2), y después ha sido aumentado con varios capitulos.

§ 252. *Que hace despues el consagrante.*

Después el consagrante hace muchas preguntas para explorar la fé y las costumbres del electo, y se reviste para la sagrada ceremonia. Entre la epístola y el gradual, volviendo el celebrante al solio amonesta al obispo consagrande que está á su lado acerca de su oficio episcopal, y entonando las letanías, pone sobre el cuello y los hombros del mismo que está de rodillas el libro de los evangelios abierto, y sobre la cabeza del mismo imponen la mano todos tres obispos y le dicen: *accipe Spiritum sanctum*.

§ 253. *En que se funda la imposicion de manos, y que significa la imposicion de los evangelios.*

Mui antigua es la imposicion de manos (3). Pero la fórmula de las palabras es bastante moderna.

La imposicion de manos en las sagradas letras se prueba como principal parte de la ordenacion; y por lo que hace á la imposicion de los evangelios que tambien es antiquísima, es significativa del cargo de la predicacion de la divina palabra.

(1) De consecrat. episcop.

(2) Conc. Rom. an. 1079 cap. 4 de jur. jur.

(3) Dict. 23 can. 7.

§ 254. *Que sigue en la consagración.*

Después de esto, ora el consagrante al Señor, que se sirva conceder al consagrando todas aquellas virtudes, de que fueron místicos símbolos los ornamentos del sumo sacerdote de la ley antigua; y mientras canta el himno del Espíritu Santo, unge la cabeza del consagrando con crisma, orando que Dios le conceda la superabundancia de gracia y de virtud significada por el óleo (1).

En el capítulo citado al margen se explica la significación mística del óleo.

§ 255. *Qué mas.*

Mientras se canta el salmo 132 que habla de la unción, unge las manos del consagrando con el sagrado crisma; después consagra el anillo pastoral, y lo entrega al consagrando en señal de jurisdicción, poniéndola sobre el ejercicio de los juicios sin ira; consagra también el anillo, y se le pone en el dedo al consagrando como señal de unión con la iglesia, que ha de conservar imaculada.

§ 256. *Qué se sigue.*

Después de esto volviendo á coger el libro de los evangelios de los apóstoles, el ordenando, y teniéndole en sus manos se lo entrega al consagrando diciéndole: *accipe evangelium, et vade, prædica populo, et omnis terra. Deus enim potens est, et augeat tibi gratiam*

§ 257. *Como termina la consagración.*

Después de haber hecho todo esto continua la misa; cantado el evangelio, en lo antiguo predicaba un sermón al pueblo el obispo consagrado como principio de su oficio; hoy apenas está esto en uso. Lo que sí conserva del rito antiguo es que en el sacrificio ofrece el pan y el vino, y continua la misa concelebrando con el obispo consagrado, y al tiempo de la comunión recibe la eucaristia bajo de ambas especies.

(1) Cap. un. de sacr. unct.

§ 258. *Continúa el mismo asunto.*

Concluido el solemne sacrificio de la misa, el consagrante consagra la mitra y los guantes (chirotecas), y poniendo aquella al consagrado le sienta en el solio. Desde él y mientras se canta el himno Ambrosiano (Te Deum) los otros dos obispos asistentes conducen al consagrado á todos los ángulos de la iglesia para que el pueblo le vea y le salude, y todo el acto se finaliza con la solemne bendicion al pueblo.

§ 259. *Que es nominacion de obispos.*

Antes de dar fin á este tratado, y reservando el tratar de la potestad del electo para otro lugar, no obstante que la 2.^a parte de la inscripcion del titulo de eleccion lo exigia, no debemos omitir el modo extraordinario de constituir obispos llamado *nominacion*, por cuya virtud los reyes y príncipes cristianos en sus reinos y provincias designan, presentan y constituyen arzobispos, obispos y otros prelados.

§ 260, 261 y 262. *Del derecho de nominacion en España.*

De esto trataremos en el apéndice sobre el contenido de estos títulos. Véanse los autores citados al márgen (1).

(1) Thomasino de V. et N. E. D. P. 2 Lib. 2 cap. 1. y sigg. Van-Espen. J. E. U. P. 1 tit. 23 y sig. Pedro de Marca de C. S. et I. Lib. 6 cap. 1 y sig. Franc. Florente, Juan á Costa, Gonzalez in comment. ad h. t. Nat. Alejandro H. E. 6 sec. 1 Disert. 6. 7 y 8. Passerino de elect. Hallier de sacr ordin. P. 1 sect. 6 cap. 4.

TITULO SIETE.

DE LAS TRASLACIONES DE LOS OBISPOS.

§ 263. *Conexion.*

El cuidado de las almas que incumbe á los obispos y á los de-
cúrgos exige de suyo un continuo trabajo. Juzgo que por es-
ta razon ya en el can. 14 de los apostólicos se prohibió bajo grave
pena toda emigracion de la propia parroquia.

§ 264. *Por qué se prohíben las traslaciones.*

Infundada es esta prohibicion, porque el cuidado de las al-
mas es una accion cualquiera, sino que exige trabajo continuo,
ordenando, corrigiendo y perfeccionando. Se necesita tiempo pa-
ra conciliarse la confianza, para dar á conocer las buenas obras, y
para acreditar la constante probidad de vida y costumbres (1).

§ 265. *Por qué se prohibieron en el concilio de Alejandria.*

En el siglo 4.^o Eusebio de Nicomedia y otros compañeros de
su escuela, llevados de ambicion ó de avaricia, desamparando fre-
cuentemente sus parroquias, ambicionaban otras mas opulentas ó
mas elevadas, cuyo ejemplo en verdad nada laudable motivó por
necesidad de reprimir y castigar estas trasmigraciones. Gra-
ta se quejaban de ellas los padres del concilio de Alejandria.

§ 266. *Otra razon de esta prohibicion.*

¿Cómo entra á reputar dentro de sí mismo, (dicen los padres de di-
cillo hablando de Eusebio), aquel dicho del apóstol que pro-
hibe gloriarse en los trabajos ajenos; ni tiene á la vista el pre-
cepto del mismo ¿*alligatus es uxori?* Si esto se dijo respecto de

(1) Véase á Fleury H. E. Part. I cap. 16 § 1.

la muger ¿cuánto mas habrá de decirse de la iglesia y por la misma del obispado? al que si uno está ligado, no debe buscar otro, porque no sea reputado como adúltero en las sagradas letras (1).

§ 267. *Otro motivo de lo mismo segun el concilio de Nicea.*

A este mal se ocurrió en el concilio de Nicea (2), en el que establecieron los padres: que por las muchas perturbaciones y sediciones que ocurrían era preciso cortar por todos modos la costumbre que fuera de la regla parecia recibida en algunas partes, prohibiendo que ni obispo, ni presbitero, ni diácono puedan pasar de una ciudad á otra.

En otro cánón del mismo concilio (3) se prohíbe el admitir á los que trasmigran de una á otra iglesia, y se manda que se los apremie con todo rigor á que vuelvan á su iglesia (4).

§ 268. *Motivo que alega en esta razon el concilio de Antioquia.*

No faltaban quienes dijese que eran llamados por cartas dirigidas por los pueblos: por lo que los padres del concilio de Antioquia (5) prohibieron las traslaciones con tanto rigor, que ni de su voluntad, ni obligado por los pueblos, ni por persuasión ó con la autoridad de los obispos comprovinciales, puedan pasar los obispos á otra iglesia.

§ 269. *Establecimiento del concilio de Sárdica en este punto.*

Los padres del concilio de Sárdica confirmaron lo mismo con estas palabras (6). No ha de permitirse que un obispo pase de su ciudad á otra: porque nunca ha habido alguno, que dejando una iglesia rica pase á otra pobre; argumento muy cierto de que no son movidos por otra causa mas que por la avaricia ó la ambicion. Si

(1) S. Atanas. apol. 2.

(2) Can. 15.

(3) Can. 16.

(4) Véase la cans. 7 quest. 1 can. 23.

(5) Can. 21 ap. Gratian; ub. supr. can. 25.

(6) Can. . .

os pa
que l
D
estab

P
habia
ria n
mayo
entra
utili
dian
avar
I
histo

§ 27

utili
polit

riza
de l
« Si

37

á todos, corrijase severamente este abuso, de modo que el metiere sea espelido hasta de la comunión laica (1).
 do lo dicho se infiere claramente que por regla general prohibida y era mui odiosa la traslacion (2).

§ 270. *Limitacion de esta prohibicion.*

como era justo, los padres juzgaban que esta prohibicion entenderse en solo el caso en que con desprecio de la iglesia, por ambicion y malvadamente aspirase alguno á otra. El que se hiciese reo de este delito debia ser privado de las (3). Pero las traslaciones por necesidad ó por comun no solo pueden sino que deben hacerse; y así es que añan es la causa de utilidad ó de necesidad, y otra la de y presuncion y de propia voluntad (4).
 mplos de traslaciones por dichas justas causas véanse en los dores eclesiásticos antiguos (5).

Las causas de traslacion se juzgaban antiguamente en los concilios provinciales.

a hacer constar que se hacia la traslacion por necesidad ó de la iglesia se llevaba el conocimiento de causa al metro y concilio provincial (6).

§ 272. *Mutacion de esta disciplina en el siglo 9.º*

o en el siglo 9.º se introdujo que las traslaciones se auto- ó por decreto del concilio provincial, ó por la autoridad ulla apostólica. Claramente lo dice así Hincmaro de Reims. iste causa cierta de utilidad ó de necesidad que exijiere que

Véase la caus. 7 quest. 1 can. 25 y el cap. 1 de clerico. non resid.

Véase á Tomasino P. 2 lib. 2 de V. et N. E. D. cap. 60 y sig.

Caus. 7 Quest. 1 can. 32.

Ibid. can. 34.

Socrates H. E. Lib. 7 cap. 35. Theodoro H. E. Lib. 5 cap. 4 y 8.

Concil. 4.º de Cártago can. 27 ap. Gratian. caus. 7 Quest. 1 can.

se á Pedro de Marca de C. S. et I. Lib. 6 cap. 8 § 3 y sig.

algun obispo sea trasladado de la ciudad en que está ordenado á otra, es manifesto que podrá hacerse, ó por disposicion sinodal ó por concesion de la silla apostólica» (1).

§ 273. *Con que autoridad se disuelve el vínculo con la iglesia.*

No hai pues cosa mas evidente, que el vínculo del matrimonio espiritual entre el obispo y su iglesia como introducido por sola la autoridad humana, por ella misma puede ser disuelto, y así lo fué por muchos siglos, no solo por la autoridad del romano Pontífice, si que tambien por la de los concilios provinciales (2).

§ 274. *Porque se refirió esta causa á las mayores.*

Desde que los concilios provinciales comenzaron á ser mas raros y mas frecuentes los recursos á la silla de Roma, esta causa de traslacion comenzó á reservarse á la silla apostólica como entre las arduas ó mayores. En los dictados de Gregorio 7 ya se dice que al Papa corresponde trasladar los obispos de una á otra silla, cuando la necesidad lo exige (3).

§ 275. *Si esta causa es de derecho divino.*

En tiempo de Inocencio 3 ya se habia consolidado tanto esta reserva, que este Papa la conceptuaba como de derecho divino, por estas palabras (4). « Siendo mas fuerte el vínculo espiritual que el carnal, no debe dudarse que el Todo Poderoso reservó á solo su juicio la disolucion del matrimonio espiritual que hai entre el obispo y la iglesia: consta por otra parte, (continúa) que el Papa es vicario de Jesu Cristo, y por consiguiente, que no tanto por institucion canónica como por divina institucion está reservada la traslacion de obispos á solo el romano Pontífice (5).

(1) Véase á Tomasino de V. et N. E. D. Part. 2. Lib. 2, cap. 63.

(2) Van-Espen J. E. U. Part. 1 tit. 15 cap. 4 § 18.

(3) Véase á Fleury disc. 4 ad H. E. § 2 y Tomasino de V. et N. E. D. loc. cit. cap. 62 § 3 y sig. y cap. 63.

(4) Cap. 1 h. t.

(5) Véase á Van-Espen loc. cit.

§ 276 y 277. *Concordatos españoles.*

emos de ellos en nuestro apéndice.

. Si en el día se requiere justa causa para la traslación.

La traslación no ha de ser opuesta á los estatutos de los padres, y es necesario que exista justa causa; y en lo antiguo ciertamente no se reconoció otra sino la necesidad ó la evidente utilidad de la iglesia. Mucho fundamento hai para dudar si esta disciplina observa hoy exactamente en la iglesia (1).

D. Si se requiere el consentimiento del trasladado y el del patrono.

Para que se haga legítimamente la traslación, además de la autoridad del Papa requieren muchos el consentimiento del patrono: y no es dudoso que pueda probarse por los cánones. Otra cosa es en el trasladado, cuyo consentimiento á mi entender es necesario para la traslación, ya por no privarle de su derecho contra su voluntad, y ya por no ligarle sin su consentimiento á otra iglesia por el vínculo del matrimonio espiritual.

En la firma Van-Espen (2), que por uso notorio está recibido que el consentimiento del rey que tiene el derecho de nombrar obispos en su reino no puedan hacerse las traslaciones. Lo mismo ha de decirse de los cabildos de las iglesias catedrales, á los cuales no se puede privarse de su derecho de elegir por medio de traslaciones.

280. *Si puede ser trasladado uno aun repugnándolo.*

Como se pregunta si en caso de necesidad ó del mayor bien de la iglesia podrá el Papa trasladar de una iglesia á otra á un obispo á quien quiera. El concilio de Constanza puede servir de respuesta. En nuestros estatutos, dicen los PP. y establecemos, que no debe hacerse traslaciones de obispos y de otros superiores contra su voluntad sino

(1) Tomasin de V. et N. E. D. Part. 2 Lib. 2 cap. 64 in fin. Van-Espen. loc. cit. 16 cap. ult. in fin.

(2) J. E. U. Part. 1 tit. 15 cap. 4 § 21.

con motivo grande y muy racional y con conocimiento de causa, citada la parte, y decidiéndose con consejo de los cardenales de la Sta. iglesia romana, á mayoría de votos de los mismos y suscribiéndolo (1).

No obsta el can. 7, Dist. 74, ni el can. 14, Caus. 7, Quest. 1 que no escluyen la traslacion hecha por justa causa.

§ 281. *Que es translocacion.*

Hai otra especie de traslacion involuntaria que se llama *translocacion*; que se diferencia de la traslacion en que por esta se traslada el obispo de menor á mayor, como se dice en el can. 24, Dist. 94, y aquella es cuando por modo de pena se rebaja á un obispo de una silla mayor á otra menor.

Hoi á penas hai ejemplo de tal traslacion (2).

A ella pienso que hace relacion Isidoro en el can. 9, Dist. 81. Sobre traslacion tratan con estension y erudicion los A. A. citados al márgen (3).

(1) Tomasin. de V. et N. E. D. Part. 2 Lib. 2 cap. 64 § 8 y sig.

(2) Véase el cap. 4 h. t.

(3) Tomasin de V. et N. E. D. Part 2 cap. 60 y sig. Van-Espen J. Es U. Part. 1 tit 15, Pedro de Marca de C. S. et I. lib. 6. Fleury Disc. 4 ad H. E. Gonzalez com. ad h. t. y Alteserra comm. ad Innocent. Ciron;

DE

A
la cor
copal
sitan

§

E
ment
ces
obser
edad

§ 284

D
los ho
se á l
dre p
cien
cerer
y otr
lica y

(1)

TITULO OCTAVO.

DE LA AUTORIDAD DEL PALIO Y DE SU USO.

Dist. 100.—Lib. 1, tit. 4. Extrav. comm.



§ 282. *Conexion.*

Aunque los obispos conseguida la confirmacion, y despues de consagracion pueden ejercer todos los officios de la dignidad episcopal; sin embargo los metropolitanos para desempeñarlos necesitan ademas recibir el *palio*, del cual vamos á tratar ahora.

§ 283. *Si es antiguo el uso de este ornamento sacerdotal.*

Es constante entre todos que la iglesia siempre, y mas especialmente en el ministerio del altar, usó del traje comun de los sacerdotes sí, pero mas augusto: costumbre que la iglesia católica la ha servado constantemente hasta nuestros dias, como recibida de la edad apostólica.

§ 284. *Por qué causa se instituyeron en la iglesia estos ritos y las ceremonias.*

Dice el concilio de Trento (1), que siendo tal la naturaleza de los hombres, que no puede fácilmente sin auxilios exteriores elevarse á la meditacion de las cosas divinas, por eso la iglesia como madre piadosa instituyó ciertos ritos, para que unas cosas se pronuncien en voz baja y otras en alta voz en la misa. Tambien usó de ceremonias, como bendiciones místicas, luces, incienso, vestiduras y otras muchas cosas de esta naturaleza como de disciplina apostólica y por tradicion, para que por una parte se recomiende la ma-

(1) Sess. 22 de sacrific. miss. cap. 5.

gestad de tan grande sacrificio, y por otra las almas de los fieles por medio de estos signos visibles de religion y de piedad sean excitados á la contemplacion de las cosas altísimas que se encubren en este sacrificio.

§ 285. *Si los emperadores añadieron algo á este esplendor.*

Fácil es de probar que á este sagrado ornato accedió bastante por la liberalidad de los emperadores cristianos. Entre los ornamentos del sacerdocio ha ocupado siempre el primer lugar el palio, del cual así como consta de su uso, así en punto á su origen tanto en la iglesia griega como en la latina hai mucha diversidad de opiniones.

§ 285. *Opinion de algunos sobre el origen del palio.*

Hai algunos que derivan el origen del palio de la edad apostólica, y aseguran que algunos primeros pontífices de la iglesia naciente usaron ya de él, y que concedieron á otros su uso como para honrarlos.

Ruperto abad (1) refiere, que S. Pedro se lo concedió á Materno obispo de Tréveris. “El obispo de Tréveris Materno (dice) enviado por S. Pedro allí, dejó á sus sucesores el palio que habia recibido del santo apóstol como en herencia.” S. Máximo (2) hace á S. Lino autor de esta concesion: en la lei de gracia (dice) es antiguo nuestro *ephod*, es decir el palio, el cual juzgan nuestros patriarcas que fué instituido por S. Lino segundo pontífice romano sucesor inmediato de S. Pedro. Otros opinan que S. Marco sucesor de S. Silvestre fué el primero que concedió el uso del palio al obispo de Ostia. Esta opinion siguen Platina en la vida del Papa S. Marco y otros.

§ 287. *Si el origen del palio proviene de los emperadores.*

Mui distantes están de esta opinion los que sostienen que el origen del palio es debido á la munificencia de los emperadores. Otros

(1) De divina officio, lib. 2 cap. 27.

(2) Hom. de vestib sacerdot.

hai que
griega
princip

De
ca (1).

No
nes de
rente a
Y á de

Di
lla, cap
res de
repetir
por pa
entend
emper

En
de los
y por
á las le
triarca
sólidos

No
del pa

(1)
lib. 2 c
(2)
(3)

pretenden que el uso del palio es mas antiguo en la iglesia que en la latina, y que en esta no fué conocido antes de los siglos del siglo 6.º

Pues de otros muchos defienden esta opinion Pedro de Mar-

288. *Cual de estas opiniones es la mas probable.*

Altan algunos que tratando de conciliar las varias opiniones de DD. adoptaron una media, afirmando que segun la concepcion de la voz *palio*, debe atribuirsele distinto origen. Por lo que sienten, esta opinion me parece la mejor.

§ 289. *Distincion de palios.*

En pues que si por palio se entiende cierto género de casaca ó manto, por el que se distinguian los prelados superiores de los demas clérigos de orden inferior, entonces su origen debe ser próximamente de la edad apostólica. Pero si se entiende por alguna insignia mas espléndida del sacerdocio como lo vemos aquí, habrá de atribuirse á la munificencia de los emperadores, y por lo mismo su origen es del siglo 4.º (2).

§ 290. *Si usaron de él los emperadores.*

El antiguo fue el palio una vestidura imperial, tan propia para los emperadores, que ninguno absolutamente podia usar de él, ni el Papa; pues que estaba sujeto como los demas vestidos imperiales. Que de los emperadores provino á los papas la facultad de usar del palio, lo prueban los eruditos con muchos argumentos.

§ 291. *De quienes provino á la iglesia.*

Altan testimonios autoritativos para convencer que el uso del palio fue un beneficio de los emperadores (3).

De C. S. et I. lib. 6 cap. 6. Tomasin. de V. et N. E. D. part. 1 lib. 53. Van Espen J. E. U. part. 1 tit. 19 cap. 5.

Barthel, diss. de pallio cap. 1 § 7.

Thomasin. de V. et N. E. D. Part. 1 Lib. 2 cap. 49 y sig.

§ 292. *Si pueden comunicarse á otros.*

Los Pontífices y los demas patriarcas tambien solian conceder el uso del palio á los metropolitanos y á otros obispos, pero con el previo requisito del consentimiento de los emperadores. Quando se introdujo el que los mismos patriarcas por su propia autoridad confiriesen el palio, no es asunto fácil de resolver.

§ 293. *Si aun se necesita el consentimiento de los principes.*

Me parece muy probable que dejó de necesitarse el consentimiento de los emperadores, que desde la antigua forma del palio que era vestidura imperial, se mudó en otra que no es mas que un ornamento sagrado ú pontifical. Véamos en que tiempo sucedió esto.

§ 294. *Forma del palio en la iglesia griega.*

Es bastante oscuro cual fuese la forma antigua del palio. La del de los griegos la describe Tomasino (1) por estas palabras: es una faja ancha como de cuatro pulgadas, que ciñe el cuello y cae sobre el pecho encima de la casulla, y cuelga hasta las rodillas, y está entretegida de muchas cruces como lo indica el mismo nombre.

§ 295. *Si la forma del palio en la iglesia latina se diferencia de la del de la griega.*

No se diferencia de esta la forma del palio de que usa la iglesia latina de diez siglos á esta parte: puede describirse así: una faja de cuatro dedos de ancha, que forma un círculo sobre los hombros, que tiene dos cintas colgantes algun tanto por ambos lados, es decir por delante y por detras; tiene tambien cuatro cruces de color de púrpura, (hoi son seis y negras) por delante y por detras, á derecha é izquierda, y avados tres alfileres de oro que tienen por cabeza una piedra preciosa, uno delante del pecho, otro sobre el hombro derecho, y otro á la espalda, y al cabo de

(1) Cit. loc. Part. 1 Lib. 2.

ambas
casulla

Pe
una ve
ningun
habia e
que el

§ 29

Es
cibian
grande
precio:

§

Er
que ya
franja
Es
arzobi
la fren

T
misma
Isidoro

(1)

(2)

(3)

(4)

los lug

(5)

estas tienen un plomito para que se unan mas bien á la
1).

296. *Cual era la forma mas antigua del palio.*

la mas antigua forma del palio parece haber sido la de
idura talar que ceñia todo el cuerpo, sin mangas, y sin
abertura, sino para meter la cabeza. Ninguna diferencia
tre el palio de los obispos y el de los presbíteros, sino en
e aquellos era mas adornado (2).

. *Cual era la forma del palio concedido por los em-
peradores.*

ien seguro que el palio de los prelados eclesiásticos que re-
stos de la munificencia imperial, era un vestido entero y
ó sea un túnica (clamydem) adornada de guarniciones
s y de franjas cosidas, y que cubria todo el cuerpo (3).

98. *Cuando se introdujo la forma del palio del dia.*

el siglo 8.º se introdujo la forma del palio que hoy se usa,
no es el palio entero, sino un segmento de él ó sea una
echa de una materia mediana y con cruces.

lo confirma el testimonio de Alcuino (4): El palio de los
os, dice, es sobre todas las vestiduras, como la lámina en
e del Pontífice.

§ 299. *Materia del antiguo palio oriental.*

abien se disputa, si la materia del palio fué siempre la
que ahora, ú otra mas preciosa. En el siglo 5.º atestigua
de Belbe (Pelusiota) (5) que era de lana; ahora en el

Barthel cit. loc. § 13.

Tomasino de V. et N. E. D. Part. 1 Lib. 2 cap. 53.

Pedro de Marca de C. S. et I. Lib. 6 cap. 6 § 8.

lib. de divin. offic. Véase á Tomasino, Van Espen y Barthel en
es citados.

Lib 1, Ep. 126.

occidente tambien lo es aunque contiene cruces de seda roja.

§ 300. *Si fué siempre la misma.*

Esto es cierto; pero se disputa si en algun tiempo se ha hecho de otra materia. Es harto comun la opinion de que siempre fué de lana, y lo prueban con la autoridad de Isidoro de Beibe. Pero si se trata del occidental, siempre me ha parecido mas probable que en lo antiguo fué de materia mas preciosa.

§ 301. *De donde se prueba la preciosidad del palio antiguo.*

¿Quién puede figurarse que los piadosos emperadores de quienes procedia esta liberalidad como arriba hemos dicho, no consultarian al esplendor de la iglesia con un ornamento precioso? Por otra parte, ¿cual habria sido la causa por la cual los Pontífices concediendo á otros el uso del palio le alabasen y ensalzasen tanto? (1).

§ 302. *Materia del palio en el dia y cuando comenzó.*

Parece que en el siglo 8.º comenzó á usarse la nueva materia y la nueva forma del palio, porque desde entonces ya no se tuvo por un ornamento imperial, sino como una vestidura sagrada, y por lo mismo se requeria en él mas bien una significacion mística que el esplendor ó el lujo.

Hácese de lana para que tenga el precio no por sí sino por otro que significa en sí; para que sea apreciable no á la vista sino al alma; y para que dé á entender que se viste, no por adorno sino por significacion misteriosa (2).

§ 303. *Solemnidades en la consagracion del palio.*

El esplendor de la forma y la preciosidad de la materia del palio antiguo parecen harto compensados en el nuevo con tantas

(1) Véase á Juan Garnerio Lib. diurn. Romanor. PP. pag. mih. 316 y sig. Barthel dis. de pallio cap. 1 § 14 y sig. y los demas ya citados.

(2) Durando lib. 3 rational. cap. 17.

ceremo
danza
la estir

Nu
y bend
licos ó
encarg
gidos
en una
vados
pase e
vatica
dicion
iglesi

E
Dei,
iglesi
Salva
de s
Estos
por t
comu
decia

l
cado
may
pult
ca c
la c

as y solemnidades con que desde el tiempo de la mudanza comenzó á hacerse, bendecirse, y concederse; y de aquí se ve que es tan grande en que se tuvo y se tiene.

§ 304. *Cuales son.*

Los autores describen estas solemnidades en la confeccion de los palios de esta manera. Los subdiáconos apostólicos y ministros eclesiásticos del Papa, que son cinco, tienen el deber de que el dia de santa Inés (21 enero) se tengan escogidos dos corderos muy blancos, los que puestos sobre un caballo con unas angaitillas (elitelis) uno á un lado y otro al otro son llevados á la iglesia de santa Inés. Es costumbre que el conductor los lleve en ellos por la plaza de san Pedro por delante del palacio del Papa; y que este desde una ventana les eche su bendiccion y desde allí por medio de la ciudad son llevados á dicha iglesia.

§ 305. *Otras ceremonias.*

En esta iglesia se canta la misa solemne, y al llegar al *agnus dei* estos dos corderos son traídos por los religiosos de la misma iglesia que hoy son canónigos regulares de la congregacion de san Pedro; los entregan á dos canónigos de la basilica lateranense de san Juan, y estos los ponen al cuidado de dichos subdiáconos. Los subdiáconos les proporcionan pastos, los hacen esquilarse, é hilar la lana en unas lonjas, y del hilo torcido junto con cualquiera otro de lana blanca tejen unas fajas, que son los palios que luego han de bendecirse en la iglesia de san Pedro.

§ 306. *Cuando se bendicen.*

Esta bendiccion de palios no se hace anualmente en dia de san Pedro, sino cuando ocurre; ni tampoco suele hacerse en el altar de san Pedro, sino en otro inferior y mas próximo á la sacristia del santo apóstol; y bendecidos se guardan en una arca colocada sobre la cátedra del mismo que fué el primero que se usó en Roma.

Por lo dicho puede entenderse lo que quiso decir Pascual 2.^o cuando dijo (1): que esta insignia de dignidad se toma únicamente del cuerpo de san Pedro. Sobre los misterios de tales ceremonias véase á Inocencio 3.^o (2)

§ 307. *Quando comenzaron las recomendaciones de los príncipes en favor de los que deseaban que se les concediese el palio.*

Desde dicho tiempo no es de extrañar que el palio que antes habia sido de poder y concesion imperial, se convirtiese en objeto de recomendacion. El palio que antes concedieran los emperadores, ó con el consentimiento de estos los patriarcas, ya se habia hecho de concesion privativa de los Papas, y á los reyes y príncipes nada quedó del antiguo derecho mas que la recomendacion á los pontífices de las personas á quienes deseaban ver condecorados con tal insignia.

§ 308. *A quienes se concedia antiguamente.*

Ya es tiempo de que nos ocupemos acerca de las personas á quienes se concedia. Dos cosas hai bien ciertas en este punto. La primera es: que en los primeros tiempos se dió por el pontífice á solos los occidentales; pues que no hai ejemplar de haberse dado á los orientales antes de la institucion de patriarcas latinos en el oriente. Tampoco hai vestigio de que se diese el palio á los africanos, por lo menos en el tiempo en que la iglesia de Africa conservó algo de su primitivo esplendor.

§ 309. *A qué personas en el sacerdocio.*

La segunda cosa que hai de cierto es: que á ningunos del clero se concedió el palio sino á los obispos, aun cuando no rara vez se concedió la legacia apostólica á presbíteros y aun á diáco-

(1) Cap. 4. de elect.

(2) Lib. 1. de myster. mis. cap. 63.

nos; en
guno e

§ 310.

En
los obi
del Pa
cho tie
iglesia
al Pon
Así
celebre

Pe

que no
saber,
provin

Di
el Pap
veces
como
haberh

§ 3

En
el uso
rios del
unos n

(1)

(2)

(3)

(4)

los antiguos monumentos no se encuentra ejemplar al-
contrario (1).

A quienes se conferia en lo antiguo en la iglesia latina.

En la iglesia latina tan solo se daba el palio en lo antiguo á
aquellos que estaban inmediatamente sujetos á la ordenacion
episcopal; y esta es la razon porque no se comunicó por mu-
ltiplicacion á otros en el occidente, es decir, porque habia en la
iglesia latina muchos obispos, cuya ordenacion no correspondia
al palio.

Esto se observó rectamente por el testimonio de Ruinart (2) el
de Barthel (3).

§ 311. *A quienes despues.*

Poco despues se introdujo que los prelados principales
eran de los suburbicarios, fuesen honrados con el palio, é
aquellos á quienes el Papa cometia sus facultades en las
ciudades.

Se cree que san Simaco P. fué el autor de esta costumbre; pues
Vigilio (4) dice así: «Para que al que hace nuestras
ciudades falte el ornato del palio, te concedemos su uso, así
como nuestro predecesor Simaco de feliz recordacion se le
concedió al tuyo.»

A quienes en tiempo de san Gregorio el grande.

En el tiempo del Papa san Gregorio M. estaba tan introducido
el palio, que ademas de los suburbicarios y de los vica-
rios del Papa, tambien otros metropolitanos que no pertenecian á
los suburbicarios lo recibian.

véase á Garnerio cit. loc.

de pal. archiepisc. cap. 8.

de pal. archiepisc. cap. 3. § 1.

p. 2.

Varios ejemplos pueden traerse de las Epístolas de san Gregorio M. (1).

§ 313. *A quienes se daba en el siglo 8.º*

Por lo cual es cierto que muchos metropolitanos en el occidente por el siglo 6.º no tenían el uso del palio romano. Pero ya en el siglo 8.º á influjo principalmente de Bonifacio arzobispo de Maguncia que era legado pontificio en Alemania y Francia, en el concilio de 742 se estableció que de allí en adelante viviesen todos en la unidad y en la sujecion á la iglesia romana y al vicario de san Pedro, y los metropolitanos pidiesen el palio á la silla de Roma, y en todo y por todo obedeciesen canónicamente los preceptos de san Pedro.

Pero ninguno ha de persuadirse que desde este tiempo todos los metropolitanos tuvieron el uso del palio. Que no fue así resulta de que despues Cárlo M. distribuyó palios á Eremberto de Bituriges y á otros, como lo prueba Natal Alejandro (2).

§ 314. *Si se dió á obispos.*

Tampoco fue la honra del palio tan propia de los arzobispos que nunca se diese á meros obispos. La comunicacion del palio parece haber sido muy libre en el Papa; y hai ejemplos no pocos de obispos que le obtuvieron de los Pontífices.

Hadriano 2.º le concedió á Actardo Nonnétense (3); otros ejemplos pueden verse en Garnerio (4).

§ 315. *Cual es el efecto del palio.*

No siempre fué uno mismo el resultado de la concesion del palio. Algunos obispos dotados del palio gozaban del derecho de

(1) Lib. 1. Ep. 44. Lib. 4. Ep. 54. Lib. 5. Ep. 18. Lib. 7. Ep. 127. Véase á Pedro de Marca de C. S. et. 1. Lib. 5. cap. 7. § 3. y Tomasino cit. loc. cap. 54. § 57.

(2) H. E. Tom. 3 sec. 9 et 10 cap. 5.

(3) Ep. 6 ap. Sirmond. concil. Gall. Tom. 3.

(4) Lib. diurn. Romanor. PP. § 24 y 26.

esenci
tenian

§ 316

P

á los

ejemp

un d

otros

pero

son d

en qu

por lo

A

las p

aquí

H

much

R

da, y

ter

procu

A

S. Pe

pide

(1)

(2)

Lib. 2

(3)

(4)

de la potestad del metropolitano; otros sin tal esencion el palio y se llamaban *obispos privilegiados*.

Si por la concesion del palio se entiende concedida la dignidad arzobispal.

usan algunos que en el mero hecho de darse el palio se da á los obispos el titulo de arzobispos; y en prueba de ello traen los ejemplos de Egilberto Cenomanense quien se llama arzobispo en la bula del rei Teodorico obispo de Metz, y de otros que impetrado el palio se les dio el titulo de arzobispos: pero no sérvese que las cartas de donacion se toman tales ejemplos no con mucha fé. Por otra parte en los decretos de los pontifices no se hicieron tales concesiones no se encuentra tal dictado, y en qual no hai que fiar de tales ejemplos (1).

§ 317. *Palios reales y palios personales.*

unos palios eran concedidos á las mismas iglesias; y otros á personas: aquellos eran permanentes, estos temporales. Debe notarse que se estimaban mas aquellos que estos.

Se dan ejemplos de palios de ambos géneros, de los que refiere Barthel (2).

§ 318. *Como ha de pedirse el palio.*

debe tratarse como se pide, con que solemnidades se produce el efecto surte el palio. Debe pedirse *instantanter, et fortiter* y por los mismos arzobispos presentes en Roma, ó por sus procuradores.

Antiguamente debian ellos mismos visitar los umbrales de la puerta, y no se concedia facilmente á los ausentes (4); hoy se procura por el procurador.

Véase á Garnerio cit. loc. § 33.

Cit. diss. cap. 3 § 9 y 10. Thomasin. de V. et N. E. D, Part. 1. cap. 56.

Dist. 100 can. 2.

Thomasin. de V. et N. E. D, Part. 1 Lib. 2 cap. 57. § 4 y 5.

§ 319. *Como se confiere.*

Accediendo el Pontífice á las preces comete la dacion del palio á un cardenal diácono. El modo de darle es así. En el dia prefijado se presenta el que ha de ser investido con el palio: el lugar suele ser la iglesia de S. Pedro, en la que el cardenal diácono con sus capellanes y con el subdiácono apostólico estiende el palio preparado en medio del altar. Así hecho acercándose el prelado al altar pide la indulgencia con la fórmula usada de antiguo.

Esta fórmula es la referida por el autor antiguo de los ritos eclesiásticos romanos (1) «*Ego N. electus ecclesie N. instanti, instantius, instantissime peto mihi tradi et adsignari pallium de corpore B. Petri sumtum, in quo est plenitudo pontificalis officii.*»

§ 320. *Ceremonias ulteriores.*

Entonces el cardenal impone el palio en los hombros del que le pide, usando de estas palabras solemnes: *Ad honorem omnipotentis Dei, et beatæ Mariæ semper virginis, atque beatorum apostolorum Petri et Pauli, nec non ecclesie sibi commisce N. tradimus tibi pallium de corpore Divi Petri sumtum, in quo est plenitudo pontificalis officii, cum patriarchalis tum archiepiscopalis nominis appellatione, ut utaris eo inter ecclesiam tuam certis diebus, qui exprimuntur in privilegiis ab apostolica sede concessis* (2).»

§ 321. *Quienes tenían que hacer en lo antiguo profesion de fe y obligacion especial.*

Es antiguo que los que han de recibir el palio hagan profesion de fé; y las fórmulas de ella nos ha trasmitido de la antigüedad Garnerio. Y como en la antigüedad los Papas comunica-

(1) Lib. 1 Sect. 10 cap. 5.

(2) Van. Espen. J. E. U. Tom. 1 Lib. 1 tit. 19 cap. 7 Martene de antig. eccles. ritib. Part. 2 pag. 520. Cassalis de veter. sacr. christian. ritib. cap. 35 Garner. lib. diurn. RR. PP. cap. 4 pag. 121 y sig.

ban al
los cre
signia
siempre
un pec
Bo
sido co
se obli
se hall
Serran
§ 322.

Es
solos lo
gorio
las fór

La
N. epi
que ap
succes
neque
captio
per nu
patum
adjuo
contra
peditus
quem c
norfico

(1)
Mogunt

guna vez su potestad á prelados de iglesias inferiores, y caban vicarios suyos en provincias remotas, y como por in- de esta potestad les concedian el palio, de aquí provino que e que se conferia se obligasen los agraciados al pontífice con ular vínculo.

Bonifacio arzobispo de Maguncia fué el primero que habiendo onsagrado obispo en 723 en Roma por el Papa Gregorio 2.º gó á la silla romana con fórmula de juramento solenne, cual a entre las cartas de S. Bonifacio dadas á luz por Nicolas io (1).

Si se extendió á otros esta obligacion de los vicarios de la silla apostólica.

ta obligacion de fidelidad, que en un principio se limitaba á os vicarios apostólicos, despues se extendió mucho mas. Gre- 7.º añadió algunas cosas, como conocerá todo el que compare mulas del juramento de nuestros tiempos.

§ 323. Fórmula de este juramento.

de Gregorio 7.º está concebida en estos términos: “ *Ego scopus ab hac hora in antea fidelis ero S. Petro, sanctæ- ostolicæ Romanæ ecclesiæ, dominoque meo Papæ, ejusque ribus canonicè intransibus. Non ero neque in consilio, in facto ut vitam perdat aut membrum, vel capiatur mala ne. Consilium quod mihi aut per se, aut per litteras, aut utium manifestabit, ad ejus damnum nulli pandam. Pa- Sanctæ Romanæ ecclesiæ, et regulas Sanctorum Patrūm reis ero ad defendendum et retinendum salvo ordine meo omnes homines. Vocatus ad synodum veniam, nisi præ- fuero canonica præpeditio. Legatum apostolicum, sed certum (legatum) esse cognovero, in eundo et redeundo ho- e tractabo, et in suis necessitatibus adjuvabo. Linnina*

Mogunticar. rer. in not. ad Lib. 3. cap. 15, p. 465, edit. 1604.

apostolorum singulis annis aut per me, aut per certum nuntium (meum) visitabo nisi eorum absolvar licentia. Sic me Deus adjuvet, et hæc sancta Dei evangelia (1).

Frauc. Florente nos refiere lo que añadieron á esta fórmula los Papas sucesores de Gregorio 7.º

§ 324. *La fórmula de Clemente 8.º es mucho mas amplia.*

Muy aumentada y la mas amplia de todas las fórmulas de este juramento es la que compuesta por Clemente 8.º se contiene en el pontifical romano, la cual vamos á insertar integra.

§ 325. *Tenor de esta fórmula.*

Dice así: *Ego N. electus ecclesie N. ab hac hora in antea fidelis et obediens ero B. Petro apostolo, sanctæque Romanæ ecclesie, et domino nostro domino N. Papæ N. suisque successoribus canonice intrantibus. Non ero in consilio aut consensu vel facto ut vitam perdant aut membrum, seu capiantur mala captione, aut in eos violenter manus quomodolibet ingerantur quovis quesito colore. Consilium vero quod mihi credituri sunt, per se aut nuntios suos, seu litteras ad eorum damnun me sciente nemini pandam. Papatum Romanum et regalia S. Peiri, adjutor eis ero ad retinendum et defendendum salvo meo ordine contra omnem hominem: Legatum apostolicæ sedis in eundo et redeundo honorificè tractabo et in suis necessitatibus adjuvabo. Jura, honores, privilegia, et auctoritatem sanctæ romanæ ecclesie, domini nostri Papæ et sucesorum prædictorum conservare, defendere, augere et promoveri curabo. Neque ero in consilio, vel facto, seu tractatu, in quibus contra ipsum dominum nostrum, vel eandem Romanam ecclesiam aliqua sinistra vel præjudicialia personarum, juris, honoris, status et potestatis eorum machinentur. Et si talia à quibuscumque tractari vel procurari novero, impediam hoc pro posse, et quanto citius potero*

(1) Frauc. Florent. ad Lib. I. Decretal. tit. 8. Gonzalez ad cap. 4 de jurejur.

signifi
ipsius
tiones
ta ap
vari.
vel su
Vocat
tione.
me ip
ration
omnib
anima
modo
cipian
pedim
tum r
mei ce
alias
cesan
alium
tis et
hujus
ad sa
grega
vero
nec in
nabo,
tificæ,
dam
volo.
§
Co
palio
rible
proba

cabo eidem domino nostro, vel alteri per quem possit ad notitiam pervenire. Regulas SS. Patrum, decreta, ordina- seu dispositiones, reservationes, provisiones et manda- apostolica totis viribus observabo, et faciam ab aliis obser- Hæreticos, sehismaticos et rebelles eidem domino nostro cessoribus prædictis pro posse persequar et impugnabo. tus ad synodum veniam, nisi præpeditus canonica prohibi- Apostolorum limina singulis trienniis personaliter per sum visitabo, et domino nostro ac successoribus præfatis nem reddam de toto meo pastorali officio, ac de rebus us ad meæ ecclesiæ statum, ad cleri et populi disciplinam, arum denique quæ meæ fidei traditæ sunt salutem quovis pertinentibus, et vicissim mandata apostolica humiliter re- ra, et quam diligentissime exequar. Quod si legitimo im- ento detentus fuero, præfata omnia adimplebo per cer- untium ad hoc speciale mandatum habentem de gremio pputuli, aut alium in dignitate ecclesiastica constitutum, seu personatum habentem, aut his mihi deficientibus per dioe- um sacerdotem, et clero deficiente omnino per aliquem presbyterum secularem vel regularem spectatæ prohibita- religionis de supra dictis omnibus plene instructum. De modi autem impedimento docebo per legitimas probationes nctæ Romane ecclesiæ cardinalem proponentem in con- tione sacri concilii per supradictum nuntium. Possessiones ad mensam meam pertinentes non vendam, nec donabo, mpignorabo, nec de novo infeudabo, vel aliquo modo alie- etiam cum consensu ecclesiæ meæ, inconsulto Romano Pon- et si ad aliquam alienationem devenero, pœnas in qua- super hoc edita constitutione contentas eo ipso incurrere

326. Si en lo antiguo se pagaba algo por el palio.

on la antigüedad hay que advertir, que en la concesion del nada tenia que satisfacerse por los que le recibian. Tan hor- era á los antiguos Papas tal prestacion que no dudaron re- rla en mas de un lugar.

Así lo conocemos perfectísimamente por la Ep. 5. Lib. 7 del Papa S. Gregorio el Grande referida por Graciano (1).

§ 327. *Si se ha dado siempre gratis.*

Posteriormente se ha introducido que só pretesto de la sustentacion de los oficiales de la curia, se haga alguna exaccion por el palio. Costumbre que si bien es inegable que por la codicia de los curiales degeneró en abuso, no estamos con los que imputan esta mancha á los Pontífices, pues que no pueden fundarlo en documentos históricos fidedignos (2).

§ 328. *Quejas motivadas por este abuso.*

Mas no puede negarse, porque consta en nuestros anales, que entre otros abusos se habia arraigado tanto en la curia romana el de exigir gran cantidad de dinero por la consecucion del palio, que la nacion germánica se quejó vehementemente contra esta y otras exacciones gravosas á la iglesia y al pueblo, en representaciones dirigidas á los emperadores Maximiliano 1.º y Carlos 5.º, y se tomaron medidas serias para su entera abolicion, ó por lo menos para su temperamento.

Véase á Pablo Lange, escritor del siglo 17, monge benedictino, que en su cronicon citizense ad an. 1513 (3) se queja juiciosamente de estos actos.

§ 329. *Si tal exaccion es excusable de simonia.*

Como esta retribucion pecuniaria per el palio ha de prestarse por todos aquellos á quienes corresponde su uso, de derecho sin ninguna prévia convencion, y á tal prestacion como á la de las anatas se da el motivo de la manutencion de los ministros y ofi-

(1) Dist. 100 can. 3.

(2) Regla 67 de cancelaria.

(3) Ap. Pictorium script. per german.

ciales
vicio

El
nomb
les m
elecci
porqu
de est
E.
lio co

§ 331

L
sigue
dicar
tano
vincia

§ 332

Q
perad
ejemp
P
careci
recho

(1

(2

(3

(4

(5

(6

de la curia de Roma, se juzga comunmente ser escusable del de simonia (1).

§ 330. *Efectos ulteriores del palio.*

El primer efecto del palio es, el atribuir inmediatamente el poder de arzobispo (2) y el poder ejercer los cargos pontificales solenes; no porque hayan dejado de adquirir por la coronación y la consagración todo el derecho y todo el poder, sino que hasta el recibimiento del palio está suspenso el ejercicio de poder y autoridad (3).

En este sentido ha de entenderse lo que se dice de que el papa no tiene la plenitud del oficio pontifical (4)

Que es lo que no puede ejercerse antes de recibir el palio.

Lo que no puede hacerse antes de recibir el palio es lo que se refiere a ordenar clérigos, bendecir abades, consagrar obispos, dedificar iglesias, hacer el crisma (5). Tampoco puede el metropolitano convocar concilio provincial, ni presidirle, ni visitar su provincia, y así está recibido por el uso en nuestro tiempo.

Si pueden inaugurar á emperadores ó reyes antes de recibir el palio.

Como los arzobispos se han abstenido de la inauguración de emperadores y reyes antes de haber recibido el palio consta por el ejemplo de Conrado 3.º en 1138.

Porque el arzobispo de Colonia, (dice Otton de Frisinga) (6) al recibir el palio como nuevamente electo, no hizo lo que de derecho le competía.

) Véase á Barthel cit. dis. cap. últ. § 19 y sig.

) Cap. 3. h. t.

) Cap. 28 de election.

) Véase á Cujacio Obser. Lib. 7, cap. 21. y Franc. Florent. h. t.

) Cap. 28 de election.

) Chron. Lib. 7. cap. 22 ap. Urstisium.

§ 333. Si el obispo consagrado promovido á arzobispo puede ungir al rey ó al emperador antes de haber recibido el palio.

Para responder á esta cuestion parece aplicable el principio de los canonistas, de que el arzobispo sin el palio, aunque esté confirmado y consagrado no puede ejercer las cosas de órden. Pero como la solemnidad de la inauguracion regia ó imperial no es relativa á la iglesia sino al reino ó al imperio, ni atribuye al ungido ningún ministerio sagrado, no es referible á los actos verdaderamente gerárquicos del órden, ni aun de la jurisdiccion eclesiástica.

Los negocios que inmediatamente pertenecen al reino ó al imperio no están sujetos á las disposiciones canónicas, á no ser que se pruebe su recepcion; y aun así en su origen y en su duracion pende de la voluntad del legislador político.

§ 334. Cuando se puede usar del palio.

Los que tienen el honor del palio no deben usarlo sino en el augusto sacrificio de la misa, como lo prueban todas las epistolas de todos los pontífices que tratan del asunto: mucho menos pues podrán usarlo fuera de la iglesia, en lo cual hasta los mismos Papas dan el ejemplo (1).

§ 335. Cuando usa de él el Papa.

En razon del primado universal compete al Romano Pontífice el uso de este honor en cualquiera iglesia de todo el orbe y en todo tiempo: á los demas solamente dentro de la provincia sujeta á su potestad (2).

Aunque hai ejemplos del uso del palio fuera de la provincia ó diócesis, le condena Inocencio 3.^o (3).

(1) Tomasin de V. et N. E. D. Part. 1. Lib. 2. cap. 57. § 9. cap. 6. h. t. et ib. Gonzalez Dist. 100. cann. 7 y 8.

(2) Cap. 1. h. t.

(3) Cap. 5. h. t.

§ 336

H
de el
esenta
se esc
zobisp
palio

A
puede
uso.
la mi
to en

L
tes. I
márti
la E
santo
bis, l
vidad
ñora,
vidad
las fes
las or
monja
lar, c
ia, de

(1)

(2)

3. *Si el metropolitano puede usarle en las iglesias exentas.*

Hemos dicho que en todas las iglesias de su jurisdiccion puede el metropolitano usar del palio, y lo estendemos á las iglesias exentas. Pues que todos convienen en que por la esencia nada disminuye del honor y de la reverencia debidos á la dignidad arceobispal, ¿por qué habrá de negarse á los arzobispos el uso del palio en ellas? (1).

§ 337. *Si es lícito usar de él en todo tiempo.*

Así como no es lícito usar del palio en todo lugar, así tampoco puede usarse en cualquier tiempo. Están marcados los días de su uso. Es probable que antiguamente siempre se usase del palio en todas las solemnidades: pero esta libertad fué limitándose hasta el punto en que lo está en el día.

§ 338. *Cuales son los días en que se usa.*

Los días en que se concede el uso del palio son los siguientes: la natividad de nuestro Señor Jesucristo, S. Esteban protomártir, S. Juan apóstol y evangelista, la circuncision del Señor, la epifanía, el domingo de ramos, el juéves santo, el sábado de pascha, los tres días de pascha de resurreccion, la dominica in alba, la ascension del Señor, la dominica de pentecostes, la fiesta del SS. Corpus Christi; las cuatro fiestas de nuestra Señora: purificacion, anunciacion, asuncion y natividad; la natividad de S. Juan Bautista, la fiesta de todos los santos, todas las festividades de los apóstoles, las dedicaciones de las iglesias, las ordenaciones de clérigos, las consagraciones de obispos y de sacerdotes. Son particulares las festividades de cada iglesia particular: como los días de aniversario de la dedicacion de la iglesia, el día del santo tutelar, y de la consagracion del mismo obispo (2).

(1) Clem. 2. de privileg. y Gonzalez ad cap. 4. h. t.

(2) Barthel diss. de pallio pag. 134.

§ 339. *Si pasa á los sucesores.*

Ultimamente el uso del palio es personalísimo, tanto que ni puede en vida darse en comodato, ni en muerte dejarse al sucesor por lo menos en el occidente, ni el trasladado puede continuar el uso del anterior. (1)

Han tratado del palio los citados al márgen (2).

(1) Cap. 1. h. t. cap. 4. de postulat.

(2) Tomasin de V. et N. E. D. Part. 1. Lib. 3. cap. 53. Van. Espen. J. E. U. Part. 1. tit. 19. cap. 5. Pedro de Marca de C. S. et 1. Lib. 6. cap. 6. y sig. Gaspar Barthel dis. de pallio,

TITULO NUEVE.

DE LA RENUNCIA.

Lib. 1, tit. 7, in 6.—Lib. 1, tit. 4, in Clement.

§ 340. *Que es renuncia.*

Habiendo tratado de las traslaciones, que son á modo de una ncia, trataremos ahora de las demas renunciaciones. Es renuncia, espontánea abdicacion de un cargo sagrado, hecho por ciertas personas y con autorizacion del superior.

§ 341. *De que renuncia se trata aqui.*

No solo se trata en este titulo de la renuncia de obispados, y tambien de la de canongias (1); y de la de otros encasculares (2): por lo que diremos algo de todas.

§ 342. *De cuantas maneras es.*

La renuncia es de dos maneras: simple y calificada. La simple se subdivide en renuncia de oficio, ó de beneficio. La calificada es relativa al órden. Hablemos primero de esta.

§ 343. *Que es renuncia de órden.*

La renuncia de órden consiste en la total desercion del órden sagrado, de tal modo que el renunciante quede reducido á la condicion de los legos. Suele llamarse apostasia de órden (3); ó reduccion á la conversacion secular (4).

(1) Cap. 1 y 3. h. t.

(2) Cap. 4. h. t.

(3) Cap. 1. y 3. de apostas.

(4) Dist. 50. can. últ.

Tal renuncia está prohibida (1).

§ 344. *Si es lícita otra renuncia.*

No solo esta, sino toda otra renuncia por regla general está prohibida. Siempre se ha tenido por un delito el desamparar su título, y está decidido que al que renunciase del beneficio se le obligue á volver á él (2).

Contrayéndose un vínculo quasi conyugal, se creia maldad el disolverle por voluntad de uno solo (3).

§ 345. *Que se requiere para el valor de la renuncia.*

Puede hacerse lícita la renuncia, si concurre justa causa y la autoridad del superior. Antes no habia causas determinadas; Inocencio 3.^o las marcó para que la disciplina eclesiástica no fuese incierta en este punto.

§ 346. *Justas causas de renuncia.*

Inocencio numera las siguientes: 1.^a el peligro inminente de la vida: 2.^a la debilidad de cuerpo ó la ancianidad, tal que impida el uso del oficio sagrado (4). La ancianidad por sí sola no basta: ni tampoco puede ser obligado á renunciar, sino que debe dársele coadjutor (5): 3.^a la conciencia de crimen (6): 4.^a el defecto de ciencia (7): 5.^a la malicia de la plebe (8): 6.^a el escándalo grave (9): 7.^a la irregularidad (10).

(1) Conc. Calcedon. can. 27. ap. Gratian. Caus. 20. Quest. 3. can. 3. cap. 1. y 3. de apostas. Trident. ses. 23. de sacram. ordin. can. 4. Nov. 6. cap. 3. y Nov. 123. cap. 15. Véase á Tomasio de V. et N. E. D. Part. 2. Lib. 1. cap. 11 y sig.

(2) Caus. 7. Quest. 1. can. 19. y 23.

(3) Cap. 21. de election.

(4) Cap. 10. h. t. Caus. 7. Quest. 1. can. 18.

(5) Cap. pen. de cleric. ægrot.

(6) Cap. 10. h. t. Caus. 2. Quest. 3. can. 7.

(7) Dist. 38. can. 1. y sig.

(8) Cap. 10. h. t.

(9) Eod. cap.

(10) Eod. cap. 10. cap. 7. de elect. y Dist. 50. can. 56.

347. *Que sucede si se hace la renuncia sin justa causa.*

Si la renuncia se hiciere sin justa causa, ó por injusta del todo, ó por conseguir un beneficio mas pingüe, se tenia por nula, y no se podia ser obligado á continuar el renunciante (1). De aqui se deduce claramente que se ha de determinar sobre la admision de la renuncia previo conocimiento de causa en juicio eclesiástico. La renuncia sin consentimiento del superior es de ningun valor ni efecto; ni basta el dar noticia de ella al superior, sino que ha de esperarse su consentimiento y aprobacion (2).

§ 348. *Donde se hacian las renunciaciones en lo antiguo.*

Como la renuncia habia de hacerse con consentimiento del superior, es fácil dar la razon porque en lo antiguo habia de hacerse en los concilios provinciales (3). La razon dicta que nunca pudo hacerse la renuncia en materia de legos (4). El Papa para renunciar no necesita el consentimiento de nadie (5).

349. *Porque hoy se necesita el consentimiento del Papa.*

En los mismos tiempos y por las mismas causas que arriba dichos hablando de las traslaciones, se refirieron tambien las renunciaciones entre las causas mayores, y se reservaron á la silla apostólica. De ello resulta que en las renunciaciones de obispos y de abades es necesario el consentimiento de' Pontífice, y para obtenerle ha de presentarse la causa por escrito para que pueda decidir en órden á su admision (6).

§ 350. *Que mas se requiere para la renuncia.*

Para que sea admisible la renuncia es necesario que proceda de

(1) Cap. 1. h. t.

(2) Franc. Florent. ad h. t.

(3) Dist. 92. can. 5, 6 y 7.

(4) Cap. 8. h. t. Caus. 7. Quest. 1. can. 19.

(5) Cap. 1. h. t. in 6.

(6) Cap. últ. h. t. Circoꝝ paralyti. ad h. t.

la libre voluntad del renunciante, ya expresa ó ya tácita; de manera que la forzada es de ningun valor ni efecto, y el que renunció por coaccion debe ser restituido á su antiguo destino (1).

§ 351. *Que coaccion perjudica á la renuncia.*

Lo que acabamos de decir ha de entenderse de la coaccion injusta, no de la que nace de autoridad legítima. Ejemplo de una tácita renuncia seria la de un clérigo de menores que se casase (2).

§ 352. *Si la renuncia bajo condicion es lícita.*

La renuncia ha de hacerse puramente. La que se hace con condicion, ó en favor de tercero, ó con reserva de pension, ó salvo el regreso, está destituida de toda eficacia (3).

§ 353. *Si valdrán estas renunciaciones con consentimiento del Papa.*

Esto ha de entenderse de la renuncia hecha en manos de un prelado: porque si se trata de la hecha con consentimiento del Romano Pontífice, nadie duda que aun la condicional vale (4).

§ 354. *De quienes otros se necesita el consentimiento.*

Ademas, por lo respectivo á las iglesias patronadas se necesita el consentimiento del patrono; y en cuanto á las iglesias electivas el de los electores, para no causar perjuicio á sus derechos. No es de necesidad que pida el mismo renunciante, puede hacerse por medio de procurador (5).

§ 355. *Efecto de la admision de la renuncia.*

La renuncia admitida por el superior disuelve el vínculo que media entre el renunciante y su iglesia. De aquí resulta que el

(1) Cap. 5. h. t. cap. 2. y 4. *de his que vi metuso. caus. fiunt.*

(2) Cap. 1 y 3. *de cleric. conjug.*

(3) Cap. 12. *de offic. jud. deleg.* Véase á Tomasin de V. et N. E. D. Part. 2. cap. 51. § 5.

(4) Van-Espen J. E. U. Part. 2. tit. 28. cap. 1.

(5) Clem. un. h. t. Véase á Wiestner h. t. n.º 8 y sig.

renunciante pierde el derecho que adquirió por la elección ó por postulación (1); ya no tiene cabida el arrepentimiento (2); mientras no interviene la autoridad del superior, es todo lo contrario (3).

S. Si el renunciante puede volver al beneficio renunciado.

No es dable pues que el que una vez renunció el beneficio vaya á él sin nuevo título ó sin nueva colación (4): En este caso al reverso con la autoridad legitima ocupa el último lugar, como si entonces se le confiriera por primera vez el beneficio (5). Se restituye el que hubiese sido espulsado de su silla por fuerza injusta, pues este debe ser restituido de justicia en su lugar y recobrar sus derechos anteriores; como tambien en todo caso en que el renunciante sea restituido *in integrum* contra la renuncia (6). Ejemplos de tales restituciones se hallan en el decreto de Graciano (7).

§ 357. *Si deben ser restituidos los echados injustamente.*

En restituir á los pastores echados de sus sillas se han de examinar con cuidado los méritos de la causa y el modo del procedimiento para depurar si hubo nulidad en este ó falta de pruebas en ella.

§ 358. *Disposicion del Papa S. Gregorio M. sobre este punto.*

Es de alabar la solicitud del Papa S. Gregorio M. referida por Gregorio Nono (8). Quiso este prudentísimo Pontífice que con todo cuidado se examinase el género de causa por la que fué removido, y

1) Clem. un. h. t.

2) Cap. 12. h. t.

3) Cap. 14. h. t.

4) Cap. 2 y 3. h. t. et ib. Gonzalez.

5) Barbosa de canonicis cap. 18. § 16.

6) Wiestner tit. de restit. in integr. n. 60 y sig. Engel in decretal tit. de concess. præbend.

7) Dist. 50, cau. 13.

8) Caus. 2. Quest. 1, cau. 7.

el modo de las pruebas. Y si aparece que no hubo causa justa de la deposicion, manda su restitution en lugar y en órden. Pero si no consta con claridad de la causa de la deposicion, previene que se examine, 1.º si el juicio siguió sus trámites ordinarios: 2.º la cualidad de las causas ó motivos: 3.º las personas de los acusadores y de los testigos; y todo lo demas que debe haber en un juicio legitimo y libre de toda sospecha.

Sobre renuncia véanse los citados al márgen (4).

(1) Tomasin, de V. et N. E. D. Part. 2, lib. 11, cap. 50 y sig. Van-Espen J. E. U, Part. 2, tit. 29 y Gonzalez comment. ad h. t.

DE S
 A
 ficios
 de pr
 este a
 P
 ticos
 Tom
 dema
 perio
 ultim
 evide
 L
 aquel
 su em
 § 362
 S
 perte
 (1)
 (2)

TITULO DECIMO.

SUPLIR LA NEGLIGENCIA DE LOS PRELADOS.

Lib. 1, tit. 3, in 6.—Lib. 1, tit. 1, in Clem.



§ 359. *Conexion.*

las elecciones, á las colaciones y á las instituciones de beneficiarios, hai marcados sus tiempos, los que si dejan pasar los que han de proveerlos, el superior suple este descuido. Vamos á tratar de este asunto.

§ 360. *Quiénes se llaman preladados.*

Un prelado estrictamente se dice aquel que en los negocios eclesiásticos ejerce jurisdiccion, aun la contenciosa en el fuero esterno (1). En toda esta palabra mas latamente, comprende tambien todas las personas eclesiásticas dotadas de jurisdiccion y de alguna superioridad, ya sean *individuos*, ó ya corporaciones. Que en esta misma significacion se entiende en este titulo la palabra *prelado* lo demuestran los cap. 2 y ult. h. t.

§ 361. *Que se entiende por negligencia.*

La negligencia de un prelado en sentido lato es, la omision de lo que por derecho ó por costumbre debia hacer en razon de su empleo (2).

§ 362. *De cuantas maneras puede incurrirse en negligencia relativamente á la colacion de beneficios.*

Pueden muchas veces incurrir en negligencia aquellos á quienes pertenece la eleccion ó la colacion por cualquier titulo legitimo; y

(1) Cap. 2 de judiciis.

(2) Caus. 7, quest. 2, can 55.

esto puede suceder por uno de estos dos modos: 1.º por no hacerla dentro del tiempo preñido por los cánones; 2.º por no proveer los beneficios vacantes del modo debido.

§ 363. *Como se incurre por razon del tiempo.*

En quanto al tiempo establecieron los cánones que las iglesias catedrales y las regulares no estén viudas mas de tres meses (1); pero los demas beneficios de órden inferior han de conferirse dentro de seis meses bajo pena de devolucion (2); y en quanto á los beneficios de patronato lego pareció suficiente el término de cuatro meses (3).

§ 364. *Quando en el modo de proveer.*

Hai negligencia en el modo de proveer, quando á sabiendas se elige á un indigno para un beneficio vacante. Muy bien dice el Pontífice (4), que segun el comun modo de hablar se dice viuda una iglesia, que aun quando tenga obispo le tiene inútil.

No menos bien se esplica sobre el asunto S. Gerónimo (5).

§ 365. *Como se suple la negligencia en ambos casos.*

En cualquiera de estos dos casos establecen los cánones que hai lugar al derecho de devolucion, por el cual se entiende la traslacion del derecho de proveer por aquella vez perdido al superior ó al que tiene igual derecho en razon de la negligencia padecida en elegir, conferir ó proveer.

§ 366. *Por quienes se suple la negligencia.*

La devolucion se hace *gradatim*, es decir, de los prelados inferiores al obispo, de éste al arzobispo, y así hasta el sumo Ponti-

(1) Dist. 75, can. 2 y cap. 41 de election.

(2) Cap. 2 y 12 de concess. præbend.

(3) Cap. un. de jnr. patron. in 6.

(4) Cap. 2 de translac.

(5) Ap. Gratian. Caus. 2, quest. 7, can. 29. Véase el cap. 2, h. t.

fice, y
cia de

§ 3

En
conjur
perten
al obis
obispo
metro
cia del

Co
guient
para i
te tier
dia de
Adem

§ 36

Es
hecho
cho, c
susper
razon

(1)

(2)

(3)

(4)

(5)

(6)

(7)

(8)

este inmediatamente cuando se trata de suplir la negligencia en esento (1).

37. *Si el cabildo puede suplir la negligencia del obispo.*

re el obispo y el cabildo hai que distinguir si les pertenece juntamente la colacion, ó separadamente á cada uno. Y si les pertenece conjuntamente tambien hai que distinguir si pertenece como tal, ó como individuo del cabildo. Si pertenece al obispo conjuntamente con el cabildo y como tal obispo, la suple el obispo (2): en los demas casos suple el cabildo la negligencia del obispo, y el obispo la del cabildo (3).

§ 368. *Cuando comienza el derecho de devolucion.*

En este tiempo se ha prefijado á los negligentes y la consiguiente devolucion en concepto de pena (4) es consiguiente que para que ocurra en ella se requiera el conocimiento de la vacante. Este tiempo en razon de su principio es útil, y calculable desde el momento de la noticia de la vacante, no desde el de la vacante misma (5). No ha de existir impedimento ninguno justo (6).

De quantas maneras es el impedimento en esta razon.

El impedimento puede ser de hecho ó de derecho. Es de hecho cuando obsta una necesidad irremediable (7). Es de derecho cuando los sujetos á quienes pertenece la provision se hallaren en el momento sin culpa suya (8). He dicho que este tiempo es útil en su principio; ahora añado que en razon de su progreso

Cap. 3 h. t.

Cap. 15 de concess. præbend.

Cap. 2 eod. Véase á Van-Espen J. E. U. Part. 2, tit. 21 cap. 5 § 11.

Cap. 5 y 12 de concess. præbend.

Cap. 3 h. t. y cap. 5 de concess. præbend.

Cap. 41 de election.

Dist. 75. cap. 5.

Cap. 5. de concess. præbend.

es continuo, es decir, que corre de momento á momento y sin alguna interrupcion como dicen los intérpretes.

Así el impedimento que obsta á la devolucion, como la negligencia misma consisten en hechos, y por eso exigen los principios de derecho que una y otra hayan de probarse por quien lo alegue.

§ 370. *Si al sujeto á quien se hace la devolucion corre igual tiempo que al negligente.*

Desde que por negligencia incurrida por el primer colador del beneficio se hace la devolucion á otro, á este comienza á correr otro tanto tiempo cuanto tuvo el colador negligente para conferir el beneficio *jure devoluto* segun está determinado por derecho (1).

§ 371. *Si haciendo la colacion del beneficio despues de la devolucion puede purgar la mora el negligente.*

Hecha la devolucion por haber pasado el término definido por derecho, se estingue la potestad de elegir, de conferir, de proveer, ó de presentar, respecto del negligente, y pasa por ministerio de la ley á otro; por lo que no es de estrañar que aquel ni aun por la inmediata colacion pueda purgar la mora, y si lo hiciere por falta de poder será nula é inválida (2); á menos que aquel á quien se ha devuelto la facultad de proveer la quiera sostener *con paciencia* (3).

§ 372 y 373. *Derecho de España.*

En el apéndice hablaremos del derecho canónico español sobre este punto.

§ 374. *Otros modos de suplir la negligencia de los preladados.*

Segun las diferentes cosas en que pueden ser negligentes los preladados, así son varios los modos de suplirla. A veces es escomulgado el prelado negligente (4): otras veces se le impone la pena

(1) Cap. 41. de election y cap. 2. de concess. præbend.

(2) Cap. 2 y 5 h. t.

(3) Cap. 4. h. t. Véase á Viestner h. t. § 37.

(4) Caus. 1. Quest. 1. can. 101.

de dep
todav

§ 375.

Di

del ob

el asur

que al

deram

es men

la ley

zado p

ditos in

ha de c

diccion

esté es

Ab

cuando

litanos

§

Pr

tropoli

en órd

nera qu

avocar

pal. E

bispo

(1)

(2)

(3)

(4)

(5)

(6)

(7)

sición (1): muchas se le da coadjutor (2): y lo que es mas alguna vez el mismo derecho suple la negligencia (3).

Suplemento de la negligencia del obispo en la administracion de justicia.

amos algo acerca del medio ú modo de suplir la negligencia po en la administracion de justicia. Para proceder bien en o distinguiremos lo cierto de lo dudoso. Es cierto lo 1.º obispo compete jurisdiccion espiritual y eclesiástica verdadera- te tal sobre todos sus diocesanos clérigos y legos (4). No s es cierto lo 2.º que el obispo está sujeto á su arzobispo por metropolitano (5). 3.º que el metropolitano no está autori- ra ejercer la jurisdiccion en primera instancia sobre los súb- mediatos de su sufragáneo (6): lo cual es tan cierto, que se observar por regla. 4.º que al arzobispo no se devuelve juris- en los súbditos del obispo su sufragáneo, sino en cuanto reso en los sagrados cánones (7).

jo espresaremos los casos esceptuados de la regla general tratemos especialmente de los derechos de los metropo-

376. Como suple el metropolitano esta negligencia.

upuesto esto, queda la duda si se verifica devolucion al me- ano en el caso de que su sufragáneo incurra en negligencia n á la administracion de justicia en lo contencioso, de ma- e aquel pueda sin esperar la previa sentencia en 1.ª instancia sí los autos, y conocer y juzgar de la misma causa princi- stoi por la negativa: porque segun la regla dada, el arzo- a los súbditos del obispo su sufragáneo ninguna potestad

Cap. 1 de offic. custod.

Cap. 2. h. t. in 6.

Cap. 1. h. t. cap. 2 h. t. in 6

Cap. 16. de offic. jud. ordia. y cap. 7. eod. in 6.

Cap. 11. de offic. jud. ordin.

Cap. 9 y 11. eod. Trident. Sess. 24. de reform. cap. 20.

Idem capp. et Trid. ibid.

tiene, ni por culpa del obispo se devuelve al arzobispo la jurisdicción, como no esté espreso en el derecho (1): mas no consta de tal concesion general en caso de negligencia: conclúyese pues rectamente que el arzobispo no puede suplir en 1.^a instancia la negligencia del obispo su sufragáneo que retarda ó deniega la administracion de justicia.

§ 377. *Que diremos cuando la negligencia lleva en si gravámen.*

Cuando la tal negligencia del obispo lleva gravámen en si misma, del cual se puede apelar al superior, y pues el superior de un obispo no esento es el arzobispo; no cabe duda que en razon de la negativa de aquél á administrar justicia, ó en el caso de su retardacion, puede recurrirse á este por via de apelacion, para que compela y apremie por los medios canónicos al obispo á que administre justicia en tiempo y forma (2).

§ 378. *Si el juez eclesiástico puede suplir la negligencia del juez lego.*

En este lugar suelen cuestionar los decretalistas, si un juez eclesiástico puede suplir la negligencia de un juez lego; y los que solo están impresionados de las máximas del derecho canónico nuevo, fundados en documentos que en él se encuentran, opinan que en tales casos, si el juez seglar dilata maliciosamente la terminacion de la causa (3), ó es dado por sospechoso por árbitros elegidos comunmente por las partes (4), ó de cualquier modo no pudiese conseguirse de él la justicia (5), puede el eclesiástico suplir la negligencia.

§ 379. *Nuestro juicio en el particular.*

Nosotros formados por los principios genuinos de derecho público eclesiástico que tratan de la distincion, independenciam y li-

(1) Cap. 1. h. t. in 6.

(2) Card. de Luca disc. 68 de jurisdiet. n. 8.

(3) Cap. 6. de for. compet.

(4) Cap. 10. eod.

(5) Cap. 11. eod.

ambas potestades (1), establecemos que la anterior opinion pesa al sacerdocio y al imperio, y muy á propósito para in-
y fomentar perpetuos choques entre ambos, y por lo
rece ser desechada é impugnada.

Fundase nuestra opinion en las decretales mismas.

Los testos tomados del cuerpo del derecho canónico no pue-
den tener autoridad su general recepcion; porque no puede re-
cepcion de ley lo que manifiestamente repugna á los
principios de derecho público universal y eclesiástico; y lo que
es mas digno de observarse, á tales decretales se oponen
muchas de las mismas por los mismos Papas Alejandro é Inocencio terce-
ros, en las cuales reconocen terminantemente que en las
causas temporales no es competente el juez eclesiástico.

*Conviene al oficio del juez eclesiástico amonestar pa-
rentemente al juez secular acerca de la administracion de
justicia.*

Concederemos empero fácilmente, que no es ageno del mi-
nisterio clerical el amonestar, exhortar, rogar y suplicar pater-
nalmente á los jueces seculares que se dignen administrar justicia;
y no hacer caso de tales amonestaciones, ponerlo en conoci-
miento del sumo imperante para que despliegue todo su poder y
mande á los magistrados constituidos para que urjan y apremien á la
ejecucion de justicia.

*Si por el contrario el juez lego puede suplir la negligencia
del eclesiástico en administrar justicia.*

En el mismo principio, y dando á cada uno su derecho reco-
noscido, que tampoco puede corresponder á las potestades po-
litivas el ejercicio de un poder ó jurisdiccion sagrada ver-

Secc. 1. cap. 4. per tot.

Cap. 13 de judic. cap. 7 § 1 de appellat y cap. 7 qui filii sint le-

daderamente tal, y de consiguiente ni el de suplir la negligencia de los jueces eclesiásticos.

§ 383. *Si en algun caso se da recurso al Principe.*

Pero si el sumo imperante civil amonesta á los encargados del ministerio sagrado acerca del recto cumplimiento de los deberes que les incumben, urge la ejecucion de los cánones, manda que se cumplan, trata de corregir y quitar los vicios y defectos que se introducen en la iglesia, para ello convoca concilios, pone limitaciones á los abusos de la jurisdiccion eclesiástica, y por medio de leyes remedia todos estos males é inconvenientes; preciso es considerarle como que cumple los oficios de un buen principe cristiano, protector de la iglesia y defensor de su pueblo á quien debe estar siempre patente el ocurrir en casos de esta naturaleza; sin que pueda ignorarlo ni contradecirlo el que haya saludado los principios del derecho público universal y eclesiástico (1).

Nota del traductor.

De nuestros modernos escritores jurisconsultos son muy dignos de leerse el señor Covarrubias, recursos de fuerza; y el conde de la Cañada.

(1) Véase nuestra 1 Part. Sec. 2 cap. 8. Véanse tambien Carlos Fevret, de l'abus. Gerónimo Ceballos de cognit per viam violentiæ. Franc. Salgado de regia protest. Gabriel Pereira de manu regia, Van Espen. J. F. U. Part. 3. tit. 2. cap. 3. y Tomasio de V, et N. E. D. Part. 2. lib. 1. cap. 40. y sig.



DE

§ 38

esté

te. s

es cr

cual

los c

§ 38

E

del n

mero

sura

hora

los d

lemn

(1

(2

TITULO ONCE.

DE LOS TIEMPOS DE LAS ORDENACIONES Y DE LAS CUALIDADES DE LOS ORDENANDOS.

vv. 3 y 6.—Dist. 21, 23, 75, 77.—Lib. 1, tit. 9, in 6.

Que se requiere primariamente en el que ha de poder obtener un beneficio.

Para proveerse un beneficio en alguno, es necesario que sea llamado. Ninguno por su propio atrevimiento debe entrometerse en la iglesia, sino el que es llamado por Dios como Aaron, y no de otro modo, sino legitimamente á juicio del obispo (1).

§ 385. *Que es ordenacion.*

La ordenacion es una ceremonia sagrada (un sacramento) por la que se ordenan e iniciados y consagrados canónicamente los ministros para el ministerio eclesiástico.

Cuando pueden conferirse la primera tonsura y los cuatro órdenes menores.

Para que la ordenacion sea canónica, es decir, hecha segun lo que prescriben los cánones que se hagan. Tratemos primero de la primera tonsura: y sobre esto hai que advertir que la primera tonsura puede conferirse en cualquier dia del año y en cualquiera parte. Mas los órdenes menores solo pueden conferirse en dias festivos, ó en cualquier fiesta doble, aun fuera de la misa solemne en la mañana (2).

ad Rom. cap. 5.

antif. roman. tit. de ordinib. cap. 3 h. t.

§ 387. *Si pueden conferirse muchos órdenes en un mismo día.*

Si parece conveniente al obispo, no hai inconveniente en que en un mismo día se confieran á un mismo sugeto la tonsura ó algunos ó aun todos los órdenes menores (1).

§ 388. *Cuando suelen conferirse los órdenes mayores.*

Si se trata de dar los órdenes que hoy se llaman mayores, están marcados ciertos tiempos del año para conferirlos, son á saber, los sábados de las cuatro tómporas, el sábado antes de la dominica *in passione*, y el sábado santo; por manera que el que ordenare fuera de estos tiempos debe ser corregido canónicamente, y el ordenado suspenso del ejercicio *ipso jure*, si ninguno de entrambos ordenante ú ordenado tienen privilegio, ó habrá de serlo por sentencia en el caso de que lo tuvieren (2).

§ 389. *Si es antigua la observancia de estos tiempos para las ordenaciones.*

Es constante que en lo antiguo no se observaron los tiempos de la dacion de órdenes mayores en las cuatro tómporas, sino que solian hacerse en el mes de diciembre.

Nota del Traductor.

Hablaremos de esto en el apéndice. Con todo no deja de tener antigüedad la disposicion eclesiástica que determinó dichos tiempos (3).

§ 390. *Eficacia de esta disposicion.*

Los intérpretes dicen que es tal la fuerza de esta disposicion canónica en cuanto á los tiempos de dar órdenes, que la facultad de darlas *extra tempora* se limita únicamente al privilegio concedido por el Papa al ordenante ó al ordenado.

(1) Conc. Trident, ses. 23 de reform. cap. 11.

(2) Dist. 75, can. 7, cap. 2, 3 y 8 h. t.

(3) Rábano Mauro de instit. clericor. lib. 2, cap. 24. Ivon de Chartres Ep. 68.

privilegio de esta clase suelen conceder los romanos Pontífices á los príncipes de Alemania cuando van á Roma á visitar los templos de S. apóstoles. Tambien fué concedido por el papa Gregorio XIII en 1582 á los religiosos de la compañía de Jesus.

1. *Si pueden darse órdenes fuera de la misa solemne.*

De esto lo que fuere, ya se confieran los órdenes en su tiempo ó fuera de él, han de conferirse en día de domingo ó de otra fiesta que igualmente está definido espresamente, que deben darse *inter missarum sollempnia*.

Lo que como en lo antiguo se hacia la ordenacion el sábado por la tarde, y S. Pio 5.^o prohibió las misas nocturnas de este tiempo, es consiguiente que tambien están prohibidas las ordenaciones que se hacian en ellas.

Si tambien está restringida á tiempo fijo la ordenacion de los obispos.

La consagracion de obispos se hace en cualquier tiempo, pero no en día de domingo ó festividad de apóstol. Para hacerse en cualquier otra fiesta se necesita dispensa pontificia (1).

393. *Si esta costumbre de ordenar se tuvo como lei.*

No puede negarse que este rito es bastante antiguo, como se ve por el antiguo órden romano. Mas no deo de tener tambien presente que este no fué siempre una ley general. Es de ver por ejemplos que muchas ordenaciones de obispos fueron hechas fuera de domingo (2).

§ 394. *Que son intersticios.*

Segun el derecho antiguo han de observarse ciertos dias en la dacion de órdenes, y tambien ciertos espacios de tiempo que deben mediar entre el recibimiento de un órden y el del que inmediatamente le sigue, que llámense intersticios. Entre el recibimiento de los órdenes

Pontif. roman. tit. de consecr. elect. in episcop.

Ballier de sacr. ordin. Part. 3, sect. 7, cap. 2, art. 1.

menores y el del subdiaconado, y entre este y el inmediato, y así sucesivamente debe mediar un año, computado no matemática sino eclesiásticamente (1).

§ 395. *Quien puede dispensar en los intersticios.*

La facultad de dispensar en los intersticios habiendo justa causa pertenece al obispo, cuyo poder no es tanto en cuanto á coartarlos que pueda conferir con los órdenes menores el subdiaconado, ó muchos órdenes mayores en un mismo día, ó uno en el sábado y otro el domingo continuado el ayuno (2).

§ 396. *Ordenacion per saltum.*

Tambien hai que precaver mui mucho el que ninguno sea promovido á órdenes *per saltum*, sino que ha de recibirse cada orden gradativamente para llegar al último. Porque si alguno, omitido el orden inferior es ordenado de superior, habrá de suplirse el que se omitió. El obispado recibido sin haber obtenido el presbiterado sería nulo (3).

§ 397. *Pena del ordenado per saltum.*

El ordenado por salto es suspendido del uso del orden temerariamente recibido, ó contrae irregularidad si ejerc el ministerio del orden omitido ó recibido viciosamente, antes de haber suplido el defecto, ó de haber sido absuelto de la suspension (4).

§ 398. *Lugar en que se confieren órdenes.*

El lugar en que con arreglo á los cánones deben darse los órdenes debe ser propio, sagrado y público. Por lugar propio se entiende el que está sujeto á la autoridad del ordenante, porque no puede invadir los límites ajenos. Cierta que la antigüedad observó

(1) Conc. Trident. ses. 23 de reform. cap. 11, 13 y 14.

(2) Cap. 13 y 14 h. t. cap. 2 de eo qui fortiv. ordin. suscep.

(3) Cap. un. de cleric. per salt. promot.

(4) Tridentin. ses. 23 de reform. cap. 14. Suarez de censur. disp. 31. sect. 1, un. 44 y sig.

y apro
dejaba
pio: á
ejerce
presa l
po es
ejecuc
Ha
órden
do apr
ca con
§ 399

Di
aunqu
y may
sino in
cuentr
tos, si
no pue

§

El
mo qu
sagran.
lica la
l. igles
nense á

§ 401.

Los
discipl

(1)

(2)

(3)

ordenaciones hechas fuera de la diócesis; mas no por esto se ser derecho comun ú ordinario lo de exigir el lugar: ningún obispo le era lícito á pretesto de privilegio alguno el usar los derechos pontificales en la diócesis de otro, sino con licencia del ordinario del lugar: de hacer lo contrario, el obispo es privado del ejercicio de pontificales, y el ordenado de la misma del orden, *ipso jure* ambos (1).

Quienes piensan que no solo la tonsura, sí que tambien los menores se pueden conferir en cualquier lugar. No puede ser esta opinion, porque no la encuentro fundada en práctica (2).

Si puede el obispo conferir órdenes en lugares esentos.

En los lugares esentos, que no pueden los obispos en ellos celebrar dentro de los limites de sus diócesis celebrar órdenes, cuando es convocado el pueblo y en la solemnidad de la misa, es estraña la venia del prelado de aquella iglesia; lo cual es bastante fundado: como tambien el que los prelados esentos necesitan consentimiento del ordinario en cuya diócesis está el lugar, para facultar á otro obispo estraño la potestad de ordenar (3).

Donde suele consagrarse el Romano Pontifice.

El papa es consagrado en el lugar que él mismo determina, como está sujeto á la potestad de ninguno de los que le consagran: suelen consagrarse en Roma, en lo antiguo en la basilica vaticana; hoy son electos en el Vaticano y consagrados en la capilla de S. Pedro, y conducidos luego á la basilica laterana para tomar posesion del trono pontificio.

Donde los patriarcas, los metropolitanos y los obispos.

Los patriarcas, los primados, los metropolitanos, por la antigua disciplina eclesiástica eran ordenados en su iglesia por los obispos

de los synodos H. E. lib. 6 cap. 13. Trident. ses. 6 cap. 5 de reform.

de la disciplina de offic. et potest. episcop. part. 2, alleg. 6, n. 15.

de la disciplina 18 quest. 2 can. 6.

comprovinciales. Los demas obispos en su propia iglesia ó en la metropolitana á voluntad del metropolitano (1).

§ 402. *Disciplina del dia sobre el asunto.*

La disciplina del dia en cuanto á consagracion de obispos requiere mandato, y por disposicion del concilio de Trento, que si se hace fuera de la curia romana haya de ser precisamente ó en la iglesia provista, ó en otra de la misma provincia si puede ser cómodamente (2).

§ 403. *Qué órdenes requieren lugar sagrado.*

Lo 2.º que hemos dicho del lugar donde han de celebrarse las ordenaciones es que sea lugar sagrado (§ 398). Esto no se exige en la tonsura ni en los órdenes menores: pero los que se llaman mayores ó sagrados no pueden conferirse sino en la iglesia por costumbre muy antigua.

§ 404. *Porque ha de ser público el lugar donde se ordena.*

Dijimos lo 3.º que el lugar donde se confieren las órdenes debe ser público (§ 398). Por esto suele ser la iglesia catedral con asistencia de los canónigos de la misma, como que son los consejeros del obispo para el régimen de la iglesia. Sin duda que esta costumbre se ha retenido de la antigua disciplina, que quería se hiciesen las ordenaciones á presencia del clero y del pueblo. Si es que al obispo pareciese conveniente celebrar las ordenaciones en otro lugar de la diócesis, siempre se requiere la asistencia del clero, y que se celebren en la iglesia mas digna (3).

Adviértase que el precepto conciliar citado al margen no alcanza á los órdenes menores, que no hai inconveniente en conferirlos en cualquier lugar decente.

§ 405. *Antigüedad de la ordenacion á cierto título.*

Pasemos ya á la 2.ª parte de este título, á saber, de las cua-

(1) Dist. 51. can. 5. cap. 6. de tempor. ordinat.

(2) Trident. ses. 23 de reform. cap. 2.

(3) Supr. § 80. Trident. ses. 23. de reform. cap. 8.

de los ordenandos. Mejor oportunidad habrá en adelante ar estensamente de este punto: aquí solo diremos que la icion debe hacerse á cierto título de iglesia. Es bien cierto a costumbre viene de los primeros tiempos de la iglesia (1).

§ 406. *Que es ordenacion absoluta.*

Esta ordenacion titulada se opondrá la ordenacion absoluta vo algun uso en lo antiguo, y era la que se hacia sin des- oficio ó ministerio eclesiástico del ordenado á ninguna determinada (2).

407. *De cuantas maneras es el título de la ordenacion.*

La muchedumbre de sujetos, que muchas veces mas por su pro- nveniencia que en la de la disciplina eclesiástica ambiciona- os órdenes, fué causa de alterarse la costumbre antigua en este y de cundir estremadamente las ordenaciones absolutas; y mbre de título se aplicó esclusivamente al medio ú modo de er al sustento del clérigo ú ordenado. De esta mudanza re- que se ordenasen sujetos á título de *beneficio* que obtuvie- n la iglesia catedral ó colegiata; á título de propio *patrimo-* que fuese bastante para su decente manutencion; y á título *obreza*, como los religiosos de las órdenes mendicantes, y has- título de *pension* (3).

408. *Si es lícito recibir alguna retribucion por la ordenacion.*

mandan los cánones que se den los órdenes *gratis*; en esto con- en los antiguos y los nuevos, y de lo contrario hacen reos de nia á los ordenantes y á los ordenados. Pero no condenan lutamente los honorarios usados de antiguo y que se prestan

1) Dist. 70, can. 30. Tomasino Je V. et N. E. D. Part. 1. Lib. 2. 21.

2) Dist. 70, can. 1. cap. 16. de præbend. Tomasino; cit. loc. § 11, pino de sacra politia. Lib. 1. tit. 3. § 11.

3) Cap. 2, 4, 16 y 23. de præbend. cap. 13 de ætat, et qualit et præficiend. Trident. ses. 21. de reform. cap. 2.

á los oficiales del obispo, con tal que no escedan de las rentas de un año, cuya moderacion en el siglo 6.º nos la manifiesta el emperador Justiniano en sus novelas (1).

§ 409. *Juicio sobre las anatas.*

De aquí podemos deducir el origen de las anatas, que en un principio no pagaban otros sino los que eran inmediatamente promovidos por el Papa. Hubo en este punto mucha variedad, pero hemos tratado sobre ello con bastante estension en otra parte. (Part. 1. secc. 3) (2).

(1) Nov. 56 cap. 1. Nov. 123. cap. 3. Caus. 5. Quest. 1. can. 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13. Trident. cit. loc. cap. 1.

(2) Véase á Nat. Alejandro H. E. secc. 16 y 17. Dis. 9. Sobre todo este título véase Van. Espen. J. E. U. P. 2. tit. 9. Tomasino de V. et N. E. D. P. 1. Lib. 1. cap. 9. Hallier de sacr. ordin. Part. 3. sect 6 y sig. Gonzalez com. ad h. et. y otros.

DEL

Cu
diligen
sempre
nado
obispo

En
los ord
nacion
los ór
del m
costun
que u
el cual
para q
deseo
edad,
sonas
niales

(1)

(2)

TITULO DOCE.

SCRUTINIO QUE HA DE HACERSE EN LA ORDENACION.

Nov. 137.—Dist. 24.



§ 410. *Que se entiende aqui por escrutinio.*

Es mas excelente el empleo de los clérigos, tanto mas ha de ponerse en escoger las personas que han de ordenarse. Por lo que está establecido, el que ninguno sea ordenado, sino despues de aprobado, previo exámen de los ordenandos y con testimonio del pueblo (1).

§ 411. *De quantas maneras es el escrutinio.*

En el derecho canónico se hace mencion de tres exámenes de ordenandos, y se llaman *escrutinio* que debe hacerse en la ordenacion. El 1.º consiste en que los que hayan de ser promovidos á órdenes menores han de tener buen testimonio del párroco y del maestro de la escuela en que son educados acerca de su vida y costumbres; mas los que aspiran á órdenes mayores está prevenido, antes de la ordenacion hayan de presentarse al obispo, o al vicario, o al promotor, o al párroco ó á otro que tuviere por conveniente, manifestando públicamente en la iglesia los nombres y el número de los que quieren ordenarse, inquiera acerca del nacimiento, estado y costumbres de los ordenandos, informándose de perjurios y de otros delitos, y remita inmediatamente al obispo los testimonios que contengan la averiguacion practicada (2).

Dist. 24. cann. 2 y 6 y Dist. 61. cap. 5.

Decret. de reformat. Ses. 23. de reform. cap. 5.

§ 412. *Segundo examen.*

Del 2.º examen el mismo concilio insistiendo en los vestigios de los antiguos cánones decreta : que cuando el obispo disponga celebrar órdenes, todos los que aspiren á ellas, se presenten en la ciudad la feria 4.ª (miércoles) antes de la ordenacion, ó cuando pareciere al obispo. El obispo junto con los sacerdotes y otros varones prudentes, peritos en la divina lei y ejercitados en las funciones eclesiásticas, investiga y examina la familia de los ordenandos, sus personas, edades, instituciones, costumbres, doctrina y fé de los mismos (1).

§ 413. *Pena de la omision de este examen.*

No puede el obispo bajo la conminacion de pena arbitraria admitir á órdenes sin este examen, á no ser que sea alguno de cuya dignidad le conste, ó si es de otra diócesis ya viniere aprobado por su obispo, y trajere dimisorias. El concilio de Trento exime tambien á los presentados, electos ó nombrados por las universidades ó por los colegios de estudios generales (2).

Vale este privilegio en la parte que no está derogado por la ses. 24 de reform. cap. 18.

§ 414. *Pena del que se presenta á órdenes sin manifestar su impedimento.*

Tengan entendido los ordenandos, que es deber suyo el manifestar francamente si tuviesen algun impedimento ú defecto para recibir los órdenes, é impetrar su dispensa : porque es una maldad el ingerirse en los ministerios eclesiásticos contra la voluntad de la iglesia. Por esto los obispos suelen espresar, que ninguno se presente á la ordenacion contra la prohibicion de la iglesia : y si despreciando esta prevencion se presenta alguno á ordenarse, descubierto el vicio se dispone que se le deponga (3).

(1) Conc. de Trento cit. Ses. cap. 7.

(2) Ses. 7 de reform. cap. 7.

(3) Dist. 81 can. 4 y 5 cap. 20 de elect. Dist. 50 can. 55.

E
la ord
bitero
digni
hoi r
mana
por d
tal qu

E
po se
furti
ejerc
recep
mulg
ment
regu
cion
diga,
el de

(1)
con. 1
(2)

§ 415. *Tercer exámen.*

tercero y último exámen ó escrutinio es en el mismo acto de ordenacion relativamente á los que han de ser ordenados de presbíteros y de diáconos. Pregunta el obispo acerca de la idoneidad y capacidad de los ordenandos, y en lo antiguo respondía el arcediano, donde el asistente: «que en cuanto permite la fragilidad humana, son dignos de ser promovidos á tales oficios.» Y hoy está establecido que puede darse este testimonio, cuando no le conste la indignidad de los que se presentan (1).

§ 416. *Penal del ordenado furtivamente.*

El que sustrayéndose del exámen y sin ser aprobado por el obispo, se le da la ordenacion, se entiende que recibe los órdenes irregulares; delito que tiene la pena de suspension *ipso jure* del orden recibido; y si el obispo hubiese prohibido la ordenacion bajo pena de excomunion, tambien incurre como excomulgado en la suspension del ejercicio de los otros órdenes legítimamente recibidos, en tanto grado que ninguno podrá ejercer sin irregularidad; en la cual no parece que se incurre por sola la receptacion irregular, porque no hai disposicion alguna que espresamente lo declare. La irregularidad no se incurre sino en los casos espresos en el canon (2).

Cap. un. de scrut. in ordin. faciend. Pontific. Roman. tit. de diacon. de ordin. presbiter.

Dicit. 24 cau. 5, y todo el tit. de eo qui fortiv. ordin. suscep.

TITULO TRECE.

DE LOS ORDENADOS POR OBISPO QUE HABIA RENUNCIADO DEL OBISPADO.

Nov. 57. Dist. 67, 68, 71, 73.

§ 417. Diferencia entre la eleccion, la ordenacion, y la mision.

Al tratar del ministro de la ordenacion hai que advertir previamente que deben distinguirse la eleccion, la ordenacion y la mision. Porque la eleccion no siendo mas que la designacion de una persona, para que se la promueva á una dignidad eclesiástica, no tiene inconveniente el que segun la variedad de disciplina pueda pertenecer á unos ó á otros. Arriba (§ 385) dejamos dicho qué es ordenacion: y finalmente la mision que es el acto por el que se encarga á uno la direccion de cierta iglesia, tan solo puede tocar á los que Cristo entregó el régimen de su iglesia.

§ 418. Ministro ordinario de la ordenacion.

El ministro ordinario de la ordenacion, que es de la que ahora tratamos únicamente, ó sea el que en virtud de su oficio puede desempeñar esta funcion, es el *obispo consagrado*. Esto lo convencen clarisimos textos de la Escritura, y la constante y perpetua tradicion de la iglesia, hasta el punto de que sin temeridad no pueda ponerse en duda (1).

§ 419. Si para conferir órdenes basta un obispo.

Para la colacion de órdenes inferiores al obispado es constante

(1) Act. apost. cap. 6. v. 6. cap. 14. v. 22.—Ad Tit. cap. 1. v. 5.—Dist. 67. can. 1.—Dist. 5. de consec. can. 4.—Trident. Ses. 23 de sacram. ordin. cap. 4 y 7. y estas instituciones Part. 1. Secc. 1. § 15. 78. y sig.

que ha
de los
concili
esta es
gracion
iglesia
obispo
un sol

§ 420.

El
para la
dad da
tro, se
los ór
comul

Pe
neces:
la con
propie

de qu
ó por
domic

(1)
64. can
(2)
de ord
(3)

a un obispo. Mas para la consagracion de obispo el can. 1. de los decretales y otras disposiciones de los antiguos requieren la concurrencia de tres ó al menos de dos. Pero la concurrencia de dos ó tres obispos no es de esencia de la consagracion; pertenece solo á la disciplina; y la práctica moderna de la que se contenta muchas veces con la presencia de un solo obispo no es reprobable, pues que consta que aun en la antigüedad un obispo por justa causa podía hacer la consagracion (1).

Si es válida la ordenacion hecha por obispo herege, suspenso etc.

El obispo es ministro ordinario de la ordenacion (418); y como la validez de las cosas que penden del carácter y de la potestad por Dios nada obsta la falta de fé ó la maldad del ministro, deduce que no obstante la prohibicion de la iglesia valdrán los órdenes conferidos por el obispo consagrado aunque herege, esuspenso, ó de cualquier modo cesante (2).

§ 421. *Si se puede hacer lícitamente.*

que se confieran y se reciban lícitamente los órdenes, es necesario que sea católico el obispo que los confiere, constituido en comunión de la iglesia romana, y ademas de eso que sea obispo de la diócesis del ordenando (3).

§ 422. *Por cuantas causas puede ser propio el obispo.*

Una de cuatro causas se dice propio el obispo en el asunto que hablamos: ó por *origen*, ó por *domicilio*, ó por *beneficio*, ó por *comunidad*. Obispo de *origen* se entiende el del lugar del nacimiento de los padres del ordenando al tiempo del nacimiento de

Concilio. 1. de Arles can. 20. Nicen. can. 4. Antioch. can. 19. Dist.

1. Beveregio annotat. can. 1. apóstol. et ib. AA cita.

2. Caus. 1. Quest. 1. can. 97. Caus. 9. Quest. 1. can. 5. cap. 1 y 2.

3. t. ab eo qui renuntiav. episcop.

4. Trident. Ses. 24. de reform. cap. 2. y Ses. 23. de reform. cap. 8.

este: obispo de *domicilio* se entiende el obispo del lugar en que uno tiene su casa y su hacienda ó bienes con ánimo de permanecer, á menos de sobrevenir cosa que haga mudar de economía: obispo de *beneficio* es el obispo de aquella iglesia en que uno disfruta de un beneficio suficiente para mantenerse con decencia; y obispo de *familiaridad* se dice el que ha tenido en su compañía por tiempo de tres años al ordenando con la esperanza por parte de este de que le proveyese de beneficio (1).

§ 423. De cual de estos obispos pueden recibirse órdenes.

Es indiferente el recibir las órdenes de un mismo obispo ó de distintos, con tal que por alguna de dichas razones sea cada uno de ellos *propio*; si bien que está consignado en las decretales, que incurre en nota de irreverencia el que habiendo recibido un órdén del Papa se presenta á ser ordenado por otro obispo sin im- petrar la venia de aquel.

§ 424. Colador extraordinario de órdenes.

Lo dicho hasta aquí pertenece al colador ordinario de órdenes, al que se opone el *extraordinario*, es decir, el que confiere los órdenes, no en virtud del oficio que desempeña y del estado en que está constituido, sino por delegacion ó por privilegio que se le ha- ya otorgado. Los hai que necesitan de uno de estos títulos para conferirlos lícita, y los hai que le necesitan para conferirlos váli- damente.

§ 425. Que se requiere para que uno pueda ser ordenado por obispo ageno.

Para que el obispo ageno no irroge injuria al propio en la colacion de órdenes, es necesario que el ordeuando haya obteni- do privilegio apostólico para recibir órdenes de cualquier obispo; ó que lleve de su obispo propio las letras llamadas *dimisorias*, que pueden definirse, licencia manifestada por escrito de presentarse á otro obispo para recibir la ordenacion (2).

(1) Trident. cit. Ses. 23. cap. 9. cap. 3. de tempor. ordinat. in 6.

(2) Trident. ses. 7 de reform. cap. 10.

Con
sagrada
la igles
te no pu
ficios a
§ 427.

El
de órd
recibid
se suje
§ 428.

Tr
denar
comun
cesion
En cu
los, y
cibido

Al
conada
nado

(1)
(2)
cap. 8.
(3)
cap. 3.

§ 426. *Quien concede letras dimisorias.*

de las *dimisorias* el obispo propio, aunque no esté con-
 En sede vacante tiene facultad de darlas el cabildo de
 catedral; pero para darlas dentro del año de la vacan-
 de hacerlo sino para que se ordenen los que tienen bene-
 tados (1).

*Penas contra los ordenantes y los ordenados sin di-
 misorias.*

obispo que falta en esta razon es suspendido de la colacion
 es; el ordenado lo es igualmente del ejercicio del orden
 Y si es el cabildo el que abusa en esto de su potestad,
 á entredicho (2).

Si pueden conferir órdenes los abades y los presbíteros.
 Hemos ya de los que hemos iudicado (§ 424) que para or-
 dinalmente necesitan privilegio ú delegacion. De estos es
 la doctrina de que aun los presbíteros interviniendo con-
 el Pontífice pueden dar la tonsura y los órdenes menores.
 to á los cardenales presbíteros en las iglesias de sus titu-
 s abades que tienen uso de mitra, anillo y báculo, está re-
 n el derecho que pueden (3).

§ 429. *Si pueden tambien conferir el subdiaconado.*

unos estienden tambien esta facultad á conferir el subdia-
 Pero por lo relativo á los demas órdenes mayores, (*diaco-
 presbíterado*), no hai ejemplar de concesion alguna, y es

Conc. Trident. Ses. 7. de reform. cap. 10.

cap. 2. de tempor. ordinat. in 6. Trident. ses. 23 de reform.

Dist. 69. can. 1. cap. 11. de ætat. et. qualit. et ordin. præficiend-
 e privileg. in 6. Trident. ses. 23 de reform. cap. 10.

muy probable la opinion de los que aseguran que en cuanto á estos no hai capacidad de privilegio. (1).

No es muy corriente entre todos el privilegio que se dice concedido en el asunto á los abades del orden del Cister por Inocencio 8. (2).

(1) Benedicto 14. de synod. diceces. Lib. 7. cap. 24. § 5 y sig

(2) Van Espen. J. E. U. Part. 2. tít. 9. y Tomasin. de V. et N. E. D. Part. 2. Lib. 1. cap. 33 y sig.

DE L.
DE I

Dist. 20

A

fuese p
ta abon
des y d

S

Po
se requ
tino p
simo e
bítero
eleccio

Ta
alguno

(1)
la Post

TITULO CATORCE.

EDAD, LAS CUALIDADES Y LAS ORDENES QUE HAN DE SER PROMOVIDOS A LOS BENEFICIOS.

35, 50, 60 y 78.—*Lib. 1, tit. 10, in 6.—Clement. Lib. 1, tit. 6.*

§ 430. *Conexion.*

die se concedían órdenes en la antigua disciplina como no era promoverle á algun beneficio. Ved aquí porque se tra conforme á la rúbrica de este titulo, de la edad, cualidades de los que han de ser provistos de beneficios.

31. *Edad para el obispado y para el cardenalato.*

lo tocante á la edad está establecido, que para el obispado ere la de treinta años; y esta misma edad exige el triden el cardenalato, aunque hoi se cree bastar para tan gravigo la edad que se requiere para recibir los órdenes de pres de diáconos, y aun un año menos, es decir, que desde la hasta un año puedan recibirse dichas órdenes (1).

§ 432. *Edad para los demas beneficios.*

bien está establecido que ninguno pueda obtener beneficio or simple que sea antes de la edad de catorce años; que

Cap. 7 de elect. Trident. ses. 24 de reform. cap. 1. Sixto 5, bul-
am verus.

§ 440. *Cualidades que se necesitan por los estatutos de las iglesias particulares.*

Estas cualidades se exigen por derecho comun. Muy frecuentemente suelen ser necesarias algunas otras por fundacion, estatuto ó costumbre, como por ejemplo la nobleza. No creo que puedan reprobarse estas cualificaciones particulares, con tal que no perjudiquen á las dotes del ánimo que se requieren por derecho general (1). No obsta á lo dicho el cap. 37 de prabend.

(1) Véase á Morino de sacr. ordin. P. 3 exerc. 13.

En
de la
denacio
materia

§ 442.

En
la form
de órde

Cor
ciacion
El rito
obispo
rivan d
minus p
reditat
ciéndo
Deum
mo di
abusen

TITULO QUINCE.

DE LA UNCIÓN SAGRADA.



§ 441. *Que es unción sagrada.*

colacion de los sagrados órdenes se usa segun los cánones unción sagrada, y por eso al concluir el tratado de la oración se coloca este título. Es la unción sagrada una delibacion del oleo sagrado segun la forma prescrita por la iglesia.

En las ordenaciones ha de observarse la forma solemne.

colacion de órdenes en primer lugar se ha de observar solemne de ordenacion, que varía segun la diferencia es que se han de conferir y recibir.

§ 443. *Rito en la primera tonsura.*

nzarémos por la primera tonsura, que es como una inici- preparativo para recibir los órdenes propiamente tales. on que suele conferirse la tonsura es de esta manera: el erta las puntas del cabello por ceremonia que algunos de- antiguo testamento; y mientras dice el tonsurando: *Do- rs hereditatis meæ et calicis mei: tu es qui restitues he- a meam mihi.* Luego el obispo le viste de sobrepelliz, di- e: *induat te Dominus novum hominem, qui secundum eatu est in justitia et sanctitate veritatis:* y por últi- e varias oraciones á Dios, y exhorta á los tonsurados que no e los privilegios concedidos al estado clerical, y que en

traje honesto, en sanas costumbres y buenas obras procuren continua y cuidadosamente de agradar á Dios (1).

§ 444. *Rito para conferir el octiariato.*

El inferior de los órdenes menores es el octiariato; y para conferirle usa el obispo como símbolo de las llaves de la iglesia, haciendo que las toque con la mano derecha el ordenando, y diciéndole: *Sic age quasi Deo redditurus rationem pro iis rebus que iis clavibus recluduntur.* Además, se le entrega el cordel de la campana, y la toca; rito que el cardenal Bona dice ser moderno (2).

§ 445. *Rito con que se confiere el lectorado.*

El orden inmediato superior al de ostiario, es el de Lector. El rito de conferirle consiste en entregar el obispo á los ordenandos un libro diciéndoles: *accipite et estote verbi Dei relatores, habituri, si fideliter et utiliter impleveritis officium vestrum, partem cum iis qui verbum Dei bene administraverunt ab initio* (3).

§ 446. *Rito para el exorcistado.*

El grado de ascenso desde el de lector, es el orden de exorcistas, llamados así porque su principal cargo era la expulsión de demonios. Para este fin les entrega el obispo el libro de los exorcismos diciéndoles: *accipe et commenda memoriæ, et habeto potestatem imponendi manus super energumenos, sive baptizatos, sive catecumenos* (4).

§ 447. *Rito del acolitado.*

El principal lugar entre los órdenes menores le ocupa el acoli-

(1) Caus. 12. Quest. 1. can. 1. Pontif. rom. tit. de cleric. faciend. n. 6. v. 18.

(2) *Res. liturgic. lib. 1. cap. 20. § 7.* Véase el can. 9. del conc. 4. de Cartago.

(3) *Conc. 4. de Cartago. can. 8.*

(4) Pont. rom. tit. de ordinat. exorcistar.

tado,
se les
cias,
tago
P
últim
serva
princ
den,
bien
ideo
luego
recitu
lo y
accip
in ec
mine
I
siásti
tado.
y á t
quier
do in
espli
Dios.
San
ejus,
estol
cién
tam

ya ordenacion refiere el pontifical romano lo siguiente:
 ega un candelero con la vela apagada, las vinageras va-
 rreglo á las palabras del can. 6. del 4.º concilio de Car-
 ado. Basta de los órdenes menores.

§ 448. Rito en el subdiaconado.

os á los que hoy se dicen órdenes mayores: de ellos es el
 as inferior el subdiaconado; y para conferirle se ob-
 rito prescrito en el citado pontifical romano. Hecha al
 ana amonestacion acerca de las cargas anexas á este ór-
 ntrega el obispo el caliz vacio con la patena encima tam-
 a, y les dice: *videte cuius ministerium vobis traditur;*
admoneo ut ita vos exhibeatis ut Deo placere possitis:
 arcedi... les entrega las vinageras con vino y agua; y
 por el obispo ciertas preces los viste de amito, manipu-
 lática, y les entrega el libro de las epístolas, diciéndoles:
librum epistolarum, et habeto potestatem legendi eas
sancta Dei, tam pro vivis quam pro defunctis, in no-
ris, et Filii, et Spiritus Sancti.

§ 449. Rito del diaconado.

denacion de diáconos, manifiesta la antigua disciplina ecle-
 porque precedido el escrutinio de que arriba hemos tra-
 bispo manifiesta al pueblo los que aspiran á ordenarse,
 y cada uno del pueblo les dá facultad de indicar cual-
 o de reprehensibilidad que en ellos concorra. No habien-
 imiento, entonces haciendo una plática en que el obispo
 oficio de los diáconos, y despues de varias oraciones á
 impone las manos (él solo) y les dice: *accipe Spiritum*
ad robur et ad resistendum diabolo et tentationibus
omine Domini. Luego con fórmulas piadosas les pone la
 a dalnática, y les entrega el libro de los evangelios di-
accipe potestatem legendi evangelium in ecclesia Dei
vivis quam pro defunctis in nomine Domini.

§ 450. Rito del presbiterado.

Estos dos órdenes mayores pertenecen al ministerio: en el sacerdocio están los presbíteros y los obispos. Habiendo ya tratado en otra parte con estension de la consagracion de estos, no nos queda que decir mas que de la ordenacion de aquellos. El rito de ella se reduce á que hecha la manifestacion de los que aspiran al órden por el obispo, impone ambas manos sobre cada uno de ellos, y tambien las imponen los demas sacerdotes asistentes. Luego el obispo y los presbíteros asistentes estienden las manos sobre ellos, y con ciertas oraciones piden á Dios les conceda sus dones celestiales. Añádense otras preces, y mientras se recitan les pone la estola en el pecho en forma de cruz; y luego la casulla.

§ 451. Que mas se hace para conferir el sacerdocio.

Despues el obispo unge á los ordenandos ambas manos con el óleo de catecúmenos diciéndoles: *consecrare et sanctificare digneris, Domine, manus istas per istam unctionem et nostram benedictionem, ut quaecunq; benedixerint benedicantur, eis quaecunq; consecraverint consecrentur et sanctificentur in nomine Domini nostri Jesu-Christi.* Asi ungidós les entrega el caliz con vino y agua, y la patena con la hostia encima diciéndoles: *Accipe potestatem offerre sacrificium Deo, missasque celebrare tam pro vivis quam pro defunctis, in nomine Domini.* Y en seguida á virtud de este poder continuan la celebracion del sacrificio juntamente con el obispo.

§ 452. Conclusion de la ordenacion de presbíteros.

Tomada la eucaristia, hacen la profesion de fé recitando el simbolo apostólico: despues el obispo, imponiendo las manos sobre la cabeza de cada uno, le dice: *accipe Spiritum sanctum quorum remiseris peccata remittuntur eis, et quorum retinueris retenta sunt.* Ultimamente prometen obediencia al obispo ó cual-

quier
nion

§ 4

Ta

yes:

concil

guo:

ter pu

tal co

Lo

bicion

tiva es

franco

preces

pontif

(1)

(2)

archie

Germa

ro ordinario; y dado el ósculo de paz se disuelve la reu-
).

3. *Si se usa de esta uncion sagrada para otras cosas.*

bien suelen consagrarse y ungirse los emperadores y re-
 ero la uncion y consagracion ningun poder espiritual les
 . Tambien convengo en que no les imprime carácter al-
 mas no por eso convengo en que por esta falta de carác-
 den los Papas deponerlos; ni tampoco entiendo que por
 sagracion puedan constituirlos.

que en el cap. 1. de este tit. se lee en quanto á la prohi-
 de ungir á los reyes en el vértice, porque esta preroga-
 do del Papa, es repugnante á la práctica de los antiguos
 y de los nuevos germanos. Añadiré que los ritos y las
 para este acto son mui diferentes de los que prescribe el
 al romano en la ordenacion (2).

Pontif. rom. tit. de ordin. presbiter.

Véase á Gonzalez cit. loc. n. 19. y el anónimo, dis. an electores
 scipis, Moguntin. et Coloniens. sacro pallio carentes rite inungant
 er. regem.

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS SACRAMENTOS QUE NO PUEDEN REITERARSE.

§ 454. Primer efecto de la ordenacion.

El primer efecto que produce la ordenacion es el vinculo que se contrae entre la iglesia y el ordenado, y suele llamarse *matrimonio espiritual*. Este vinculo se deduce mas bien a mi juicio del antiguo uso, en cuya virtud ninguno era ordenado sino para cierto titulo ó iglesia determinada, como arriba hemos dicho. De este estrechísimo vinculo fué consecuencia el que ninguno pudiese desamparar impunemente por su privado arbitrio la iglesia que le estaba encargada (1).

§ 455. Segundo efecto de la misma.

A este efecto se sigue otro, que consiste en que la ordenacion no puede reiterarse por el carácter indeleble que imprime en el alma. Este mismo motivo impide igualmente la reiteracion del bautismo y de la confirmacion (2).

§ 456. Que se hace cuando se ha omitido algo en la ordenacion, ó cuando el ordenante no ha sido un obispo.

Si por descuido se omite algo en la ordenacion, como la uncion en los obispos, ó la imposicion de manos en la ordenacion de un presbitero ó de un diácono, no se repite la ordenacion, sino que cautamente se suple lo que incautamente se habia omitido. Por el

(1) Leuren. in for. benefic. Part. 2, quest. 221, § 2.

(2) Caus. 1, quest. 1, can. 97. Edm. Merilio Observ. lib. 3, cap. 2 Conc. Trident. ses. 6 de sacram. can. 9.

o, si no era obispo el ordenante, ya conste ciertamente, ó
de, se ha de renovar la ordenacion; ya porque es preciso
lo que se hizo mal, ó ya porque no se juzga reiterado aque-
ue se duda si se ha conferido (1).

§ 457. Tercer efecto.

inamente, la virtud de la ordenacion atribuye á los obispos
iteros mayormente la potestad de órden, y de administrar
s sagradas; potestad que retienen aunque sean depuestos ó
en.

Cap. ur. de sacr. unct. cap. 1 y 3 h. t.

**TITULOS DESDE EL DIEZ Y SIETE AL
VEINTE Y DOS INCLUSIVE.**

DE LOS HIJOS DE PRESBITEROS.

Dist. 56.—Lib. 1, tit. 11, in 6.

**DE LA INCAPACIDAD DE LOS ESCLAVOS PARA SER
ORDENADOS, Y DE SU MANUMISION.**

Dist. 54.

**DE LA CAPACIDAD O INCAPACIDAD PARA ORDENARSE
DE LOS OBLIGADOS A DAR CUENTAS.**

Dist. 51 y 53.

**DE LA CAPACIDAD O INCAPACIDAD PARA ORDENARSE
DE LOS DEFECTUOSOS DE CUERPO.**

Dist. 55.

**DE LA INCAPACIDAD DE SER ORDENADOS LOS BIGA-
MOS.**

Dist. 27, 33, 34, 84, y caus. 28, quest. 3, Lib. 1, tit. 12, in 6.

DE LOS CLERIGOS PEREGRINOS.

Dist. 98.



§ 453. Que es irregularidad.

La iglesia ha sido siempre muy celosa de que en el orden de los clérigos no sean admitidos sino los que sean tenidos por dignos del ministerio divino. Desde la edad de los apóstoles se establecieron

reglas
los que
man in
nico p
denes
Es
tiva á
tamie
ren re
te el t

So
ramen
do órc
ve de
Ej
micid
sobrev
órcen
ó el so

Su
proce
putab
y tem
guirse
de ces

N
el der

as que se determinaban las exco- muni- ciones de los clérigos, y recian de ellas eran llamados *alieni à canone*, hoy se llama- ron *irregulares*. Es pues la *irregularidad* un impedimento canó- nico, que impide directamente el recibimiento de los ór- denes, ó el ejercicio de los ya recibidos.

La idea de la irregularidad es general, porque no solo es rela- tiva á los impedimentos que escluyen de recibir órdenes, si que tambien á los que privan del ejercicio de los que ya se hubie- ron recibido; si bien que en este lugar conviene mas principalmen- te de los primeros.

§ 459. De cuantas maneras es.

Hay varias las especies de irregularidad. Yo la divido prime- ra en *total* ó *parcial*. Es total la que escluye de recibir to- do el uso y todo ejercicio del recibido; y es parcial la que no privan del uso de todo órden.

Por ejemplo de la 1.^a especie puede ser la irregularidad por el ho- mo, y de la 2.^a la pérdida de un miembro ó de un órgano que es necesario para las funciones de un g. el manco que queda irregular para hacer la eucaristía; que queda irregular para oír las confesiones.

§ 460. Otras divisiones de la irregularidad.

Ademas de dicha division es otra, á saber, irregularidad que es *de delito*, é irregularidad que resulta de un *defecto* no im- putable. En cuanto á su duracion tambien se divide en *perpetua* ó *temporal*. *Perpetua* es la que dura siempre y no puede estin- guirse por dispensa; y *temporal* es la que con el tiempo pue- de extinguirse como por ejemplo la falta de edad.

§ 461. Si la irregularidad es de hecho ó de derecho.

Se sabe que no se incurre en irregularidad sino en los casos espresos en el canon. Toda irregularidad pues es de derecho, y ninguna

hai de hecho; y la irregularidad solo puede establecerse por el poder legislativo en la iglesia (1).

§ 462. *Efecto de la irregularidad.*

No pueden incurrir en irregularidad sino los fieles. Son dos sus efectos. En quanto á los *órdenes*, cuando antecede á ellos incapacita enteramente de toda recepcion licita de los mismos; pero la que sobreviene á la ordenacion, ó priva al ordenado del ejercicio de al del *orden* recibido, cual es la que procede de delito; ó solo le obsta para el uso de aquellas funciones que son relativas al impedimento de que adolece el clérigo (§ 460. y sig.) En quanto á *beneficios* es el efecto de la irregularidad, si es total, la prohibicion entera de ellos; y si es parcial, la de aquellos tan solo que requieren el uso imposibilitado.

§ 463. *Para incurrir en irregularidad por delito, ha de ser este cualificado.*

La irregularidad cuando se incurre por delito es una pena gravisima: y por lo mismo para incurrir en ella es necesario que el delito sea *grave* y *consumado*. No es necesario que sea manifiesto, pues puede incurrirse por delito oculto. Y como en imponerla no tanto se trata de la vindicta del delito como de la dignidad del ministerio sagrado, estoi por los que opinan, que puede recaer esta pena sobre el que no puede ser arguido de dolo, y si tan solo de culpa (2).

§ 464. *Si la ignorancia excusa de irregularidad.*

Para resolver la cuestion de si excusa la ignorancia de la irregularidad, pienso que debe distinguirse entre la que nace de delito y la que proviene de defecto: de esta no excusa la ignorancia; de aquella sí si es de hecho, mas no si es de derecho.

(1) Cap. 18. de sentent. excom. in 6.

(2) Dist. 50. can. 55. cap. 20. de elect. Trident. Ses. 24. de reform. cap. 6.

de ignorando que estaba bautizado se hace rebautizar no en irregularidad, porque la ignorancia de hecho es justa. Si sabiéndolo se rebautiza, aun cuando ignore que la rebautización tiene esta pena, incurre en irregularidad, porque la ignorancia de derecho no excusa.

§ 465. *Si el bautismo quita la irregularidad.*

Los canonistas afirman que por el bautismo se quita la irregularidad. Es esta opinión. Antes del bautismo ninguno es irregular; y la irregularidad procede de ley eclesiástica (§ 461.) y obliga antes del bautismo. (§ 463.)

§ 466. *Como se quita la irregularidad.*

La irregularidad se quita por *dispensa*, y puede concederla el Papa Pontífice. A los obispos suele negárseles, pero mal. El Concilio de Trento (1) establece lo siguiente: «Pueden los obispos dispensar en todas las irregularidades y suspensiones que proceden de delito oculto, exceptuadas la que resulta del homicidio, y las que estuviesen reducidas al fuero contencioso; pero en cualesquiera casos ocultos aun en los reservados á la Sede Apostólica á cualesquiera delincuentes sus súbditos, en sus diócesis, ó por sí mismos, ó por sus vicarios diputados especialmente para ello, en el fuero de la conciencia, gratis é imponiéndoles una multa saludable.»

Facultad de los obispos en dispensar las irregularidades.

El obispo tiene el obispo facultad de dispensar de toda irregularidad en los fieles sus súbditos para órdenes menores y beneficios, y de absolver á los reos del delito de bigamia similitudine, y de restituirlos á su oficio, y finalmente tambien compete al obispo el juzgar, si el defecto corporal de que adolezca uno es tal que ocasione irregularidad (2).

Ses. 24. de reform. cap. 6.

Cap. 1. de filiis presbiter. in 6. cap. 4. de cleric. conjug. cap. 2.

de vitiat. ordia.

§ 468. *Si la profesion religiosa quita la irregularidad.*

La profesion religiosa borra la nota de irregularidad que procede del defecto de nacimiento legitimo; pero es tan solo para el recibimiento de órdenes, no para obtener dignidades, personados, prelacias, y otros beneficios semejantes. La irregularidad que nace de un defecto temporal, cesa *ipso jure* tan luego como cesa el defecto que la causa (1).

Lo dicho basta de la irregularidad en general. Acerca de los impedimentos para la obtencion de beneficios ya hemos tratado antes: las demas irregularidades que provienen de delito las reservamos para el libro 5.º. Aquí ennumerarémos las que impiden el recibimiento de los órdenes.

§ 469. *Irregularidad por defecto.*

Ya hemos dicho que toda irregularidad procede de delito ú de defecto. De aquellas despues, ahora tratemos de estas. El defecto, ó es del ánimo, ó del cuerpo, ó de la fortuna. Hablemos de ellas por su orden.

§ 470. *Irregulares por defecto del ánimo.*

Por defecto del ánimo se cuentan entre las irregularidades: 1.ª la de los neófitos, (recientemente bautizados): 2.ª la de los clínicos (los bautizados en una enfermedad grave): 3.ª la de los bigamos. De esta hai tres especies: la bigamia verdadera, que consiste en el matrimonio válidamente consumado con dos sucesivamente: la bigamia interpretativa, que es el matrimonio consumado con muger conocida por otro carnalmente antes ó despues: y la bigamia similitudinaria que resulta del matrimonio atentado ú consumado por persona que no podia contraerle válidamente en razon de voto solemne de castidad (2).

(1) Cap. 1. y últ. de fil. presbiter.

(2) Ep. 1. ad Timoth. cap. 3. v. 6. Dist. 61. can. 4. y sig. Dist. 57. can. un. Dist. 33. can. 1 y 2. Dist. 34. can. 8, 9, 10, 11, 12, 14 y sig. Dist. 50. can. 8. Caus. 27. Quest. 1. can. 14. Cap. 1, 3, 4, 5. y final de bigam. non. ordin. Cap. 2. y 4. de cleric. conjugat. Tomasia. de V. et N. E. D. Part. 2. Lib. 1. cap. 78. § 8 y sig.

4.ª
dame
gulares
priva
de ell
tros er
por he
si la g

Ig
lunati
estau
neces
va á

De
de su
mado
neces
mio

O
cion
una

(1
non b
Lib. 5
(2
(3
36. ca

§ 471. *Otros.*

no bautizados, á los cuales no pueden conferirse válidamente. Mas yo pienso que estos no pueden decirse irregulares por propiedad (§ 462); porque no puede decirse que se les priva del derecho de recibir órdenes á los que son insusceptibles como las mugeres. Tambien se añaden: 5.^a los ministros criminales: 6.^a los que matan ó mutilan á alguno propio, aunque sea en guerra justa y defensiva; porque esta es injusta, es delito el matar (1).

§ 472. *Otros.*

Irregulares por defecto del ánimo son irregulares: 7.^a los dementes, furiosos, y los iliteratos, es decir los que carecen de aquellos conocimientos que se conceptúan necesarios para el buen desempeño de las funciones del orden que se recibe (2).

§ 473. *Irregulares por defecto corporal.*

Irregularidades por vicio del cuerpo es la primera la falta de integridad: por ella son escludidos de los órdenes los ciegos, los sordos, los mancos aunque no sea mas que de uno de los dedos para partir la hostia, y el que es enteramente abstemio (3).

§ 474. *Otros.*

Irregularidad resulta de la mala estructura ó conformación del cuerpo, por la cual son irregulares todos los que por notable deformidad pudieran escitar á risa ó causar

Dist. 22. can. 19. Caus. 1. Quest. 8. can. 52. cap. i de presbyt. et cleric. dist. 2. cap. 1. de homicid. volunt. vel casual. Capitular. lib. 1. cap. 6.

Dist. 33. can. 3 y 4. Dist. 36. can. 1.

Cap. 2 de cleric. agrot. cap. 6, de corpor. vitiat. ordin. y Dist. 22. can. 19.

herror: tales son los pigmeos, los muy jorobados, los mutilados de una oreja, y los tuertos (principalmente los del ojo izquierdo llamado ojo del canon) (1).

§ 475. *Otros por mala salud.*

La tercera irregularidad de esta especie procede de la falta de buena salud, por la que son escluidos de los órdenes los leprosos, los paralíticos, los epilépticos, los que padecen mal de corazón, y á estos pueden añadirse finalmente los que todavía no tienen la edad que se requiere en cada uno de los órdenes, de lo que ya hemos tratado arriba (2).

§ 476. *Irregulares por defecto de bienes de fortuna.*

Réstanos hablar de la irregularidad por falta de los bienes de fortuna. A esta especie se refieren: 1.º los que no han nacido de legítimo matrimonio. En la antigua disciplina la falta del legítimo nacimiento no escluia por sí sola de los órdenes. En la disciplina nueva no es así, porque se teme que los hijos sean imitadores de la incontinencia de sus padres. En el número de estos entran los nacidos de sacerdote ó religioso y su muger legítima casados antes de la ordenacion. La misma mancha quiere inducirse en los espósitos. No estoy por tal opinion. ¿Por qué no ha de presumir la iglesia en caso de duda lo que es mas conforme á la humanidad? (3).

§ *Irregulares por falta de estado.*

2.º Los *esclavos*, á los que pueden añadirse los *ascripticios* y los *originarios*: los hombres llamados *propios* y los *curiales*; to-

(1) Dist. 55. can. 13. cap. 2. y últ. de corpor. vitiat. ordin. vel non cap. 2 de cleric. ægrot.

(2) Caus. 7. Quest. 2. can. 1 y 2. cap. 3 y 4 de cleric. ægrot. Véase á Tomasin. de V. et N. E. D. Part. 2. Lib. 1. cap. 78.

(3) Dist. 56. can. 2. sig. cap. 1. y 14. de fil. presbiter. cap. 1. ec. in 6.—Passerin. de elect. cap. 25. § 185. y sig.

que no son admitidos á los órdenes sin el previo consentimiento del dueño ó interesado, que ha de preceder un año por los, ó ha de estar reducido á escritura. Si sucediese que alguno de ellos fuese ordenado sin tal consentimiento, como no fue-
bitero ú diacono, podia ser revocado á la servidumbre (1).

§ 478. Otros.

Tambien se refieren á esta especie los que no tienen su patrimonio ó beneficio para mantenerse decentemente con-
á su estado, ó por lo menos caucion de proveer á la con-
sustentacion: 4.º los obligados á dar cuentas; y finalmente
que han padecido nota en su opinion, ya sea por dere-
ya por su mala conducta ú oficio vil (2).

§ 479. Irregulares por delito.

riba (§ 460.) dijimos que se incurria en irregularidad por
consumado y eterno. Esto se verifica 1.º en los *sediciona-
usureros, hereges, apóstatas y cismáticos*, y sus hijos has-
segunda generacion; mas esto no se observa en cuanto á las
nes toleradas en los paises donde hay tolerancia (3).

§ 480. Otros.

tambien lo son 2.º los rebautizantes y los rebautizados: 3.º los
elinquen en cuanto á órdenes; lo cual puede verificarse de
maneras: 1.ª por recibirlos mal, como si alguno los recibe
lo en excomunion mayor, ó por recibir muchos en un mis-
a ó en dos continuado el ayuno, ó si los recibe furtivamen-
con simonia, ó *per saltum*, ó de un obispo que renunció

(1) Can. apost. 81.—Conc. 1 de Toledo can. 10.—Dist. 54. can. 2,
12, 20 y 21, y todo el tit. de serv. non ordin.

(2) Trident. ses. 21 de reform. cap. 1. Cap. un. de obligat. ad ratio.
Dist. 51. can. 5. Dist. 54. can. 3 y 7 Caus. 6 Quest. 1. can. 2,
9. de R. J. in 6.

(3) Dist. 50. can. 69, cap. 9 y 15 de hæretic. cit. cap. 8. § 2. eod.
y Wiestner ad tit. de hæretic. § 60 y sig.

del lugar y de la dignidad, ó de escomulgado, herege, cismático, entredicho, suspenso, depuesto ú degradado: 2.^a por ejercerlos mal; de este delito se hacen reos los que egerben funciones de un órden que no han recibido: y 3.^a por quebrantar las censuras, como si un escomulgado, entredicho ú suspenso ejerce las funciones de órden, ó si se celebra en lugar entredicho (1).

§ 421. Otros.

4.^o A esta especie se refieren por último 4.^o los que matan ó mutilan injustamente á alguno, ya lo ejecuten por sí ó por otro, ó de cualquier modo concurren á ello: no si el homicidio ha sido casual ó en propia defensa. Igualmente son irregulares los que se mutilan á sí mismos, ó consenten ser mutilados por otros. Mas los que son mutilados por fuerza, ó por razon de enfermedad, así como estan fuera de culpa, así tambien lo están de pena (2).

(1) Dist. 50. can. 65. cap. 2 de apostat. et reiterant. baptism. Cap. 32 de sentent. excomun. Cap. 13 de temporib. ordinat. Cap. 1. de eo qui fartiv. ordin. suscep.—Caus. 11. Quest. 1 can. 2. Cap. un. de cleric. per salt. promot. Cap. 1 de cleric. non ordinat. ministr. cap. 34. de cleric. excom.

(2) Cap. 10 y sig. hasta el 13 inclusiv. de homicid.—Trident. ses. 14. de reform. Clem. un. de homicid. Dist. 55. cann. 4, 5, 6 y sig.—Cap. 13 de corpor. vitiat. Véase á Van Espen J. E. U. Part. 2. Secc. 1. tit. 10.

§ 483

Po
obispo
princi
tenece
tinguic
do (§
los obi
uso tar
como c

(1)

TITULO VEINTE Y TRES.

DEL OFICIO DEL ARCEDIANO.

Dist. 25 y 89.

§ 482. *Arcedianos y su oficio.*

El antiguo tenia cada iglesia muchos diáconos (P. 1 § 74) y por costumbre se conservó despues tan solo en las iglesias catedrales. El que entre ellos ocupaba el primer lugar se llamaba arcediano, cuyo oficio propio consistia en presidir á los diáconos, y otros sacerdotes y demas clérigos de órdenes menores, dirigir los empleos de ellos, velar sobre las costumbres de cada uno, guardar los sacramentos sagrados, y ejecutar otras muchas cosas que podian estar encargadas de un diácono (1).

En qué negocios se valian los obispos del ministerio de los arcedianos.

En el punto general los diáconos eran los ministros de sus obispos, y por lo mismo no es de extrañar que estos se valiesen del ministerio de los arcedianos, en las cosas pertenecientes al cargo episcopal. Esta es la causa de que se distinguiese el cargo propio de los arcedianos de que hemos hablado en el anterior) de este otro que les compete como ministros de sus obispos: oficio que en su origen fué vicario; pero que con el tiempo constante se fué confirmando de manera que se creyó necesario, y los sucesores en la dignidad no dudaron vin-

(1) *Dist. 23. can. 1, Cap. 1, 2, 3, 7, y 9 h. t.*

dicárselo como propio. Tanto vino á ser su potestad, que se ascribían en el número de los *prelados*, y se los llamó *vicarios natos* de los obispos, y superiores despues de estos (1).

§ 484. *Edad que exige el arcedianato.*

Tan grande potestad de los arcedianos los elevó al concepto de *dignidades*, que solían conferirse á presbíteros, y por ello requieren la edad de veinte y cinco años. Por lo cual el arcediano es un vicario nato del obispo que en los ramos de su incumbencia ejerce la jurisdicción y otros derechos episcopales en las causas leves (2).

§ 485. *Si esta potestad vicaria fué ejercida siempre por un solo arcediano.*

Esta potestad vicaria, mientras que por muchos siglos no hubo mas que un arcediano en cada iglesia catedral, se ejercía por este solo. Despues que se establecieron diferentes arcedianos segun la estension de las diócesis, y los monasterios y los bienes eclesiásticos se aumentaron progresivamente, se dividieron las diócesis en varios arcedianatos, que se llamaron *bienes arcedianales*, y cada uno de ellos tenia su arcediano (3).

§ 486. *En que consiste la potestad del arcediano.*

Muchos capítulos comprende esta potestad vicaria de los arcedianos: tales son el examinar á los ordenandos, y el presentarlos al obispo, el tener cuidado del clero, de las parroquias, el velar sobre la reparacion de las iglesias; el visitar las iglesias de su distrito, mas no sin el consentimiento del obispo; el instituir corporalmente á los abades, las abadesas y los parrocos; el oír las cuestiones de los obispos aun contra el arcipreste y ejercer la jurisdicción, de donde procede el origen del tribunal del arcediano,

(1) Cap. 7. h. t.

(2) Cap. 7. de elect.

(3) Cap. 7. de rescript. cap. 54. de election. cap. 6. h. t.

que le
es la c
yor sit
rable (

En
titucio
escomu
autoric
rias e
cesos;
piados

N
de res
ó se q
cabild
sonaa

(1)
dent.

Van E
(2)

diu. s

enen para solo las causas leves en 1.^a instancia: y esta
 usa principal del incremento que tomó su potestad, ma-
 duda de lo que permitia el tiempo para que fuese du-
)).

§ 487. *Lo que no puede el arcediano.*

argar el cuidado de las almas, ó dar como se dice la *ins-*
autorizable, no pueden los arcedianos; tampoco pueden
 gar, á no ser que hayan conseguido por costumbre esta
 d. Tambien ^{1.} está prohibido el exigir penas pecunia-
 concepto de penitencia á legos ni á clérigos por sus es-
 y si las exigiesen se les manda que las inviertan en usos
 (2)

§ 488. *Si dura hoy la potestad del arcediano.*

era fácil enfrenar el excesivo poder de los arcedianos, y
 ltas de ello en las mas diócesis, ó se disminuyó mucho,
 titó enteramente. Donde los hay tienen solo honor en el
 sin administracion real, y está recibido el llamarle *per-*

Cap. 1, 2, 7, y ult. h. t. Dist. 25. cap. 1 Cap. 1. y 2 h. t. Tri-
 s. 24 de reform. cap. 3. cap. 6. de institutionib. cap. ult. h. t.
 pen. J. E. U. Part. 1. tit. 12. cap. 1. § 22.

Cap. 4 y 5 h. t. cap. 3. de solutionib. cap. 1 de eo qui furtiv. or-
 cep. cap. 3. de penalis. Trident. ses. 25. de reform. cap. 3.

(1) *per*

(2) *per*

TITULO VEINTE Y CUATRO.

DEL OFICIO DEL ARCIPRESTE.

§ 489. *Quien es arcipreste.*

Antiguamente, y principalmente en los siglos 4.º y siguientes, en cada una de las iglesias catedrales habia muchos prebiteros, que con el obispo y los párrocos de la ciudad formaban como un senado eclesiástico. El que tenia el primer lugar en este senado se llamaba *arcipreste*, que quiere decir el *primer presbitero*, y ademas de su oficio *propio* obtuvo despues otro oficio *vicario*, como primer ministro del obispo y su auxiliar, segun suelen llamarle los antiguos cánones (1).

§ 490. *Su autoridad.*

Notable fue en lo antiguo la autoridad del arcipreste. Era el vicario ordinario del obispo, y ejercia su cuidado é inspeccion sobre los presbiteros en razon de las cosas sagradas, y hacia las veces del obispo en las funciones religiosas en la iglesia catedral y en las demas del arciprestazgo. La facultad de elegirle era del arcediano en aquellos primeros tiempos con intervencion del clero y del pueblo; despues le elegian los obispos, pero sin escluir al arcediano, al cual como vicario del obispo estaba sujeto el arcipreste (2).

(1) Véase á Morino de sacr. ordinat. Part. 3. exercit. 16. cap. 2. § 8. y la nov. 123. cap. 3. in fin.

(2) Dist. 25. can. 1. Dist. 63. can. 20. cap. 1 y 3. h. t. cap. 7. de offic. archidiacon.

Hab
catedral
ba urba
ces del
tos en l
cuidado
ro sin ju

Muc
Los carg
sia catec
los arcip
nen algu

(1) C
pen. J. E.

491. *De cuantas clases son los arciprestes.*

Hay muchos arciprestes en cada diócesis; uno en la iglesia que obtenia dignidad en el capitulo, y se le llama *arcipreste*; y otros que en los pueblos del campo hacian las veces de obispo, y se llamaban *arciprestes* ó *decanos rurales*. Estas parroquias rurales sujetas á su inspeccion tienen el derecho de la versacion de los párrocos en las cosas sagradas, perteneciente á la jurisdiccion, porque esta la regentaban los arcedianos (1).

§ 492. *Si hoy tienen alguna autoridad.*

Las cosas se han mudado en este oficio por la costumbre. Los arciprestes urbanos los desempeña el dean de la iglesia catedral, acaso con mas autoridad que en lo antiguo. Pero los arciprestes rurales, ó no tienen jurisdiccion alguna, ó si tienen, es muy varia.

U. Part. 1. tit. 6. cap. 2 y 5 § 1.

(1) *De offic. archidiacon. cap. 2. y ult. n. t. y Van Es.*

(2) *De offic. archidiacon. cap. 2. y ult. n. t. y Van Es.*

TITULO VEINTE Y CINCO.

DEL OFICIO DEL PRIMICERIO.

§ 493. *Quién se llama primicerio.*

En el número de los vicarios del obispo se refiere tambien el *primicerio*: y por punto general puede llamarse así á todo aquel que entre muchos constituidos en una misma dignidad precede á todos y tiene el primer lugar entre ellos (1).

§ 494. *Quien es primicerio en lo eclesiástico.*

Entre los escritores eclesiásticos se entiende por *primicerio* un vicario que rije al clero inferior. Despues que los arcedianos comenzaron á ejercer mayor potestad en el clero y manejar negocios mas graves, se subrogaron en lugar de ellos los *primicerios* para que no faltase quien dirigiese al clero inferior y atendiese á los negocios de menos entidad (2).

§ 495. *Si hoy existen primicerios.*

A virtud del encargo vicario del obispo que tiene el *primicerio* es referido el *primicerato* entre las dignidades ó los personados en las iglesias catedrales; pero como por derecho nuevo no hai tanta necesidad de él, no hai inconveniente en que por estatuto capitular pueda quitarse (3).

(1) Brieson. de V. S. verb. *primicerius*.

(2) Diet. 25. can. 1. Jan. á Costa ad h. t. in princ. y Tomasin de V. et N. E. D. Part. 1. Lib. 2. cap. 103. § 5.

(3) Cap. 8 de rescrip. Cap. 6. de consuetud. cap. 8. de constitution.

§ 496. *En qué consiste su oficio.*

primicerio, no menos que el arcipreste, está sujeto al arce-
 Al primicerio obedece el clero inferior. Le estaba cometida
 dirección en las funciones del oficio divino ó de las horas can-
 onales, en cuanto á designar la parte que cada uno debía to-
 mar en ellas: dirige tambien el órden y modo de cantar en el
 coro, y por eso suele llamársele *chantre*, ó primicerio de la es-
 cuela de los cantores (1).

*Donde ha sido mayor la dignidad de arciprestes, arce-
 dianos y primicerios.*

El arcipreste, arcediano y primicerio estaban en tan grande dig-
 nidad en Roma, que en ausencia del Pontífice desempeñaban el
 gobierno interino de la iglesia. Y si bien en otras iglesias solo el
 arcipreste estaba sujeto al primicerio, en Roma presidian tam-
 bién los diáconos: y la eminente dignidad de los primicerios
 dio origen á un secundicerio que hiciese las veces de aquel (2).

Cap. 1. h. t. Dist. 25. can. 1. cap. 8. de rescript. Cap. 6. de
 iud. Jan á Costa comm. ad h. t.

Tomasino de V. et N. E. D. P. 1. lib. 2. cap. 103. § 5. cap. un.

TITULO VEINTE Y SEIS.

DEL OFICIO DE SACRISTA.

§ 498. *Si la dignidad de sacrista fué siempre una misma.*

En lo antiguo la custodia de los vasos sagrados, de los ornamentos eclesiásticos y de todo el tesoro perteneciente á la iglesia era un simple oficio: mas luego la dignidad del aparato sagrado y el valor del tesoro le concilió un honor insigne en las iglesias catedrales, en tanto que se anejó al que desempeñaba este oficio un honor singular (1).

§ 499. *Quien es sacrista.*

Este sagrado tesoro suele guardarse en un sagrario, ó sea lo que hoy se llama sacristía, y al que cuida de ella sacristan. El sacrista ó sacristan es contado entre los principales oficiales del obispo; y no se conferia en Roma este oficio sino á un prelado (2).

(1) Cap. un. h. t.

(2) Véase á Agustin Piccolomino in lib. sacrar. ceremoniar. Lib. 3 Sect. 2, cap. 18.

TITULO VEINTE Y SIETE.

DEL OFICIO DEL CUSTODIO.

Tit. 5. in Extrav. comun.



§ 500. *Quienes eran destinados á este oficio.*

Oficio de custodio tan solo eran destinados los mas escelentelarecidos en santidad de costumbres: y á este oficio la d de la iglesia catedral le concilió prerogativa (1).

§ 501. *En qué consiste este oficio.*

custodio está encomendado el cuidado de la iglesia catedral y lo que á ella pertenece. Para las horas canónicas toca la a de mandato del arcediano; cela sobre todos los utensilios de a; enciende las lámparas y las apaga; tiene preparado el l vino para el sacrificio de la misa; y mientras se obser- la iglesia la division de los bienes eclesiásticos en cuatro distribuía las oblaiones, las limosnas y los diezmos en- clérigos en ausencia del obispo (2).

Cap. 2. h. t.

Cap. 1 y 2. h. t.

TITULO VEINTE Y OCHO.

DEL OFICIO DEL VICARIO.

Lib. 1. tit. 13. in 6.—Lib. 1. tit. 7. in Clem.

TITULO VEINTE Y NUEVE.

DEL OFICIO DEL LEGADO.

Lib. 1. tit. 15. in 6.

§ 502. *Conexion de estos titulos.*

Los comentadores de las decretales bajo la rúbrica de este primer título suelen tratar de los vicarios de los obispos principalmente. Nosotros hemos tenido por conveniente el tratar contemporáneamente de los cardenales de la Santa iglesia romana y de los legados pontificios, que muy bien pueden referirse á la clase de vicarios del Papa, y por eso hemos reunido los dos títulos, creyéndolo oportuno para el mejor orden.

§ 503. *Si bajo el nombre de vicarios pueden entrar los cardenales.*

Los cardenales de la Santa iglesia romana, representantes de las personas de los santos apóstoles que ministraban á Cristo nuestro Salvador cuando predicaba y operaba el ministerio de la salud de los hombres, son consejeros y coadjutores del Pontífice en la ejecucion del oficio sacerdotal, y en la direccion de la igle-

sia católica por lo n
rios, pué

§ 50

La p
en su g
ha usado
nificando
criptos p
títulos ó
mente e
mientras
propio.

Es n
Gregoric

En
el nomb
forman
como lo
via card
la, que
les de la

§

Ya e
la autori
aquel tie

(1) C

(2) C

canon. 5

(3) C

en la que preside. Son palabras del Papa Sixto 5, y como soi de parecer que cuando se trata de los vicarios se hablarse en primer lugar de los cardenales (1).

Quienes eran llamados cardenales en lo antiguo.

La palabra *cardenal* suele significar todas aquellas cosas que se aventajan á las demas. En esta misma acepcion se usa en la iglesia en cuanto á las personas eclesiásticas antiguamente á los obispos, presbíteros y diáconos asperpetuamente y como por un derecho ordinario á sus vicarios; en lo que se distinguian de los que temporalmente destinados al régimen ó al ministerio de una iglesia se elegia el que habia de administrarla por derecho

y frecuente el uso de esta voz en los escritos de San Gregorio el Grande (2).

§ 505. *Quienes son hoy los cardenales.*

Ante la dignidad de la iglesia de Roma obtuvo que el número de cardenales se concretase á solos los individuos que componen el senado del Pontífice y le asisten de continuo. Y como los canónigos de varias iglesias seguian titulándose toda clase de cardenales, Pio 5.º se lo prohibió, y estableció por una bula que solo se honrasen con tal título y dignidad los cardenales de la iglesia de Roma (3).

§ 506. *Si hubo cardenales en la primitiva iglesia.*

Desde los primeros siglos de la iglesia fué muy grande el número del alto clero de la iglesia romana, en la cual y por mucho tiempo era comun costumbre cuando se trataba de algun

constit. Sixti 5. Postquam verus 50. Tom. 2. Bullar. M.

cap. 71. can. 5. Caus. 7. Quest. 1. can. 42. Caus. 21. Quest. 1.

5.

d. Petra ad constituc. Eugen. 4. 15. § 6. y sig.

negocio de grave entidad, ó de la eleccion de Romano Pontífice el invitar á los obispos vecinos para deliberar juntos. Tambien los llamaban á menudo los mismos Papas, para que celebrasen en la basilica Lateranense los divinos officios, ó para que les asistiesen cuando ellos mismos los celebraban (1).

§ 507. *Cuando comenzó á darse el nombre de cardenales á dichos obispos.*

A fines del siglo 10 los obispos de que hemos hablado en el § anterior formaron un mismo cuerpo con el clero de la iglesia romana, de tal manera que cada uno de ellos se llamaba obispo cardenal, no con relacion á la iglesia que regia, sino con relacion á la iglesia de San Juan de Letran en Roma (2).

§ 508. *Número de cardenales al principio.*

En aquel tiempo el colegio de cardenales se redujo á la forma que tiene en el dia; pero con mucho mayor número. Hoi consta de seis obispos, de cincuenta presbíteros, y de catorce diáconos, por disposicion de Sixto 5.^o y hoi los elige todos el Papa (3).

§ 509. *Que iglesias tienen cardenales obispos.*

Hemos dicho que son seis los cardenales obispos, y las iglesias que tienen anejada esta dignidad son, la de Ostia á la que está unida la de Veletri; la de Porto, á la que lo está la de Santa Rufina; la Sabiniense, la Prenestina, la de Albano y la Tusculana.

§ 510. *Que facultades se anejaron á los títulos de cardenales presbíteros y diáconos.*

De los cardenales presbíteros y los cardenales diáconos cada

(1) Onofre Panvin. de episcopatib. t. 1. et diaconis cardinal. cap. 14.

(2) Pedro Damiano Lib. 2. Ep. 1. ad Episcop. cardinal. Eccles. Lateran.

(3) Bulas de Sixto 5. 50. y 55. in bull. M. y concil. de Basilea Ses 23.

cual tie
con su
copal pr
la cura
ciaban.
el cual
al que s
aquel ti
mismo

Por
que es

§ 511.

El
conserv
guno d
el card
va su lu
tre los
con nu

§ 512.

Si
obispo,
denal n
nales o
veces,
tiguos
quiere
que lle
do (2)

(1)

(2)

de su título, es decir, como á manera de una diócesis iglesia, en cuyo régimen y con una potestad cuasi episcopal preside el cardenal. En lo antiguo á estos títulos iba anejada de almas, mas no á las diaconías, en lo cual se diferencian. De muchos títulos no ha quedado ya mas que el nombre romano del Santo á cuya honra estaba dedicada la iglesia, puede añadirse el de la region, ó del pontífice autor de título ó diaconía, para distinguirlo de otras iglesias del nombre.

Por ejemplo, la diaconía de San Lorenzo *in Damaso*, á la que es destinado siempre cardenal el Vice-cancillerio.

Si los cardenales ascendidos á título mayor retienen el primero.

El presbítero cardenal aunque sea promovido á un obispado no obstante su clase, á no ser que sea promovido á alguno de aquellos que hemos referido en el § 509. Igualmente el cardenal diácono, aunque sea ordenado de presbítero, conservar entre los cardenales diáconos, y no son numerados entre los cardenales presbíteros hasta que se complete el número de las elecciones (1).

Como se provee la vacante de una iglesia regida por un obispo cardenal.

Si vaca una iglesia catedral á la que preside un cardenal en las tres primeras vacantes se confiere al presbítero cardenal mas antiguo, salvo el derecho de optar los mismos cardenales obispos. Mas cuando sucede quedar viuda de su obispo mas antiguo entonces puede conseguirla el cardenal diácono mas antiguo si está presente y tiene la edad competente, ó si este no opta á ella, podrá hacerla el siguiente en antigüedad que por lo menos diez años en las funciones del diaconato.

Bul. Sixt. 5. *Postquam verus 50 ub. supr.*
Cit. bula Sixti 59.

§ 513. *De cuantas maneras son los oficios de los cardenales.*

Tratando de los oficios de los cardenales, hai que advertir lo primero, que son de dos maneras: unos que incumben á cada uno de ellos, y otros que se desempeñan colegialmente. Estos se subdividen en unos que se desempeñan viviendo el Papa, y otros despues de su muerte durante la vacante.

§ 514. *Oficios cardenalicios individuales.*

Los oficios que cada uno tiene que desempeñar son los mismos que corresponden por su ordenacion á todo obispo, presbítero ú diácono, aunque por lo regular estos (los diáconos) no egercen sus funciones fuera de las misas solemnes. Lo comun á todos es, que los que residen en la ciudad presiden en sus títulos con jurisdiccion quasi episcopal. (1).

§ 515. *Oficios comunes de los cardenales en vida del Pontífice.*

Es oficio comun de los cardenales en vida del Papa el asistir y ayudarle con sus consejos en el régimen de la iglesia. Este oficio no se conceptúa de tal naturaleza que no se haga compatible con el régimen de otra iglesia; por lo cual son elegidos los obispos sin postulacion, y se les manda residir en sus iglesias catedrales (2).

§ 516. *Oficios de los cardenales en sede vacante.*

El principal oficio de los cardenales sede vacante se dirige á la eleccion de Papa, la cual puso Nicolas 2.º en el poder de los cardenales obispos, empero sin escluir el consentimiento de los demas cardenales, del clero y del pueblo. Si alguno fuera de este orden invade la silla, el mismo Papa Nicolas concedió facultad á los cardenales obispos, con los religiosos, clérigos temerosos de Dios, y los

(1) Cap. 24. de elect. y cap. 11. de mayo i. et obed.

(2) Cap. 57 de elect. Conc. Lateranens. 5 Ses. 9. Basileens. Ses. 23. Trident: Ses. 23 de reform. cap. 1.

legos,
ciudad
lica en
su ma

§
En
tran co
pontific
en quic

Aqu
en otro
chos po
A e

Con
que per
nales, á
lo exigie

§ 520

Para
no hai d
gulares e
el concili
sas que s

(1) D

(2) C

(3) C

mente 12.

(4) Al

(5) Se

de espeler de la silla al invasor; y añade, que si dentro de la
no pudiesen hacerlo, congregados con la autoridad apostó-
lugar que tuviesen por conveniente, elijan el que creye-
digno y mas útil para la silla apostólica (1).

17. *Cuando adquirieron los cardenales igual voto.*

En el siglo 12 el Papa Alejandro 3.º en el concilio 3.º de Le-
cedió igual voto á todos los cardenales en la eleccion de
y decretó que se tuviese por electo canónicamente aquel
concurriesen las dos terceras partes del colegio (2).

§ 518. *Si dura todavia la potestad cardenalicia.*

Esta insigne potestad del colegio de cardenales *sede vacante*
negocios, fué limitada despues por constituciones de mu-
nifices.

Se dirijen los testos citados al márgen (3).

§ 519. *Hasta que punto fue restringida.*

Alrreglo á los decretos de estos Papas ninguna de las cosas
necian al Papa si viviese puede hacer el colegio de carde-
o ser que amenazase un peligro inminente á la iglesia, ó
otra necesidad de la misma (4).

Dotas del ánimo que se requieren en los cardenales.

El recto desempeño del gravísimo cargo de los cardenales
da que se requieren excelentes cualidades y virtudes sin-
los que han de ser elevados á tanta dignidad. Por esto
de Trento (5) dispone, “que todas y cada una de las co-
habian decretado en el concilio acerca de la vida, la edad,

t. 79 can. 9. Can. 1 ibid. y Dist. 23 can. 1.

p. 6 de elect.

p. 3 de elect. in 6. Clem. 2 eod. y bulas de Pio 4 y de Cle-

ano de cardinalatu quest. 40.

24 de reform. cap. 1.

MO III.

la doctrina, y las demas cualidades de los que habian de ser constituidos en el obispado, se entiendan decretadas y exigidas igualmente por lo relativo á la creacion de cardenales de la santísima iglesia romana, aun para los diáconos, los cuales deben tomarse por el Santísimo Pontífice romano de todas las naciones de la cristiandad cuanto sea posible, y si los hallare idóneos.»

§ 521. *Qué mas dispone el Tridentino sobre el particular.*

Por último, el mismo santo concilio, conmovido de tantos y tan gravísimos males de la iglesia, no pudo dejar de mencionar “que no habia cosa mas necesaria á la iglesia de Dios que el que el romano Pontífice emplee la solicitud que por su oficio debe á la iglesia universal, principalmente en llamar á su lado á cardenales escogidos (1).

§ 552. *Razon en que se funda este establecimiento del Tridentino.*

Como se vale el Pontífice del consejo de los cardenales, y como en ellos estriba la administracion de la iglesia universal, ha de reputarse por un gran mal el que no respandezcan en virtudes insignes y en la disciplina de la vida los que con justicia son el blanco de las miradas de todos (2).

§ 523. *Quienes son indignos de la dignidad cardenalicia.*

Es propio de la dignidad de los cardenales, 1.º la exclusion de los legitimados por siguiente matrimonio, aunque sean admitidos para el obispado: 2.º igual exclusiva de los que tengan hijos ó nietos aunque sean legítimos y de legítimo matrimonio y los alimentan; 3.º que tambien son inhábiles los que tienen hermano carnal ó de padre, primo por padre ó madre que sea cardenal, mientras vive este (3).

(1) Trident, loc. cit.

(2) Trident, ses. 25 de reformat. cap. 1.

(3) Cit. Bul. Sixt. 5 *Postquam verus* 50 § 12, 17 y 18.

esto no se observa escrupulosamente en nuestro tiempo.

524. *Orden de precedencia entre los cardenales.*

minente de los oficios anejos al grado cardenalicio parecia la prerogativa de la precedencia de este sobre todos los grandes obispos que hoy gozan. Mas no hai que juzgar que siempre asi. Antes aun los cardenales obispos tomaban asiento sobre los demas obispos por el orden de antigüedad en el obis-

orden de asiento y precedencia hubo algunos que le reclamaron fuertemente en el concilio de Trento; pero fueron vanas sus reclamaciones.

Si los cardenales gozan de alguna preeminencia sobre los obispos.

en aquel tiempo los cardenales presbíteros y mucho menos los obispos no gozaban de ninguna preeminencia sobre los obispos de creerse, á menos que hiciesen de legados del romano Pontífice en los concilios. Y como esto sucedia con frecuencia, se introdujo la costumbre de que por lo menos á los cardenales obispos se les concediese la precedencia sin consideracion alguna al tiempo de la eleccion ú ordenacion de obispos.

Si en el dia subsiste la desigualdad honorífica en los tres órdenes de cardenales.

Como que los cardenales constituyeron un cuerpo ú colegio de tres órdenes, no pareció anómalo el comunicar á los cardenales presbíteros y diáconos el mismo honor, y mayormente como los mismos obispos tuvieron por honorífico el ser ascriptos á los cardenales presbíteros.

En el concilio de Leon (1245) se sentaron los cardenales obispos á la derecha en lugar mas eminente; los cardenales presbíteros á la izquierda, pero presidiendo á los arzobispos (1).

§ 527. *Dignidad de los cardenales por lo relativo al estado secular.*

La dignidad de los cardenales en el estado secular á ninguna otra cede sino á la magestad de los reyes. Y á decidirse el punto por la opinion de los decretalistas no hai dignidad mayor que el cardenalato. Pero esta opinion es ya muy poco seguida. Los principes electores de Alemania consta que no la han reconocido (1).

§ 528. *Traje concedido á los cardenales por Inocencio 4.º*

El traje de los cardenales es tambien singular. Ya en el siglo 13 Inocencio 4.º les dió el uso de sombrero encarnado, ademas de todo el vestido del mismo color purpúreo que era entonces propio de los cardenales legados *á latere* como insignia de la dignidad apostólica.

§ 529. *Qué les concedieron en este punto Paulo 2.º y Gregorio 14.*

En el siglo 14 Paulo 2.º les dió bonete rojo, y tambien les concedió que usasen de mantillas del mismo color para aderezo de sus caballos. El gorro encarnado y la *pireta* del mismo color lo concedió Gregorio 14 aun á los regulares cardenales á fines del siglo 16, y estos en quanto á la forma del traje es la misma que la de los demas cardenales, pero en quanto al color han de tener el de sus respectivas órdenes, exceptuando la capilla que es encarnada.

Los religiosos de la compañía de Jesus como que no tenían hábito propio de su orden, si eran cardenales, usaban del color que los demas.

§ 530. *Tratamiento que se da á los cardenales.*

El título y tratamiento de *eminencia* por decreto de Urbano 8.º es hoy dia propio, privativo y esclusivo de los cardenales, y del maestro del hospital de Jerusalem. Sin embargo le conservan los principes de Alemania.

(1) Véase á Zacarías de Zwanzig *theatr. precedent. Part 1, cap. 25.*

Otr
carden
bemos
rotam
las insi
pa fort
cieron
nales,

4.ª
dicion
conos
las dis
regula
cia de
para s
testar

7.ª
de test
el car

8.ª
el Pap
nen fa
condu
10.ª s
en cri

(1)

(2)

(3)

Qué otras prerogativas competen á los cardenales.

As muchas prerogativas suelen atribuir los escritores á los cardenales; referirémoslas para que se sepan, no porque las aprobamos. La 1.^a es la esclusiva eleccion que les compete del Pontífice, aun quando no se les hubiesen entregado todavia las insignias cardenalicias: 2.^a Los cardenales en union con el Papa forman un cuerpo cuya cabeza es el Pontífice: 3.^a De aquí nacen las legacias á *latere*, únicas que el Papa confiere á los cardenales menores (1).

§ 532. *Otras.*

Gozan de todos los privilegios de los obispos, ejercen jurisdiccion episcopal en sus titulos, aunque sean presbiteros ó diáconos solamente. De aquí: 5.^a que no están comprendidos en las prohibiciones generales, ni en las prohibiciones odiosas: 6.^a Los cardenales que obtienen el cardenalato están esentos de la observancia de algunas reglas, mas no de los votos: por lo mismo no adquieren el privilegio de asilo sino para el monasterio ú comunidad; ni tampoco pueden ser condenados sino con dispensa.

§ 533. *Otra.*

Un cardenal obispo no puede ser condenado sino á virtud de 72 testigos, el cardenal presbítero por el de 42 y el cardenal diácono por el de 27, todos que carezcan de tacha (2).

§ 534. *Otras.*

Al cardenal que afirma habersele dado una comision por la qual se le ha de hacer, hai que creerle aunque no acredite su cometido. 9.^a Tiene facultad de libertar de la pena de muerte á los reos que son condenados al último suplicio si se los encuentran. Finalmente la persona es tan santa, que cualquiera que los ofenda incurre en excomunion de lesa magestad, y en escomunion *ipso facto* (3).

Caus. 7 quest. 1 can. 22.

Caus. 2 quest. 4 can. 2.

Cap. 5 de poen. in 6.

§ 535. *Si son necesarios los cardenales.*

El cuidado de la iglesia universal que debe ejercitar el Pontífice no solo hizo necesarios en Roma los cardenales, si que tambien en otras provincias y reinos otros varones idóneos que conozcan con facilidad los males que se introducen en las iglesias para remediarlos por si mismos, ó para ponerlos en conocimiento de la silla apostólica que los remedie (1).

§ 536. *Antigüedad de los legados de la silla apostólica.*

Por lo que acabamos de decir se colige que desde los tiempos antiguos de la iglesia se practicó la costumbre de enviar legados á las provincias, como lo prueban monumentos antiquísimos (2).

§ 537. *Cuántas clases hai de legados.*

Atendidas las costumbres del dia, hai diferentes clases de legados: los principales son los legados *á latere*, que así se llaman, porque son escogidos del colegio de cardenales, que como partes del cuerpo de que es cabeza el Papa están de continuo á su lado, y suelen ser enviados á los príncipes soberanos para gravísimos negocios; y para que sea mas eminente su autoridad, suele concedérseles gran potestad (3).

§ 538. *Su potestad.*

Ademas del poder general que compete á cualquiera legado, tienen los siguientes: desde el dia de su salida de la ciudad hasta el dia de la vuelta tienen facultad de absolver á los percursores de clérigos de cualquier provincia que fueren: pueden conocer de las causas de los exentos: confirman las elecciones de obispos y de prelados exentos: tienen igual potestad que el ordinario en la provincia de su legacia en la colacion de beneficios (4).

(1) Yvon de Chartres Ep. 53.

(2) Tomasin. de V. et N. E. D. Part. 1 lib. 2 cap. 117 y sigg. Van Espen J. E. U. Part. 1 tit. 21.

(3) Cap. 1 de oinc. legat. in 6.

(4) Cap. 4 de offic. legat. cap. 36 de elect. in 6, cap. 1 de offic. legat. in 6. cap. 31 de præbend. in 6.

Limitaciones de ella en cuanto á conferir beneficios.

derecho comun esta facultad de los legados en órden á conferir beneficios tiene sus limitaciones muy justas, y por los concordados sin uso, porque en perjuicio de ellos ni el Papa puede hacer cosa alguna (1).

40. *Concurrencia de legados superiores é inferiores.*

Tambien está concedido á la autoridad de los legados á *latere* entender el oficio de otro legado inferior, mientras que permanezcan aquellos en el mismo lugar que estos: y los arzobispos ni los obispos pueden hacer que se lleve la cruz delante de ellos mientras el legado con el uso de las insignias de la dignidad apostólica. De aquí infieren los intérpretes, que un obispo tampoco puede hacer bendicion al pueblo á presencia del legado de esta clase, ni tampoco usar de las insignias representativas de su jurisdiccion ordinaria (2).

Si el poder de los legados se estiende á los derechos reservados al Papa.

El grande que sea la potestad de los legados cardenales como se ve de lo dicho, no se estiende á aquellas cosas que estan expresamente reservadas al Pontífice. A esta clase pertenecen las traslaciones de obispos, la sujecion de una iglesia catedral á otra, la concesiion del derecho de primacia, la union y la division de obispados.

§ 542. *Insignias de los legados á latere.*

Las insignias de los legados correspondian á su dignidad: vestimenta de lino ó de seda superior, palafren ó caballo blanco, freno y bridas doradas. Y para que nada falte á estos legados viajantes, los legados tienen que jurar que tratarán honoríficamente á los le-

Cap. 4 in pr. de offic. legat. in 6, cap. 2 de præbend. in 6. Bartol. ad jus can. h. t.

Cap. 8 de offic. legat. y cap. 23 de privileg.

Cap. 3 y 4 h. t. Trident ses. 24 de reform. cap. 20.

gados romanos en ida y vuelta, y que los socorrerán en sus necesidades (1).

§ 543. *Si los legados tienen hoy la potestad que antes tuvieron.*

Cuanta fué la carga de las procuraciones, cual la avaricia de los legados lo demuestran las muchas y amarguísimas quejas de los escritores; las cuales no repetiremos por muy sabidas. Puede leerse á S. Bernardo (2). Por ellas vino á parar el asunto en que no solo los Pontífices trataron de poner remedio á tan grave mal, sino que algunas veces eran desechados abiertamente tales legados por los reyes (3).

Tomasino en el lugar citado al márgen en el § 5 habla tambien de la legacion apostólica perpetua que los reyes de Sicilia ejercen en su reino en virtud de privilegio que les fué concedido por la silla apostólica, y que se llama *monarchia sicula*.

§ 544. *Legados natos.*

Otra clase de legados es la de los *natos*, que son los que tienen la legacia apostólica anexada á sus iglesias por privilegio. Por estrechar mas la union con la iglesia romana condecoraron los romanos Pontífices en lo antiguo á las iglesias principales con esta dignidad, y la potestad de estos legados era mayor entonces que la de los demas que hoy se llaman *nuncios*. Pero advirtiendo despues que en tales legados no encontraban tanto apoyo, porque los mas consiguen esta autoridad sin la autorizacion del Pontífice, cual la de que son enviados y revocados por sola su voluntad, aumentaron el poder de estos, disminuyendo el de aquellos hasta el punto de que no les quedase apenas mas que el nombre de legados.

§ 545. *Legados misos.*

Hablando de los legados *misos*, debemos observar que hai unos

(1) Barbosa J. E. U. lib. 1 cap. 5 § 22 y arriba nuestro § 323 y 325.

(2) Ep. 290.

(3) Cap. 12 y 23 de censib. Tomasino de V. et N. E. D. Part. 1 lib 2 cap. 119.

que so
mente
espiri
naria.
se aser
hoi so

Al
de der
mismo
Lo qu
brá de
ceden
ciones
absuel
siones

§ 547.

En
" Que
eclesiá
no pres
turbar
proced
requeri
trario s
estén o

En
legados

(1)

(2)

enviados á las ciudades ó provincias con jurisdiccion mera-
temporal para administrarlas; y otros que tienen jurisdiccion
al, y esta ó *delegada* para cierta clase de negocios, á *ordi-*
 quienes se comete la legacia en ciertas provincias. A ellos
 se refieren los que antiguamente eran llamados *apocrisarios*, y
nuncios apostólicos (1).

§ 546. *Su potestad en el dia.*

En materia de los nuncios de su santidad hai muchas disposiciones
 de derecho; pero la mayor parte de ellas está desusada; y por lo
 es dificultoso determinar su potestad por una regla cierta.
 Se puede decir mejor es, que por los despachos del Papa ha-
 zarse de su potestad. Por esperiencia sabemos que con-
 dispensas, é indulgencias no plenarias, que reciben apela-
 el tribunal del obispo, que relajan algunos juramentos, que
 de las censuras en su provincia, que desempeñan comi-
 el Papa, y otras cosas que enseña el uso.

Decreto del Tridentino sobre la potestad judicial de ellos.

En quanto á su potestad judicial dice así el concilio de Trento:
 los legados, aun los á latere, los nuncios, los gobernadores
 eos, ú otros en virtud de cualesquiera facultades, no se lo
 man impedir á los obispos en dichas causas, ni usurparles ó
 su jurisdiccion de manera alguna, sino que ni tampoco
 contra clérigos ó personas eclesiásticas sino habiendo antes
 o al obispo y en el caso de ser este negligente; en caso con-
 procedimientos y disposiciones sean de ningun valor, y
 ligados á resarcir los daños causados á las partes (2).

§ 548. *Apelaciones á los legados.*

En quanto de apelaciones tambien dispone lo siguiente: “ Los
 nuncios apostólicos en las apelaciones interpuestas ante

est. 16 can. 12, Nov. 123 cap. 25, Cap. 2 de offic. legat. in 6.
 s. 24 de reform. cap. 20.

ellos, sea en las causas que se fuere, tanto en admitirlas como en otorgar las inhibiciones despues de la apelacion, estén obligados á guardar la forma y el tenor de las sagradas constituciones, y principalmente la de Inocencio 4.º que comienza *Romana* (1).»

§ 549. *Autoridad de los legados misos.*

Dicese que los legados misos ejercen jurisdiccion ordinaria: (§ 545). Por esta razon no cesa su potestad con la muerte del Pontífice. Pero como el ejercicio de ella se funda en el mandato, es claro que se estingue: 1.º por el lapso del tiempo constituido en él: 2.º por la muerte del legado: 3.º por la revocacion: 4.º por la renuncia: que estos modos de acabarse la legacia no pertenecen á los legados natos tambien es mui sencillo (2).

§ 550. *De los vicarios de los obispos.*

Hasta aqui hemos tratado de los vicarios del Papa: ahora vamos á hablar de los *vicarios de los obispos*, es decir, de los que hacen las veces de los obispos en varias funciones. En primer lugar referimos á esta especie los vicarios *in pontificalibus* ó los *obispos auxiliares*, los cuales ordenados á titulo de alguna iglesia ocupada por infieles ayudan á los obispos ocupados en otros negocios en la celebracion de los oficios pontificales.

§ 551. *Origen de los vicarios (auxiliares).*

Hai opinion que deriva de los corepiscopos el origen de los obispos auxiliares. No examinaremos aquí esta opinion. En lo que mas convienen los escritores es, en que la disciplina actual se introdujo en el tiempo en que libraron los latinos muchas provincias del oriente del poder de los sarracenos. Porque los obispados antiguos quitados á los bárbaros se proveyeron en latinos; y donde habia suficiente número de fieles para constituir una iglesia se erigia un nuevo obispado.

(1) Cap. 3 de appellat, in 6.º Trident. ses. 22 de reform. cap. 7.

(2) Cap. 2 de offic. legat. in 6.

La
la esp
ba un
eso se
bus in
T.
mism
§ 55
E.
bia m
ban d
conve
gancie
la dig
viene
cial d
§ 5
A.
denan
Pontif
Papa
en ad
El
pos :
(1)
(2)
(3)
(4)

§ 552. *Obispos in partibus.*

latino. espelidos nuevamente de estas regiones conservaron la esperanza de reconquistarlas, y por esta esperanza cuando vacaba el obispado de ellas, continuaban nombrando su obispo, y por esto se llama y aun conservan el nombre de obispos *in partibus* (1).

Lasino (2) prueba que los emperadores griegos usaron de la misma costumbre en cuanto á las sillas ocupadas por los bárbaros.

Establecimiento del concilio de Viena acerca de ellos.

En el siglo 14 ya existian muchos obispos titulares, porque habian muchos regulares que disgustados de la vida monástica abusaban de esta institucion; los cuales no pudiendo aprovechar como obispos ni presidir fructuosamente, con la inestabilidad de su vida y con el oprobrio de la mendicidad anieblan la serenidad de la vida episcopal: son palabras del concilio de Viena; y prescriben que no sean admitidos, sino interviniendo la autoridad especial de la silla apostólica (3).

Con qué condicion, y con qué autoridad se ordenan los obispos titulares.

El papa creyó que podia consultarse al bien de la iglesia, no ordenar á ninguno de obispo titular sin la autoridad del romano pontífice. Esta es la disciplina del dia. Ni es la intencion del papa ordenar sino á los que obtengan otro obispado por lo menos para su administracion, y de cuya renta se sostengan con decencia (4).

§ 555. *Titulos con que los condecora el Pontífice.*

El papa observa esta costumbre en la ordenacion de estos obispos, y les confiere los títulos patriarcales del Oriente á los legados, nun-

Caus. 7 quest. 1 can. 42. Dist. 92 can. 5.

De V. et N. E. D. Part. 1 cap. 28 § 4 y sig.

Clement. 5 de election. Trident. sés. 24 de reform. cap. 2.

Fagnan. ad cap. 1 de privileg.

cios ú otros prelados de su curia; y los títulos de obispados griegos los da á los obispos auxiliares de los obispos propios de diócesis vastas en los reinos y provincias de la cristiandad, para que hagan sus veces en el ejercicio de los pontificales (1).

§ 556. *Si los obispos titulares gozan de jurisdicción en sus diócesis.*

De esta clase son la colación de órdenes sagrados, la consagración de los templos, la bendición de abades, y otras cosas semejantes. Pero no tienen jurisdicción alguna en las diócesis donde desempeñan este oficio vicario.

Qué oficio les incumbe en razen de sus títulos lo dice Fagnano (2).

§ 557. *Qué jurisdicción tienen los vicarios generales y los oficiales o provisoros de los obispos.*

La jurisdicción de los obispos segun la disciplina actual reside principalmente en los vicarios generales y en los oficiales, ó sean provisoros. Porque, si bien segun la variedad de costumbres de los lugares se distinguen los empleos de vicario general y de provisor, cuando la multitud de negocios exige su división entre muchos, suelen llamarse promiscuamente uno y otro (3).

§ 558. *Quiénes son vicarios generales.*

llamamos á estos vicarios generales de los obispos en lo espiritual para distinguirlos de los que arriba hemos dicho que se llaman sufragáneos ó auxiliares: y son los que hacen las veces del obispo en el ejercicio de la jurisdicción episcopal en el tribunal del mismo obispo.

§ 559. *En qué se diferencia el ejercicio de la jurisdicción de los mismos.*

Nada importa que sea uno ó que sean muchos. Lo mas comun

(1) Tomasin, loc. cit. cap. 28 § 5 y sig.

(2) Ad. cap. 4 de jurejur. § 82 y sig.

(3) Van Espen J. E. U. Part. 1 tit. 12 cap. 5.

es cons
tiende
vicario

A
prelado
apela d

La
Han d
costum
exclusi

§ 562.

Se
mandu
hace á
erigien
tos cor
sas ecl
ma qu
genera
obispo

Pe
genera
del vi

(1)

(2)

á Pign

(3)

dos, de los cuales el uno llamado *oficial* ó provisor en causas matrimoniales y decimales, y el otro se llama *general*, que desempeña lo demas de la jurisdiccion.

§ 560. *A quien se apela de ellos.*

Los vicarios generales y provisores los referimos entre los que tienen un mismo tribunal con el obispo. Y por eso se apela, no al obispo, sino al arzobispo ú al Papa (1).

§ 561. *Qué calidades han de tener.*

La dignidad de su empleo exige dotes mui singulares en ellos. Deben tener 24 años cumplidos, han de ser clérigos de buenas costumbres, y doctores ó licenciados en teología ó en cánones. La jurisdiccion de los naturales de la diócesis no está en uso (2).

La jurisdiccion del vicario general es ordinaria ó mandada.

Se disputa si la jurisdiccion del vicario general es *ordinaria* ó

no. Yo soi de opinion que es ordinaria en razon de lo que se contiene en el estatuto de su vicariato y mandato general, despues que se establecieron los tribunales que suelen llamarse oficialatos ó *provisoriales*, y de que á ellos vayan ordinaria y regularmente las causas matrimoniales y decimales. Porque la potestad del vicario general es la misma que la del obispo (§ 558), y le compete en razon del encargo que se le ha dado. Pero es dependiente del arbitrio del obispo, que está obligado á responder de su conducta (3).

§ 563. *Regla acerca de la potestad del vicario.*

En virtud de la razon puede establecerse sobre la potestad del vicario general la siguiente regla. Puede el vicario en virtud del officio y mandato hacer todo lo que se contiene en la jurisdiccion del obispo

(1) c. 2 de consuetud. in 6. cap. 3 de appellat. in 6.

(2) c. 16 quest. 7 can 22. Trident. sess. 24 de reform. cap. 16, y c. 1 de offic. vicar. in 6. consult. tom. 9 cons. 162.

(3) c. 2 de offic. vicar. in 6.

como tal, esceptuadas aquellas cosas que requirieren mandato especial (1).

§ 564. *Qué cosas requirieren mandato especial del obispo.*

Entiendo que requirieren especial mandato del obispo todas las cosas que el derecho, ó la costumbre, ó la gravedad del negocio reservan á solo el obispo (2).

§ 565. *Actos especialmente reservados al obispo.*

Por lo dicho puede darse razon, porque 1.º los actos de jurisdiccion especialmente delegada al obispo no están comprendidos en la potestad de su vicario: y porque 2.º bajo la comision ó encargo general no entra la colacion de beneficios; 3.º Tambien está reservada al obispo la potestad de inquirir, corregir y castigar los excesos de algunos, y la de removerlos del oficio, del beneficio ú de la administracion. 4.º La potestad de dispensar. 5.º La de admitir las resignaciones de beneficios. 6.º La de interponer su autoridad en las enagenaciones de bienes eclesiásticos. 7.º La de dar facultad á los obispos vecinos para ordenar clérigos en ausencia del obispo de la diócesis. 8.º La de dispensar en los casos reservados al obispo. 9.º La de unir beneficios, ó de rescindir las uniones. 10. La de dar licencia para construir iglesias ó monasterios. 11. El derecho de indultar á los delinquentes. 12. La facultad de conocer sobre el delito de heregía. 13. La potestad de conceder indulgencias; y otras de este género que se dicen reservadas á los obispos, y suelen determinarse en los estatutos sinodales (3).

§ 566. *Qué cosas no pueden concederse al vicario general.*

Hai ciertos derechos episcopales que de ningun modo pueden concederse á los vicarios generales, ya porque dependan de la consagracion que el vicario no tiene, como son los que llamamos pon-

(1) Cit. cap. 2 h. t. in 6. Cap. 3 de appellat. in 6.

(2) Cap. 81 de R. J. in 6.

(3) Cap. 2 y ult. h. t. in 6. Trident. ses. 13 de reform. cap. 4. Leuren de vicar. episcop. quest. 139 y 466.

tificale:
como e

Va
Cesa 1
proseg
te ó p
haga e
es susp
queda

§ 566

El

Ot
llamar
obispo
pos po
en su
cesida
la disc
ciudad

A
piede
ca está
enferm

(1)

quest.

(2)

Nicea

ya porque exijan especialmente la presencia del obispo, a facultad de degradar á los clérigos (1).

§ 567. *Como se acaba la potestad del vicario.*

son los modos como se acaba la potestad de los vicarios. por acabarse la potestad del obispo, en tanto que ni aun puede el vicario los negocios comenzados: 2.º por muerte renuncia del mismo vicario: 3.º por la revocacion que obispo y se intime al vicario: si la jurisdiccion del obispo dada por excomunion, suspension ó entredicho, tambien eficaz la potestad de su vicario general.

Oficiales de los obispos en las temporalidades que disfrutan.

Contenido de este § no nos interesa en España.

§ 569. *Coadjutores.*

de esta especie hai de vicarios de los obispos, que son los que se llaman *coadjutores*, y antes se llamaron *pro obispos*, y se dan á los obispos enfermos ó ancianos. Ni pueden ser removidos por enfermedad ó ancianidad, ni pueden ser constituidos otros durante su vida pueden suceder otros; pero la necesidad que se recibiesen los coadjutores; fuera del cual caso una ley eclesiástica antigua no permitia que en una misma sede hubiese dos obispos (2).

§ 570. *Que es coadjutor, y su oficio.*

que los enfermos é inhabilitados por su indisposicion no disfruten los frutos de su beneficio, por razon de la utilidad pública obligados á recibir un coadjutor, el cual se une al prelado enfermo ó anciano ó débil, para que le auxilie en el régimen de la

decret. ses. 12 de reform. cap. 4. Lauren. de vicar. episcop.

decret. 7 quest. 1 can. 1, 3, 4, 12, 13, 14 y 41. Conc. 1.º de

Letran. 8 y con. 4.º de Letran can. 9.

iglesia. De donde se infiere que el coadjutor es mas bien un vicario del obispo que un co-obispo. Otra cosa puede decirse de los que ejercen el régimen de la iglesia *in solidum* con el obispo, lo cual no estuvo absolutamente reprobado en la antigüedad (1).

Así fué consagrado S. Agustin por el obispo S. Valerio, obispo enfermo y anciano, no para sucederle en la cátedra sino para unir-sele. Pues al enfermo Valerio obispo de la iglesia de Hipona se le dió por co-obispo á S. Agustin.

§ 571. *Quién da coadjutor.*

En lo antiguo cuando lo exigia la necesidad, el metropolitano daba coadjutor á un obispo, aunque no lo quisiera este, ya por tiempo ya perpetuamente. Esta disciplina se ha mudado. Hoi no se constituye coadjutor sino por decreto del Papa, porque su constitucion es una de las causas llamadas mayores. Conseguido el decreto, el mismo obispo se elige uno ó mas coadjutores, pero con consentimiento del cabildo. Y si el obispo está naturalmente impedido de nombrársele, es constituido por el mismo cabildo y por dos terceras partes (2).

§ 572. *Que sucede cuando el obispo no quiere coadjutor.*

¿Y si el obispo no quiere tener coadjutor? Entonces el cabildo lo pone en conocimiento del Pontífice, para que en uso de su austeridad disponga lo que tenga por conveniente. Al coadjutor han de señalarse rentas proporcionadas de las episcopales (3).

§ 573. *Si puede darse coadjutor con la esperanza de futura sucesion.*

Por lo dicho es fácil de conocer que no puede constituirse coadjutor primariamente con la esperanza de suceder. Pero tampoco faltan en la antigüedad ejemplos de coadjutorías con futura sucesion;

(1) Cap. 37 de offic. et potest. jud. deleg. caus. 7 quest. 1 can. 12.

(2) Cap. 5 de cleric. ægrot. cap. 37 de offic. et potest. judic. deleg. cap. un. de cleric. ægrot. in 6.

(3) Cit. cap. ult. de cleric. ægrot. in 6.

é insist
previan
si aigar
dral ó
se le da
diligen
que con
cho y p
dos: en
se por s

§
Hoi
cierto e
Se desiq
elegido
viendo
ta creó
á residir

§ 575.

Tar
la que e
como es
tuir en
derse b
los cabi
adelanta

Rel
de vican

(1)
(2)

ando en estos vestigios el concilio de Trento, estableciendo ante la prohibicion, añade la escepcion en estos términos: vez la necesidad ó la notoria utilidad de la iglesia cate- el monasterio exigiese que se dé coadjutor al prelado, no con esperanza de futura sucesion, sino examinando antes mente la causa por el Pontifice, y constando ciertamente rren en él todas las cualidades que se requieren por dere- r los decretos de este santo concilio en los obispos y prela- otro caso las concesiones que se hicieren sobre ello téngan- brepticias (1).

74. *Por quién y cómo se constituye hoy coadjutor.*

Se da coadjutor con la esperanza sucesoria, ya para que sea sucesor, ya para evitar los inconvenientes de las vacantes. Se da por eleccion del capitulo, y se confirma por el Papa. Es un repugnándolo el obispo, no usa de los pontificales vi- ste, y se dice que tiene solo *jus ad rem* no *jus in re*. Es- ue es la razon porque se dice que interin no está obligado Pero muerto el obispo sucede *ipso jure* (2).

Si compete tambien al cabildo el derecho de vicariato.

En el cabildo reside una especie de potestad vicaria, que se ejerce en sede vacante ó por impedimento del obispo. Pero la potestad del cabildo, ni la del vicario que debe consti- tuirse en sede vacante por disposicion del Tridentino, pueden enten- derse si no se conoce con claridad el origen y estado actual de los, me ha parecido conveniente hablar del particular mas en su lugar oportuno (Lib. 3, tit. 9).

§ 576. *Vicarios de los canónigos.*

Para cumplir con la obligacion de residir, necesitaron los canónigos ó servidores que hiciesen las veces de los ausentes en el

1. Decret. de reform. cap. 7. Caus. 7 quest. 1 can. 12.

2. Decret. de reform. cap. 7. Caus. 7 quest. 1 can. 12.

coro, y desempeñasen á su nombre las funciones del culto. Por esta causa se introdujeron estos vicarios de los canónigos en los cabildos aun en calidad de *perpétuos*, á los cuales en razon y á título de sus vicarias se asignaron ciertas réntas, y de tal manera se los reputa como beneficiados, que no pueden ser removidos por sola la voluntad (1).

§ 577. *Si un vicario de estos puede tener muchas vicarias.*

Pues que estos vicarios están obligados por su oficio á la residencia, es claro que ninguno puede desempeñar muchas vicarias, y tambien es claro que no pueden sustituir (2).

§ 578. *Si se diferencian de los coadjutores de los canónigos.*

No han de confundirse con los vicarios de los canónigos sus coadjutores, los cuales se dan á los canónigos en vida con la esperanza de la futura sucesion, de modo que muerto el canónigo á quien se dió, ya es canónigo su coadjutor. Por tanto ni este está obligado á residir, ni á rezar las horas canónicas, ni es admitido á la posesion sino muerto el canónigo á quien ha de suceder (3).

§ 579. *Vicarias de beneficios unidos.*

Por la union de beneficios se hizo necesario el vicariato perpetuo de los beneficios, del que vamos á decir alguna cosa. Porque como el cuidado de los beneficios unidos incumbe á uno mismo, muchas veces el cuidado de uno ó de todos se ejerce por vicarios que se llaman *in divinis*, y son perpétuos; y esto sucede principalmente cuando alguna parroquia está unida á un monasterio, prelación ó canongía. Porque como los prelados no pueden desempeñar el cargo, lo encargan á otro, dándoles parte de los frutos (4).

(1) Cap. 3 h. t. cap. 27 de recript. cap. ult. de voto. Leuren. de for. benefic. tom. 1 quest. 111.

(2) Cap. 1, 2, 4 y 6 de offic. vicar.

(3) Barbosa de canonicis cap. 29 § 6 y sig.

(4) Cap. 12 y 30 de prebend. cap. 2 de suppl. neglig. prælat.

on qué condicion puede un obispo recibir al vicario que se le presenta.

cio del obispo toca no admitir por vicario al que se le pre-
señalándole una porcion congrua perpetua. Si los que
an dejan de señalársela, el obispo puede determinarla de
os monasterios á que hai unidas parroquias tienen que e-
cargas (1).

estos tratados de cardenales y de legados son recomenda-
A. citados al márgen (2).

ap. 12 y 30 de præbend. y Clem. un. de jur. patron.

masin. de V. et N. E. D. part. 1 lib. 2 cap. 113 y 119. Jaco-
in notitia cardinalatus. Pet. de Marca de C. S. et I. de vica-
tis Summ. Pontif. Lib. 5 per tot. et speciat. de legat. á cap. 44
an-Espen J. E. U. Part. 1 tit. 21.

TITULOS TREINTA, TREINTA Y UNO Y TREINTA Y DOS.

DEL OFICIO Y DE LA POTESTAD DEL JUEZ DELEGADO.

*Lib. 1. tit. 14. in 6.—Lib. 1. tit. 8. in Clem... Lib. 1. tit. 6 in Ex-
trav. comm.*

DEL OFICIO DEL JUEZ ORDINARIO.

*Lib. 1. tit. 16. in 6.—Lib. 1. tit. 9, in Clement.—Lib. 1, tit. 7, in Ex-
trav. comm.*

DEL OFICIO DEL JUEZ.



§ 581. *Necesidad del poder judicial.*

La razon dicta como justo, que en toda sociedad desigual esté desterrada la facilidad privada de tomarse por su mano la justicia: por lo mismo en la sociedad eclesiástica hubo de precaverse tambien el que cada uno fuese árbitro de decidir sus controversias, y hubo de establecerse un poder que se dedicase á determinar los pleitos, al que podemos llamar poder judicial.

§ 582. *Definicion del juez eclesiástico.*

Juez eclesiástico es una persona que desempeña la jurisdiccion y administra la justicia al pueblo cristiano conforme al derecho eclesiástico, y está constituida para ello ó por la lei ó por el hombre.

§ 583. *Su oficio en general.*

Es su deber el acordarse de que es hombre, y el pensar que tan

solo le
se le
confia
al que
volun
S
merc
véase

E
nario
pio n
comp

I
la no
nen j
tífice
parti

A
de lo
todo
al ter

E
1.º l
episc
2.º l

(
(5

licito lo que se le ha confiado ó encargado, y que no solo
 dado potestad, sino que ademas se ha depositado en él la
 a de que absolverá al que aborrezca y de que condenará
 precia segun justicia, y de que obrará siempre no segun la
 l, sino segun lo prevenga la lei y la religion.
 re la distincion tan comun entre el oficio noble y el oficio
 rario del juez, de cuyo uso habrá muchas ocasiones de tratar,
 autor citado al márgen (1).

§ 584. *De cuantas maneras es el juez.*

el juez, *ordinario, extraordinario ú delegado.* Juez ordi-
 el que tiene la jurisdiccion por la lei, y la ejerce en su pro-
 dre, por su propio derecho y en virtud del oficio que le
 e.

§ 585. *Quienes tienen jurisdiccion ordinaria.*

que tienen jurisdiccion por la lei la tienen ordinaria segun
 n que hemos dado del juez ordinario (§ 584). Asi que tie-
 nsdiccion ordinaria los concilios generales, el romano Pon-
 os patriarcas, los metropolitanos, los obispos, los concilios
 ares segun que he demostrado en otro lugar (2).

§ 586. *Hasta donde se estiende la potestad de estos.*

vierten los intérpretes acerca de este punto, que la autoridad
 concilios generales y la del romano Pontífice se estiende por
 orbe cristiano; pero la de los demas referidos está limitada
 orio de sus iglesias particulares.

§ 587. *Qué comprende la jurisdiccion de los obispos.*

los distritos de sus diócesis é iglesias ejercen los obispos
 derechos pontificales, á los que refiero los actor del órden
 al, y cuanto pertenece al ministerio del culto divino. En
 r el régimen sagrado, que se dice que consta de tres partes

Gaspar Ziegler in dicast. diss. preliminar. § 32.

Supr. Part 1 secc. 1 cap. 3.

á saber, 1.^a los actos de jurisdiccion; 2.^a los derechos de la lei diocesana; y 3.^a los derechos honoríficos y reverenciales (1).

§ 588. *En qué consiste la jurisdiccion del obispo propiamente dicha.*

A la jurisdiccion propiamente dicha de los obispos se refieren el conocimiento y decision de todas las causas que por derecho corresponden al fuero eclesiástico. Esta potestad la ejercen los obispos por sus tribunales eclesiásticos que llaman oficialatos ó provisorias (2).

§ 589. *Estension de la jurisdiccion de los arzobispos sobre los obispos.*

Esta jurisdiccion de los obispos en sus diócesis está tan fundada en derecho que los arzobispos y los primados no pueden ejercerla en los súbditos de sus sufragáneos, sino cuando se llevan las causas á sus tribunales por apelacion ó por otro recurso equivalente, á no ser que se les conceda por especial decreto pontificio (3).

§ 590. *Qué actos escluye la jurisdiccion de estos.*

Por lo cual pueden aquellos delegar la causa apelada á un súbdito del sufragáneo, mas no pueden obligarle á que admita la delegacion. No tienen derecho de nombrar oficiales ni de ejercer juicios, ni de decidir las causas llevadas á ellos por apelacion en otra parte que en su propia diócesis (4).

§ 591. *En qué se diferencia la ley diocesana de la jurisdiccion del obispo.*

Muchas cosas hai que se comprenden en la lei diocesana, la cual aunque tan estensa que abraza los derechos pontificales y toda la

(1) Caus. 10 quest. 1 can. 1. Cap. 16 y 18 de offic. jud. ordin.

(2) Cap. 15, 16 y 18 dict. tit. y cap. 7 eod. in 6.

(3) Cap. 9 y 11 de offic. jud. ordin. Trident. ses. 24 de reform. cap. 20 y el título de suppl. neglig. prelator.

(4) Cit. cap. 11 de offic. jud. ordin. cap. 1 y 5 eod. in 6.

jurisdic
porque
del obi

En
se opo

§ 58

La
riame
su ofic
obispo
derech

§ 593

A
la obe
la cua
mar é
absolv
de con
dos q

T

convo
inspe
8.º el
carita

(1

18 de

(2

(3

ult. de

on episcopal, importa sin embargo el separar una de otra, e ha introducido cierta clase de esencion de la jurisdiccion o, que no avanza á eximir de la lei diocesana (1).

último capítulo de los citados al márgen la lei diocesana á la jurisdiccion.

Regla general acerca de la lei diocesana tomada latamente.

la diocesana comprende todos aquellos derechos que necesariamente competen al obispo por derecho ordinario y en virtud de

De aquí ha nacido la regla vulgar de que el poder del obispo en su diócesis es tanto, quanto el que puede ejercer segun el sumo Pontifice en toda la iglesia (2).

594. *Derechos que mas específicamente pertenecen á la lei diocesana.*

la lei diocesana pertenecen especialmente, 1.º la sujecion y obediencia canónica que deben tener los clérigos á su obispo: de modo que ni los legos están esentos; 2.º el derecho de corregir, reformar y imponer censuras, de instituir y destituir; 3.º el derecho de absolver de las censuras y de conferir los beneficios; 4.º el derecho de confirmar las elecciones y de admitir las postulaciones de prelados que están inmediatamente sujetos (3).

Ademas tambien se refieren á ella, 5.º el derecho de visitar; 6.º el de convocar sínodos y formar estatutos sinodales; 7.º el derecho de intervenir sobre las casas religiosas y sobre los bienes eclesiásticos; 8.º el de exigir las procuraciones, el censo catedrático y el subsidio; 9.º el poder de impartir la autoridad para la construc-

Cap. 3 de restitut. in integr. cap. 15 de prescription. cap. 16 y 17 de offic. jud. ordin.

Supr. Part. 1 secc. 1 cap. 3 § 144, y Wiestner h. t.

Dist. 23 can. 6. Cap. 4 de majorib. et obedient. cap. 3, 13, 15 y 16 de offic. jud. ordin. y cap. 15 de excessib. prælator.

blicos; los de la segunda se espiden á petición de partes. Estas con facilidad se declinan por la contraria; no aquellas. Las delegaciones papales no pueden declinarse nunca, para que no haya necesidad de sacar las causas fuera de la provincia (1).

§ 603. *A quienes puede delegarse la jurisdicción.*

Ha de delegarse la jurisdicción á personas idóneas: la idoneidad se estima por la edad y por la dignidad que se exigen en las delegaciones pontificias. También debe tomarse en consideración la cualidad de las causas, como por ejemplo para no delegar sino á clérigos las eclesiásticas; y las costumbres de los delegados, porque no sean recusados si por algún concepto fuesen sospechosos (2).

§ 604. *Recusacion de los delegados.*

Si contra el delegado se mueve causa de sospecha, ó los demas delegados cuando son muchos y dados con la cláusula *si non omnes* entienden de ella; ó en otro caso se elijan árbitros que la investiguen.

§ 605. *Si pueden ser muchos los delegados.*

Ningun impedimento hai de que se delegue á muchos. Esto suele hacerse de dos maneras: *definidamente*, y entonces el uno sin el otro no puede proceder en la causa, á no ser que el impedido encargue al otro sus veces; ó *indefinidamente*, con la cláusula ó condición *si non omnes*, ó con la disyuntiva, *ut unus, aut duo, aut omnes procedant*. En el primer caso, si uno de ellos no puede ó no quiere intervenir, los demas por su propio derecho pueden proceder en la causa, constandingo de ello en autos; en el segundo caso, cualquiera de ellos excluye á los otros por el derecho de prevención; aunque tampoco hai obstáculo para que de cesar él continuen los demas hasta terminar la causa (3).

(1) Cap. 3 y 43 h. t.

(2) Cap. 17 y 41 h. t. cap. 11 de rescript. in 6.

(3) Cap. 16, 21, 22, 34 y 42 h. t. cap. 6 y 8 eod in 6. cap. 13 de rescript. cap. 6 de procuratori. in 6. cap. 11 de hæretic. in 6.

Pu
la facu
pa; ó
cion;
el dele
destitu

Pu
causa.
dio con
la sent

De
manda
tersele
tenece
tido, c
cion es

§ 609.

Per
causa q
legado,
dicion
mitido
hasta q
legado

(1)

(2)

(3)

(4)

§ 606. *Que puede delegarse.*

uede delegarse, ó todo el conocimiento de una causa, aun con
ltad de llevarla á ejecucion, lo cual suele hacerse por el Pa-
alguna parte del conocimiento únicamente, como la ejecu-
y de aquí se conoce con claridad la diferencia que hai entre
gado de *conocimiento* y el de *ejecucion*, como que este está
ido de todo conocimiento (1).

§ 607. *Si puede delegarse parte de una causa.*

uede tambien delegarse el principio, el medio ó el fin de la
El principio como la citacion, la litis contestacion; el me-
no si se comete la prueba; y el fin como cuando se comete
encia pero se reserva la ejecucion (2).

§ 608. *Qué debe observar el delegado.*

be cuidar el delegado de observar exactamente la forma del
to que se le diere: si bien que en el mismo hecho de come-
la causa se le cree dada la potestad de todo aquello que per-
á la causa misma, y sin lo que no pudiera evacuar su come-
un cuando en el despacho de su comision no se haga men-
presa de ello (3).

Si el delegado para una causa puede subdelegarla á otro.

o si el delegado en razon de ausencia subdelegase á otro la
ue se le habia cometido, no hai obstáculo en que el subde-
muerto el subdelegante continúe desempeñando la jurisi-
que comenzó á usar viviendo este; lo cual tambien le es per-
por derecho si se le encargaron las veces por el delegado
ue este se las revocára: pues que tampoco se prohibe al de-
revocar el mandato estando todavia íntegro el negocio (4).

Cap. 7, 26, 27 y 28 h. t. cap. 24 de rescript.

Cap. 27 y 28 h. t.

Cap. 13, 37 y 39 h. t. cap. 22 de rescript. cap. 13 h. t. in 6.

Cap. 6 y 7 h. t. in 6.

§ 610. *Diferencia entre el delegado del Papa y el del ordinario.*

El delegado del Papa adquiere dignidad por la persona del delegante, y por esta causa se dice que tiene potestad no solo en las partes, si que tambien en otros que impidan su jurisdiccion, aun cuando sean superiores á él. Puede tambien obligar al subdelegado á aceptar la causa subdelegada, aunque habida siempre consideracion á la dignidad y á la persona. Ejecuta su sentencia dentro de un año; lo cual no es así en el delegado del ordinario, pues que no él sino el ordinario la ejecuta (1).

§ 611. *Qué se observa cuando el Papa comete sola la ejecucion al ordinario.*

Cuando el Papa ó su delegado comete al juez ordinario simplemente la ejecucion, no es ni se dice juez en aquella causa, sino *executor*: por manera que nada puede determinar acerca de la justicia de la sentencia, sino que aun cuando conozca que es injusta, está obligado á ejecutarla, porque no se le ha encargado el conocimiento sino la ejecucion.

Así lo decide Inocencio 3.º en el cap. citado al márgen (2), pero el rigor de esta decision lo tempera con esta cláusula muy equitativa: *à no ser que pueda conseguir del Pontífice ó de su delegado que le absuelva de esta carga.*

§ 612. *A quien se apela de la sentencia del delegado.*

Del delegado del Papa se apela al delegante. De los subdelegados si se les encargó toda la causa se apela al primer delegante; si tan solo se les cometi6 parte de ella al subdelegante. Si de tres delegados dos subdelegan la causa, y el tercero conoce por sí mismo, la apelacion va, no á los subdelegantes sino al primer delegado (3).

(1) Cap. 1, 7, 11, 21 y 26 h. t.

(2) Cap. 28 de offic. et potest. jud. deleg.

(3) Cap. 18, 26 y 38 de offic. jud. ordin. y cap. 3 eod. in G.

613 y 614. *Cómo se acaba el oficio de los delegados.*

En varias causas espira el oficio de los delegados: 1.º por la muerte del delegante, si el negocio está todavía íntegro. Constituye causa de litis pendencia, si se ha cometido la ejecución de una gracia, si se acaba ni aun por la muerte del delegante: 2.º por la muerte del delegado, á no ser que la delegacion se haga de oficio, ó con la cláusula *si non omnes* (1).

Tambien se acaba 3.º por la revocacion, que como hemos dicho no es válida á los subdelegantes está prohibida: 4.º por la conclusion del negocio cometido: 5.º por el lapso del tiempo, á menos que por consentimiento de las partes y durante la jurisdiccion se hubiere prorrogado: 6.º por rescripto contrario con tal que haga mención del primero: 7.º por reusacion si se pide la remocion por causa de sospecha: 8.º por impedimento. Porque si se han dado muchos simplemente, impedido uno se acaba tambien la jurisdiccion de los demas; y si se han dado muchos con la cláusula *si non omnes*, y alguno comenzare á tener un impedimento perpétuo, es necesario que cese la jurisdiccion de este (2).

§ 615. *De la remocion por sospechosos.*

La remocion que hemos dicho de la remocion por causa de sospecha debe hacerse de tal manera que no se entienda escluida, aun quando por rescripto se ponga la cláusula *recusatione remota*. Por la consistencia con el juramento de perhorrescencia, no hai necesidad de probar la causa de sospecha (3).

§ 616. *En qué casos no se trata la causa de recusacion ante los árbitros.*

Quando se trata contra uno de dos jueces con la cláusula *quod si ambo inter-rogati possint*, continua el otro en el procedimiento y se propone contra el otro silla apostólica causa de sospecha de los delegados, la causa de recusacion no se trata ante los árbitros.

Cap. 19 y 30 h. t. cap. 7 y 9 eod in 6.

Cap. 4, 9 y 26 h. t. cap. 6 y 7 eod in 6. cap. 3 de rescriptis.

Cap. 25 h. t. cap. 11 vers. cum vero de rescriptis, in 6.

de recusacion debe pertenecer al conjuer no recusado, aute el cual á virtud de dicha cláusula debe probarse y evacuar. Mas cuando el rescripto no contiene dicha cláusula debe recurrirse á los árbitros. Quando es recusado el delegado del obispo, la causa de recusacion ha de tratarse y probarse aute el obispo. Lo mismo es si se recusa á su provisor, aunque de este no puede apelarse á aquel (1).

(1) Cap. 4 h. t. in 6. cap. 39 h. t.

Nov.

in

E

para c
de pr
es la c

S

D

mayor
mas q
teza c

C

otro f
medir
dos en
la igle
tanto
ves lo

(1)

(2)

TITULO TREINTA Y TRES.

DE LA MAYORIA Y DE LA OBEDIENCIA.

—Dist. 22, 93 y 99.—Caus. 9, Quest. 2 y 3.—Lib. 1, tit. 17.

—Tit. 2, Extrav. Joan 22.—Lib. 1, Tit. 7, Extrav. comm.

§ 617. *Razon del epigrafe de este titulo.*

Para toda sociedad es necesaria la subordinacion de las potestades y su uso desacordado no destruya el bien comun en lugar de averla. Esta razon de subordinacion en la iglesia cristiana es la que ahora vamos á examinar (1).

18. *Qué entendemos por mayoria y por obediencia.*

De la subordinacion de las potestades nacen las relaciones de superioridad y de obediencia, de las cuales la primera no es otra cosa que la precedencia de uno sobre otro: y la segunda es la presuncion de conformarse con la voluntad de otro segun los cánones.

§ 619. *Fundamento de esta precedencia.*

En toda precedencia en cualquiera sociedad no puede tener fundamento sino la cantidad de derechos sociales que cada uno tiene por el empleo que cada cual ejerce en aquella, creo que todas las sociedades entenderán con facilidad, que el fundamento de la mayoria en una sociedad es el empleo que cada uno desempeña en ella, y que es mayor este grado de precedencia cuantos mas son y mas grandes los derechos en ella (2).

Dist. 22 in princ.

Véase arriba Part. 1 secc. 2 cap. 2 § 52 y sig.

§ 620. *A quienes compete.*

Y como todas las funciones eclesiásticas y los derechos anejos ó ellas nacen de la noción de las dos gerarquías, es claro que los obispos y los presbíteros tienen el primer lugar, supuesta la subordinación de estos á aquellos, como que se versa su poder en hacer el misterio de la eucaristía; el lugar inmediato tienen los que existen en el ministerio, entre los cuales se guarda el orden de que el diácono precede al subdiácono, y este á los de menores órdenes (1).

Que esta fue la mas antigua disciplina de la iglesia nos lo enseña S. Ignacio mártir (2), escribiendo á los de Smyrna: "todas vuestras operaciones háganse en Cristo con el orden conveniente: los legos esten sujetos á los diáconos, los diáconos á los presbíteros; los presbíteros al obispo, y el obispo á Cristo, como éste á su padre."

§ 621. *Division del clero.*

La diversa manera de pasar la vida indujo en el orden clerical ciertas corporaciones, de las cuales como de partes se compone todo el estado del clero, en los que es preciso tener consideración á las prerogativas. La principal division del clero es en *regular* y *secular*, y se diferencian en que este hace vida comun acomodada á cierta regla.

§ 622. *Precedencia entre ambos.*

Por la razon de precedencia que ya dejamos sentada (§ 618) creo que es bien claro, que todo el clero secular y regular está sujeto á su obispo, como que es el primero en la gerarquía del ministerio divino; que como el clero secular está mas unido en esta razon con el obispo, precede á todos los cuerpos é institutos del clero regular; y que cada uno de los rectores de las iglesias tambien precede á cualquiera de los regulares.

(1) Supr. Part. 1 § 54 y sig. 58 y sig. 88 y sig.

(2) Ep. ad Smyrn.

Pe
dos de
aquell
cular,
nidad
enume

§ 62

Es
que en
denaci
bada en

Par
canónig
monjes
de prec

§ 6

Si e
cuestion
del con
esta mis
de card

Si e

(1) V
(2) C
(3) I
emin. dis
(4)

§ 623. *Precedencia entre cabildos.*

Por la misma razon de mas aproximados á sus obispos los cabildos de las iglesias catedrales que los de las colejiatas, es preciso que estos sean superiores á estos. Entre los individuos del clero se sigue la razon de su precedencia está en el mayor grado de la dignidad de cada uno. No considero necesario detenerme aquí en la comparacion de los grados (1).

A. *Si la mayor antigüedad de ordenacion atribuye precedencia.*

Se debe advertir que desde la mas remota antigüedad se observa entre los constituidos en un mismo orden el tiempo de la ordenacion atribuya precedencia, y esto por la razon que viene aprobada en las decretales (2).

§ 625. *Preferencia entre los clérigos regulares.*

Entre el clero regular: entre ellos se dá el primer lugar á los religiosos, y el segundo á los clérigos regulares, y el tercero á los sacerdotes y á los mendicantes, y entre estos lleva la primacia el orden de predicadores (3).

B. *Juez acerca de la precedencia en las procesiones.*

En las procesiones se origina acerca de la precedencia alguna duda, es juez el obispo sin apelacion por decreto de los padres del concilio de Trento. Acerca de otras cuestiones mas graves en materia de precedencia determina la sagrada congregacion de cardenales sobre negocios de los obispos y de los regulares (4).

§ 627. *Subordinacion de las dignidades.*

En materia de precedencia individual, el primer lugar en

Van Espen J. E. U. Part. 1 tit. 11 y 12.

Cap. 1 h. t.

Pij 5 constit. Clemente 8 constit. Cardenal de Luca de præcedencia. 24 § 4.

Trident. ses. 25 de regularib. cap. 1.

toda la iglesia corresponde al romano Pontífice, si bien que su autoridad ha de atemperarse á los cánones de los concilios y á los estatutos de los padres. Siguen despues del Papa por su orden los patriarcas, los primados, los metropolitanos, y despues de estos los obispos que tienen plenísimo poder en su diócesis y lo ejercen por sí y por sus vicarios (1).

§ 629. *De cuantas maneras es la esencion de esta subordinacion.*

Luego comenzó á ser frecuente la esencion de la jurisdiccion del ordinario, de la que ahora vamos á tratar. En primer lugar es de advertir que una es la esencion de los monjes y otra la de los cabildos: hablaremos de cada una.

§ 630. *En qué clase se contaban los monjes en lo antiguo.*

Los monjes al principio no se contaban en el número de los clérigos sino entre los legos, y por esto separados en un todo del orden clerical estaban sujetos á la disciplina de los legos, y concurrían con ellos á las iglesias parroquiales. De aquí es que el poder de los obispos en ellos era el mismo que en el resto del pueblo (2).

§ 631. *Con qué motivo adquirieron los obispos mayor potestad sobre los monjes.*

Mas como en el siglo 5.^o era ya muy considerable el número de monjes, y ya comenzaron á separarse de los legos construyendo monasterios y teniendo un método peculiar de vida, y aun á mezclarse en los negocios tocantes al régimen eclesiástico, pareció conveniente sujetarlos mas estrechamente á los obispos, y atribuir á estos mayor autoridad sobre ellos y sobre sus monasterios.

§ 632. *Cánon Calcedonense sobre el asunto.*

El cánon 4 del concilio de Calcedonia dice así: « Los que con verdad y sinceridad emprehenden la vida monástica son muy dig-

(1) Supr. P. 1 Secc. 2 cap. 1 § 219 y sig. y cap. 3.

(2) Fleury H. E.

honor conveniente. Pero porque algunos usando del pre-nóstico perturbaban las iglesias y aun los negocios civiles, y temerariamente sin ningun miramiento por las ciudades, y que es mas desear y pretenden que en ellas se les edifiquen erios, ha parecido conveniente que nunca se edifique ni se ya monasterio ni otra casa de oracion fuera de la voluntad po de la misma ciudad. Y los monjes que haya en cada re-uidad estén sujetos al obispo. » Estas son las mismas palabras del primer capítulo que el emperarciano propuso al concilio de Calcedonia (1).

633. *Disciplina de la iglesia latina en este punto.*

Tampoco fue otra en este punto la disciplina de la iglesia pues el concilio 1.º de Orleans (2) dispuso: que los abades eglo á su religiosa humildad estén bajo del poder de sus y caso de hacer alguna cosa agena de la regla fuesen corre- r los obispos, los cuales abades una vez al año se reunirán cion del obispo en el lugar que este dispusiere (3).

En qué tiempo comenzaron á recibir los privilegios que hoy tienen.

puede negarse que ya en el siglo 6.º y de allí adelante les oncedidos varios privilegios, tanto por los reyes como por os. Pero es mucha verdad como enseña Van Espen, que vilegios no pueden entrar bajo el nombre de *esenciones* co- se entienden por los intérpretes de los cánones, pues que mpre la autoridad canónica y espiritual del obispo en los tan solo se referian á la inmunidad de ciertas cargas y al de elegir sus abades (4).

act. 6. Véase la ley 40 cod. de E. et C. y Nov. 123 cap. 21.

can. 21.

caas. 18 quest. 2 can. 16. Conc. Epaon. can 8 y 19. Conc. 2 es can. 21. Conc. 5.º de Arlés can 2, cap. 7 de privileg. in 6, Van Espen J. E. U. Part. 3 tit. 12 cap. 2 y 3.

§ 635. *Qué se entiende por esencion.*

Si observamos la nueva disciplina eclesiástica, entendemos por *esencion* la libertad ilimitada de la potestad y jurisdiccion del ordinario con la sujecion inmediata á la silla apostólica. Por ella los esentos, no solo están libres de la potestad del obispo en cuanto á los derechos que suelen referirse á la ley diocesana, si que tambien á los que pertenecen á la lei de jurisdiccion.

De esta última hablamós aquí siguiendo á los intérpretes.

§ 636. *Cuando comenzaron las esenciones de la jurisdiccion de los obispos.*

No es cosa muy averiguada cuando comenzaron las esenciones en este sentido. Pero hasta ahora no se ha presentado monumento alguno genuino anterior al siglo 11 que demuestre haber estado en uso tales esenciones. Les escritores de dicho tiempo consta que ya se quejaban de la licenciosidad de las esenciones; lo cual es prueba de que si no nacieron por entonces, cuando menos se prodigaron tanto que escitaron dichas quejas.

Los que refieren el origen de las esenciones al tiempo de S. Gregorio el grande, ó al del concilio de Cartago en tiempo de Bonifacio obispo de la misma ciudad año 524 se engañan muy mucho como lo demuestra Van Espen (1).

§ 637. *Juicio de S. Bernardo sobre ellas.*

Oigamos á S. Bernardo, escritor del siglo 12, sobre el asunto: “Me admiro, dice, que algunos abades de los monasterios de nuestro órden infrinjan la regla de la humildad con una odiosa contencion, y lo que todavía es peor, que bajo el hábito humilde y la tonsura son tan soberbios, que sin permitir que omitan sus súbditos ni la cosita mas leve que perjudique á su imperio, ellos desprecian el obedecer á sus propios obispos. Despojan á las iglesias por eman-

(1) Loc. cit. cap. 4 § 7 y sig.

se redimen por no obedecer. No así Cristo: porque esta vida por no perder la obediencia; y estos por carecer de ella en casi todo su sustento y el de los suyos. ¿Qué viene á ser unción, ó monjes! no porque sois prelados de los monjes de-ber monjes (1).»

3. Males que deduce S. Bernardo de las esenciones.

perfectamente describe el mismo S. Bernardo los inconvenien-estas esenciones escribiendo al Papa Eugenio. “No teneis de proponerme el fruto de la emancipacion. Ninguno es que los obispos se hacen mas insolentes, y los monjes mas di-y aun tambien mas pobres. Examinad atentamente las fa-y las vidas de tales libertos, y si no encontráis en ellos cosas engonzosas, encontrareis por lo menos en sus vidas debilidad, facultades secularidad. Este es el parto doble de la mala libertad. ¿Cómo no ha de pecar mas licenciosamente un ago y mal libertado, no habiendo quien le arguya? . . . no bueno el que lleva por frutos tales insolencias, disoluciones, ciones, riñas, escándalos, odios, y lo mas doloroso todavia, enemistades y perpetuas discordias entre las iglesias. Miradidad es aquel dicho: *omnia mihi licent, sed non omnia ex-* . . . ¿Y qué diremos si ni aun lícito es? perdonadme que no linado á consentir lo que produce cosas tan ilícitas (2).»

§ 639. Restriccion de las esenciones.

iglesia trató muchas veces de remediar estos males. En dos s generales (los 3.º y 4.º de Letran) bajo Alejandro e Ivo-erceros, congregados los padres intentaron satisfacer las que- obispos y de los esentos; pero fue en vano. Despues en lio general de Viena celebrado á principios del siglo 14 se revocar las esenciones, y de restituir á los obispos su anti-echo en las familias religiosas que morasen en sus diócesis,

Fract. de morib. et offic. episcop. cap. 9.

Lib. 3 de consider. ad Eugen. cap. 4. Véase á Pedro de Blois

e) Ep 68 ad Alexandr. 3 P. y Ep. 90.

á resultas de haberse dado por los obispos varias quejas contra los esentos en razon del desprecio que hacian estos de la autoridad del órden episcopal, y de que bajo el escudo de las esenciones se intentaban muchas cosas contra justicia (1).

§ 640. *Incremento de las esenciones.*

Apenas puede explicarse el aumento que recibieron estas esenciones cuando el cisma de Avignon, porque cada Pontífice por aumentar su partido trataba de conciliarse á cuantos podia con esta poderosísima especie de favor (2).

§ 641. *Si se disminuyeron las esenciones antes del concilio de Trento.*

Cualquiera remedio que se hubiese aplicado no era bastante para cortar el mal. Duró este hasta los tiempos del concilio de Trento, como nos lo demuestra la junta de prelados celebrada por Paulo 3.^o para enunciar los abusos que habian de reformarse en el concilio. Explicanse así dichos prelados: «Otro abuso grande y del todo intolerable con que es escandalizado todo el pueblo cristiano, consiste en los impedimentos que se ponen á los obispos en el gobierno de sus ovejas, principalmente en corregir y castigar los delitos. Porque en primer lugar los hombres malos se eximen por mil medios, y mayormente los clérigos de la jurisdiccion de su ordinario. En segundo lugar, si están esentos, acuden al punto á la penitenciaría ó á la dataría, donde inmediatamente encuentran camino para la impunidad, y lo que es peor, por dinero que dan. . . Quitense estas manchas, á las que si se diera entrada en qualquiera república ó reino, muy luego se arquinaria, y de ningun modo pudiera subsistir; y sin embargo juzgamos que no es lícito inducir estas monstruosidades en la república cristiana (3).

(1) Rainaldo in append. ad ann. 1312 n. 24.

(2) Véase la bula de Martino 5.^o en la ses. 43 del conc. de Constanza.

(3) Van Espen J. B. U. P. 2 secc. 3 tit. 11 cap. 1, y Part. 3 tit. 12 cap. 6.

§ 642

que a

mani

asi :

nudo

rios a

deseo

tring

que s

á la c

muni

§ 64

y á lo

gun o

debe

privil

tigad

la sill

§ 64

I

vivan

en ot

envia

y en

Gravámenes que opusieron los obispos y los principes cristianos contra las esenciones.

« Los papas y principes cristianos que fueron de dictámen de abolir las esenciones. Los de Alemania el año 4 de las reformas que presentaron al concilio dicen: « Deben revocarse todas las esenciones concedidas mui á menudo contra los derechos comunes, y sujetarse todos los monasterios al poder del obispo en cuya diócesis estén. » Pero tan sanos no tuvieron efecto; si bien que el concilio de Trento resolvió las esenciones en muchos de sus decretos en tanto grado, que se vé mas exacta su observancia, acaso serian menos nocivos á la disciplina eclesiástica los inconvenientes de ellas que lo que comunmente lo son.

§ 643. *Decreto del Tridentino en esta razon.*

« En cuanto á los regulares que moran fuera de los monasterios, el concilio de Trento decreta: « que ningun religioso secular, ni regular de cualquier orden (asi parece que no se permite) que more fuera del monasterio, ni aun á pretexto del servicio de su orden se crea libre de ser visitado, corregido y castigado si delinquiere, por el ordinario del lugar como delegado de la sede apostólica para ello con arreglo á las sanciones canónicas (1).

Sobre los religiosos que moran fuera de sus monasterios por causa de estudios.

« La mencionada disposicion del Tridentino tiene lugar aun quando el religioso está fuera del monasterio con licencia de su superior; pues dice en su parte: « que los regulares que por causa de estudios son enviados á las universidades, habiten precisamente en los conventos, y en ningun caso se proceda contra ellos por el ordinario (2) ».

Ses. 6. de reform. cap. 3.

Ses. 25. de regular. cap. 4.

§ 645. *Continuacion del mismo asunto.*

Y para que las esenciones en nada obstasen á los obispos para corregir los excesos de sus súbditos, declaró el concilio: « que residiendo los obispos en sus iglesias, tengan facultad como delegados de la silla apostólica, de corregir y castigar á cualesquiera clérigos seculares, aunque sean esentos de cualquier modo, que fuera de esencion estarian sujetos á su jurisdiccion, por sus excesos, crímenes y delitos cuando y cuantas veces fuere necesario, aun fuera de visitas, sin que les sufrague en manera ninguna á tales clérigos, ni á sus parientes, capellanes, familiares, procuradores ni á otros ningunos por contemplacion y respeto de dichos esentos, esencion alguna, declaracion, costumbre, sentencia, juramento ni concordia, que obligarán únicamente á sus autores (1).”

§ 646. *Estension de este decreto.*

No faltaron quienes sostuviesen que este decreto no alcanzaba á los monjes que morasen en lugar esento: con tal que vivan dentro del claustro confirmó el concilio la constitucion de Inocencio 4.º en el concilio de Leon (2).

§ 647. *Mas decretos del Tridentino en el asunto.*

Se estableció en el mismo concilio de Trento: « que en causas civiles de mercedes y de personas miserables, los clérigos seculares ó los regulares que moren fuera del monasterio, cualquiera que sea su esencion, aun cuando tuvieren juez cierto y delegado *in partibus* por la silla apostólica, puedan ser demandados ante los ordinarios de los lugares, compelidos y apremiados por ellos como delegados de la misma silla apostólica al pago de lo que debieren, sin que valga privilegio, esencion, deputation de comendadores, ni inhibicion en contrario (3).

(1) Ses. 24. de reform. cap. 4.

(2) Cap. 1. de privileg. in 6.

(3) Ses. 7. de reform. cap. 14.

cern
asi:
del r
causa
veran
re, y
contr
delin

A
los c
mias.

pues
cuam
hemc
á imi
tanto

Q
carde
conoc
porqu
ce Pa

§ 65

Es
todo e
bió va
mente

(1)

(2)

(3)

§ 648. *Continuacion.*

tambien ha de traerse aquí el decreto del mismo concilio contra á los regulares que viven dentro del claustro, el cual dice: El regular no sujeto al obispo que vive dentro del claustro monasterio, pero delinque fuera de él tan notoriamente que escándalo al pueblo, á instancia del obispo sea castigado sentente por su superior dentro del tiempo que el obispo señalase: el superior dé cuenta al obispo de haberlo hecho así: de lo contrario sea privado de su oficio por su inmediato superior, y el regular que delinque fuera de él puede ser castigado por el obispo (1).

649. *De las esenciones de los cabildos: su origen.*

El ejemplo de los monasterios comenzaron tambien á eximirse los cabildos de las iglesias catedrales y las universidades ó academias. Pero estas esenciones no eran conocidas aun en el siglo 12, en ellas no hace mencion ningun escritor de aquel tiempo, desde la de los monjes fueron ya frecuentes las quejas como el de Lichow. Es pues verosimil que estas se indujeron despues de la reforma de los monjes, y quando se desusó la vida comun que se habia perdido la antigüedad (2).

Este género de esenciones es mui odioso lo manifiesta el papa Gregorio de Lorena (Lotharingæ) con estas palabras: « que no respete mayor que esta inmunidad de los clérigos colegiados, muchos miembros sin cabeza se vuelven monstruo, como dice el proverbio (3).

Decreto del concilio de Trento sobre estas esenciones.

Este género enorme de esenciones, no pudiendo quitarle del concilio de Trento en razon de las circunstancias, prescribió algunos medios para moderar el abuso, estableciendo primera-mente que á los obispos en todas partes se les tribute aquel ho-

de regularib. cap. 14.

de Espen J. E. U. Par. 3 tit. 12 cap. 4 § 51.

de Trident. conc. Trident. lib. 23 cap. 3 § 6.

nor que corresponde á su dignidad; y en el coro, en el cabildo, en las procesiones y en los demas actos públicos tengan el primer asiento y el lugar que ellos mismos eligieren, y su autoridad haya de ser la principal en todos los asuntos que se traten (1).

Mui fundada es esta disposicion; porque como no puede menos de ser el obispo cabeza de su clero y ser tenido como padre, no hai capacidad de esencion para dejar de tributar al obispo lo que pertenece al honor y á la reverencia; así como aun disuelta la patria potestad no puede el hijo negar á su padre los officios reverenciales que prescribe la naturaleza (2).

§ 651. *Consecuencia de este decreto.*

Pues que la esencion nada deroga á los derechos y obsequios honoríficos debidos á los obispos, es claro porqué la esencion de la iglesia catedral no impide que el obispo usando del pontifical sea llevado á su cátedra, y los canónigos le asistan y ministren (3).

§ 652. *Si el obispo puede convocar el cabildo esento.*

Como quiera que no obstante qualquiera esencion debe quedar al obispo integro el cuidado de su diócesis, y el cabildo á virtud de su misma institucion es auxiliar suyo, es consiguiente que el obispo tenga derecho de congregar á los canónigos cuando lo exija la utilidad de la iglesia, aun cuando este esento de su jurisdiccion.

Dice el tridentino sobre este punto: « que si los obispos proponen algo á la deliberacion del cabildo, y no se trata de asunto propio suyo ó de los suyos, los mismos obispos puedan convocar al cabildo, recojer sus votos y determinar segun ellos. No cabe dudarse que esto es relativo á los cabildos esentos (4).

§ 653. *Si el obispo puede visitar y corregir á los cabildos esentos.*

Para templar las esenciones dispuso ademas este santo concilio,

(1) Ses. 25 de reform. cap. 6.

(2) Carlos Fevret de l'abus lib. 3 cap. 1.

(3) Id. ibid.

(4) Trident. ses. 25 de reform. cap. 6.

os cabildos de las catedrales y de las demas iglesias mayores, individuos que á ellos pertenecen no puedan prevalerse de las esenciones, costumbres, sentencias, juramentos ni concors que solo obliguen á sus autores y no á sus sucesores, para li de la visita, correccion y enmienda de sus obispos ó de otros os mayores, que podrán hacer aun por autoridad apostólica los ó asociados de los que tuvieren por conveniente, segun osiciones canónicas, tantas cuantas veces les pareciere nece-)..

. *Procedimiento del obispo contra esentos de oficio, ó á instancia de un exento contra otro.*

mis no concilio estendió despues esta constitucion estable- que en todas las iglesias catedrales y colegiadas, se observe to de Paulo 3.º de feliz memoria, que comienza *capitula raliun*, no solo cuando el obispo visite, sino tambien cuando o, ú á peticion de parte proceda contra alguno de los espre- a dicho decreto (2).

55. *Como procede el obispo con los esentos en pleitos.*

o se entiende de modo que fuera de visita el procedimiento e ser por escrito, es á saber, que el cabildo á principio de o ha de elegir dos de sus individuos, con cuyo consejo y con- ento el obispo ó su vicario ha de proceder tanto en la sustan- como en los demas actos hasta el fin de la causa *inclusive*, tario del mismo obispo, en casa de este ó en el tribunal acos- do (3).

§ 656. *Continuacion del mismo decreto tridentino.*

entre los dos asociados al obispo no constituyen mas que un el obispo puede agregarse á cualquiera de ellos. Si los dos n del voto del obispo en algun acto, ó en sentencia inter-

Des. 6 cap. 4.

Trident. ses. 25 de reform. cap. 6.

Frid. cit. loc.

locutoria ó definitiva, habrán de elegir en union con el obispo un tercero dentro del término de seis dias; y si aun en la eleccion de tercero discordaren, se devuelve esta eleccion al obispo mas inmediato, y por la parte que estuviere el tercero se terminará el artículo en que consistia la discordia; de no hacerse así, el proceso y todas sus consecuencias serán nulas y de ningun valor ni efecto.»

§ 657. *Continuacion del mismo decreto.*

«Mas en los delitos que provienen de incontinencia, de la que se trata en el decreto sobre los concubinarios, y en los delitos atroces que exigen deposicion ú degradacion, si es que se teme la fuga, para que no se haga ilusorio el juicio, y haciéndose por elló necesaria la detencion personal, pueda al principio el obispo solo proceder á recibir la informacion sumaria y á la detencion necesaria, á reserva de observar en lo demas el órden que queda dicho.»

§ 658. *En qué iglesias no tiene lugar lo que queda dicho.*

«Pero todo esto (continua el decreto tridentino) y cada cosa de estas no tengan lugar en aquellas iglesias donde los obispos y sus vicarios por constituciones, ó privilegios, costumbres, concordias, ó por cualquier otro derecho tuvieren mayor potestad, autoridad ó jurisdiccion que la contenida en este decreto, porque no es la intencion del santo concilio derogar aquellas.»

§ 659. *Si por esta jurisdiccion delegada se entiende quitada á los obispos la jurisdiccion ordinaria en los esentos.*

El que no ignore la historia del concilio de Trento tampoco dejará de saber, cuanto trabajaron los padres en restituir á los obispos su potestad tan deprimida por la injuria de los tiempos, y de consiguiente inferirá que por la jurisdiccion delegada sobre los esentos no se les quitó la ordinaria; y que por la concesion de aquella competen á los obispos todos aquellos derechos que les compitieran si se hubiese quitado toda esencion (1).

(1) Van Espen J. E. U. Part. 3 tit. 12 cap. 6 § ult.

A
menzar
lates ó
yugo d
lament
de los
tanto l

Me
acerca
rios que
punto t
las que

Sea
fundada
que á m
solo en
prescrip
cion libr
yan prol

Es d
están ob
alguna d
tar al ob
aquí es c
los que p
inspeccio

(1) S

(2) S

(3) C

§ 660. *Esenciones individuales.*

ejemplo de los religiosos y de los cabildos de canónigos con-
 á obtener esenciones algunas personas particulares secu-
 regulares bajo de varios títulos pretestados, y á sacudir el
 la sujecion debida á sus obispos: esenciones de las que se
 el concilio de Trento como perturbadoras de la jurisdiccion
 ispos, y promotoras de la relajacion en la vida, y por lo
 redujo á sus justos limites (1).

§ 661. *Siguen algunos corolarios.*

parecido conveniente el deducir de lo que dejamos dicho
 las esenciones de la jurisdiccion episcopal algunos corola-
 comprehendan eminentemente toda la doctrina sobre este
 interesante, y que sean como unas breves posiciones á
 pueda ajustarse toda la disciplina canónica en esta razon.

§ 662. *Corolario 1.º*

primero: que por derecho comun tienen los ordinarios
 su intencion en quanto á la jurisdiccion, de donde se sigue:
 nos de presentarse privilegio suficiente de suyo quando
 se funden, ó por lo menos tal que pueda dar causa á la
 on canónica, los ordinarios pueden ejercer su jurisdic-
 mente, hasta que los pretendientes de la esencion no ha-
 do plenamente la prescripcion canónica (2).
 hecho constante que los que gozan privilegio, de tal modo
 gados á observar su tenor, que no han de escederse en cosa
 los limites contenidos en él. Este tenor no puede cons-
 po si no se sujetan á su inspeccion los privilegios: y de
 siguiente, que tales privilegios hayan de exhibirse por
 etenden la esencion á los obispos que los pidieren para
 arlos (3).

. 24 de reform. cap. 11.

r. Part. 1 secc. 1 § 172 y sig.

. 4 de fid. instrum. cap. 8 de privileg. cap. 7 eod. in 6 et ib. glos.

§ 663. *Corolario 2.º*

Ademas, las esenciones como contrarias al derecho comun, son odiosas y enemigas de la gerarquia eclesiástica, como que quitan su autoridad á los ordinarios de los lugares. Lo odioso ha de restringirse: lo que escede del derecho comun de ningun modo puede traerse á consecuencia; ambas son reglas mui sentadas en el derecho canónico; es pues claro que la materia de esencion es de interpretacion restrictiva (1).

§ 664. *Corolario 3.º*

De aquí se infiere, que aun cuando esté esento un monasterio, las iglesias y capillas dependientes de él no lo están, como no se haga espresa mencion de ellas. Por la misma razon el esento por razon de un delito ó de un contrato celebrado bien podrá ser reconvenido ante el ordinario en lugar no esento (2).

§ 665. *Corolario 4.º*

A mi entender juzgan bien los intérpretes cuando aseguran que en caso de duda no se entienden derogados los sagrados cánones, mayormente los aprobados por el consentimiento de la iglesia universal; y por lo tanto el rescripto de la silla apostólica contrario á un cánón de un concilio general se juzga subrepticio, á menos que contenga espresa derogacion del mismo cánón (3).

Fagnano en el lugar citado al margen (4) ratiocina así: « Por lo tanto en las derogaciones generales de las letras apostólicas no se incluyen los decretos conciliaes, porque como estos se dan en concilio general con mucha deliberacion y madurez, y por el contrario los despachos pontificios á veces se arrancan contra derecho de los sumos Pontifices por sorpresa ó por importunidad, los cuales es

(1) Cap. 15 y 28 de R. J. Fagnano ad cap. 4 de postul. prælat.

(2) Cap. 17 de privileg. cap. 1 cod. in 6, y el conc. de Trento ses. 7 de reform. cap. 14.

(3) Cap. 3 de capell. monach.

(4) Ad cap. 23 de rescript. n. 32.

de pre
posici
que su
gener

De
los qu
gener

comu
unos c
can es
gun a

Ba
cosas c

solem
mente

el caso
este d
mismo
es mu

Po
que el
de otr
tambí

De
los reg

(1)

(2)

(3)

cap. 11

mir, que no concederian si hubieran tenido presente la dis-
 conciliar: por taato los mismos Pontífices establecieron
 rescriptos que se opongan á los decretos de algun concilio
 no tengan vigor ni fuerza.»

§ 666. *Corolario 5.º*

principio establecido (§ 663) se deduce, que piensan bien
 firman que los establecimientos posteriores de un concilio
 derogan los privilegios, y principalmente los concedidos á
 ades y corporaciones, en cuanto no puedan componerse
 otros; lo cual se entiende de los privilegios de los mendi-
 stringidos por las disposiciones del concilio de Trento, se-
 divierten los mas instruidos en la práctica canónica.

enos el juicio de Fagnano (1) que dice así: « En aquellas
 e se hacen por un concilio general con tanta madurez y tan
 deliberacion, . . . nada hai ni debe haber que ocupe vana-
 s páginas. . . la cual conjetura tanto mas debe hacerse en
 presente, porque si los decretos del concilio de Trento por
 cto de derogacion especial no valiesen, una gran parte del
 concilio se destruiria; lo cual todo el mundo conoce que
 absurdo (2).

§ 667. *Corolario 6.º*

o dicho no es menos clara la regla de los interpretes, de
 ento por una cualidad no se juzga exento considerado bajo
 ualidad. Esta regla no solo la aprobó Inocencio 3.º si que
 el concilio de Trento (3).

§ 668. *Corolario 7.º*

ite principio se deduce bien, que la creacion concedida á
 ares no puede extenderse á ellos como cooperadores y au-

it. loc. un. 46 y 47.

ii 5. constit. *In principis*.

ap. 16 de privileg. Cap. 1. eod. in 6. Trident. Ses. 24 de reform.

Fagnano ad cit. cap. de privileg. un. 13 y 14.

siliares de los prelados; así como tampoco aprovecha la esencion de los canónigos ó de los académicos, cuando desempeñan funciones gerárquicas (1).

§ 669. *Corolario 8.º*

Tambien se refiere á esto el decreto del Tridentino que dice: « aunque los presbiteros en su ordenacion reciben la potestad de absolver de los pecados, con todo eso decreta el Santo concilio, que ninguno aunque sea regular, pueda oír las confesiones de seculares ni de otros sacerdotes, ni ser reputado idóneo para ello, á no ser que obtenga beneficio parroquial ú conseguido licencias del obispo previo exámen, si á este pareciere necesario ú otra prueba de idoneidad, cuya aprobacion haya de darse *gratis*: no obstantes los privilegios, ni cualquiera costumbre ni aun la inmemorial (2).

§ 670. *Corolario 9.º*

Igualmente fundada en razon y derecho está esta otra regla de los intérpretes. Aunque el Sumo Pontífice reciba á uno bajo su proteccion no por eso se sustrahе de la jurisdiccion de su obispo: « ni aun cuando en juicio de proteccion recibida se pague el censo, « ha de juzgarse por ello que se ha quitado cosa alguna al derecho « del obispo diocesano. » Son palabras de Alejandro 3.º (3).

§ 671. *Corolario 10.*

Por ser la dispensa una relajacion del derecho comun hecha con justa causa por los prelados, es consiguiente que no debe concederse como no intervenga necesidad ó tal utilidad de la iglesia que pueda compensar la llaga que por la dispensa se hace á los cánones. Como dice Fagnano (4), es unánime la conformidad de los cánones conciliares y el sentir de los intérpretes en órden á que la causa de necesidad ó de utilidad en la dispensa debe ser grande, es decir,

(1) Cap. 16 de privileg.

(2) Trident. Ses. 23. de reform. cap. 15.

(3) Cap 3. de privileg. cap. 18. eod.

(4) Ad cap. ult. de filiis presbyter. n. 8. Gregorio 7. Lib. 6 Ep. 2. y S. Agustin lib. 2 de baptism. cap. 3.

or, la máxima, justa, evidente, urgente, que son espresio-
 que usan los cánones como sinónimas: de faltar esta causa
 dispensa sino disolucion.

§ 672. *Corolario 11.*

menos confirmada por la razon natural que por la unidad
 lesia y por la autoridad de los concilios y de los Papas, es la
 e que las leyes de los obispos en materia comun obligan á
 tos: y por tanto están obligados sin que les aproveche esen-
 guna á observar las disposiciones de los obispos relativas á
 oracion de la misa, á la esposicion y á las procesiones del
 no, y otras cosas semejantes (1).

Cap. 12. de privileg: el conc. de Trento Ses. 24. de reform
 y Ses. 25. de regular. cap. 12.

TITULO TREINTA Y CUATRO.

DE LA TREGUA Y DE LA PAZ.

Lib. 1 tit. 9 Estrav. comm.

§ 673. *Conexion.*

Es mui propio del oficio del juez eclesiástico de que hasta aqui se ha tratado, no solo el decidir las causas litigiosas que se llevan á su juicio observando el órden de que habláremos en el libro 2.º, si que tambien el procurar que las controversias públicas y privadas que se originen entre los fieles se terminen por medios de suavidad y de conciliacion. Este fin puede lograrse por convenciones públicas, á las que referimos la tregua y la paz; ó por convenios privados, cuales son los pactos y las transacciones: de todo lo cual trataremos con el compilador en este y en los siguientes titulos.

§ 674. *Etimologia de la palabra tregua.*

Las voces *treuga*, *treuva* y *triega* son bárbaras y de origen oscuro, y todos convienen en que por ellas se significa como un armisticio, una suspension de armas (*indurciæ*). Son estas un pacto público celebrado entre los beligerantes, por el cual se suspende entre ellos los actos de hostilidad, sin que por eso dejen de continuar en estado de guerra.

Los mas escritores suelen derivar la voz *tregua* de la palabra germánica *fidelidad* (1); pero esta derivacion no es del gusto de Wachter (2), y la deriva de la voz *treva*, escándica y mui antigua que significa *mora* ó *detencion*, *retardacion*, *espera*. De la etimolo-

(1) Dufresne glossar. medix et infim. latin. voce *treuva*.

(2) Glossar. German. voce *treuga*.

gia de
y con

Pa
geran
vó la
defini
esto se
que e
permi
ra sie
como
tenta

§ 676

S

las tr
aquel
clarar
armas
la seg
sonas
númic

§

A
guerr
en us
y aur
aquel

(1)

(2)

las inducias, su causa eficiente, y su efecto trata latamente
 solidez Grocio (1).

§ 675. *Qué se entiende por paz.*

Por paz entendemos un pacto público celebrado entre los beligerantes, por el cual se decide y termina la controversia que motiva la guerra como por medio de transacción. Comparadas ambas cosas se deduce, que la paz de suyo es perpetua, y que en la diferencia de las treguas aunque sean muy duraderas, puestas solo inducen suspensión de los actos bélicos por tiempo y dejando el mismo estado de guerra; mas la paz impone siempre fin á la controversia que dió causa á la guerra. Pero estas cosas pertenecen al derecho público general nos conformamos con lo dicho (2).

Cómo se diferencian la tregua y la paz en sentido del derecho canónico de la paz y de las treguas convencionales.

Se diferencian mucho de las treguas y de la paz convencionales las treguas y la paz prescritas por la iglesia. La facultad de hacerlas pertenece tan solamente á los que tienen el derecho de declarar la guerra. La tregua canónica es la cesación ó suspensión de los actos de guerra en ciertos dias ó en ciertas temporadas del año. Y la paz es la seguridad garantida para siempre por los cánones á ciertas personas durante la guerra para con los demas: ambas se llaman canónicas ó legales.

§ 677. *Con qué motivos se hicieron estas constituciones.*

Por estas disposiciones canónicas dió motivo la licencia de las guerras privadas, que bajo el nombre de *derecho manuario* estaba en Francia y en Alemania en tiempo de los reyes bárbaros, de los francos y de los emperadores. Muy comun era en aquellos tiempos, principalmente entre los pueblos germánicos el

(1) De J. B. et P. lib. 3 cap. 21 § 1 y sig.

(2) Grocio de J. B. et P. lib. 3 cap. 20.

vindicar su derecho con las armas no solo los príncipes, si que tambien los particulares: y se persuadian de poderlo hacer justamente con tal que se avisase por cartas; de lo cual no solo resultaron desavenencias, sino saqueos, robos y un campo abierto á toda clase de escesos hasta el estremo de haberse disuelto casi en su totalidad el vínculo civil y social (1).

§ 678. *Porqué no pudo quitarse tan pronto la licencia de guerras privadas.*

Este mal, habiendo cundido por la connivencia de los emperadores, y por sus prolongadas ausencias, y casi destruida su autoridad, mayormente en el espacio de largos interregnos, no pudo quitarse del todo prontamente; pero hubo de irsele mitigando segun los tiempos lo permitian. Para ello se pusieron varios medios, y á menudo se estableció la paz pública, no para siempre sino por tiempo (2).

§ 679. *De las treguas de Dios.*

De aqui nacieron las llamadas treguas de Dios, las que decretaban no solo los obispos, si que tambien los próceres de las provincias. La forma de estas treguas era la siguiente. Estaba mandado á todos observar inviolablemente las treguas desde la feria 4.^a (miércoles) hasta la feria 2.^a (lunes) puesto el sol, y desde el advenimiento hasta la octava de la epifania, y desde septuagésima hasta la octava de la pascua; y si alguno presumiere quebrantarlas y despues de tres amonestaciones no satisficiese, el obispo habia de dar contra él sentencia de excomunion, y se avisaba á los obispos inmediatos por escrito de ella para que ninguno recibiere en su comunión al penado así (3).

§ 680. *En qué se diferencia de estas treguas la paz canónica.*

De estas treguas como he dicho se diferencia la paz canónica, en que aquellas inducian la cesación de armas por tiempo, y la paz la

(1) Felipe Dacio de pace publica Lib. 1 cap. 1 y 2.

(2) Id. ibid. cap. 4 y 5.

(3) Cap. 1 h, t. et ib. Gonzalez.

perpétua. Pero aprovechando aquellas á todas, esta no
 ia sino á ciertas clases de personas, á saber, á los presbíteros,
 jes, los conversos, los peregrinos, los mercaderes, los labra-
 los viajeros, y tambien á los animales y bestias de arar y de
 rte de granos (1).

§ 681. *Si hoy están en uso.*

ngun uso tienen en el día tales instituciones entre nosotros.
 bre este asunto véase nuestro apéndice al fin de este tomo.

Cap. 2 h. t. et ib. Gonzalez.

TITULO TREINTA Y CINCO.

DE LOS PACTOS.

Lib. 1. tit. 18. in 6.

§ 682. *Conexion.*

El medio mas oportuno y mas conforme á la caridad para sofocar los pleitos es una compostura amigable. Esta se proporciona por los pactos y por las transacciones, de los cuales pareció conveniente al compilador tratar antes que de los juicios.

§ 683. *Qué es pacto.*

Pacto es una promesa aceptada, ó como lo define Ulpiano, el consentimiento de dos ó mas en una misma voluntad (1).

Isidor. (2) dice mal cuando deriva el pacto cuasi *ex pace factum*.

§ 684. *Si por derecho natural nace obligacion de todo pacto.*

La jurisprudencia natural demuestra que de todo pacto nace obligacion perfecta, con tal que no lo impida ni el estado de los pactantes ni la cualidad de la cosa que se versa en el pacto, sin que haya diferencia alguna entre pacto y contrato, ni ninguna otra clase de convencion (3).

§ 685. *Si es lo mismo por derecho eclesiástico.*

El derecho eclesiástico 1.º imita las mas veces esta sencillez de la naturaleza; pero 2.º tampoco se aparta en un todo de las disposiciones de la jurisprudencia civil; y 3.º la iglesia por razon del estado y del sistema eclesiástico añade algo algunas veces á los pactos naturales y civiles.

(1) L. 1. § 2. h. t.

(2) Cap. 2. de V. S.

(3) Greccio de J. B. et P. Lib. 2. cap. 11.

§ 68.
De
mas ve
lla escr
atendil
nónico
promes
herenc
be obs

§ 687.

En
los pac
produ
contra
da del
tricto
contra

Pe
eclesiá
via de
1.º lo
por m
nacion
zado p
se ha l
que es

(1)

(2)

tas Sp

(3)

lib. 1 c

Qué pactos específicos valen por derecho canónico.

Que el derecho eclesiástico en orden á los pactos sigue las reglas de la sencillez del derecho natural, se deduce: 1.º que aquella sencilla y solemne estipulación de los romanos no es repugnante en derecho canónico: 2.º que por lo mismo no es repugnante en derecho canónico que uno pacte por otro; y 3.º que no sea del todo inútil la estipulación por otro (1). Que el pacto de adquirir ó de renunciar la propiedad del que vive todavía, si está confirmado con juramento, debe observarse es conforme á los principios del derecho canónico (2).

En qué convienen los pactos por derecho canónico y por derecho civil.

En qué convienen los pactos por derecho canónico y por derecho civil en orden á las obligaciones es: 1.º en que ni aun por derecho canónico el pacto nudo produce obligación civil, ó sea acción en el foro: 2.º en que en los pactos innominados hai lugar al retroceso: 3.º en no estar quitada toda la diferencia entre los contratos de buena fe y los de estricte derecho: 4.º en que tambien se reconoce la distincion de pactos en reales, literales y consensuales (3).

§ 688. *Diferencias por ambos derechos.*

Como por la iglesia, y en razón del estado y del sistema jurídico se han añadido algunas circunstancias á los pactos por derecho canónico, como suplemento, correccion ó interpretacion, he aquí porque algunos pactos no pueden pactar ni adquirir para sí mismo: 1.º porque es ineficaz el contrato de enagenación de las cosas eclesiásticas celebrado por el que no está autorizado por los cánones para enagenarlas, ó aun por el que lo esté sino en el modo prevenido por los cánones mismos: 2.º porque es ineficaz el pacto que espone al alma á peligro de pecar;

Cap. 3. h. t.

Cap. 2 h. t. in 6. cap. 28. de jurejur. Leyser, meditat. ad Pandectim. 45. medit. 1. y Specim. 40.

Cap. ult. de deposit, Leyser ibid Specim. 39, y Jan. á Costa ad Pandectim. h. t.

4.º ó el que envuelve torpeza, 5.º ó el que ocasiona daño á la iglesia, 6.º ó el que repugna al estado eclesiástico, ó 7.º el que eede en perjuicio de tercero; 8.º ú es en perjuicio del superior (1).

§ 689. *Sobre la paz religiosa y la paz Wesfálica.*

Véanse estas Instituciones P. 1 Sect. 3 § 452.

§ 690. *Concordatos.*

Véanse estas Instituciones cit. loc. § 378 y 421.

§ 691. *Consecuencias que se deducen de lo dicho.*

Esto sentado no es difícil entender las siguientes proposiciones.

1.ª Siendo inmutables los preceptos de la naturaleza, es claro que ningún pacto inválido por derecho natural puede ser válido por derecho canónico: por el contrario, como las cosas naturales tienen su fuerza en tanto que no están derogadas, se sigue, que si alguna de ellas es de tal manera que nada le falte de lo que la razón natural exige para su perfección, habrá de observarse en el fuero eclesiástico hasta tanto que se pruebe evidentemente que por derecho positivo se le ha quitado la fuerza.

Por esto se deja conocer la necesidad que tiene todo canonista del estudio de la jurisprudencia natural.

§ 692. *Otras consecuencias.*

Pues que los cánones no se desdeñan de seguir las disposiciones de las leyes civiles, y no estando en el poder de aquellos el derogar las leyes como no sea en los decretos temporales del Papa, es evidente que los pactos celebrados con arreglo á las leyes, cuando los cánones nada disponen, en materia de éstos se tienen por válidos. Pero cuando por los cánones se permite algo de lo que las leyes exigen, ó se manda alguna cosa, ha de estarse á los estatutos de los lugares y á las costumbres recibidas.

(1) Cap. 4 y 5. h. t. Caus. 22. Quest. 4. can. 5. 8. 12. 17. 20 y 21. cap. 6 y 7. h. t. cap. 12. de for. compet. cap. 5 y 8. de transaction cap. 8. de censib. cap. 19 y 22. de jurejur.



(1) I
(2) C
cis. 217.

obliga el rubricado chuzo al... (faint text)

TITULO TREINTA Y SEIS.

(faint text)

DE LAS TRANSACCIONES.

(faint text)

§ 693. Otro modo de evitar los pleitos.

Tambien se evitan los pleitos por la transaccion. Esta es la devenida y no graciosa de una cosa dudosa dando algo, recibiendo ó prometiéndolo (1).

§ 694. Como se perfecciona la transaccion.

Se perfecciona la transaccion 1.º por convencion, 2.º por la decision de un juez en una causa litigiosa, y 3.º por tal decision que no sea graciosa, y siguiente 4.º interviniendo alguna enagenacion.

§ 695. Si tiene siempre lugar.

La transaccion es un convenio; de consiguiente los que no pueden transigir, tampoco pueden transigir. Tambien se deduce que nadie es obligado á pactar, asi tampoco es obligado regularmente transigir.

No cabe dudarse de que algunas veces exige el oficio del juez los medios de concordar á las partes y hacer porque (2).

§ 696. Sobre qué cosas puede transigirse.

Si la convencion por causa de transaccion contiene la decision de una causa litigiosa y no por gracia, es claro que tan solo es lícito transigir sobre aquellas cosas y aquellos derechos, cuya enagenacion, ó prometiéndolo, ó recibiendo algo no está resistida.

1 h. t. cap. 7 h. t.

2 p. fin. h. t. Mévio decision, Part. 1 decis. 224, y Part. 3 de...

por los cánones; porque de estarlo contendría la especie de simonía (1).

De aquí es que no puede transigirse sobre cosas espirituales ó anejas á ellas, á cuya clase pertenecen por derecho de las decretales el derecho de diezmar, el derecho de patronato y los beneficios eclesiásticos, pero si gratuitamente y por amistad se componen entre sí los litigantes, esto no repugna á los cánones, como lo dice Alejandro 3.º en el cap. citado (2).

§ 697. *Si puede impugnarse la transacción.*

El convenio de la transacción legitimamente celebrado de tal manera obliga á entrambas partes, que una no puede separarse contra la voluntad de la otra. Siendo la transacción decisión de la controversia fundada en el convenio de las partes, se concluye rectamente que en tal convenio existe una renuncia, y por eso ni por lesión, ni por descubrimiento de nuevos instrumentos, ni por rescripto puede impugnarse.

Interesa á la república que no se resuciten pleitos ya determinados (3).

§ 698. *Si puede el Papa derogar los concordatos.*

Infiérese de lo dicho que los concordatos de España con el romano Pontífice, como que por ambas partes tienen la fuerza de pactos, no pueden ser derogados por aquel; y que no es tolerable la opinión de los que sientan, que por el Papa de *plenitudine potestatis* pueden derogarse; opinión atrevida y temeraria, que hai todavía quien la sostenga (4).

(1) Cap. 7 h. t.

(2) Cap. 2, 4, 6, 7, 9 y ult. h. t. Cap. 4 de pact. y cap. 33 de simon.

(3) L. 78 § ult. ad S. C. Trebellian cap. 20 de sent. et re judic.

(4) Barthel adnot. ad jus canonic. P. Engel y supr. P. 1 sect. 3 § 422.

De
tratad

Pr
por m
que ha

Lc
les ó e
dos es
algunc
hacer
princip
genera
sindic

Ac

(1)
(2)

TITULO TREINTAY SIETE.

DE LOS PROCURADORES.

Caus. 5. Quest. 3 — Lib. 1, tit. 19. in 6.



§ 699. *Conexion.*

Después de haber tratado de los jueces, y antes de entrar en el de los juicios, parece regular el tratar de los procuradores.

§ 700. *Quién es procurador.*

Procurador es el que administra ó maneja los negocios ajenos, en el nombre ó encargo del señor, ó del prelado, ú de otro clérigo, ó de las veces de señor (1).

§ 701. *De cuantas maneras.*

Los negocios que se encargan á los procuradores, ó son judiciales ó extrajudiciales: y por lo mismo los procuradores son de estas dos especies. Como tampoco hai dificultad en que se encarguen en algunos, ó todos los negocios; y este encargo le pueden hacer particulares, ó universidades ó corporaciones, ó aun el mismo príncipe, tambien está recibida la division de los procuradores en generales ó especiales: y la distincion entre procurador, actor ó demandante, y defensor, ó abogado, ó racionero del príncipe (2).

§ 702. *De cual procurador se trata aqui.*

En este lugar solo nos toca tratar del procurador judicial: que es el que

ap. l h. t. cap. 12 de restit. spoliator.

in principio in Pandectas Part. 1 § 416 y sig.

maneja ó administra en juicio los negocios de otro, ya sea actor ó ya reo por mandato del señor.

El que hace la parte del reo en juicio sin mandato no es propiamente procurador, sino defensor.

§ 703. Como se constituye.

De la definicion dada se colige, que el procurador es constituido por el señor ó dueño, á no ser que especialmente le esté prohibido, ó se lo impida la naturaleza; y que se constituye por mandato ú encargo (poder) legitimo, á cuya virtud lo que hiciere el procurador se entiende como si hubiera sido hecho por el dueño (principal).

§ 704. Si siempre fue admitido el procurador en juicio, y cómo.

En el foro romano y en los tiempos antiguos no se admitia procurador en juicio sino en pocos casos. Y como esto ocasionaba incomodidad á muchos, se tomó un temperamento civil para admitirlos, haciéndose dueños del pleito y guardando el rigor de los principios. Esta ficcion de los antiguos no es desconocida de las decretales (1).

§ 705. Si el procurador puede sustituir en otro.

Pues que nadie sino el dueño como hemos dicho puede constituir procurador, es consecuencia clara, que el procurador antes de la litis contestacion no puede sustituir á otro, á no ser que se le haya concedido facultad especial para ello, ó se haya constituido procurador en cosa suya (2).

§ 706. Si los obispos pueden constituir por si procurador.

No hai obstáculo para que los obispos en cuanto á negocios que pertenecen á su jurisdiccion ordinaria, ó solos ó con consentimiento del cabildo, constituyan procurador. Ni tampoco puede negarse esta misma facultad á cualesquiera otros que hagan las veces

(1) Heinecio, antiquit. roman. syntagma lib. 10. tit. 4.

(2) Cap. 1 § 1 y 3 h. t. in 6.

elado en algun distrito; ni al cabildo en cuanto forma cuer-
parado del obispo.

§ 707. *Quiénes no pueden constituirle.*

pero los que están impedidos naturalmente ó por una especial
dicion canónica, aunque sean dueños, no pueden constituir
procurador: tales son los que están en la edad infantil, los furiosos,
dementes, los pupilos y los menores sin autoridad y consenti-
miento de sus tutores y curadores. Por el segundo concepto el es-
cogido siendo actor no puede constituir procurador; pero si es
defensor entonces precisamente tiene que comparecer por medio de

§ 708. *Cómo se constituye por lo comun.*

El procurador se constituye por mandato (poder). De aquí se
ve que puede ser judicial y extrajudicial: que tambien puede
ser expreso ó tácito, que aunque sea tácito se entiende tener verda-
dero mandato; á diferencia del presunto que tambien le hai, aun-
que no interviene mandato.

§ 709. *De cuántas maneras es el poder (mandato).*

El mandato ó poder es necesario que esté otorgado con todos
los requisitos. El procurador por medio de él legitima su persona.
En las cosas que necesitan poder especial, como no se espresen no pue-
den hacerse: y por tanto el poder *cum libera* ó sin ella no está re-
cogido en la práctica, aunque no parece desestimado en las decre-
tos (2).

§ 710. *Quién puede ser procurador.*

Puede ser constituido procurador el que no está prohibido ni
excomulgado: el lego no puede serlo en causas eclesiásticas, ni los clér-
igos en aquellas causas en que pueden pedir, están prohibidos de
hacerlas, y lo que es mas ni tampoco está prohibido á las abadesas en
causas de sus monasterios (3).

1) Cap. ult. h. t.

2) Cap. 1 h. t. cap. 6 eod. in 6.

3) Cap. 1 h. t. in 6 cap. 4 de cleric. vel monach. y cap. 4 de con-
stit. util.

§ 711. *Quiénes están prohibidos de serlo.*

Están prohibidos del oficio de procuradores por derecho canónico y absolutamente los menores de 25 años, los infames, y relativamente los escomulgados (1).

§ 712. *Si pueden constituirse muchos.*

No solo uno puede ser constituido procurador; sí que tambien pueden serlo muchos, de la misma manera que pueden ser delegados muchos, definida ó indefinidamente. Se exceptúan las causas eclesiásticas, en las cuales ó han de ser constituidos *in solidum*, ó ha de elegirse uno de entre ellos (2).

§ 713. *En qué causas puede constituirse.*

En todas las causas se admite procurador, con tal que sean de aquellas en que otro puede hacer las veces de dueño, y por lo mismo se puede no serlo en causas temporales, sino tambien en las eclesiásticas, y aun en las matrimoniales. Las causas criminales, cuando se procede en ellas civilmente, admiten procurador: si se procede criminalmente no le admiten, á no ser que una persona ilustre sea acusada de injurias, ó un prelado lo sea de sospecha, ó en caso de ausencia del reo (3).

§ 714. *Si el procurador se hace dueño del pleito.*

Tambien por derecho canónico se entiende que el procurador se hace dueño del pleito; y á este dominio de la litis se atribuyen muchos efectos que no suelen observarse en el foro, porque hoy el procurador es mas bien tenido por un administrador de la litis agena, que por dueño de ella (4).

(1) Cap. 5 h. t. in 6. caus. 3 quest. 7. can. 1 y 2.

(2) Cap. 6 h. t. in 6. cap. 19 de judic.

(3) Cap. 5 y 10 h. t. cap. ult. eod. in 6. cap. ult. de judic. in 6. cap. 15 de accusation. caus. 2 quest. 6 can. 4. caus. 3 quest. 1 can. 18, cap. 3 de dol. et contum.

(4) Cap. 1 h. t. in 6. Boehmer. diss. de domin. litis.

Cómo puede revocarse el mandato (poder) del procurador.

lo que acabo de decir es hoy mas fácil revocar el poder al procurador, mas no al procurador revocar la sustitucion, á no ser bien se le haya dado esta facultad. La revocacion se hace ó tácitamente. Esta última se entiende por constituir otro procurador, ó interviniendo por sí mismo en la causa el principal, ó protestar que no se entienda revocado (1).

Cap. 3 y 8 h. t. in 6.



TITULO TREINTA Y OCHO.

DE LOS SINDICOS.

§ 716. *Conexion.*

Regularmente no puede el juez obligar á ninguno á que comparezca personalmente en juicio. Tampoco puede regularmente compeler á nadie á que constituya procurador. Por otra parte las universidades y corporaciones, ni es fácil que comparezcan en juicio, ni son admitidas sino por un sindico (1).

§ 717. *Qué es sindico.*

Llamo *sindico* al procurador judicial de una universidad ó corporacion: el derecho canónico no le distingue del procurador, y por tanto le admite en juicio aunque esté constituido como un procurador comun. Lo dicho pues acerca de los procuradores ha de entenderse tambien de los sindicos (2).

§ 718. *Diferencia entre el procurador y el sindico.*

Con todo eso hai diferencia entre unos y otros: 1.º El sindico presta juramento de calumnia en su alma, el procurador no; 2.º El sindico es constituido por necesidad, el procurador por voluntad; 3.º El sindico adquiere el mandato (poder) por eleccion á votos de la mayor parte, el procurador por sola la voluntad del dueño ú principal; 4.º El sindico desempeña un oficio público, el procurador un oficio privado: omito otras diferencias menos importantes (3).

(1) Cap. 1 y 14 de judic. in 6. cap. 5 y 15 de restit. spoliator. cap. 2 de confess. in 6.

(2) Cap. un. h. t. cap. 2 de in integr. restitut. cap. 5 de probation.

(3) Cap. un. h. t. cap. 2 de in integr. restitut. Clem. un. de procurator. cap. 3 de juram. calumn.

**LOS TREINTA Y NUEVE, CUARENTA Y
CUARENTA Y UNO.**

LO QUE SE HACE POR FUERZA O POR MIEDO.

Lib. 1. tit. 20. in 6.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

Lib. 1. tit. 21. in 6.

**A ENAGENACION POR CAUSA DE MUDAR EL
JUICIO.**



§ 719. Conexion.

muchas veces sucede, que aquellas personas á quienes por de-
estricto se les niega la entrada en juicio para perseguir su
o, se les presta auxilio por razon de equidad, por medio de
tucion *in integrum*, que es el reintegro por justa razon de la
perdida por el rigor de derecho (1).

720. Cuando tiene lugar la restitucion in integrum.

claro, que hai lugar á la restitucion solo en aquellos nego-
e por rigor de derecho son validos : y que no se concede por
sino cuando hai justa causa y ha intervenido lesion ; y por
que su efecto es el reponer todas las cosas á su primitivo es-

§ 721. Corolario.

es que la restitucion *in integrum* no tiene cabimiento sino en
ocios válidos por derecho riguroso, es consiguiente que el
dispense este beneficio, cuando el negocio sea nulo *ipso*

Heineccio in Pandect. Part. 1 § 458.

jure, ó en cualquiera otro caso en que el que solicita pueda defenderse por cualquiera remedio legal ordinario (1).

De dicha regla se exceptua el caso en que este remedio subsidiario contenga mas que el ordinario.

§ 722. *En qué negocios no ha lugar á la restitucion.*

Hai algunos negocios en los que, una vez perfectos segun los cánones, no tiene lugar el beneficio de la restitucion *in integrum*. De esta clase son : el matrimonio por la naturaleza de su indisoluble vínculo, y la profesion religiosa validamente hecha y no impugnada dentro del término de cinco años de como se hizo. Por el contrario, en la opinion mas probable puede concederse la restitucion á un menor contra la resignacion de un beneficio (2).

§ 723. *Si el miedo irrita estos negocios.*

Negocios hai que por causa del miedo son *ipso jure* nulos ; como si por miedo grave entró uno en un monasterio y profesó : por derecho de las decretales tenia que reclamar contra la profesion dentro de un año de como la hizo ; por derecho novísimo se ha estendido el término de esta reclamacion á cinco años. Los sponsales celebrados por miedo no pueden subsistir, mucho menos todavia el matrimonio : la absolucion arrancada por fuerza es de ningun efecto : la resignacion de un beneficio y el retiro de una iglesia hechos por violencia se declaran irritos : la confesion arrancada en tormento no perjudica al que la hizo ; mas con todo quieren los cánones que si intervino juramento, se observe en cuanto sin perjuicio de la eterna salvacion pueda observarse : pero no niega la absolucion de tales juramentos (3).

(1) L. 16 de minorib. cap. 4 y 6 h. t.

(2) Covarrubias Variar. resolut. Lib. 1 cap. 5. Flaminio de resignation Lib. 3 Quest. 7 § 43 y sig.: y el concil. de Trento Ses. 25 de regular. cap. 19.

(3) Cap. 1 y 2 de regular. Trident. ses. 25 de regularib. cap. 19. Cap. 13, 15 y 28 de sponsal. cap. 6 eod. cap. 8 y 15 de jurejur. cap. 2. eod. in 6.

§ 724. *Enagenacion hecha por mudar el juicio.*
 Enagenacion hecha por mudar el juicio es tambien justa cau-
 restitucion por derecho civil: y por ello dicen las decretales,
 virtud del rescripto impetrado contra un primer poseedor
 el juez delegado proceder contra el segundo poseedor, á
 por el primero fué trasladada la cosa litigada para eludir el
 (1).

5. *Qué causas dan lugar á la restitucion de los n*
 un los mayores de edad son á veces restituidos por justa
 De tal beneficio gozan los perjudicados por el lapso de los ter-
 fatales ó perentorios, cuando no por su negligéncia sino por
 cho de un tercero hayan estado impedidos de presentarse en
 dentro del término (2).

§ 726. *Cuando la gozan los menores.*

pero principalmente la gozan los menores de edad que han su-
 lesion, con tal que la pidan dentro de cuatro años despues de
 r llegado á la mayor edad (3).

§ 727. *Cuando la iglesia.*

Así como el menor, cuyos bienes están bajo el poder del cura-
 cuando por culpa ó negligéncia de este sufre lesion, se le socor-
 por el pretor, así tambien la iglesia lo es cuando experimenta per-
 por los actos de sus administradores. Y en la opinion mas
 table tiene cavimiento esta restitucion aun en los casos en que
 versa la litis entre dos iglesias (4).

§ 728. *Si la gozan los demas lugares piadosos.*

Este mismo beneficio legal fué estendido con justicia á los mo-

1) Cap 1 h. t. cap. 11 de judic.

2) Cap. 3, 4 y 7 h. t.

3) Tit. ff. de minorib.

4) Cap. 1 y 3 h. t. cap. 1 y 2 eod. in 6 Clem. nu. h. t. Covarruvias
 lib. 1 cap. 4.

nasterios, comunidades religiosas, hospitales y demas obras pias. Mas no suscribo á la opinion de algunos que le estienden tambien aun á los clérigos cuando en lo relativo á sus bienes patrimoniales han sido perjudicados; porque para tal asercion no autoriza la lei ni la razon (1).

§ 729. *En qué causas ha lugar la restitucion de las iglesias y demas lugares piadosos.*

Las iglesias y los demas lugares piadosos que gozan del derecho de iglesias pueden ser restituidos en cualesquiera negocios en que hubieren experimentado lesion: como por egemplo contra la omision de pruebas, ó de presentacion de documentos en juicio, contra la confesion judicial que perjudique, contra la sentencia aunque sea del Papa, contra el lapso de los términos fatales, contra el contrato ó la negligencia del procurador (2).

§ 730. *Cuando comienza el derecho de pedir la restitucion.*

Ha de pedirse esta restitucion dentro de los cuatro años computados desde el dia en que se hizo la lesion, no desde el dia en que se supo; pasado el cual en vano se implora este beneficio: porque es de la naturaleza de toda prescripcion el que surta su efecto aun contra los ignorantes (3).

No obsta el argumento de los capitulos citados al márgen (4); porque lo que en ellos se dice es relativo á la ignorancia que procede de fraude ageno.

§ 731. *Si puede concederse la restitucion que se pida despues de los 4 años.*

Los intérpretes de los cánones suelen comunmente limitar la regla propuesta, diciendo que si bien se pierde este beneficio legal por el lapso del quadrienio, han de exceptuarse los casos en que una

(1) Wiestner instit. canon. lib. 1 tit. 41 n. 18.

(2) Cap. 2, 3, 5 y 7 h. t. cap. 14 de privileg.

(3) Clem. un. h. t.

(4) Cap. 1 y 2 h. t. in 6.

causa
pasad
lesion
viend
Pero
exija
obsta

y que
E
sobre
la de

H
instan
ment
como
pedir
gen (

P
deber
segun
cencin
ejecu
L
márgen
mos (

C
anteri

(1)

(2)

(3)

(4)

onal puede inclinar al juez á concederle aun despues de
 te término: y proponen como justas causas para ello 1.º la
 orme; 2.º si el prelado que causó la lesion continuaba vi-
 3.º las frecuentes y repentinas mudanzas de prelados.
 ien no negaré que el estado de la iglesia puede ser tal, que
 oficio del juez el no dejarla indefensa, ha de confesarse no
 que dichas escepciones no vienen fundadas en derecho,
 este se opondrá la interpretacion estensiva de los privilegios.
 no lo niegan los mismos intérpretes cuando dicen que
 particular debe quedar al arbitrio y á la prudencia del juez
 n (1).

§ 732. *Cuándo ha de pedirse.*

de pedirse la restitucion, ó en proceso separado que ha de
 se dentro de los 4 años como hemos dicho; ó incidente-
 ando en el mismo proceso principal ha ocurrido la lesion,
 el caso de haberse omitido la probanza. La diferencia de
 e un modo ú de otro se esplica en el cap. citado al mar-

§ 733. *Efecto de la restitucion pedida.*

la restitucion *in integrum*, es claro que todas las cosas
 rmanecer en su estado hasta que se termine el punto;
 describen las leyes civiles. Este rigor legal lo templó Ino-
 estableciendo, que ante todas cosas la sentencia se lleve á
 con previa caucion.

i civil recordada cañ en su misma letra es la citada al
 3). La disposicion Inocenciana es la que tambien cita-

§ 734. *Efecto de la restitucion conseguida.*

guida la restitucion, todas las cosas han de reducirse á su
 estado, de modo que el restituido no esperimente ni da-

Reinfestuel Jus canon. h. t. nn. 64 y sig.

ap. 9 h. t.

nn. cod. si in integr. restit. postulet. ne quid nov fiat.

p. 6 h. t.

no ni provecho, pero el que obtuvo la restitucion pagará las costas (1).

§ 735. Si negada la restitucion puede solicitarse otra vez.

Por último es de advertir, que una vez pedida y caso de negarse la restitucion no puede volverse á pedir en el mismo negocio; pero de su desestimacion puede apelarse, y defenderse la causa con nuevas alegaciones y pruebas (2).

(1) Cap. 1. h. t.

(2) Cap. ult. h. t.

trans
comp
sele
ra co

D
ber
se di
proba
gitim
pos q
dirim
despa

A
que s
miso
afirm

(1
(2
L. 7 c

TITULO CUARENTA Y DOS.

DE LOS ARBITROS.

Lib. 1 tit. 22 in 6.

§ 736. *Qué es árbitro.*

En causas litigiosas, á no ser que se terminen por pacto ó por transacción, muchas veces en lugar de llevarlas á juicio, suelen resolverse por medio de árbitros. Árbitro es una persona que por mandato de la lei ó por compromiso de las partes parte y define la causa como á modo de juicio (1).

§ 737. *De cuantas maneras.*

De la definición resulta que hai dos especies de árbitros, á saber: *esenciales* y *voluntarios*. Aquellos por disposición de la lei para cierta causa; como son los que se constituyen para resolver una causa de sospecha objetada al juez dentro del tiempo legal. A la misma clase pueden referirse los árbitros de los obispos por antigua costumbre de los cristianos solian tomarse para resolver las contiendas. Finalmente cuando se trata de revocar los decretos del Papa, alguna vez hai que recurrir á árbitros (2).

§ 738. *De cuales se trata aquí.*

En este título tratamos únicamente de los árbitros voluntarios; de los cuales se dice 1.º que para constituirlos se necesita el consentimiento de las partes y la aceptación del árbitro, y que á veces para validar el compromiso suele añadirse una pena convencional. 2.º quest. 6 can. 33. cap. 39 de offic. et pot. jud. deleg. cap. 41, § 1 de appellat. de episcop. audient. cap. 14 de rescript.

nal que haya de pagar el que no estuviere al compromiso (1).

§ 739. *Quiénes pueden comprometer.*

Solo pueden comprometer los que tienen la libre disposición de sus bienes. De donde se deduce que los procuradores sin mandato especial, ni los prelados en causas tocantes á la iglesia sin consentimiento del cabildo, ni los mismos árbitros pueden comprometerse en otros árbitros (2).

§ 740. *Quiénes pueden ser elegidos árbitros.*

Como el árbitro hace las veces de juez, fácilmente puede darse la razón porque los que no pueden conocer de la causa y definiría tampoco pueden ser elegidos árbitros: por lo cual ni las mugeres si están destituidas de jurisdicción ordinaria, ni los legos en causas espirituales, á no ser que se comprometa juntamente con un clérigo; ni el escomulgado, y por último ni el monje sin licencia del superior pueden ejercer el oficio de árbitros (3).

§ 741. *Si pueden ser elegidos árbitros muchos.*

Pues que se trata de una cosa que se funda en la voluntad de los compromitentes, no hai inconveniente en que pueda comprometerse en los infames, en los hijos en causas de sus padres, y hasta en los mismos jueces ordinarios. No importa el que se elija uno ó muchos, indefinidamente ó *in solidum*; y en este caso por nuestro derecho la maliciosa ausencia de uno no impide á los otros que procedan en la causa. En los jueces delegados sucede lo contrario como ya hemos dicho (4).

§ 742. *Utilidad de la eleccion de un tercero.*

Cuando se ha comprometido en el arbitrio de dos, hai diferen-

(1) Cap. 9 y 12 h. t. cap. 14 de præsumption.

(2) Cap. 9 y 13 h. t. cap. 1 de his quæ fiunt á prælat. sin. consensu capituli.

(3) Cap. 4, 8 y 9 h. t. cap. 12 de sentent. excommun.

(4) Caus. 3 quest. 7 can. 2. cap. 7 y 12 h. t. cap. 2 eod. in 6.

ra la eleccion de un tercero, caso que los dos discorden, si es-
 abrado el tercero en el mismo compromiso, ó no lo está. Si
 , al que se adhiere este, dirime el pleito. En el otro caso,
 e los mismos árbitros consientan en el nombramiento del ter-
 su compromiso no tiene fuerza; si bien que cuando nada se
 e en el compromiso en cuanto á eleccion de tercero, ó se
 o generalmente, no hai inconveniente en que puedan ser
 dos por el superior á que le elijan (1).

§ 743. *Sobre qué cosas se puede comprometer.*

Comprometerse se puede tan solamente sobre aquellas cosas que
 arbitrio privado. De donde se infiere que no se puede en
 matrimoniales, ni en las criminales, ni en las espirituales,
 las benéficas, como no sea del mismo modo que se puede
 ir. Tambien está prohibido el compromiso en las causas de
 cion *in integrum*, sobre cosas de las iglesias, y en las de es-
 íblico, como no sea de la manera en que está permitida por
 ones la enagenacion (2).

*Si el árbitro puede declinar el arbitrio ya aceptado, y
 sobre qué causas en especial puede conocer.*

La voluntad del árbitro está el aceptar ó no el arbitrio; pe-
 vez aceptado ya no le puede desechar, sino que viene obli-
 dirimir el pleito guardando el órden del derecho. Por lo
 n de la restitucion *in integrum* cuando es incidente de la
 uede conocer, y lo mismo de las causas llamadas prejudicia-
 as que no podria decidirse la cuestion principal, á pesar de
 e otra parte el compromiso sea de interpretacion estricta,
 ue ni aun la causa de reconvenccion se entiende comprendi-

Cap. 12 y 13 h. t. cap. 39 de offíc. et potest. jud. deleg. cap. 61
 lation.

Cap. 5 y 11 h. t. cap. 7 de transact. cap. 9 de in integr. restitut.
 de prehend.

da en el arbitrio, como espresamente no lo esté en el compromiso (1).

§ 745. *Qué se observa cuando son muchos los árbitros.*

Cuando hayan sido muchos los árbitros elegidos se está á la sentencia de la mayor parte. Si no puede lograrse esta mayoría porque se haya hecho el compromiso en número par, es evidente que ninguna de las dos vale, á menos que se decida por un tercero del modo arriba espresado. Pero si la discordia estuviere tan solo en la cantidad vale en cuanto á la menor (2).

§ 746. *Qué mas exige el oficio de árbitro.*

Igualmente se contiene en el oficio del árbitro el dar la sentencia sobre la causa contenida en el compromiso, y el publicarla legítimamente. No hai obstáculo en que la sentencia dada por muchos árbitros sea publicada por uno solo (3).

§ 747. *Qué efectos surte la sentencia del árbitro.*

A la sentencia del árbitro tienen que estar los comprometidos, y el condenado por ella puede ser apremiado por su juez á que satisfaga; á no ser que haya sido dado contra la cosa juzgada, ó que contenga simonía ó pecado, ó que no se haya observado la forma del compromiso, ó finalmente si contiene perjuicio de tercero (4).

§ 748. *Cuando se acaba el compromiso.*

Se acaba la fuerza del compromiso, como se deduce de la naturaleza del mismo, por la muerte de uno de los litigantes; á no ser

(1) Caus. 11 quest. 1 can. 30. Cap. 10 de restitut. in integr. cap. 6 y 10 h. t.

(2) Cap. 1 h. t. cap. 1 eod. in 6 cap. ult. de sentent. et re judic.

(3) Cap. 4 de sentent. et re judic. in 6.

(4) Cap. 2, 3, 5 y 11 h. t. cap. 7 de confirm. util. vel inut.

se haya hecho mención también de los herederos por la muerte de uno de los árbitros, pero de modo que las diligencias practicadas ante los árbitros no pierden su fuerza, si después se lleva la causa al juzgado competente: por el lapso del término expresado en el compromiso por la publicación de la sentencia, y por otros que mencionan los intérpretes de las Pandectas (1).

1) Cap. 10 y ult. h. t. cap. 50 de testib. cap. 42 de offic. et pot. jud. Véase á Heinneccio ad Pandect. P. 1, § 543.



APENDICE

AL

TOMO 3.º Y LIBRO 1.º DE LAS DECRETALES.



Al tit. 1.º — A la pág. 11. — Sobre el uso de los simbolos en España.

Antes de hablar del uso de los símbolos en la disciplina de la iglesia española, debo manifestar mi estrañeza de que el autor (Rieger) haya omitido en su obra el símbolo constantinopolitano, como se echa de ver en los §§ 11, 12 y 13 de los Prolegómenos, pues que despues de tratar de los simbolos apostólico, Niceno y de S. Atanasio, pasa á tratar de los de los concilios 4.º de Letrán, de Viena y de Trento. Creo importante suplir este defecto, mayormente cuando el constantinopolitano es de mayor uso en la liturgia, y todos los posteriores á él, y aun el de S. Atanasio, mas bien que simbolos pueden llamarse profesiones ó protestaciones de fé. El formado por el concilio 1.º de Constantinopla (2.º general) siempre se ha llamado símbolo con la adición de *constantinopolitano*, ó con la de *niceno-constantinopolitano*; siendo de advertir que el niceno ha quedado sin uso alguno, pues que en todo el oficio divino se usa del apostólico, del constantinopolitano, y del de san Atanasio.

El símbolo constantinopolitano es el mismo niceno, aumentado solo en lo que dice relacion á la divinidad del Espíritu Santo contra la heregia de Macedonio. En toda la liturgia ú oficio divino se usa del apostólico y en secreto; resto de la disciplina antigua del arcano. En el sacrificio de la misa, aunque no en todas, se reza ó se canta el constantinopolitano, porque ya no pertenece á la misa de catecúmenos, y si á la de los fieles, y por lo mismo no existia el arcano. En las iglesias de Oriente se usó tambien desde un prin-

cipio d
por lo
siglo
se int

Pa
la glo
Recar
mejor
nuest
franc
jo el p
Roma
fiestas

P
credú
tre.
añadi
ra me
y lue
mani
del 9
cilio
hasta
Leon
ces se
L
recita
símb

(1
(2
(3
(4
(5
(6
Part.

constantinopolitano en la administracion del bautismo; y que hace á su uso en la misa, se usó en ellas desde fines del 5.º (1), y aun por lo relativo á la iglesia de Constantinopla no se introdujo hasta entrado el 6.º (2).

Lo que hace á las iglesias de Occidente, nuestra España tiene el honor de haber sido la primera que en el siglo 6.º en tiempo de Gregorio el Grande ordenó su recitacion en la misa en los domingos, como el antidoto contra la heregía ariana, que acababa de abjurar por la confesion (3). Luego le adoptaron para el mismo uso los franceses y los alemanes (4). Hasta muy entrado el siglo 11 y bap- tificado de Benedicto 8.º, no se admitió en la iglesia de Occidente su recitacion en la misa: y el recitarlo ó cantarlo en otras partes del domingo es de posterior institucion.

Anteriormente, al simbolo constantinopolitano, y á la espresion *in Spiritum Sanctum dominum et vivificantem ex Patre procedentem, et cum Patre et Filio adorandum etc.*, se añadió la palabra *filioque* en las iglesias de Occidente. La insercion de esta palabra se hace en el concilio de Braga año 411, y en el concilio de Toledo del 589 (5). En Francia y Alemania no se hizo esta adiccion hasta el fin del siglo 8.º ó principios del 9.º, pues los primeros que la usaron fueron los padres del concilio de Aquisgran (Aix la Chapelle en 809). En Roma no se usó hasta mediados del siglo 9.º porque á principios del mismo el papa Gregorio VII la desechó, y despues la admitió Nicolas 1.º, y desde entonces se recibió generalmente en todas las iglesias.

Se ven varias variantes acerca del lugar ó parte de la liturgia en que se añadió el simbolo constantinopolitano, y otras noticias sobre los mismos se pueden ver en el autor citado al márgen (6).

Nicetoro Calixto H. E. lib. 15, cap. 28.

Theodoro lector, lib. 2. nu. 32 y 48.

Conc. 3.º de Toledo can. 2.

Walfredo Strabon cap. 22.

Es el 3.º cit. in proem.

Selvagio, antiquitat. christianæ lib. 1 Part. 2º caps 18, y lib. 2º cap. 1 § 4.

Los códigos civiles españoles abundan de leyes relativas á la fé católica. El fuero juzgo en su libro 12 tit. 2 trata de los hereges, judíos y sectas, de cuyas 17 leyes la 2.^a es la mas concerniente á la fé en general, y previene que ninguno de este reino ni extraño de él. ... dispute en público ni secreto maliciosamente contra la fé de los cristianos única verdadera, ni la contradiga y desprecie los evangelios, los sacramentos de la iglesia, artículos de la fé y mandamientos antiguos de los santos padres; ni lo sienta en su corazón, ni por palabras lo espese, contradiga y dispute. El contraventor si fuere hombre poderoso ó de orden, pierda la dignidad, honra y bienes; y el lego pierda su honor y bienes y sea echado de la tierra para siempre, si no quiere arrepentirse y vivir segun los mandamientos de Dios. El Fuero Real en su libro 1, tit. 1, lei única trata tambien de la santa fé católica, la que espone con bastante expresion de sus artículos; y concluye diciendo, que así estos artículos de nuestra fé católica, como lo demas que guarda y manda guardar la iglesia de Roma, como el sacrificio del cuerpo de Jesu-Cristo que se hace sobre el altar por el clérigo misacantano legitimamente ordenado, el bautismo y los otros sacramentos de ella para todo cristiano, teniendo fé y guardándola; y el que contra-va en alguna cosa sea herege, y haya la pena puesta contra los hereges.

En la 1.^a partida, el título 3.^o se inscribe lo mismo que en las decretales gregorianas, *de la santa Trinidad y de la fé católica*. En su próemio se dice ser principio de todas las leyes temporales y espirituales la firme creencia en un solo Dios verdadero, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, iguales en sustancia y poder; y en los demas artículos de la fé católica que debe creer y guardar todo cristiano y súbdito de estos reinos, bajo la pena de herege, segun los cree y guarda la santa iglesia de Roma. En la lei 1.^a se dice, qué artículos de la fé son las razones ciertas y verdaderas que ordenaron los apóstoles y de que se compuso el *credo in Deum* ó simbolo de la fé; los cuales debe creer y guardar todo cristiano con firme y verdadera creencia que lo une á Dios por amor. En las leyes 2 y 3 siguientes y únicas de dicho título se dice que

no tener verdadera creencia en Dios el que no sepa bien los dogmas de la fé, respectivos 7 á la divinidad, y los otros 7 á la personalidad de Jesucristo. Y el que en algun modo los quebrante merece la pena impuesta á los hereges por las leyes de la parte 4.^a del tit. 4.º trata de los 5 primeros sacramentos de la santa iglesia en una muchísima estension en 73 leyes; reservando el tratar de los sacramentos (orden y matrimonio) del primero en los dos siguientes que se inscriben *de los preladados de la Santa Iglesia*, con sus leyes, y *de los clérigos*, sus obligaciones y prohibiciones, y del 2.^o (el matrimonio) en la 7.^a partida: y aun en los dos primeros títulos hasta concluir la 1.^a partida se encuentran muchas leyes que se refieren al dogma cristiano católico. Principalmente en la novísima recopilacion, su lib. 1.^o, título 1, con la inscripcion de la santa fé católica, trata en su lei 1.^a que es el tit. 1, lib. 4 del ordenamiento real de la obligación de creer cristiano los artículos de la fé: y en nuestras constituciones de 1812 y 1837, la 1.^a en su artículo 12 sancionó que la religión de la nacion española es y habia de ser perpétuamente la católica apostólica romana, única verdadera; que la nacion española se obligaba á protegerla por leyes sabias y justas, y prohibia el culto de cualquiera otra; y la 2.^a en su artículo 11 establece que la nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles.

Esta breve historia legal del catolicismo en España me induce á presentar algunas ideas en general acerca de la pureza de nuestra religion española en general, notando algunos puntos de los que no trataré otra ocasion de tratar, especialmente en el curso de

este punto general tengo que advertir, que nuestra monarquía católica era religion, aquella la mas prudente, y esta la mas pura, llegó á la cumbre de su grandeza casi á un mismo tiempo, entrambas en una misma época (los diez primeros siglos); y que despues de esto el 11 fueron perdiendo poco á poco su brillantez y pureza: hoy día ambos ahora mismo y por los mismos caminos se encuentran ya casi perdidas hasta la orilla del sepulcro, y que ambas merecen ahora

mas que nunca nuestro abinco y teson para poderse reponer en su connatural esplendor.

En efecto: la España puede gloriarse de haber sido en Europa la primera nacion católica y mas antigua. El primer gentil que abrazó la fé de Jesucristo, Cornelio el Centurion, fué sevillano. La primera predicacion apostólica europea fué la de Santiago en España; y la primera iglesia dedicada á Jesucristo fué la de Zaragoza anterior aun á la de Roma. Del origen y pureza de nuestra liturgia trataremos en otro lugar. En cuanto á nuestra constancia religiosa nos acredita la historia, que los españoles católicos estuvieron sujetos por necesidad en varios tiempos y lugares, cuando á principes gentiles, cuando á arianos, cuando á mahometanos; pero que conservaron siempre purísima su religion con heróica constancia. A los gentiles no supo nuestra nacion adularlos, y mucho menos darles prosélitos; antes bien pobló el cielo de innumerables héroes y heroínas, que regaron con su sangre la religion verdadera para que creciese cada dia como creció á mayor altura y dignidad. Los arianos perdieron en España con su heregía mas de lo que ganaron con sus armas; se privaron con dolor de sus mas fieles súbditos, porque estos no quisieron privarse de su amado catolicismo. A los mahometanos cedió nuestra península por fuerza muchísimas leguas de terreno; pero jamas un solo palmo de religion. Su primer tratado con ellos, y tratado que siempre se mantuvo, fue el de conservar los cristianos en tierra de moros, no solo la doctrina del evangelio, si que tambien el culto público de la religion. Los mismos españoles traidores que se pasaban escandalosamente á país de infieles para vengarse bajo bandera mahometana ó de sus reyes ó de sus rivales, aun estos se aseguraban ante todo de poder conservar su fé. ¿Dónde hubo jamas en Europa nacion entre tantos peligros tan católica como la nuestra?

De su integridad religiosa podremos asegurar siu temor de equivocarnos, que tampoco la ha habido que haya producido menos hereges ni mas santos. Es verdad que Prisciliano fué gallego; pero de fuera le vinieron sus errores. Elpidio su maestro de retórica, y Agape muger noble, pervertidos emtrampos por el

cio Marco maniqueo, fueron los que le instruyeron en la here-
 sia. La de los donatistas nació y se formó en Africa: es cierto
 que la protegió una rica española llamada Lucilla, para vengarse
 de esto del obispo de Cartago su amonestador en costumbres; pe-
 ro solo en Africa, no en España, donde no la hubieran sufrido.
 El herege Vigilancio, á quien Baronio y Mariana hacen español por
 su ciencia de geografía, nació en Calagurris de Gascuña, que correspon-
 de hoy á Caserés. Todo esto por lo que toca á la España roma-
 na. En la España goda no hubo sino pocos errores y pasajeros,
 todos á un maniqueo romano que se huyó, á un prelado
 monofisita que no logró sectarios, á un acéfalo extranjero que se
 crió en Sevilla, á un judío impostor que engañó á un obispo,
 á unos pocos nestorianos que no hallaron cabida en nuestro país.
 En la época de la España árabe, todas las heregías (es cosa mui
 rara) ó nos vinieron de allende, ó nacieron en tierras estran-
 jeras mahometanas. El obispo Claudio de Turin que era nues-
 tro se formó herege en Italia. Las ciudades de Urgel y Toledo,
 y las de Felix y Elipando, y de un anónimo Sabeliano, estaban
 al poder de los moros. Migeccio, Egilan y Ostigesio dogmatizaron
 en el reino de los miramamolines. El alemán Eleázaro, el rave-
 nate Vilgardo y los acéfalos Casianistas, todos eran extranjeros, y
 fugaron en tierras de árabes. Nuestros reinos católicos Gali-
 cia, Asturias, Leon, Castilla, Vizcaya y Navarra no produjeron nin-
 gun herege, ni dieron acogida á ningun heresiarca. ¿Qué otra
 parte de Europa podrá decir otro tanto?
 Quanto los extranjeros nos han escedido en número de here-
 ges, otro tanto en número de santos puede decirse sin escasajacion
 que nosotros hemos escedido á todos. En los diez primeros siglos no
 se conoce alguna de personas que no haya dado al cielo innumera-
 dos santos, y muchísimos de santidad la mas admirable y subli-
 me. Pasma la muchedumbre de obispos, de canónigos, de pres-
 biteros, de diáconos, de abades, de religiosos, de hermitaños,
 de sacretas, de vírgenes, de viudas, de casadas, de seglares de
 noble piebeya y de sangre real, que merecieron por su virtud

evangélica el culto perpetuo en la tierra y el premio eterno en la gloria.

La iglesia de España, aun en los puntos de dogma y en cuestiones y disputas con la de Roma ha sostenido ventajosamente su decoro y dignidad. De la sentencia del papa S. Estevan en favor de Basilides, consta no haber sido aceptada en España; y el haberse la causa renovado, corregido y ultimado en Roma no tiene mas fundamento que la ficcion ó la credulidad de algunos modernos. En la cuestion á que dió motivo el papa Honorio escribiendo una carta á nuestros obispos, con tanto celo pero sin motivo, exortándolos á tener concilio, y tratándolos de perros mudos, se ofendieron como era natural nuestros prelados, alabaron en él por respeto el cuidado que manifestaba tener de todas las iglesias del mundo; pero al mismo tiempo le hicieron entender que no merecian el mal tratamiento que les daba, y que no necesitaban exortatoria para celebrar concilio, porque entonces puntualmente el rei Chintila lo habia ya convocado: y al fin de la carta le corrigieron con llaneza por haber S. S. atribuido á Ezequiel un testo de Isaias.

Celebrado en Constantinopla el tercer concilio de este mismo nombre (sesto general) el papa S. Leon 2.^o por el alto concepto que tenian de la doctrina de nuestros obispos, y por el temor que concibió de que aquel concilio sin haber tenido parte en él nuestra doctísima y santísima iglesia pudiese de algun modo flaquear en la comun opinion del mundo cristiano, envió las actas á España para que nuestros obispos las examinasen y censurasen; recomendando su santidad este importante asunto con embajada y cartas á toda nuestra nacion; y efectivamente toda la iglesia española canónicamente examinó, alabó y aceptó el concilio ecuménico de Constantinopla con general regocijo de las dos grandes capitales, Constantinopla y Roma. (Concilio 14 de Toledo año 684).

Otra cuestion hubo entre dos santos mui respetables S. Benito 2.^o romano pontífice, y S. Julian obispo de Toledo. Este doctísimo prelado alabó y aprobó por escrito las decisiones ecuménicas

concilio 3.^o de Constantinopla, y el Papa reprobó en sus escrituras algunas proposiciones como contrarias á la fé católica, particularmente á los dogmas de la Trinidad y de la naturaleza de Jesucristo. La iglesia de España que habia examinado y aprobado conciliarmente el papel de S. Julian, se resintió altamente, y justado un concilio nacional de sesenta y seis obispos (el 15 toledano en 688) escribió un libro apologético de sus proposiciones católicas contra las injurias del Papa, y lo envió á la santa sede; con tres legados eclesíasticos. La apología española fué tan enérgica y convincente, que en Roma la recibió con aplauso, mandó que se publicase y corrió por toda Italia, y la dirigió con los mismos legados al emperador de Constantinopla. Fue tal el regocijo de las dos iglesias griega y latina, y fueron tan grandes los elogios que mereció nuestra doctrina, y tan grande la satisfacción de todos nuestros obispos, que en el siguiente concilio (el 6 de Toledo en 693) incluyeron el libro apologético como fundamento en la profesion de fé.

Haré mencion finalmente del último honor que se hizo á nuestra doctísima iglesia cuando ya estaba medio sumergida en aquel continuo abatimiento del que todavia despues de ocho siglos no ha sacado cabeza. En el año 1148 el papa Eugenio 3.^o remitió á Alfonso séptimo rei de Castilla cuatro proposiciones de Gilberto Poirée para que las examinasen y censurasen nuestros sabios obispos; y estos congregados por S. M. en concilio general dieron favorablemente su censura, de la cual el Papa mui satisfecho dió muchas gracias al rei en su 2.^a carta.

Desde el siglo 11 aunque la moral y la disciplina eclesiástica española sufrieron muchas y mui considerables alteraciones á influjo del corte de Roma, de los francéses y de los monjes cluniacenses, combinados para conspirar á un tiempo mismo contra nuestra corrucción y nuestra iglesia; por lo que hace á nuestra fé no puede decirse que haya padecido lesion considerable, antes bien el glorioso nombre de monarquía católica que desde la conversion de Recaredo sobrevivió nuestra monarquía fue conservado y confirmado en nuestros reyes D. Fernando y D.^a Isabel, á quienes por excelencia se llama con el dictado de *los reyes Católicos*. Nuestras leyes ya

citadas vienen á consignar esta verdad como un hecho indudable, y no nos parece necesario detenernos mas en comprobarla. En otros tratados particulares de nuestra obra, se encontrarán pruebas que pudieran traerse aquí, si no nos propusiéramos hablar ahora únicamente de la fé en general.

Al tit. 2.—A la pág. 24.—Sobre dispensas.

Tendremos ocasion mas oportuna de hablar de las dispensas matrimoniales en el lib. 4, ahora nos ocupamos tan solo en las dispensas de lei en general.

Es innegable que todas las dispensas por las cuales acudimos ahora á Roma las concedian los obispos, ó en concilio ó fuera de él segun la calidad y circunstancias del caso. Formalicense y aun levanten la voz quanto quieran los teólogos y canonistas modernos; lo cierto es que dispensaba nuestra iglesia española en impedimentos matrimoniales, en penas canónicas, en ordenaciones fuera de edad, en solucion ó conmutacion de votos, en residencia ó traslacion de obispos, en union ó division de obispados, y en cualquiera otra cosa que ocurriese: y cierto es asimismo que por el espacio de mas de mil años, ni jamas por tales cosas se hizo peticion á Roma, ni esta conducta española mereció ninguna formal reprehension.

Pero entre las preeminencias romanas de nueva invencion, y una de las que mas ofenden la divina potestad de los obispos, fué el nuevo plan de dispensaciones que entrado ya el siglo 11 se reservó á Roma. Tantas reservaciones fueron viniendo de Roma sucesivamente contra estos derechos episcopales, que llegaron los papas por fin á quitarlos todos á todo obispo, y quitarlos para siempre; sin reflexionar ni pensar que el sumo Pontífice tiene derecho para corregir ó castigar á cada particular obispo, suspendiéndole ó bien limitándole segun lo mereciese la divina potestad episcopal; pero no puede quitarla ni limitarla con generalidad á todos los obispos para todo tiempo: porque no tiene poder para abolir una potestad de institucion divina, ni para quitar del todo (que es lo mismo) el ejercicio de dicha potestad. Esta grande novedad que todavia dura, produjo entonces en España dos efectos mui encontrados, no sé

verdad cual peor. Venian dispensas ó concedidas ó negadas, si convenia ó no convenia á los intereses ó miras de la corte de Roma: de lo cual resultaba que los que no quedaban contentos con lo sucedido por un juguete de respetos humanos, y hacian una dispensa estrangera lo mismo que con ella: escándalo frecuente el cual nos da nuestra historia varios egemplos ruidosos en particular principalmente de reyes y reinas; de los cuales daremos noticia cuando tratemos de las dispensas matrimoniales.

El otro efecto contrario nació de las continuas amenazas y censuras con que la curia romana llegó por fin á doblar la firmeza de nuestros obispos, obligándolos por fuerza, no digo á creer, pero á creer á lo menos que creian, que todos ellos sin el Papa nada podian, no solo en dispensas y censuras, pero aun en la necesaria abjuracion de un juramento malo y dañoso. Podrá servir por muchos egemplos la carta de todos nuestros obispos de Castilla á Juan 21, para que se dignase absolver á D. Alonso 10 (el sabio) el juramento que habia hecho de acuñar moneda demasiado rica. Nos (le dicen al Papa) entendiendo que esta absolucion pertenece á la vuestra santidad tan solamente, et que nos non la podiamos hacer, consejamos que nos et los ricos homes et los otros homes bonos de la tierra que eran en Burgos, que os la enviásemos demandar.”

¡Cuán grandes, cuán horrorosos son los males que produce y produce la nueva disciplina en nuestra ciencia teológica y canónica. . . . Para evitarlos, y aunque el real decreto de Carlos 4.º dado en 5 setiembre 1799, y la circular del ministro de gracia y justicia con la misma fecha, fueron obra de las circunstancias del fallecimiento del Papa Pio 6, y duradera en sus efectos por solo el tiempo de la vacante pontificia hasta que S. M. diese á conocer el nuevo nombramiento de Papa, convendria que se restableciese sin restriccion en quanto á que los arzobispos y obispos usasen de la plenitud de sus facultades conforme á la antigua disciplina de la iglesia en quanto á dispensas. Véase la coleccion diplomática, sobre dispensas matrimoniales y otros puntos de disciplina eclesiástica por D. Juan Antonio Llorente.—Madrid, imprenta de Ibarra 1809.

Tit. 6.—A las páginas 60, 65 y 86.—Sobre elecciones.

Que en España se hicieron las elecciones de obispos por el clero y el pueblo, cuando menos hasta el siglo 5, nos lo atestiguan San Cipriano, que en la Ep. 68 al clero y al pueblo de España dice: « conforme á la tradicion divina y á la observancia apostólica debe hacerse, que los obispos de la provincia mas cercanos se junten á la plebe á que se ha de proveer de prelado, y que se elija obispo á presencia de la misma plebe que tiene muy cabal conocimiento de la vida de cada cual. Así lo advertimos haberse observado en la ordenacion de Sabino nuestro compañero, dándole el obispado por el voto de toda la fraternidad y á juicio de los obispos que se habian reunido. » S. Siricio papa Ep. á *Himerio* de Tarragona § 10, decia « que el iniciado de exorcista, hecho acólito y subdiácono...fuese ascendido al diaconado...y despues de pasado algun tiempo pasase al presbiterado ú al obispado, *si le llamaba la eleccion del clero y de la plebe.* » De que todavia duraba en el siglo 5.º esta práctica en España nos convencerá la epístola del papa S. Inocencio 1.º á los padres de la provincia de Tolosa, donde en su capítulo 2.º declaró írritas las ordenaciones hechas por Rufino y Gregorio Minucio *por no haber intervenido* el juicio del metropolitano *ni la voluntad de la plebe.* Los obispos de la provincia de Tarragona acusaron ante el papa San Hilario á Silvano en el mismo siglo por haber sido hecho obispo sin que el pueblo le pidiese.

En el siglo 6.º y segun el can. 1. de los de la coleccion de S. Martin de Braga, parece que ya se habia quitado al pueblo la intervencion en las elecciones de obispos; pero siu duda no perdieron este derecho en su totalidad, puesto que á fines del mismo siglo y por el concilio de Barcelona en 599 parece haberse mudado este método de eleccion: porque en su cán. 3. se dice « que el clero y el pueblo proponian dos ó tres, y de ellos se sorteaba por el metropolitano en concilio provincial. » A principios del siglo 7 el concilio 4. de Toledo can. 19. *al 18* restituyó al pueblo este derecho mandando, *que de alli en adelante no seria sacerdote el que no fuere ele-*

*por el clero y el pueblo de la propia ciudad, ó á quien falta-
 toridad del metropolitano, y el asenso de los sacerdotes
 provinciales.*

de que la corte de los reyes godos comenzó á jurar el catoli-
 muchas iglesias particulares, pero no todas, comenzaron á ce-
 derecho al soberano, seguras de que este tomaria los conve-
 informes para no errar en los nombramientos.

o á fines del siglo 7.º toda la intervencion popular en las elec-
 estaba refundida en nuestros reyes, dejando al metropolitano
 como primado de las Españas la confirmacion ó consagra-
 Así se explica el concilio 12 de Toledo en su can. 6. «Salvo
 legio de cada provincia, sea lícito en adelante al obispo de
 elegir sucesores en qualquiera provincia á los que la potes-
 tia hubiese elegido, y hubiesen sido ya aprobados como dig-
 nicio del mismo obispo de Toledo.» Poco despues á fines del
 siglo, parece que los padres del concilio 16 de Toledo cau-
 varon la antigua disciplina, pues que se negaron á confir-
 Feiz electo para la silla de Toledo por el rey Egica á resultas
 oposicion de Sirberto sino con consentimiento del clero y
 plo. Ultimamente en el siglo 8.º desgraciadísimo para Espa-
 pudieron los obispos ni los reyes pensar en las elecciones de
 pos, y por necesidad se ocuparon en ello los cabildos de las
 catedrales.

go que nuestra patria comenzó á respirar libertándose del
 irraceno, los mismos reyes elegian obispos para las ciudades
 mistadas, como lo hizo el conde de Castilla Fernan Gonzalez
 eligiendo al monje Silo obispo de Osma. Fernando 1.º eli-
 eligio obispo de Leon, como este lo refiere en la vida de aquel.
 s tambien con permiso de los reyes elegian los cabildos de las
 catedrales, cual resulta de las actas de la junta de Pamplona
 de setiembre de 1023.

de el siglo 11 comenzaron los Papas ora con un pretesto ora
 o á nombrar algunos obispos: pasaron de aquí á reservarse
 título de gracia, algunas nominaciones sucesivas para deter-
 iglesias: hicieron luego un paso mas largo, estendiendo es-

te nuevo favor pontificio á todas las mitras de España; é inmediatamente comenzaron á decir en sus breves, que este derecho era propio de la plenitud de la potestad apostólica, y que el oponerse á él era un atentado. La silla episcopal de Burgos puede llamarse el blanco de los tiros de Roma. Nuestro rey D. Alonso 6.º la puso allí trasladándola de Oca en 1084, y Urbano 2.º pap. francés, cluniacense noticioso de esta traslación 11 años despues, la reprobó por un decreto apostólico de 1095.

El arzobispo de Toledo D. Bernardo fué elegido por consentimiento del rey D. Alfonso, como consta de la epístola de Urbano 2.º al mismo Bernardo, año 1088. El rey S. Fernando en 1225, desterró á un obispo, por haber sido elegido y consagrado sin aprobacion ó licencia de S. M. El Rey D. Alfonso el sabio en la ley 13, tit. 5.º part. 1.ª, y D. Alfonso 11 en la ley 3.ª, tit 3.º, lib. 1.º del ordenamiento real que despues se trasladó á los autos acordados y se refiere en el auto 1.º, tit. 6, lib. 1.º y últimamente en la noviss. Recop. es la ley 1.ª, tit. 17, lib. 1.º aseguran este derecho de nuestros reyes, que tambien es reconocido por el derecho canónico nuevo, como consta del cap. 18 de *election*. Últimamente perdieron los cabildos tal facultad por las reservas, de manera que los obispos eran instituidos á petición de los reyes por los romanos pontífices, como dice Mariana en la historia de España, lib. 26, cap. 5.º, lo cual estuvo en uso por lo menos desde el tiempo de Fernando el católico, como consta de la ley 13, tit. 3, lib. 1.º de la nueva recopilacion trasladada á la novísima en la ley 1.ª, tit. 8, lib. 1.º

En las LL. de part. desde la 19 hasta la 21, tit. 5, part. 1.ª se aplican perfectamente los modos de la eleccion conforme á las decretales; y tambien el mismo Alfonso el sabio en la ley 22, tit. 5.º, part. 1.ª pone muy circunstanciadamente las dotes y qualidades prevenidas por los cánones para los que hayan de ser elegidos obispos: y en la ley 26 ib. se establecen las penas contra los que eligen á un indigno. Finalmente el mismo en las leyes 24 y 25 ibid. se detiene á explicar todo lo perteneciente á postulacion.

Por derecho novísimo el papa Hadriano 6 cedió á Carlos 1 la plena eleccion de obispos, como anteriormente las habian cedido á los

de Aragón los papas Alejandro 2.º, Gregorio 7.º y Urbano 2.º. Véase porque Felipe 2.º en la lei 1.º, tit. 6, lib. 1 de la Ley 4, tit. 17, lib. 1 en la novísima) dice pertenecerle y sus sucesores por tantos títulos la nominacion para todos los arzobispos, obispados, prelacías y abadías consistoriales, con muchas excepciones relativas á los patronatos de los señores temporales y reservándose al Papa la confirmacion. Los obispados y todo beneficio eclesiástico, aunque sea de los 52 reservados al Pontífice, han de conferirse á naturales de estos reinos naturalizados, segun lo mandado por Enrique 2.º (L. 14, tit. 1, lib. 1 de la recopil., hoy L. 1, tit. 14, lib. 1 de la novísima): lo confirmó Benedicto 14 en su concordato con Fernando 6.º en 1753.

Así perdieron nuestros reyes y nuestra nacion el derecho canónico antiquísimo de nombrarse sus pastores: derecho tan seguro y negable que hemos recobrado de algun modo, pero con ciertas modificaciones á que no tiene Roma ningun derecho fundado. Una de ellas es la de haberse de pagar anualmente 9,300 escudos romanos por el capital de 310,000 de la misma moneda, en que se calcula la compensacion de las utilidades de las expediciones y anatas que decrecian á la dataría y cancelleria apostólica por razon del concordato.

Cada escudo romano equivale en nuestra moneda usual á 20 rs. 3 mrs. vn. (1).

Confirmacion de obispos electos y su consagracion.

¿Quién podrá dudar que en España por su disciplina mas antigua perteneció á los metropolitanos y á los concilios provinciales la confirmacion y la consagracion de los obispos, que se hacian á un mismo tiempo, en un mismo lugar, en un mismo tiempo, por la misma autoridad? En la coleccion de S. Martin de Braga, cuatro primeros cánones previenen: “que los obispos sean los

(1) Herranz, aritmética universal, pura, testamentaria, eclesiástica y comercial.

que hayan de juzgar y aprobar al que haya de ser ordenado de obispo, examinando si está instruido en la fé, en la conversacion y en la vida espiritual. . . . que es necesario que el obispo principalmente sea constituido por todo el concilio ; y que si esto no fuese fácil por alguna necesidad ó por lo largo del camino, se reúnan cuando menos tres, y se exijan las suscripciones de todos los presentes y de los ausentes, y así se haga despues la ordenacion ; y que la direccion de este asunto en toda la provincia pertenezca al metropolitano. . . . que no deba ordenarse el obispo sin el concilio y la presencia del metropolitano ; que deben asistir todos los obispos de la provincia convocados por carta del metropolitano ; que si concurriesen todos es lo mejor ; pero en caso de no ser esto asequible concurren los mas que se pudiere ; y los que no concurrieren personalmente, cuando menos remitan cartas, y así se verifique con consentimiento de todos la ordenacion del obispo : que de no hacerse así la ordenacion del obispo nada vale ; y que de hacerse segun los cánones, aunque alguno por malicia la contradijere tenga efecto el consentimiento de la mayoría. . . . finalmente, que todos los obispos en cada provincia deben reconocer la primacia del metropolitano, que tiene el cuidado de toda la provincia ; y que los demas obispos sin el conocimiento del metropolitano no deben hacer cosa alguna, segun que desde antiguo se encuentra establecido en el canon por nuestros padres, en cuya razon tampoco el metropolitano se arrogue ni tome por presuncion autoridad sin el concilio de los demas." No puede decirse cosa mas clara en comprobacion de la intervencion de los concilios provinciales con el metropolitano en la eleccion, confirmacion y consagracion, cuya distincion de actos aunque no de tiempos tambien viene suficientemente marcada. Reproduzco aquí los cánones arriba citados de los concilios 4 y 12 de Toledo, con los que se confirma esta disciplina de nuestra iglesia en cuanto al poder de los metropolitanos y los concilios provinciales en las elecciones de obispos ; advirtiendo al paso que el último en nada derogó, antes dejó á salvo el derecho de cada provincia, y solo indujo una nueva revision, prueba ó examen de la dignidad de los electos y confirmados por la potestad re-

gia,
apar
los s
tam
ledo
I
cion,
el de
la co
hech
veni
y au
en cu
E
firma
metro
medi
sagra
confir
el tér
hacer
iglesia
pudie
debia
consag
Fi
de no
tracion
(1)
Florez
(2)
(3)
(4)
(5)
(6)

uya confirmacion habia de hacer el obispo de Toledo cual
 e de todo el citado cánon. Lo mismo habian indicado ya
 tos obispos Braulio é Isidoro en sus cartas reciprocas (1): y
 en recuerdo el can. igualmente citado del conc. 16 de To-

ro perdidos por los cabildos catedrales los derechos de elec-
 tambien perdieron los metropolitanos y concilios provinciales
 echo de confirmacion; y á virtud de las reservas pontificias
 firmacion de todas las elecciones y nominaciones, aun de las
 por los reyes se reservaron al Papa; y los obispos sin inter-
 alguna de sus metropolitanos son confirmados por el Papa,
 consagrados por el mismo en virtud de delegacion que hace
 quiera obispo católico.

cuanto á la consagracion, que no estuvo separada de la con-
 on en los 11 primeros siglos, y que tambien se hacia por los
 olitanos y concilios provinciales, desde que no se sigue in-
 amente la una á la otra, la disciplina general es que la con-
 on no debe retardarse mas de tres meses contados desde la
 acion (2). Pero una lei de nuestras partidas (3) prescribe
 ino de 6 meses. El concilio de Trento (4) dispone que de
 la consagracion fuera de la curia romana haya de ser en la
 de la promocion, ó por lo menos dentro de la provincia si se
 cómodamente; aunque otra lei de partida (5) suponía que
 acerse en la iglesia metropolitana; pero era permitido al
 ante elegir otra.

almente se exige en España á los obispos electos juramento
 uebrantar las regalías, antes de que entren en la adminis-
 (6), y ademas en las posesiones de ultramar, el de no usur-

Braul. ad Isidor. Ep. 5. Isidor. ad Braul. Ep. 6. Risco append. al
 España sagrada.

Dist. 75 can. 3.

. 26 tit. 5 part. 1.

es. 23 de reform. cap. 2.

. 28 ibid.

. 13 tit. 3 lib. 1 Recop. ley L. 1 tit. 8 lib. 1 en la novis.

par el real patronato (1). Por real decreto de 19 de agosto 1643. y por otro de 11 febrero de 1644, los obispos de las diócesis de aquellos reinos deben ser consagrados allí, sin necesidad de dispensa: y puede hacerse la consagracion por solo un obispo con dos abades ó dos dignatarios asistentes. Los promovidos que retarden su viaje, habiendo tenido proporcion de embarque pierden los frutos de la dignidad hasta su presentacion y ceden á la fábrica de su iglesia (2).

A la pág. 91.—Sobre traslaciones.

En cuanto á traslaciones de obispos, como que son elecciones nuevas, rigen las mismas reglas que para toda eleccion y confirmacion. La lei 11, tit. 17, lib. 1 de la novis. recop. que es una instrucion del rei D. Felipe 2.º, en 6 enero 1588, sobre lo que debia observar la cámara en las consultas á S. M. para la provision de prelacias, dignidades y prebendas del real patronato, entre otras medidas que adopta para la pronta y buena provision previene, « que cuando para arzobispados y obispados de mas valor se hubieren de proponer algunos otros obispos que puedan ser promovidos, se declare particularmente la edad y salud que tuvieren, quanto há que fueron consagrados, qué iglesias han tenido á su cargo y cómo las han gobernado. »

Del mismo origen y de la misma duracion que las elecciones de obispos por nuestros reyes lo fueron las traslaciones; las que se ejecutaron varias veces sin ninguna autoridad pontificia, por mas que la supongan sin el menor fundamento varios escritores de mucho nombre acostumbrados á poner por hecho todo lo que juzgan que debiera hacerse.

A la pág. 122.—Sobre suplir la negligencia.

No se descuidan en Roma en proveer en las vacantes los beneficios reservados; pero si se descuidaren y dejaren pasar el término dentro del que deben conferirse, claro es que en tal caso cesa la reserva, y el colador ordinario entra por aquella vez en el derecho de

(1) L. 1, tit. 7, lib. 1, de la recop. de Indias.

(2) Const. Gregor. 13. 28 februar. 1563 á peticion de Felipe 2.º

er, que fuera de la reserva le perteneciera: y por el concor-
L. 1, tit. 18, lib. 1 de la novis. recop.) deben conferirse
mente á eclesiásticos españoles.

la pág. 128.—*Sobre los tiempos de las ordenaciones.*

disciplina general y la particular de España están confor-
n no haber prescrito tiempo determinado para las consagra-
de obispos; hacíanse cuando vacaban las sillas episcopales, y
porcionaba que fuesen lo mas prontas que fuese posible
mpedir los funestos resultados de la viudez de las iglesias (1).
e solo trataremos aquí de los tiempos de las ordenaciones de
teros, diáconos y demas ministros inferiores.

En los tres primeros siglos no tuvo la iglesia tiempos fijos para
ar; en cualquier mes y día segun lo requeria la necesidad de
sia se conferian órdenes. Así consta que S. Cipriano ordenó
elio de lector en 1.º de diciembre, y á Optato de subdiácono
mes de agosto (2). S. Paulino fue ordenado de presbítero el
e la natividad de nuestro Señor Jesucristo (3). El autor del
fical romano atribuido á S. Dámaso papa, siempre refiere he-
as ordenaciones por los Papas en el mes de diciembre; y de
trasladó á las lecciones del breviario en el rezo de los Papas
del tiempo. Pero lo moderno de este libro pontifical compa-
mente al tiempo del que inserta su autor, y el no venir fun-
este hecho en ninguno otro monumento histórico síncrono,
s lo persuade; y cuando mas avanzaria á probar que solo se ob-
este tiempo en la iglesia de Roma como el único para dar ór-
: y aun esto no es tan sin escepcion, pues en las vidas de los
Simplicio y Gelasio también se dice que hicieron ordenacio-
n febrero.

El mismo papa S. Gelasio parece que fué el primero que señaló
tiempos para las ordenaciones, á saber, en los ayunos de los
s 4.º, 7.º y 10.º, y al principio y á la mitad de la cuaresma en

1) Conc. Calcedon cau. 25.

2) Pearson. annal. Cyprian. an. 250 nn. 15 y 20.

3) Paulin Ep. 6 ad Severum.

sábado y con ayuno por la tarde, diciendo que solo en estos tiempos y dias podian hacerse (1). Alejandro 3.º (cap. 3 de tempor. ordinat.) propuso con mas claridad los tiempos de darse órdenes; á saber, los ayunos de las 4 tómporas, el sábado antes de la dominica in passione, y sábado santo, fuera de los cuales solo el Papa puede ordenar. En cuanto á la hora parece que Gelasio hizo innovacion, pues consta que antes se hacian las ordenaciones en el culto de la mañana (2). Sin embargo el papa S. Leon (3) derivaba la hora vespertina para las ordenaciones de tradicion apostólica, por aquello *ayunando y orando* como se dice en el libro de los hechos apostólicos, cap. 13 v. 3. que los apóstoles ordenaron á Pablo y Bernabé porque el ayuno del sábado se continuaba hasta la mañana del domingo que era el dia de la oracion, para que de este modo el ordenado pudiese concelebrar y consagrar la eucaristia, ó por lo menos participar de ella (4). Pero posteriormente no cabe dudarse que las ordenaciones se trasladaron á las horas de la mañana del sábado.

Los griegos no tienen tiempos ni dias destinados á las ordenaciones, como lo reconocen los papas Celestino 3.º é Inocencio 3.º (5). Tan solo es de notar, que en tiempo de cuaresma no ordenan sino en sábados ó domingos, ó en el dia de la Anunciacion de nuestra Señora. Esto consiste en que en los demas dias de cuaresma no hay mas misa que la de *presantificados*.

(1) Ep. 9 ad Episcop. Lucaniæ cap. 11.

(2) Cornel. P. Ep. ad Fabian. ap. Euseb. H. E. lib 6 cap. 43 Conc. Laodicen. can. 5.

(3) Ep. ad Dioscor. Alexandria.

(4) Theodoret. Hist. religion. cap. 13. Epiphani. Ep. ad Joan. Hierosolymit.

(5) Cap. 9 y 11 de tempor. ordinat.

Al tit. 33. pág. 225, esenciones.

Otro lugar habia mejor ocasion de tratar del origen de los en España: ahora nos ocuparemos ligeramente en hacer ver fueron conocidas entre nosotros por muchos siglos las esenciones monásticas. Todos los monjes y monjas, estaban sujetos inmediatamente á sus obispos, así en lo espiritual como en lo temporal, en asuntos peculiares de su propio instituto: por manera que es indudable que no se conoció jamas en España ningun privilegio real, ni regio, ni conciliar, que eximiese á ningun monasterio de la obediencia debida al obispo; por mas que se hayan en nuestra península, aun en el siglo precedente, noticias de algunas esenciones monacales antiquisimas. Fuera del reino, que usaba de algunos derechos propios aun entonces del papa, era el obispo el que todo lo mandaba con entera independencia, nombrando y autorizando segun su prudencia á todos los abadeses, sin que monjes ni monjas tuvieran voto ni parte en otra cosa alguna. Ni aun la grande autoridad de San Isidoro M. que á principios del siglo 7 empezó á eximir á los monjes de la jurisdiccion episcopal, pudo hacer mella en España. Los santos obispos no admitieron tal constitucion pontificia, por no querer renunciar á los derechos que les habia dado Jesu-Cristo sobre todos los monjes. Tan firme se mantuvo en esto nuestra nacion, que en los instrumentos públicos eclesiásticos, se expresaba á veces la renuncia formal de todo privilegio monástico que viniese de

fuera, y estaban asimismo sujetos al rey del mismo modo que los clérigos, respecto á tribunales, tributos, alcabalas, é imposiciones, de cuyas á veces les dispensaba piadosamente el soberano, como se ve por algunas pocas memorias, que aun se conservan.

En todas las cosas que estuvieron sujetos nuestros monjes á obispo y á rey, lo fueron igualmente por lo general con la debida observancia y respeto, sin dar escándalo á los pueblos, ni disgusto á los obispos, ni cuidado á los gobernadores políticos y civiles; antes bien merecieron el respeto de todos los fieles, y el amor de los prelados

y soberanos; los cuales les consultaban como á varones santos y prudentes, les encargaban muchas veces el régimen de seminarios, y los promovian con frecuencia al de parroquias y aun de obispados. Nuestros monasterios hasta despues del año mil, por mas que varias plumas nacionales y extranjeras, los hayan calumniado enormemente, fueron seminarios tan fecundos de varones ejemplares y santos, que difficilmente otra nacion podrá compararse en esto con la España.

Pero en la enunciada época, perdió nuestro monacato todo lo bueno de nuestra casa, y adquirió todo lo malo de fuera. Los monjes de Cluni, que fueron indudablemente los primeros y principales autores de la amplísima jurisdiccion y soberanía romana, la hicieron servir ante todas cosas á su propio provecho, sujetándose gustosos á sola ella, para quedar independientes de toda inmediata jurisdiccion de obispos y reyes, y poder vivir de este modo á sus anchuras con tanta mas facilidad quanto mas apartados quedaban de quien pudiese observarlos y refrenarlos. El año 1085, fué la época malhadada de las primeras esenciones romanas para religiosos españoles. Seducido D. Alonso 6.º, por sus amados cluniacenses, sujetó el monasterio de Sahagún á Gregorio 7.º Papa con entera independenciam de toda otra jurisdiccion; y este primer ejemplo de soltura, que se llamaba escandalosamente *libertad romana*, fué tan lisonjero y eficaz, que muy pronto nuestros monjes y monjas empezaron casi todos á gloriarse de haber salido de la *esclavitud*, pues así con igual escándalo se llamaba á la legitima sujecion mandada por las mas sagradas leyes, la divina, la canónica y la civil.

Las consecuencias de este descenfreno monacal fueron las que debian ser. Ufanos los claustrales con sus grandes privilegios, y seguros de que nadie en toda España podia hacerles oposicion, se atrevian á mucho mas de lo que les era concedido, y cometian desafueros y escándalos cuantos querian, como puede verse en la historia; sin que Ron por su mucha distancia, y por contrarios informes pudiese impedirlos ó cortarlos sino pocas veces, y aun entonces demasiado tarde.

Es de notar que la curia romana, para tapar la boca á varios obis-

que se quejaban á voces de ver hollada tan abiertamente su jurisdicción con tantos y tales privilegios concedidos á los monasterios, empezó á poner en las bulas pontificias la bien sabida cláusula *salvo los derechos de los diocesanos*, ú otra equivalente. Pero este modo curial produjo inmediatamente dos efectos muy escandalosos: el de sostenerse en Roma ordinariamente las concesiones papales, á pesar de cualquier derecho que alegasen los obispos por justo y respetable que fuese; y el inventar los monjes á su gusto, y contar las que mas les convenia privilegios y breves falsos, sin cláusula ni palabra alguna que no les fuese muy favorable. De la desconfianza de los curiales romanos, y de los papeles apócrifos de monasterios, muchísimas pruebas pudiera alegar si me lo permitiese la brevedad.

Al tit. 34. pág. 229, sobre la tregua y la paz.

Entre las estrañezas ó ineptias que debe la España á la Francia, Roma y á los cluniacenses, lo son las vacaciones de robos y homicidios, inventadas é instituidas en Francia con toda la seriedad pontifical, bajo los nombres de *paces de Dios*, ó *treguas del Señor*, con el fin de moderar las enormes rapiñas que allí se cometian por efecto de hambre. El nuncio Hugo Cándido cluniacense, aunque en España por misericordia de Dios no habia ni carestía, ni robos, quiso que el ridículo ofrecimiento de su nacion se aceptase por la Europa con humilde respeto como cosa santísima y de celestial devoción. El año 1068, fué la época de recordacion en que los concilios de Barcelona y Vich, decretaron los dias determinados de vacaciones ó suspension de pecados: y lo mismo hicieron despues otros muchos concilios de nuestra nacion envilecida.



11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

CORRECCIONES.

<i>Lin.</i>	<i>Líneas.</i>	<i>Dicc.</i>	<i>Debe decir.</i>
30.		sútiles	sútiles
18.		establecerla.	establecerla
9		negligencia.	negligencia
1 in not		Sy	8, y
19.		§ 27—30.	§ 26—30
últ.		eclisiastica	eclésiástica
2 in not.		trid.	Trid
15.		rigor	vigor
16.		esto	esta
16.		cognita	cognita
1 in not.		Not	Noct attic. Lib. 10
4		rescripto aquel	rescripto por aquel
5		respecto.	así respecto
20.		eleccion.	eleccion
7 in not.		h	h. t.
ult.		quedo	quedó
28.		Los	Las
6 y 7 in not.		Dict.	Dist
ult. in not.		Dict.	Dist
18.		apéndice. sobre	apéndice. Sobre
19.		titulos. Veanse	titulos véanse
ult. in not.		can.	can. l.
12.		§ 285	§ 286.
1		pueden	puede
9		que desde	desde que
3 in not.		autig	antig.
3 in not.	}	apostas	apostat.
2 in not.		antigno.	antiguo
12		octiariato.	ostariato
3 y 4.		eis	et.
17.		archiepiscopis.	archiepiscopi
3 in not.		reusacion.	recusacion
13.		promoveria.	promoverle
8		ó ellas	á ellas
2		Faguano	Fagnave
22.		creacion	eseacion
27.			